

Libro de Autos.
Capitulares de La.
C. y Ciudad.
de Lugo año de 1736.





Para despachos ve cinco quatro mfs.

SELO QUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.



Seiento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

In nomine, Amen. Notorio es a todos que el presente publico Instrumento se pudiese vieren, como nro. D. Cautano Gil Fabrada, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede, Obpo. y señor de la Ciudad y obpo. de Lugo, de el q. de S. M. Dezi. mo, que por quanto antes de agora, y en los quinze de Noviembre proximo pasado de este año, hemos dado, y otorgado nro. Poder cumplido alos nros. Mtes. y Reverendos señores Dean, y Cabildo de nra. santa Iglesia Cathedral de la dha. Ciudad de Lugo, para q. pudiesen, y en nro. nombre, pudiesen tomar, y mande la p. de la dha. nra. Dignidad Episcopal, con amplia facultad, de que nra. Magestad no fuesen a residir personalmente, ó en el tanto que los ofi. y Mtes. de Justicia, que nombrásemos, no fuesen a servir el ofi. de Provisor, y Vicario General, con toda la jurisdic. espiri. tual, y temporal, Contenciosa, y voluntaria, que nros. habemos, y tenemos en la dha. nra. santa Iglesia Ciudad, y obpo. pudiesen tambien dicha. S. M. Dean y Cabildo, regir, y gobernarle en el dho. nro. nombre; y con aprova. y con firm. que hiciésemos, de todos y cualesquiera títulos, y nombramientos de los Gobernadores, Provisores, Juces, Fiscales, y demas Mtes. y ofi.ales, eccl. y seculares nombrados, de sede vacante, por el nro. S. M. Dean y Cabildo, y que actualmente estaven exerciendo sus ofi. en la dha. nra. Ciudad, y obpo. Para que usando de ellos, pudiesen tomar, y en nro. nombre, durante el referido tiempo, gobernar, y adm. nra. Justicia; seg. que vno, y otra vez largamente consta de el dicho Poder, que passó ante D. Andres

Caraxajal v. á quenos referimos. En lo que al presente, por
justas Causas, no podemos todavía por nra. persona pasar
adha Lic. y Obpo. á residir en la dicha nra. Dignidad Episcopal:
Considerando, que en este intermedio, se puede ofrecer, el que
quien, ó terminen algunos de los dichos Oficios, y Empleos pro-
vistos; así de Alcaldes, como de otros, que administran Justia.
Intento salarga, dista. que ay en esta, a aquella Ciudad, para
que los tales Empleos, Cargos, y ocupaciones, sean prove-
dos y diputados, con la puntual. que se req. para el gouerno
de la dha nra. Cuid. y Obpo. y buena administracion de Justicia;
En los meores, modo, ha, forma, y manera, que podemos,
y dedix. Debemos, damos todas nras. veces, Poder, y facultad
quan bastante es req. y necesire al dho. M.º.º. Dean y Ca-
vildo de la dicha nra. C.ª. Cathedral de Lugo, Conclausula
de que lo puedan jurar, y substituir, todas las veces q. fuere ne-
ces. En la p.ª. q.ª. que quisi. en y por bien visto tuviere; p.
que por nra. mismo, y en nro. nombre, representando nra.
propria p.ª.ª. puedan, proveer, y provean, nombren, y d.
puten, por el tpo. de la dicha nra. aut.ª. Omnientas que fu. nra.
Voluntad, quales qu.ª. Oficios republicos, en los Casos, q.ª. anos to-
quen, como tambien de los Alcaldes, y Ciar Justia. sp.ª.ª. y
quando, que nos lo pudiere mos, y deuresemos hacer, e impres.
fuesemos; y las p.ª.ª. yARGETO q.ª.ansi nombren, y disputa-
ren, con forme a dho. tpo. y costumbre, p.ª. la dha. administra-
cion de Justicia, v.ª. y gouerno de el dho. nro. Obpo. En la man.
que queda expresado, desde luego, nos los habemos, por
provistos, nombrados, y d.ª.ª. En los dichos Oficios, Car-
gos, y Empleos, que aqui habemos por repitidos individual-
mente, como si lo fuesen ala letra; por que mientras nra

voluntad fuere, los raxan, ven, y loaxan en todas las
Causas, Casos, y cosas, que en cada vno de dho. oficios, y emple
os, respectiue, ocurrieren, y deuieren ocurrir, tocar, y pe
tenezex, segⁿ. y en la forma, que se practico, y deuo practicar
y administrax hasta por sus predecesores: aprobando, como
aprobamos, confirmamos, y ratificamos los titulos, y nom
bramientos que se establecieron, en raxon de ello por dho. Sumo
S. Dean, y Cavildo, o de sus substitutos, y lo mas que en fuer
za de este dho. Poder, se oviere, y actuare como si vno y otro
por vno mismo fuera hecho, obrado, y oviado; que el po
der Exp^{al} que p^o. todo lo supra dicho se reg^a. cada cosa, y p^o.
de ello, en mismo ledamos, y otorgamos con todas sus incid.
y dependi^{as}. anevidades, y conexas, con libre y g^{ral}. ad
ministra^{on}. y releva^{on}. de dho. necess^a. y nos obligamos, y pro
metemos a obrar por bueno, fame, estable, y valedero
esta Carta de poder, y todo lo que en dho. se oviere obra
re, y actuare, como dicho es, y enora, ni venir contra ello
ni parte dello, ora ni en vno. Alg^o. se expresa obliga^{on}. qual
ciento de los rones y rentas de la dicha nuestra dign^o. Episco
pal, y renunciacon a todas leyes, fueros, y Privilegios, q^o.
sean, y hablen en nro. favor, que ansi debamos renunciar
y ceder, p^o. mayor requ^{er}. y b^o. de lo conten^o. en es
ta dicha Carta de poder. Entesim. el q^o. de lo otorgamos
y firmamos, ante el infra scripto n^o. y n^o. que los son D^o. Juan
Lovera Ozores, D^o. Julian de Pivas, y D^o. Mathias Maes
tus nros. familiares y criados, estando dentro del Gran
Deyd^o. Hospital de la Lud. de rano. aduz y rere dias del
mes de Dy^o. año de mil set^o. ta. Icinco; y de todo ello yo el
d^o. Doytes, y el que conozco a dho. Sumo dho. S. Otorgante=
Cautano Obpo de Lugo = antem. Pedro Manuel Vera =

para despachos de este quarto año.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Cobrado por Año de 1736

En la Ciu. de Lugo y dentro de la sala Capitular de su Ayuntamiento. a primer dia de el mes de honros año de mil setecientos treinta y cinco. Haviendo sido tratado de los. Justicia y Rexim. segun lo tenen de No y costumbre, combiene a saber Dn Antonio Montenegro de las rivas y Dn Joseph D. auera Nery. y sabedores Alcaides ordinarios Dn Joseph Saam. Dn Bernardo de N. y Dn Man. de Hoboa. y Dn Phelipe del Ortega Rexidores. y Dn Andres Urada procurador comun. juntos y congregados, en conformidad de la costumbre para efecto de hacer la proposicion de quatro personas, en quienes aya de recaer la eleccion de los Alcaides ordinarios en este presente año, despues de haver oydos mira en el Dn de uno destas cosas como se tomara, que se dispo por el capellan de la Ciu. por Dn Alcaide in antiguo, lo fue proprio de

Non para que se hauran de entender; Lo
entregó un poder que le dió el dicho don
Alonso de Capera Almol y Quirós
Canonigo lectoral de la santa Iglesia
de esta Ciudad otorgado por el dicho señor
don Cayetano Gil Labrador dego y señor
de ella, su fecha en Santiago a diez y
siete del mes de Diciembre próximo pasado
de por testimonio de Pedro Man.
Vetura dego y a favor de los señores Dean y
Cabildo de dicha santa Iglesia por que
por virtud del poderdado hiciera la elec-
cion de Alcalde en este presente año, de
los señores Dean y Cabildo para su cum-
plimiento loan substituido en dicho señon
Canonigo lectoral, segun consta de las
que halla a continuacion de dicho poder
otorgado en los veintiseis de dicho mes
de Diciembre por el ante Man. Garcia
de Anco dego en la forma que mas bien
del consta, que original sem. poner
por cabeza de este auto capitular, que
proceder a dicha proposicion y que
a dichos señores capitulares hicieren el mand
miento con la solemnidad acostumbrada

4

brava, el qual cada uno de ellos sena
Residuo de su efecto en forma de ^{lo que} ^{no se}
se requiere de que el presente es, de
fe, en las del qual prometeron de
en esta proposicion cumplir sus obli-
gacionen haüendola de persona a abiles
y capaces para el empleo de tales Al-
caldes, qual uieren mejor combinacion
al servicio de Dios nro señor y de la
Republica; y asi hecho se despidieron
dho. Alcaldes y Procurador gen. del
santo que por solos en esta dha sala
capitular a los ^{res} Residuos, qui en
procedieron a un fin en la parte de
dha proposicion, y de comun conformi-
dad labiieron de los quatro siguientes =

- / D. Nig. Montenegro de Arica.
 - / D. Joseph Añaz deispo de otomá.
 - / D. Pedro Barrios de Arica y Pardo.
 - / D. Andres Ortado de Pedernales.
- A los quales aora se da refórme
testimonio, y Respetos por el poder
que queda mencionado. conta sea
parte forma el dho. canongo lectoral
-



Para despachos de oficio quarto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Para haer como poses haiente el dho señor D^{no} de la elección de Alcalde, y quala ora señalada se le debe alor Palacios episcopales por el presente ^{no} en la forma que se acostumbra; y sea a lo stumbrado dize e sental do con el Governador y pose haiente del ^{or} Capens. los años de mil setez. e diez y ocho y diez y nueve; Tan lo ^{on} en ^{esta} forma de este papel de laño pasado, por no haer lo del p^{te} que se suoran los ^{os} del. ^{os} = Tan inmerso sea odo que sea entrega y forma, se ponga certificacion a lo impumacion de este auto =

Don Joseph Baam
Alcalde Mayor
Don Manuel de Herrera
Alcalde

Don Manuel de Herrera
Don Manuel de Herrera
Don Manuel de Herrera

Antigua

Don Manuel de Herrera
Don Manuel de Herrera



Para el presente
SELLO ORIGINAL DEL AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO

Yo Joseph Antonio Gallardo ^{no.} del Rey nro. S. M. perpetuo de
Nuestro desta Cui de Sujo, ^{to} D. J. y su Ayuntamiento.
lexífico en execu^{on} lo que se dispone en el Acuerdo
ante. En como a la dha. de las tres de la tarde de hoy día me
encamine desde las Casas de Ayuntamiento ^{to} con los señ. de la
Cui. a los Palacios Episcopales de ella donde estaba es
perando el Sr. D. Juan Pomal y Quiruga Canong. Lecto-
ral desta Cui. y poder habiente del Sr. D. Juan de
Gut. Bauoada. de lo que de ella en virtud de las instrucciones
y favor hecha por los Sr. Dean y Cauales y defectos de
haber la Eleccion de Alcaldes en este pte. a P. y Reun
la proposicion y cobrado que por ello se le p. Mitra en p. ligo
lexi. do sin embargo de tener su Casa de p. taria. ^{on} separada de
de dho. Palacios Episcopales, y precedida la Urbanidad
y atencion que se debe en el Reun^{to}. le hizo entrega de
dho. p. ligo, que admito con toda Crima. ^{on} y de hecho
hauendome despedido me retiré en la misma conformidad
adhy. Casas de Ayuntamiento ^{to}. Endonde se pregunta a la Cui. y
de haber deseñado arte en cargo seg. ^{on} con nombre, y en
la forma que se me quia hecho, y para que lo adelante
Conte, y haga noticia desta formal. lo certifico y firmo
en dha. Cui. de Sujo a primero dia del mes de Nov. de mil
sevecientos y treinta y cinco

Joseph Antonio Gallardo

Jura y posesion del Alq. don Pedro de Ortega

En la Ciu. de Lugo y dentro de la sala Capitular de ella. A quenta y años de la declina de henos año de mil setecientos y seis hallandose juntos sus señores Justicia y Rejimiento representado don Pedro Bualtis de Ortega y su comunidad de la Villa de Algodor en que fue elegido por don Carlos Tisne y Triunfo; canisugo lectoral de la santa Iglesia como poses. Abiente del Obispo non don Cayetano G. b. fabricada de go. de senor de esta Ciu. juntam. con don Joseph Arias Felipe de Salamanca, en virtud de la proposicion que se le permitio pidiendo que en su gouern. y auencia se le admitta al Of. y posesion de Alcaide de Alcaide por hallarse en su of. don Joseph Arias en esta para lo qual pone el Of. don Joseph. Gaam. de la Vega. In d. n. con licencia no antigua que se beuando el Juram. a lo cum. b. d. o. g. lo hizo en forma de decreto de que se apres. n. on fec. de b. d. o. g. mal prometio de haer bien y fielmente el Of. de Alcaide ordin. mirando y defendiendo la causa de los pobres

6
Gruesanos y Viudas, guardando y ha-
ciendo guardar sus ⁹⁰⁰ min. Al R. Juan
Zel, secreto de lo que se tratare en este Ay-
untamiento y todo lo mas que se ^{ca} en esta
obligado, haciendo la misma de estas
a ^{ca} pagar su pago y sentenciado
y para ello ^{ca} abundar. ^{ca} dispon
su fiador a Joseph Vaam. ^{ca} del
estable. Veedor y portero de este Ayun-
tamiento, el qual ^{ca} prest. y fiador del
Viejo a que se aventura el placio talia
por tal fiador, y se obligo en forma
de que se sobre otro. ^{ca} Pedro Basi-
lio de Ortega estara a ^{ca} y Justicia paga-
ra su pago y sentenciado, y si no lo
hiciera el lo hara de su propio di-
nero, cerca de que hizo obligacion
en forma, en Vista de todo lo qual
se le admitio al Vio y posesion
de dicho oficio de Alcaide mayor de un
atendiendo a la Antiquidad y haues
obtenido el oficio Joseph Arias primer
n. ^{ca} en este Ayuntamiento, y
en conformidad de la Costumbre, ^{ca}
lo qual se señalo el diente que le



Para despachos de oficio qualesquier

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Comunice, como al Alcalde ordinario
mas moderno, quien se dio por apoderado
de la posesion del motibado officio.
y de ella protesto Usar

Acordose sepulbligue la eleccion de
procura. gen. para la villa de la villa de
mañana los de el año ^{de} aperturando a los
vez. que qui sieren dar sus votos lo hagan
en estas casas de Ayuntamiento. de la fecha de
esta cedula de la dia cion, con aser unido de
que pasado se tornara y perfudiaran y para
ra perfudiar el que esta lugar, y asi lo acordaron
y firma en este papel de la fecha por
no haverlo del presente

M. Pedro Basilio de Ortega y Prado
Don Joseph Baam

Don Felipe Manuel de Ordoñez y Prado
Don Manuel Juan del Robo
Ante mi

Joseph Anr. Baam

Ante mi

Joseph Anteballado



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS.

Elección del Procurador gen.

En la Ciu. de Lima y dentro de la sala capitular de su Ayuntamiento a dos dias del mes de Jun. año de mil setecientos treinta y seis, haubendose junta lo sus. los señ. D. Pedro de S. Pedro de esta Ciu. para efecto de asistir a la elección de Procurador gen. que se halla aperturada para oír por repetidos bandos en conformidad de lo acordado por el Ayuntamiento de ayer, despues de haver principiado a venir los votos a los diez que aueriguado concurrir a darlos desde la hora señalada, y aperturados los por varias y repetidos bandos, desde las Ventanas de la casa de estas casas para que los que faltaban a votar concurren a hacer lo dentro del termino que les está señalado con la protesta de que los que no lo hiciereen le pasaron por suyo, y se declarara la elección por hecha con los votos que hubieren votado, despues de lo ans chesen d'ien do en medio y seis, despues de lo que se la oracion, que la hora señalada para cerrar la dicha elección, mandando aperturar por nuevo bando, desde las dichas Ventanas

De la anterior obediencia, y se hecho, se
 le clare por concluso la dha. decision en
 asensu, y en haver pasado una vez, y
 de hecho se verifico para la Republicacion
 de los admitidos, y haciendose hecho por
 el Sr. Dn. Joseph Baam. como Vexido en un
 antiguo, se halla que Dn. Andres Ortado, si
 ene quarenta y un Votos, y Dn. Santos Pocal
 uno, y la Aud. au. di. govierno los, y
 respecto se halla el Sr. Dn. Andres Ortado
 tal de veletido en el oficio de Procurad.
 gen. por mayoria parte de los votos se con
 do que se baxo el Juramto que hecho
 viene, y haciendolo, en caso necesario
 cluente; Vte y continue el Sr. Dn.
 Andres Ortado. Me ferido oficio del
 Procurad. gen. el mes de presente año, y en tal
 conformidad acauso por hecha dha. elec
 cion, y concludo este auto capitular

que acordaron y firmaron =
 Dn. Pedro Barillo de Ortega y Prado
 Dn. Joseph Baam
 Dn. Mateo Indio

Dn. Felipe Manuel de Ortega y Prado

Dn. Andres Ortado
 Dn. Antonio

Dn. Joseph Antonio Gallardo

Consistorio Arzobispal de Lima
 en los siete de sept. año de mil
 setecientos treinta y cinco en que se
 llamo los señores Justicia y Alex. m.
 desta Ciu. de Lugo, con asistencia
 de don Pedro Baillio de Ortega.
 Frades, Alca. ord. de Joseph
 Baam =

Este Consistorio ha venido a juntarse
 los señores conhembrados en la causa de amba
 para tratar y conferir sobre las del
 Arzobispado de Ambrosio Mag. y Beneficio pu
 blico sea Victoria una carta de Pagar
 del Sr. don Joseph Pedraza, respecta
 alaquele examinado, la q. para que conste
 rem. notari =

Cama de Dnpo
 Orizchona 3^{ra} la
 San. f. al Bien
 nra de Camar.

Jiore otra de don Pedro de Danichena 2^o
 Borda subdelegado del Sr. Intendente
 en lo militar de este Arzobispado en las



Para despachos de. oficio quatro misas

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Corona aguirre de Diz. ^{des} para do, que
dice que D. Joseph Manso Arcebispo
de Cambray y mas Venitos acudis soli
citando se formase por la contaduria
tantos de lo que importara su habent
Manso que cumple en fin de Mayo
que viene deute, y que con? dexan lo
de que para de parte satis fecho asta fin
de Diz. para do y que quede esta eleci-
on annualmente la cuenta regular de los
años son necesarios ciento y quinquenta
seis cientos y veinte reales y veinte mar-
de vellon, lo que participa a la Cauda
para que se sirva de poner que los diez
y nueve mil docientos y setenta reales
y quatro mis que le corresponden en con-
formidad de la Regla de tercias y estas
se repartan y se repartan con la ma. de obe-
dad a fin de que el Arcebispo pueda con-
sumar de dexar de su obligacion
sin atarso que en su digno al servicio
del Rey. en fin que li que cada un



Para despachos de effito quatro m. e.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Cuenta aguento fijo por los ajustamientos que se formaren en la citada contaduria, lo que asi para su noticia e inteligencia en la forma que enmar en el librito de la libranza de motiva de esta carta que en fin. rem. de suman ante aguento, y para tomar en vista de ella resolusion se suspendio p. el sabado que viene, y que se responda a otro Sr. Pedro avisando le su recibio, y que la Cui. por su parte cumpla con sus obligaciones.

Suspende rep. a otro punto m.

Carta del Sr. obispo dando non. de m. dia se a esta Cui.

Yo se da del Hmo. Sr. D. Jo. de la Cui. de fecha en Santiago a los quatro del presente, en que participa a la de aquella Cui. el dia siete, pero por que no se aora fijo en que podia entrar, conq. subponi que podria ser el dia onze, vien ba noticia a la Cui. y lo executara de el camino, seg. mas larga m. de cuenta de esta carta que en fin. rem. de suman ante aguento, y para poner en execucion la misma y recibio. de dho. Sr. D. Jo. de la

Sea que señalare se acordó no meter a los
señor Juan de Roboa, y Don Joseph Mel
dres Mosquera para que salgan a las
ciudades alguna distancia desta Ciudad
y para visitarle en ella, a los señores Don Ben
nardo de Herrera, y Don Felipe de Ortega.
y se presunga tomari nevario para el acto
de reunirnos, y en susi de ración a que las
Ciu. a dicalix en forma de tal del y con
preuvos los capitulares que se hallan
ausentes se acordó seli despache pro
pio, a los señores Don Joseph Limentel, Don
Juan de Canballeo, Don Froylan Pallas
rei, y Don Aluis de Dillan; a fin de que se
hallen en esta Ciu. para diez, sin falta
y a los propios que en de lleber la ciudad
seli libran Veinte y quatro reales de
vellon sobre la venta de los de el año pas
sado; de que se e testimonio que in bal
de libranza.

Libro 24^o
en Propios

Otra de una
mano de papel

Acordose la libranza de una mano de
papel deo pue, para pro requir en estos
autos capitulares, y para de pende en
cia que se pisen, de que se e folios

en la forma que se ve en esta, Jacinto

aloransu y Hermanos

M. Pedro Basilio
de Ortega y Prado

José Baam
Alavega

Bernardo Vega
y Arce

Román Juan de N. B. O. G.
Lim Negro

C. J. Melicio Marmel
de Ortega y Prado

Manuel Andre Morg.
ra

Andrés Virado
y Arce

Antony

José Melicio Marmel
de Ortega y Prado

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Para despachar en oficio quarto mil...

**SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or address.]

[Small handwritten mark or number.]

D
n
 . Joseph Manuel Arcevalista
 de Camar Luz: Peña: y Stenckos para
 las tropas de este R. ha áudido
 quando que en fuerza de lo que tiene
 Capitulado se reformare por la Contaduria
 principal de el, tanto prudencialmente
 que y mportará su hauer del año que
 cumple En fin de Marzo de mill setecientos
 entos treinta y seis: Considerando
 que para de parte suyo fecho hasta fin del
 del corriente mes de Diciembre de mill
 setecientos treinta y cinco con que que
 da corable en a anual mente la que
 ta de este Arcevalista segun el horden

Regular de los años sexan nece
ros ziento y quinze mil seiscien
te y veinte y siete mil de vellon. de
partido a los para que se sirva de
poner quibos diez y nue mil dos zientos
y setenta y quatro mil que correspon
den a los y su Provincia En confor
midad de la Regla de diez y siete
mandada observar, se repartan y se
jan con la mayor brevedad posible entre
sus Provincianos a fin de que cada
Asentada pueda Continuar en el
Ejercicio de su obligacion sin que
alguno que perjudique al servicio de
Rey En ynterin que liquidada en que
ta a punto fijo por los ajustamientos
que se formaren en la citada Contaduria
Reglados a los ynterumentos que

presentar en Enella por el mismo ap-
re- uado, á uiso á V. su ympo-
para su noticia y ynteligenzia: Es
pero que V. M. manifestará aoxa como
siempre su especial puntualidad y
zelo al seruizio de S. M. conzediendo
me muchas Órdenes del de V. En que
Exerzitar mi Óbed.

Dios G. a. d. s. m. a.

como deveso Corona de V. de ^{re} 1735

M. de V. su m. ser.

Al Sr. de Oaxaca
J. Borda

A. N. y M. L. Du. de Lugo

lo
do
a m
to
A-
or-
ia
90
V.
me
es
e-
200
ago
20
20
20
20

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading.

Faint handwritten text on the right side of the page, possibly bleed-through or very light ink. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.



Para despachos de officio quatro mto.
**SELLO CUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.**

Consejo Ordinario Del Cauado
Cauorte Menzo del año de mil se
cientos ~~treinta~~ En que se hallaron
en el Cor^{tes} Justicia y Desam^{to}
desta Ciudad de Lugo, Conueene a sa
ber, Dⁿ Pedro Barrio de Ortega Al^{de}
ordin^{do}: Dⁿ Joseph Baam de ^{de} Dⁿ Bern de ^{de}

E^{sta} al Decedor
en propios
de la. par^{te}
de 26 on^{ta}.
D

En este Consejo Ordinario ha uenido puntado En ²⁶ que en preza
Articulo antecedente para tratar lo que se o^{ra} acerca de ser
vicio de S^m. y beneficio publico, se ha c^{on} en el tem^{po}
rial de Joseph Baam de Decedor y Portero deste ayun
tam^{to} en que pide a la Ciudad sesenta mandarle libras
al medio año de Salario de Oficio, que cumplió en fin de
Diciembre prox^{imo} par^{te}: En propia acostumbrada en
honor de la Fiesta de Reyes, y los Cien que se le dan p^{or}
Razon de almoxeres, y suca, y se acordó a favor del d^{ho}.

cho, y la renta de Propria de Año pasado
libranza de Dcientos y seuenta y tres. suma:
Ciento y diez y el medio año de Salario del oficio de
Decano Cumplido en fin de Diciembre de dicho año
pasado = Cien y. por Razon de Arreos y sueres:
y cinquenta de la propria a costumbre de País
quien das tres partidas hacen la Cospuesta de Cien y.
y ha qual o sea testimonio que sirva de ha lib.
en forma

otro a la misma
reca de dicho año
Marexos =
D

Acordose libranza de ochenta y ocho y. a favor de los dos
mareros por Razon de propria y Salario sobre la
misma Renta de Propria de Año pasado de
que se da testimonio que sirva de libranza

otro a los
Kir. del Nox. =
D

Acordose anualmente otra de suero y diez y. a favor de
los cinco marineros de la misma Razon, y sobre la
misma otra de que tambien se da testimonio que
sirva de libranza

otro a lo oficial
de el Nox. =
D

Anualmente se acordó a la misma otra libranza de cuarenta
y. por Razon de propria, a favor del oficial publico de
que tambien se da testimonio que sirva de ella

otro a D. y m.
al Capellan =
D

Acordose otra libranza de diez y. y medio a favor del
Capellan por la misma otra y primer año de este sobre la
misma otra de propria de Año pasado de que an
misma se da testimonio

otro a Ambrosio
Vapere de Llori.
D

Por un memorial de Ambrosio Vapere Curafano en que
pide el Salario de su oficio de Año cumplido en
fin de Agosto del pasado, y se acordó libranza
sobre la misma otra de propria en Cien y. ducados
quien se venalados de Salario de que se da anualmente

otra de Lax
a l'han^o de Mo
tas — —
D

Acordose libranza a favor de Manuel de Nolas menor
hijo que finco de Laxo de Nolas Vecdor y caxero
que fue deste a puntamiento de cuarenta y f. raxon
de Laxona y Propina para ayuda de Continuar
la Coqueta Enatencion a los vezuinos desus antepa-
sados o la dha Venta de propios el año guado de
que se de testim^o. Que sirva de libranza

otra de Bor
a l'han^o de Mo
tas — —
D

Acordose animesmo libranza de tierra en el Collon
a favor de Juan Caguano de ofical de la ercaña
na de la pinta m. de raxon de propia Enatencion
a su tra bap, y sobre la dha m. de propios de que
animesmo se de testim^o. Que sirva de libranza

otra de M.
y 22 m al v. r.
D

Acordose libranza de unto y diez y once y veinte y dos
mrs a favor del Sr. D. Bernardo de Nola por el
salario de su oficio de M. de Nola. que cumple ma-
ñana quinze de Coruente e la Venta de propios
de la dha pasado de que se de testim^o. Que sirva de libranza

otra de M.
y 22 m al v. r.
D

Animesmo se acordó e Conesma de la dha
otra de vezeientos diez y once y veinte y dos mrs
a favor del Sr. D. Joseph Baam de. Lo como
y diez y siete y veinte y dos mrs por el salario de su
oficio de M. de Nola que cumple en vezeintey tres
de N. del pasado, y los seis zientos y tres mrs
del año de la dha de Carras de Cua Canu
vede animesmo testim^o. Que sirva de libranza

Vise un Memorial al Theorero de N. de
dessa Ciu. en que dize de lo con deuenido



Para el p[er]cho de oficio quatro m[er]s.



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Otra a favor
del Sr. D. Juan de
D. D. D. D. D.
1736 y 6 m[er]s.
p[er] el seruicio ho-
dinario de la d[e]ca
34 y 35 =

Las pagas de seruicio ordinario correspondientes
al Cargo de ella de los dias de Ovea y de Alguano y
de Ovea y de Cinco que en para un m[er]s de sueldo
en el mes de Ovea y seis m[er]s de sueldo de
yocho y tres m[er]s en cada año, y sus tres tercios
y se acordó libranza de la Caxada Cant. por
razon de dho seruicio ordinario en los menciona-
dos dias sobre la d[e]ca D. de proprio el año
proxi[mo] pasado de que se testim. que suua an-
tes mismo de libranza

Q

Otra al Sr. D. Juan de
a favor del
Sr. D. D. D. D.
Q

Se acordó libranza de sueldo de cinquenta m[er]s.
por el presente su. por el salario de lo fue de seño
de este ayuntamiento y seña que cumplió en los dias
yocho de Julio de la proxi[mo] pasado y de la d[e]ca de
proprio el mismo año de que se testim. que suua an-
tes mismo de libranza

Q

Otra al Sr. D. Juan de
a favor del Sr. D. Juan de
D. D. D. D.
Q

Se acordó otra de sueldo de cinquenta m[er]s.
a favor de Sr. D. Juan de Ovea y de Alguano de su
oficio de Ovea de m[er]s. que cumplió en fin de Ovea del
pasado de que se testim. que suua an-
tes mismo de libranza

Q

Otra al Sr. D. Juan de
a favor del Sr. D. Juan de
D. D. D. D.
Q

Se acordó otra de sueldo de cinquenta m[er]s.
a favor de Sr. D. Juan de Ovea y de Alguano de su
oficio de Ovea de m[er]s. que cumplió en fin de Ovea del
pasado de que se testim. que suua an-
tes mismo de libranza

Q

Para despachos de oficio quatro mtes



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

otra de D. M. a favor del Sr. Procurador general en el Real de la...
D

Se acordó otra de Don Manuel de S. M. a favor del Sr. Procurador general de la Real de la...
de que en memoria de la...
m. querria de n. h. b. r.

Resoluz on en orden al Real m. to del S. P. obpo -

En su Consejo de V. M. se acordó y se mandó conz. de...
aque el día diez del mes de Mayo de 1736 Carta conz. de...
del mes mo dia y en el mes de Agosto de 1736 se dan
Maronoc de auto millos del S. P. de la C. de la...
taurada de... de la C. de la...
Junta de su acuerdo, p. donde parece previene q.
al día siguiente onre se halla en auto de la...
esta Ciudad, y hacer en esta de en p. de los...
dia de p. ex m. te, y ha uen do. H. de V. g. u. a. r. o. s. o. de
agua, y ha uen do nue bo auto de d. h. o. p. o. s.
p. e. l. o. s. d. e. J. u. l. i. o. d. i. o. m. o. l. e. a. n. e. l. e. l. a. s.
y g. l. e. s. t. a. d. e. s. t. a. C. i. u. d. a. d. e. q. u. e. s. u. s. p. e. n. d. i. a. h. a. c. e. r. l. a. e. n.
t. r. a. d. a. e. n. p. p. d. e. s. t. e. m. o. r. i. b. o. y. h. a. u. i. a. e. n. e. l.
c. i. t. o. h. a. s. t. a. q. u. e. m. e. f. o. r. a. s. e. e. n. t. e. m. p. a. e. n. u. e. s. t. a.
de lo qual los... D. Manuel de Cabra...
Andrés Cortezera q. Estuan nombrado

Bauerre Consumido en las Villas que
son de su jurisdiccion de queso de Salze en
la forma acostumbrada, y asilo
acordaron y firmaron =

Don Pedro Basilio
de Ortega y Prado

Don Joseph Baam
Alcalde Mayor

Don Manuel Mexia
de Daza

Don Manuel de los Rios
Alcalde Mayor

Don Felipe Mame
de Ortega y Prado

Don Andres Moya
Alcalde Mayor

Don Manuel Francisco
de Barrios

Don Juan Vistado
Alcalde Mayor

Ante mi

Don Juan de los Rios
Alcalde Mayor

Escrito en la Villa de Salze a
los diez y siete dias del mes de Mayo
de mil setecientos y tres años

4

Para el despacho de oficio quatro misas



SELO QVARTO, ANO
DE MIL SETECIENTOS. Y
TREINTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

t

P

Longo en la noticia de V. haver arribado a
esta Sv. & S.ⁿ M.ⁿ & Puerto millor, y Lug.
de Resimit, de donde espero salir maña
na miercoles // al Corz.^e ahora proprio
nada, para poder llegar alas dos ym.^{as} V.
tres de la tarde, ala Capilla & S.ⁿ Roque
Itraxer la entrada en esa Ciudad / si el dia lo
permite / I con este motivo venuebo a V.
mi afectuosa Obediencia, Iuego a N.^s
que Que a N.^s dilat.^{on} A.^{on} Como puede
I deseo. Resimit, y Men.^o 10. de 1736.

M.ⁿ de N.^s
Luna & Affecto Seru.
Jacinto Ob.^o de Lugo



Dada despachos de Oficio qu'esto ha.

15

SELLO QUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Jura y Jores del Illmo.
Dn Mariano Gistauada obpo
y C. de esta Ciudad —

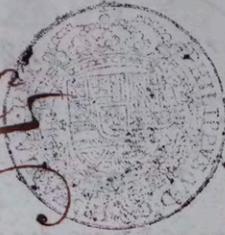
Dentro de la hermita del señor San Roque
extramuros de la Ciudad de Lugo a once dias
de Enero de Henexo de mil setecientos treinta y seis
a. hallandose juntos su^{na} los señores Justicia y
Procurador de esta Ciudad en forma de tal para efecto
de cumplir la jura al Illmo. Sr. Dn Mariano Gistauada
del Consejo de V. M. obpo y C. de esta Ciudad en la con-
formidad que la deve hacer, y executaron lo mas
C. obpo sus predecesores, acuo^o y en se encen-
dieron esta dha Capilla desde las Casas Con-
sistoriales, sus m^o utareros y Porteros segun
costumbre, despues de sentado dho Illmo. C. obpo
junto a un Altar en que estava puesto un Cruz
cuxo con sus velas de dera blanca encendidas,
y un cirisal abierto, y la Ciudad en sus Santos
ensusme el C. Dn Joseph Fiorlan Baamonde

2

De la C^{ta} y del^{to} tenen^{do} como he^{ra} mas
 antiguo Re^{ya} De sus ^{Cia^{ta} Ma^{ta}} Juramento
 que nro contoda Colegmdad puesta la mano
 en el Acoral, y sobre los Santos Evangelios
 que contiene ^{el} Acoral, y pesada la ^{sta} imagen
 de xpo nro ^{C.} prometiendo de uo de el ^{de} ^{guar}
 dar, y que guardara / a esta d^{ca} Ciudad los Privi^l
 legios, Concordias, Estatutos, libertades, pre-
 sernencias, y loables Costumbres que tiene,
 en la conformdad que lo han hecho sus anteso-
 res, sin hir contra ello, ni parte en manera
 alguna, y que asilo juraba nro dho ^{C.} ^{de} ^{lo} sin
 fallar acora ninguna de ellas, con lo qual ^{se}
 el referido ^{C.} he^{ra} mas antiguo en nombre
 de la Ciudad se representaron a su ^{Cia^{ta} Ma^{ta}}
 las llaves de ella, y de su Castillo y fortaleza
 para que ^{se} ^{re} ^{cu} ^{en} ^{no} ^{bre} ^{de}
 v. ^{ll.} se las buelva, como lo ha executado
 para que dho ^{C.} ^{de} ^{Justicia} ^y ^{Re} ^{gim.}
 las tengan a la disposicion de dho ^{C.} ^{de} ^{lo}
 y en supoder en la conformdad de la costum-
 bre y memorial en que se bailan, y en el
 Privilegio que para esto tienen, con lo q^{ue}.

Para del pacho de dicho qual o más.

com
Certificar



SELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS,

no
como C. de M. de Ayuntamiento y Venas y de esta
 Ciudad de Logroño certifico adonde Conbenga Encomio sus
 los s.^{tes} Ciuda y Obis.^{to} de ella poniendo En ejecución
 lo que motiva El Ayuntam.^{to} que antecede De oy día en
 orden al Acuerdo del s.^{to} D. Calvario de la raudada
 obpo y s.^{to} de ella, admas de lo que en el caso se junta
 con En esta Casas conisitoruales, y siendo cerca de la
 tras de la tarde, sauiendo que dho s.^{to} obpo se encam
 naba En su silla de manos a la hermita de S. Roque
 en la forma q.^{ta} lo auia participado al s.^{to} Alcalde Enbi
 ta de la Resolución tomada en el s.^{to} de ella, y de la
 cuado Esta manana se encaminaron en forma de Cruz
 q.^{ta} ella, y sauiendo Entrado, y tomado de la Cruz que
 tenian puestos por ambos lados En cima de una sillita
 prendiendo por el lado derecho El s.^{to} Alcalde, y el
 quierdo El s.^{to} Alex.^{to} mas antiguo, y siguiendo la mar
 s.^{ta} por su Antigüedad se hallaua puesto mas a delante
 del banco de la Ciudad por el lado derecho Una silla y
 otra al puesto para dho s.^{to} obpo, con En cima de
 lados para los Canonicos asistentes. Venitido dho s.^{to} obpo
 silla, y traseras de orden de dho s.^{to} obpo, y delante del
 expreso dho s.^{to} obpo, y el s.^{to} obpo con En la raudada
 el adorno nezesario, y encima de el Un Crucifixo
 de plata En medio de Dos luzes de cera blanca En los
 Candeleiros de la misma, y en un punto, todo demandado

Perapreito haviendo jurado q' era deudo, y se para
con sus Anteciores, y para ello se ^{no} se leyó el
auto de juramento q' antecede q' ayba Escríto
en la forma que en el se contiene, y conforme el expre-
sa dho. v. o'po. d'ho. lo juraba haviendo p' ello preguntado
selo dho. v. ^{or} D. Joseph Baam, y de hecho se abió de suluz.
enderezandose adonde levada dho. v. o'po. Concurríen-
do el Precedor con una fuente de plata, y en ella las llaves de
la Ciudad, y que avia traído con bujete que cubierro,
Corona Capeta levaba afirmado alor Panes, y asun-
to querria dho. v. ^{or} D. Joseph Baam, y en una de
estaba d'ho. f'uerre y llaves, y puesto de Novilla, con ellas
afirmado al Altar y vital de punto a dho. v. o'po. relas
tomó d'ho. v. ^{or} D. Joseph Baam, y puesto Expres-
tambien dho. v. o'po. le hizo Corruicun y en una de d'ho. f'
llaves en la forma que se contiene en dho. auto Anter.
de juramento, y efectuado lo referido dho. v. o'po. vel
levanto, y puso la Capa Consistorial, y los Canonicos
asistentes las Capas de Coro, y en untern quel hiz.
la Ciudad remantubo sentada, y executado se ende-
rezaron todos acia la puerta de San Pedro dho. v. o'po.
Justicia y Baam^{to} en forma de Cu. como lo acostum-
bran, y aló utamo ^{or} D. Alcalde, y dho. v. ^{or} D. Joseph
Baamonde, y en mediato a ellos dho. v. o'po. en mediato
delorden Canonicos concurrentes, y llegados a la

Llamada de San Pedro de la parte de afuera la Ciudad, y
 puso endos filas dando lugar a que por el medio pasase
 dho or. obpo, y los dos Canonigos, y no otra p. na. aiala
 dhapuerta de san Pedro endonde p. la parte de dentro
 coraban los or. Dean y Cantor, y por el medio, y
 or. que se incorporo con ellos dho or. obpo se encaminara
 con todos p. la dha Calle de san Pedro, y la m.
 Llamada de la Cruz, hasta la dha yglesia, y la Ciudad
 atraves el lugar que acostumbraba en todas las procesiones,
 y llegados a la puerta de esta yglesia m. endonde
 devafo del Loricio estava hecho otro altar, en el qual
 por el Dean de dha or. y la fue el dho or. obpo el
 Juram. que acostumbraba, y hecho se encaminaron
 todos adha or. yglesia, y Capilla m. de ella, y la Ciudad
 quedo en el lugar que tiene señalado a la mano derecha
 endonde avia el Mirado, y se oia que se cantaban
 Bancos, y acabadas las oraciones que se cantaron,
 dho or. obpo subio a la Loggia de la dha m. endonde
 se sentado en un silla dho a besar la mano a los
 nonos Capitanes de dha or. yglesia, y en un quese
 hizo otra ceremonia a la Ciudad, y se oia
 endu bancos, y Conchudas, dho or. obpo, y se oia
 Episcopales, y se encaminaron todos a la yglesia
 de ellos la Ciudad que venia delante de la puerta de la



SEDE QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRICENTA Y SEIS.

Carta del Vado de... dando lugar a que pasare...
 vido, y se entrare como lo hizo dentro de dicho Sala
 de, y al llegar a la Puerta de... sobo se dolio
 a despedir la Ciudad con su Corteza y Venchacion
 y desde halli se encaminaron a la Casa Conjurto-
 nales de... y... y... quienes antes de lle-
 gar a dicho Palacio, y haer este Consejo a dho...
 pidiéron con... Testimonis lo execu-
 taban de su Voluntad y libertad de las proterias
 de no Constituir obligacion, ni hacer Exemplar, sino
 que lo executaran oia quando les pareciere en seme-
 tres... y legados a dha Casa...
 y... inmediatamente a los...
 Manuel... y D. Manuel... a la hora
 buena a dho... y se presar...
 queda en haver executado la funcion...
 qual... dando q. de la Orima... de ello buera dho...
 sobo ofreciendose... sea desuagrado, todo lo qual dem...
 dho... y...
 do... y en fe de lo qual...
 de...

EST. 1847

Y TRINIDAD Y CUBA.
DE MIL SUJETOS
DE MARAVILLA. AND
SE LIO OVARIO. VINO.



[Faint, mostly illegible handwritten text and scribbles covering the majority of the page.]



[A cluster of dark, cursive handwritten scribbles in the lower-left quadrant.]

[Faint handwritten text and scribbles at the bottom of the page.]



SELO QVARTO , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

INSTRUCCION

DE LA FORMA , Y ORDEN,
 que se ha de guardar , y cumplir en la
 Administracion, Predicacion, y cobranza
 de la Bula de la Santa Cruzada , de
 Vivos, Difuntos, Composicion, y Lacti-
 cinios , que nuestro muy Santo Padre
 Clemente Duodecimo , que al presente
 rige, y gobierna la Santa Iglesia Catho-
 lica, concediò à el Rey nuestro Señor,
 para ayuda à los grandes gastos , que se
 hazen por Mar, y Tierra, en defensa de
 nuestra Santa Fè Catholica , contra los
 enemigos de ella , las quales se han de
 publicar , y predicar este año de mil sete-
 cientos y treinta y cinco , para el que
 viene de mil setecientos y treinta
 y seis.

NOS Don Fray Gaspar de Molina y Oviedo ; por la gracia de Dios,
 y de la Santa Sede , Obispo de Malaga , del Consejo de su Mage-
 stad, Governador del Real de Castilla, y Comissario Apostolico Gene-
 ral de la Santa Cruzada, y demás Gracias, en todos sus Reynos, Señorios, In-
 dias, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano , &c. Por el tenor de las pre-
 sentes y mandamos, que en la publicacion , predicacion, administracion, y co-
 branza de la dicha Santa Bula, se guarde, cumpla, y tenga la forma, y orden
 siguiente.

Primeramente mandamos , que el Tesorero de cada Obispado , ò Partido, ò
 la persona que por el, en su nombre, fuere à entender en la dicha Administra-
 cion , ante todas cosas , se presente ante los Comissarios nuestros Subdelegados
 de la Cabeza de Partido , con los Vidimus, y con todos los despachos, y Pro-
 visiones de su Magestad, y nuestros, que se han entregado, tocantes à la dicha Ad-
 minif.

I libro de Comisarios

Que los Prebiteros

Que los Comisarios

Presentacion de las Bulas en los dos los lugares.

Que los Tesoreros se presenten ante los Comissarios con todos los despachos.

ministracion, y les entregará la Cedula de su Magestad, que vá para ello, y la comision que les avemos dado, y esta Instruccion, para que sepan, y entiendan lo que son obligados á hacer, y cumplir ellos, y todos los demás que se ocuparen en este negocio.

Libros de Comisarios, y Notarios

Otrofi, mandamos á los dichos nuestros Subdelegados Comisarios, que tengan en su poder vn libro de lo tocante á esta Bula, y su ministerio, y en el principio de él hagan poner, y asentár esta Instruccion, y despachos que mandamos se les entreguen. Y el Notario, ó Escrivano nombrado por Nos de la Cruzada de cada Partido, tenga otro libro, para que igualmente en ambos se asiente lo susodicho, y lo demás que adelante se contiene, para que tenga razon, y claridad de ello, y de lo que pareciere que mas conviene, y su comprobacion de todo lo tocante, y dependiente á esta dicha Bula, y su predicacion, y cobranza.

Que los Predicadores, y Receptores se presenten ante los Comisarios.

Otrofi, mandamos precisamente á los Tesoreros, y sus Factores de cada Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles, aprobados por sus Superiores, que predicen la dicha Santa Bula en todos los Lugares que sean de sesenta vecinos, y de síde arriba, y traigan testimonio de ello al pie de la relacion de los Padrones que han de presentar ante Nos, so pena de diez mil maravedis por cada vno de los dichos Lugares en que no se publicare la dicha Bula con Predicadores, los quales, y los Receptores, que con ellos fueren á entender en la Predicacion, Administracion, y cobranza de la dicha Bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comisarios Subdelegados, y que esto quede á cargo de los Tesoreros, ó Factores.

Y que en los dichos dos libros se asienten los nombres de los Predicadores que huvieren de hacer la dicha Predicacion, declarando de donde son Conventuales los Frayles, y los Clerigos de donde son vecinos, los nombres, y vecindad de los Receptores, las Veredas, y Lugares que llevan á su cargo, y la Vereda que primeramente fuere señalada, y escrita en los dichos libros, no la puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comisarios; y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note, y asiente en los dichos libros. Y encargamos á los dichos nuestros Comisarios, que las Veredas que dieren no sean largas, ni de muchos Lugares, porque aviendo mayor numero de Predicadores, se facilite la predicacion, y se vaya por cada Lugar mas de espacio, por lo mucho que esto importa á la buena expedicion de la Santa Cruzada.

Que los Comisarios hagan sacar relacion de los Predicadores, y Receptores, y la entreguen á los Tesoreros, para que la embien ante el Comisario General.

Otrofi, mandamos á los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que dentro de veinte dias, despues que huvieren despachado los dichos Predicadores, y Receptores, provean, que el Escrivano, ó Notario de la Cruzada saque de los dichos libros vna relacion de todos los nombres de los tales Predicadores, Clerigos, y Frayles, y de los Receptores, y de donde son vecinos, naturales, y en que Vereda son despachados. La qual dicha relacion se saque á costa de los dichos Tesoreros, y se les entregue, para que dentro de otros cincuenta dias ellos la embien, y presenten en esta Corte ante Nos, y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos despachos ante nuestros Comisarios, conforme al primer capitulo de esta Instruccion, so pena de veinte ducados para la guerra contra Infieles, y que á costa de los dichos Tesoreros se embiará por la dicha relacion.

Presentacion de las Bulas en todos los Lugares.

Otrofi, mandamos, que los dichos Predicadores, y sus Tesoreros, ó sus Factores, hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula, en la Iglesia, ó Iglesias Cathedralas, ó Colegiales de los Obispados, y Partidos, que son á su cargo; y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales Partidos, y Diocesis, y en cada vno de ellos, así grandes, como pequeños, con toda solemnidad, acompañamiento, y buen orden con que se han acostumbrado á presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada, usando para ello de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos Tesoreros para ello llevan; y acudiendo á los Comisarios nuestros Subdelegados, y á los Corregidores, y Justicias, que de su parte los ayuden, y encaminen para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, como su Magestad por su Cedula lo manda.

5
prediquen
fin

Otrofi, mandamos á los dichos Predicadores, que prediquen la dicha Santa Bula, especificando las muchas Gracias, Indulgencias, Privilegios, y facultades de

de ella, sin decir mas de las que verdaderamente son concedidas en ellas: advirtiendo asimismo, que si toman dos veces la Bula en este año, para si, o para el alma de algun difunto, que gozan dos veces de las Indulgencias, Concesiones, Gracias, e Indultos de la dicha Bula: advirtiendo principalmente al Pueblo, que no puede usar, ni gozar de otras algunas Principales, Indulgencias, Facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por estar, como estan, todas suspendidas, sino los que toman esta Santa Bula: ni de las licencias que avemos dado para poderse decir Misa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron, acabado el año de la Predicacion pasada de la dicha Santa Cruzada, y no se puede usar mas de ellas, sin nueva licencia nuestra. Y asimismo han de loar, y engrandecer al santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y asimismo podrán despertar la devocion del Pueblo, tratando del fin para que se concedió la dicha Bula, que es la guerra contra los Hereges, e Infieles, y comun defensa de toda la Christianidad, en que se podrán entender quanto la materia de su yo es dispuesta, santa, y pia; y que nuestros Comisarios se lo encarguen mucho a los Predicadores, pues ven lo que esto importa.

Otrofi mandamos, que la Predicacion se comience en las Cabezas de Partido en la Dominica de Septuagesima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la predicacion del proximo pasado, y que esté, acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme a lo asentado, y capitulado con los Tesoreros Generales de la dicha Cruzada; a los quales, y a los Tesoreros por ellos nombrados, mandamos que traigan, y presenten testimonios autenticos de como así se ha hecho, y cumplido, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra infieles.

Otrofi mandamos, que ninguna persona sea apremiada, ni compeliada a tomar la Bula en manera alguna: mas para que venga a noticia de todos, para que sean advertidos de tanto bien, y beneficios, como por ella se les concede, mandamos, que los dichos Predicadores, usando del poder nuestro que llevan, puedan mandar, so pena de excomunion, y de otras penas, y a los Pueblos, y moradores de ellos, que asistan a los Sermones del Recibimiento, y despedimiento de la Bula, aunque se hagan en dias de labor, prohibiendo, que en los tales dias no pueda aver, ni ayá otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde ay diversas Parroquias, y se ha acostumbrado a predicar en cada vna de ellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de Fiesta de guardar, allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisieren hacer otros, puedan mandar a los que estuyeren en los Pueblos al tiempo que se hicieren los tales Sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna Parroquia huviere dos, o tres, o mas Lugares, que sean Feligreses, o Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan a ella por la orden susodicha. Y si en algun Lugar huviere mas de vna Parroquia, puedan mandar, que se junten los vecinos del Pueblo, en la Parroquia donde los dichos Predicadores quisieren, con que aviendose juntado en vna Parroquia, no los puedan constreñir a que vayan a otra.

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca a la tasa de lo que se ha de dar por lo que han de conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda, que podrían tener los que la toman, si esto se remitiera al arbitrio de cada vno; y para que todos entiendan la cantidad de limosna, que se ha de dar por la dicha Bula, nos comete, que de claremos, y arbitremos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Usando de la dicha facultad, y comission Apostolica, siguiendo el exemplo, que su Santidad en el principio de esta Bula nos dá para los que embian a la dicha guerra, en lo tocante a la diferencia de estados, avemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Cathedralas, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visoreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magelstad,

3
sin decir cosas fuera de la Bula, y otras advertencias a los Predicadores.

6
Las suspensiones generales,

7
Al tiempo que se ha de comenzar, y acabar la predicacion,

8
Que ninguno sea apremiado a tomar la Bula por fuerza.

9
Que los Pueblos se hallen a los Sermones del recibimiento, y lo que acerca desto los Predicadores pueden mandar,

10
Tasa de la limosna que han de dar los que toman la Cruzada, por Vivos, y Difuntos.

4
y Oidores de las Chancillerías, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad, de sus Contadurías mayores de Hacienda, y Rentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, y Sub-Comendadores de todas las Ordenes, y Señores de Vasallos, y las mugeres de los Seglares de todos los estados ya dichos, viviendo sus maridos, ayán de dar, y den de limosna, cada vna de las dichas personas, ocho reales de plata castellanos por cada Bula de Vivos de Cruzada, que comaren para sí. Y todas las demás personas, de qualquier estado, y condicion que sean, den de cada vna de ellas de limosna dos reales de plata castellanos, para ayuda de la guerra contra infieles. Y por la Bula para qualquier difunto, dos reales de plata. Y mandamos á los dichos Predicadores, que así lo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hicieren, para que venga á noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula por sí, ó por los difuntos.

II
Que se se la limosna de las Bulas á los plazos convenientes, declarados por los Comisarios, y por las Justicias, y que los Predicadores lo digan así, y lo que se ha de observar en la forma de la cobranza, y aplicación del caudal.

Item, para que todos puedan gozar de las Gracias, y Facultades contenidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ella los pobres, y personas que no tuvierén de presente facultad para dar luego la dicha tasa de ella, siendo, como es, el fin, è intencion de su Santidad, que todos los Fieles consigan, y ganen las Gracias, è Indulgencias de esta Santa Bula, y que á todos alcance este bien espiritual: Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, así á los que de presente dieren la dicha limosna, como á los que se ofrecieren, y escribieren para darla adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla, y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos á los dichos Tesoreros, y á sus Factores, Predicadores, y Ministros, que así lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas á todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros de los Pueblos donde se predicare, ó personas que notoriamente se entienda, que no pagaran, so pena que las que pareciere averse dexado de fiar, se cargaran á los dichos Tesoreros. Y encargamos á los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Tesoreros, y sus Factores, y á los otros, se lo avisen, y den así por orden particular, declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes á que se deben fiar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan decir los plazos señalados.

Y respecto de que con el pretexto de las ordenes generales, expedidas por el Consejo Real de Castilla, y otras provisiones de su Magestad (que Dios guarde) se nos hizo relacion por el Tesorero General, se innovaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y provisiones acordadas, interpretando las de el dicho Consejo; y que los Alcaldes, y demás Justicias se valian de lo procedido de la dicha limosna, para otros fines, y no daban las Bulas fiadas, como estaba ordenado, y otros inconvenientes que se seguian; aviendo se todo visto en este Consejo, con lo pedido por el señor Fiscal de el, y resuelto por su Magestad, á consulta nuestra, por despacho de trece de Diciembre de el año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro: Acordamos, y agora mandamos por esta nuestra Instruccion, á todos los Concejos, Justicias, y Regimientos de qualquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Arzobispado de Toledo, y á los demás de los Arzobispados, y Obispados, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y á los Receptores que cada año se nombraren por dichas Justicias, para la expedicion de la Santa Bula, á cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y jurisdicciones, y á otra qualquier persona, ó personas, á quien en qualquier manera tocare, ó pudiere tocar su cumplimiento, nombreis vos los dichos Concejos, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, vn Receptor de toda vuestra satisfacció, y por vuestra cuenta, y riesgo, para que de, y reparta á los vecinos de cada vna de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y las demás personas, que las quisieren tomar, las Bulas al fiado, excepto á los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escrivanos, Procuradores, y demas Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Passageros, Forasteros, y demas personas
Ecle-

Beneficicas, por que estos las han de pagar de contado, y los demas vecinos al fiado, sin obligarles a que den su limosna de contado, sino en caso que de su voluntad las quieran pagar de contado, como queda dispuesto al principio de este capitulo.

Y respecto que por Decreto del Consejo Real de Castilla de quatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete, se diò nueva forma en la cobranza de las Rentas Reales; mandando que solo las que corren su Administracion por cuenta del Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, queda à cargo de las Justicias su cobranza, en quanto à las otras rentas Concegiles, y cobranza de Bulas, no se nombren Cogedores; como antes se hacia, para que corra à su cuenta la cobranza de estos caudales, mediante lo qual ha cessado la providencia que en nuestras Instrucciones estava dada, quando todos los caudales se cobraban por las Justicias, en las quales para obviar el inconveniente de que las dichas Justicias divirtiesen en otros vsos el producto de la Santa Bula, y que se hallaba no estar prompto para hacer pago al Tesorero General. Por lo qual se mandò, que como las dichas Justicias fuesen cobrando el producto de dichas Bulas, se fuesse poniendo en poder de dicho Receptor, à cuyo cargo solo avia sido el repartimiento de dichas Bulas: y aviendo cessado el dicho inconveniente, mediante averse mandado por el referido Decreto, que las Justicias no corran con la cobranza de las rentas Concegiles, ni con la limosna de la Santa Bula, sino es que se nombren Cogedores, y Receptores, como se hacia antes: Por lo qual declaramos, que la cobranza del producto de la Santa Bula, ha de correr à cargo del Receptor, que las Villas, y Lugares nombraren en cada vn año, por su cuenta, y riesgo, y sin que las dichas Justicias tengan obligacion à hacer la cobranza del producto de la Bula, corriendo à cargo de dicho Receptor la cobranza de la dicha limosna, teniendola prompta, y de manifiesto, para entregarla à sus plazos al Tesorero General, ò à quien por el fuere parte legitima, sin que el dicho Receptor pueda vsar del caudal de la dicha limosna, ni convertirla en sus vsos, y que los gastos de conduccion, Executores, y otros qualesquiera, que se originaren por la omision, ò dilacion de la cobranza de dicha limosna, no sea por cuenta, ni riesgo de los vecinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de sus propios, ni rentas, sino es por cuenta de vos el Receptor, ò Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de Castilla, y Leon se nombraren en cada vn año, llevando por premio, y en remuneracion de vuestro trabajo, lo que por nuestras Instrucciones està dispuesto.

Otro si, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concession, ayan de recibir, y tener en su poder Bula impresa, como se les darà en escrivicados, ò en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan vsar, ni gozar de ella, y no sean engañados los vnos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar, ver, y mostrar lo que les es concedido: Ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno de limosna de la dicha Bula, ni se escrive para darla, sin que primero le den, y entreguen la dicha Bula impresa, escrita en ella su nombre, porque assi les està mandado à los dichos Tesoreros, y sus Factores, y personas à cuyo cargo fuere el dar las dichas Bulas; y si necessario es, de nuevo se lo mandamos, so pena de excomunion, que despues de recibida en si la dicha Bula, no se buelvan à dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni otra persona alguna, y que entiendan todos clara, y distintamente, que si recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagaren, no ganan, ni puedan vsar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha concession. Y à la persona que huviere entregado la Bula, por averla tomado à luego pagar, y fiada, no se buelva à pedir, ni tomar, so pena de excomunion mayor lata sententia, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para la guerra contra Infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en officio de Cruzada; y los dichos Predicadores dexasen enargado à los Curas, que digan, y decla-

Que la Bula se entregue à todos, escrito en ella su nombre, y no la buelvan. Y los Predicadores, y Curas lo declaran, por lo mucho que esto importa.

ren lo mismo á sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas, al tiempo de la Misa mayor, porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho que este capitulo se entienda, guarde, y cumpia como en el se contiene.

13
Lo que deben ad-
verrir los Predi-
cadores cerca de
la conmutacion
de los votos, y re-
caudos de lo que
de esto procediere.

Item, por quanto su Santidad dá facultad á los Confesores elegidos, que puedan conmutar qualesquier votos, en algun socorro de esta expedicion, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarino: mandamos á los Predicadores, que asi lo digan en sus Sermones, para que venga á noticia de todos, y el Pueblo, y los Confesores lo sepan; y se aplique la limosna de las dichas conmutaciones á esta santa expedicion, conforme á la clausula de esta Bula, y no á otra cosa alguna, que lo que asi procediere de las tales conmutaciones de votos, se eche en las Caxas, ó Cepas, que para esto estuvieren puestos, conforme á lo que cerca de esto tenemos ordenado.

Otrofi mandamos, que si huviere otras qualesquier aplicaciones, y condenaciones, hechas por ellos, ó por los Predicadores, se entreguen al Teforero en las Cabezas de los Partidos, ante los Comisarios nuestros Subdelegados, en su presencia, ó de cada vno de ellos: y al Notario, ó Escrivano de la dicha Cruzada lo haga asentar, y asiente en los libros de Comisarios, Notarios, ó Escrivanos, para que se pueda hacer, y haga cargo de ello al dicho Teforero, el qual sea obligado al fin del dicho año de esta predicacion á traer, y presentar ante los Contadores de su Magestad, y de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los Comisarios nuestros Subdelegados, y del Notario, ó Escrivano de la dicha Cruzada, de lo que huviere montado esto, so pena de veinte ducados para los gastos de la guerra, y que se embiará á su costa por ellos. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, que no se pueda galtar cosa alguna de las dichas conmutaciones, aplicaciones, y condenaciones, sin orden, y expresa licencia.

14
Que los Predi-
cadores digan, que
los que supieren
agravios de los
Ministros de la
Cruzada, lo mani-
fiesten.

Otrofi mandamos á los dichos Predicadores, que en los Sermones que hicieren, digan, que los que supieren agravios, delitos, ó excessos, que los Ministros de la Santa Cruzada ayan hecho, lo manifesten; y si entendieren aver auido algunos, adviertan de ello á los Comisarios nuestros Subdelegados de su Partido, para que provean en ello, y hagan justicia.

15
Que la Bula se en-
tregue luego á to-
dos los que la to-
maren, y que pa-
ra este efecto los
Teforeros tengã
suficiente numero
de Bulas; y avien-
do faltado, los
Predicadores lo
declaren, y los
Comisarios em-
bien relacion.

Otrofi, por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huvieren de ver de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y retengan en sí, como dicho es: Ordenamos, y mandamos, que las Bulas se den luego á todos los que dieren la limosna por Nos arbitrada, y á los que se escrivieren para darla adelante en los plazos, y terminos señalados, para efecto de dar luego las Bulas á todos; y porque por falta de ellas no se dexen de tomar, conviene que aya cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto mandamos, que el dicho Teforero saque las Bulas que convengan, y sean necesarias, de manera, que en la predicacion no aya falta de ellas en ningun Partido, ni Vereda, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra, y que el Teforero pague el daño, que por esta razon succediere: cerca de lo qual se estará á la declaracion, y certificacion de los Predicadores, á los quales mandamos, que acabada la predicacion, declaren con juramento, ante los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, la falta que huviere auido de las dichas Bulas, y el daño que por esta razon se puede aver recibido; y los Comisarios, que hagan asentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se de testimonio de lo susodicho al dicho Teforero, para que le presente ante Nos dentro de cinquenta dias, so pena de veinte ducados, y que se embiará á su costa por ellos.

16
Las personas en
cuyo poder han
de quedar las Bu-
las, despues de
acabada la predi-
cacion, y como
las han de hacer
hijuelas, y precen-
tarias.

Otrofi mandamos, que las personas en cuyo poder se depositaren las Bulas, sean conocidas, y confidentes, vecinos, y moradores de los Pueblos donde las dichas Bulas se dexaren, y depositaren, y aprobados por las Justicias de ellos, los quales las den, y de ellas hagan segundos Padrones, que comunmente llaman hijuelas; y al tiempo de la cobranza de las dichas Bulas fiadas, de los primeros Padrones se saque vn traslado jurado, y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren, que aquellas se han dado, y no mas de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante Escrivano, ó persona ante quien se huvieren hecho los primeros Padrones, signa-

firmada del, y firmada de las Justicias, se dé à los Receptores del Tesorero, para que la presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados, à los quales mandamos, que se saque relacion de las Bulas contenidas en el, y hagan asentar en los dichos libros, y dentro de diez dias la entreguen à los Tesoreros, para que la presenten ante Nos, y los Contadores de su Magestad, de la Cruzada, dentro de otros treinta dias luego siguientes, so las dichas penas.

Y asimismo mandamos à los dichos Tesoreros, y sus Factores, que las Bulas que sacaren para sus Partidos, ò en virtud de las libranzas que se les dieren, las den, distribuyan, y gasten cada vno en su Partido, y Obispado; y las que se sobraren, las guarden, y buelvan con cuenta, y razon, y no las den a otro ningun Tesorero en manera alguna, so pena de cien ducados para la guerra contra Infieles à cada Tesorero, por cada vez que las diere, y recibiere. Y las Bulas que asi sobraren en la predicacion, las han de bolver à los dichos Monasterios de donde las sacaren, por todo el dicho año de mil setecientos y treinta y seis, y quatro meses despues; y hazer que se cuenten, y consuman, conforme à la orden que por Nos fue dada, y traer testimonio de ello dentro del dicho tiempo, lo qual se entienda en los Partidos, y Obispados de estos Reynos, y no en las Islas, que se les dà mas tiempo, y otra orden.

Otro si mandamos à los Tesoreros, y à sus Factores, y à los Predicadores, y Receptores, y otros Ministros, que hagan escrivir, y asentar por Padrones todas las personas que tomaren la dicha Bula, asi los que dieren luego la limosna de ella, como los que se ofrecieren à darla adelante à los plazos señalados, de manera, que las vnas, y las otras se asienten, y empadronen, distinguiendo, y declarandolas luego por pagadas, y las fiadas.

Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos, que los Padrones se hagan de esta manera, escriviendo el nombre de la persona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limosna de ellas luego, ò fiadas, y à que plazo se fiaron; y de esta manera, y por esta orden se asienten, y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula.

Y estos Padrones sean ante el Notario de la dicha Cruzada, donde le huviere; y donde no, ante vn Escriuano publico del Numero de cada Ciudad, Villa, ò Lugar donde se predicare, y tomare la dicha Bula, con intervencion, y asistencia de vna, ò dos personas de confianza, nombradas por la Justicia, las quales personas acabados los dichos Padrones, en fin de ellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, ò su Lugar-Teniente, ò el Clerigo que sirviere en la Parroquia, ò Parroquias donde se publicare la dicha Bula, y el Predicador que huviere predicado; y donde no huviere Escriuano, el Alcalde, ò Justicias, se hagan los Padrones ante el Cura, y su Lugar-Teniente, ò Clerigos que sirvieren, ò con intervencion de vno, ò dos vecinos honrados del Pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos Padrones.

Y porque seria de mucho inconveniente, que en el Lugar, Villa, ò Ciudad se diesen Bulas en diferentes partes, y se hiciesen diferentes Padrones; mandamos, que en cada Lugar, Villa, ò Ciudad, se nombre, y dipute por las Justicias vna Iglesia, Casa, ò Lugar, qual pareciere mas conveniente, con parecer del Vicario, ò Cura de la Iglesia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se den las dichas Bulas à todos los que las tomaren, y se hagan los Padrones de ellas por las personas, y forma ya dicha; y que fuera de la Iglesia, Casa, ò Lugar señalado por las dichas Justicias, no se puedan dar, ni den Bulas fiadas ningunas.

Y mandamos à los Predicadores, que en el Sermón, ò Sermones que hizieren, digan, y declaren el Lugar diputado por las Justicias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando, que fuera de la tal Casa, Iglesia, ò Lugar, no se podrá dar, ni se dará à nadie. Y pareciendo, que en algunos Lugares grandes, y populotos conuendra, por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente, diputar, y señalar mas de vna Iglesia, Casa, ò Lugar donde se puedan dar, y den las dichas Bulas, permitimos, que se puedan diputar dos, ò mas Iglesias, Casas, ò Lugares, con parecer de nuestros

77
Que ningun Tesorero pueda dar à otro Bulas, ni se den de vn Partido à otro, so pena de cien ducados.

78
Que se hagan Padrones, y con que forma, y solemnidad.

79
Que en cada Pueblo se dipute vna Iglesia, Casa, ò Lugar donde se den las Bulas, y los Predicadores lo declaren.

Comisarios Subdelegados donde los huviere; y fino el Vicario, ò Cura, como arriba està dicho; y con que en las dichas Iglesias, Casas, ò Lugares se hagan los Padrones, y se den las Bulas con la solemnidad ya dicha, señalando por la misma orden las peronas para ello. Y acabada la predicacion, se ayen de juntar, y junten los dos, ò mas Padrones de las dichas Iglesias, ò Casas, y de todos juntos se haga vn cuerpo, reduciendolos à vn Padron; y al fin de el ayen de firmar, y firmen todas las personas que huviere asistido à ellos; y los Curas, y Predicadores lo firmen, como los Escrivanos. Y que acabado el tiempo de la predicacion, el Teforero, ò las personas en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dar, durante el año de la dicha predicacion, por la orden, y la forma arriba dicha.

Item, acabada la dicha predicacion, para los que no huviere tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de la dicha predicacion, mandamos, que el dicho Teforero, ò sus Factores sean obligados à dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efecto, en las partes, y lugares donde por los dichos Comisarios nuestros Subdelegados les fuere ordenado. A los quales mandamos, que como instructos en los Lugares de sus Partidos, quando se vaya à hacer la predicacion, repartan las Veredas, y señalen algunos de ellos, donde mas comodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quisieren; y si no dexaren las Bulas depositadas, como dicho es, paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los señalados, donde huviere avido falta de ellas, y mas el daño que por esto se recreciere: Y mandamos à los dichos Predicadores, que en el Sermon del despedimiento que hicieren, digan al Pueblo, y à los Curas las partes, y lugares señalados donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

Otrofi mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se asienten en los Padrones todas las que se hicieren escribir, los padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados, ò por otras personas, declarando los nombres, y escriviendolos en las Bulas, que para ellos tomaron, y quede obligado el que lo hiciere escribir à recibir las dichas Bulas, como si para el fuesen: pero si las personas para quien se tomaron, y escribieron, quieren dar la limosna, que lo puedan hacer, y quede libre el que lo huviere hecho escribir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones que hicieren.

Otrofi mandamos, que los Escrivanos, ò Curas que hicieren los dichos Padrones, como dicho es, digan, y asienten en la cabeza de los tales Padrones el día de la publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y el Receptor que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas en que están escritas; y al pie de ellas buelvan à referir, y refieran la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden de esta Instruccion, mandamos sepubliquen, y faquen dos traslados de vna misma manera, con signo, y firma de Escrivano, y personas que en ello han de entender, è intervenir, y que los vnos se entreguen à los Predicadores, para que los presenten ante los Comisarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Teforero, y sus Factores, y los otros queden en los Pueblos por registros, en la parte donde estuviere las Escrituras de los Concejos, y de las Iglesias, de manera que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necesario para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas que huviere echado, à obviar los fraudes, y engaños que se podran hacer.

Y si el Teforero, ò sus Factores no dexaren en los Pueblos dichos Padrones, y registros, conforme à lo que dicho es, y no traxeren, y mostraren testimonio de ello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra Infieles, y que se embie à su costa por el testimonio que faltare.

Otrofi, por quanto acabada la predicacion, ha de quedar numero de Bulas suficientes en las partes, y lugares señalados por los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, como en los Capítulos antes de este se dice: Mandamos, que los Escrivanos ante quien passaren los Padrones de los tales

Luga-

20

Que acabada la predicacion, el Teforero dexé Bulas en los Lugares señalados, y los Predicadores lo declaren.

21

Requisitos de los Padrones, y que se publiquen, y à quien, y como se han de entregar.

22

Testimonio de las Bulas que quedaron depositadas, y presentes.

Lugares señalados, den testimonios signados en pública forma; de la cantidad de Bulas, que allí quedan depositadas para adelante, y en poder de qué personas; los quales testimonios entreguen á los Predicadores, para que los presenten en los dichos Padrones, ante los Comisarios nuestros Subdelegados, para que vean como se cumple, y nos embien relacion de ello, como abaxo se dirá en el Capitulo siguiente, y queden á cargo de el Tesorero, y sus Factores, que se saquen, y entreguen los testimonios, como abaxo se dice en el Capitulo precedente, so pena de treinta ducados para la guerra contra Infieles por cada testimonio que faltare.

Otro si mandamos, que dentro de veinte dias después de acabada la predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, ò su Factor, torne á representar los dichos Predicadores, Clerigos, Religiosos, ò Receptores, que huvieren andado con ellos, ante los Comisarios nuestros Subdelegados, y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los Padrones de todas las Bulas que se huvieren echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados.

Y así exhibidos los Padrones, y testimonios, los Predicadores juren que son los mismos que a ellos se les entregaron en los Lugares donde se hicieron, que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y así mismo juren los dichos Receptores, que no saben que se echaron, ò empadronaron mas Bulas de las contenidas en los Padrones, y que los dichos Padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño en manera alguna. Y después el Notario, ò Escrivano de la Cruzada de cada Partido, en presencia de los dichos Comisarios fume los testimonios, y Padrones, y saque vna relacion de cantidad de Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados, en vna fuma; y otra relacion de lo que montare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que se huvieren echado, sin nombrar personas, en dos sumas, asentando en la vna las pagadas, y en la otra las fiadas. Y de esta manera se asienten estas relaciones en todos los Lugares de las Diócesis, y Partidos, en dichos sus libros de Comisarios, y Notarios, ò Escrivanos; las quales dichas relaciones los dichos Receptores den juradas, y firmadas en forma, al Tesorero, ò su Factor, para presentarlas ante los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, declarando, que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada, ni empadronada, hasta tanto que se aya hecho lo susodicho, excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cinquenta mil maravedis, aplicados la mitad para la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otro si mandamos, que dentro de otros veinte dias después que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y sacaren las relaciones susodichas, los Comisarios nuestros Subdelegados hagan sacar de dichos libros vn traslado de las tales relaciones de Bulas pagadas, y fiadas, que se huvieren echado, empadronado, y dexado; el qual dicho traslado, firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada Partido, y signado de Notario, ò Escrivano de la Cruzada, se le dé, y entregue al dicho Tesorero, ò su Factor, al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias luego siguientes, lo traygan, y embien ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra Infieles, y que todavia sean obligados á traer, y presentar las dichas relaciones; y Nos embiaremos mensageros, y propios á los Partidos que faltaren, para que traygan las dichas relaciones á costa del dicho Tesorero, si al tiempo dicho no las huvieren presentado.

Otro si mandamos á los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que estando acabada la dicha predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como se dice antes de esto) y comprueben, y averi-

23
Que los Tesoreros, acabada la predicacion, presenten los Predicadores ante los Comisarios, y se saquen relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

24
Que las relaciones del capitulo precedente, las embien ante el Comisario General, y Contadores,

25
Que los Comisarios comprueben

si se ha dexado de predicar en algun Lugar, y lo que en esto han de hacer.

riguen por los Padrones que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar en algun Lugar de sus Partidos, conforme à las veredas que se repartieron; y sepan, y se informen, como, y por que se dexò de predicar; y si en tales partes, y Lugares por ellos señalados se ha dexado suficiente numero de Bulas; y que al pie del traslado de las relaciones que se han entregado à dicho Tesorero, ò Factor, para presentar ante Nos, como se dice en el Capitulo precedente, pongan certificacion firmada de sus nombres, de como se hizo esta comprobacion, y averiguacion; y si por el parece aver-se predicado en todos los Lugares, ò no, y dexado numero suficiente de Bulas en las partes señaladas, y se entregue à los dichos Tesoreros la dicha certificacion, para que la presenten ante Nos, juntamente con la dicha relacion, so pena que si no la presentaren, paguen treinta ducados de pena para los gastos de la guerra contra Infieles, que se embiarà à su costa por ellos.

26
Que han de hacer los Receptores, y Curas, acabada la predicacion en sus Parroquias, que los Predicadores se lo dexen encargado.

Otrofi mandamos à los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reynos de España, e Islas adjacentes, y à cada vno de ellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula, tengan cuidado en sus Parroquias los días de Fiesta, à la hora de Missa mayor, de advertir, y amonestar à sus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula, que podran tomarla adelante, durante el año, acudiendo por ella à las partes, y Lugares señalados, como se dice en los capitulos antes de este, y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las gracias, e indulgencias, y facultades que por la dicha Bula se les concede; y mandamos à los dichos Predicadores, que se lo dexen muy encargado; y los dichos Curas, que asì lo hagan, y cumplan, en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion mayor, y de cada cinquenta ducados, la mitad para la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

27
Que las limosnas de las Bulas se cobren por los Concejos.

Otrofi mandamos, que la limosna de todas las Bulas que se huvieren dado fiadas, se cobren por los Cogedores nombrados por los Concejos, conforme à la Carta que sus Magestades para esto dieron en cinco días del mes de Mayo del año pasado de mil quinientos y cinquenta y quatro, los dichos Cogedores lo cobren, y no otra persona alguna. Observandose asimismo lo que queda dispuesto en el capitulo once de esta nuestra Instruccion, como en el se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Valencia, Aragon, Navarra, Principado de Cataluña, e Islas de Mallorca, y Canaria, mandamos se guarde la forma, y orden que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobranza se entreguen à los dichos Cogedores traslados autenticos de los Padrones de las Bulas fiadas, por donde puedan cobrar, y cobren à los plazos en ellos contenidos; atento que han de estar dadas las Bulas à todos los que se empadronaron, conforme à lo que su Santidad por la dicha Bula manda, sin embargo de lo contenido en la dicha provision del año de cinquenta y quatro.

28
Las calidades de los Cogedores de los Concejos.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Questor, ni lo aya sido, so pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos à los dichos Predicadores asì lo digan en los Sermones que hicieren.

29
Que los Ministros de la Cruzada sean buenas personas, y guarden la Instruccion, y no ayan sido Questores, ni suspendidos.

Otrofi mandamos, que las personas que huvieren de entender en qualquiera manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y vnan bien, y hecnente sus officios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera, à los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta, ò fraude, que en qualquier manera sea en perjuicio, ò daño de esta hazienda, demas de las penas, y censuras contenidas en la Bula de tu Santidad, sean castigados conforme à las leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y que no sean de los suspendidos, y prohibidos, ni sean, ni ayan sido Questores, so pena de que pierdan el salario, y docientos ducados, aplicados por tercias partes, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Item, porque la cobranza de las Bulas que se empadronaren fiadas, y dieran, no se hagan extorsiones, ni agravios; mandamos, que de ninguna coiza que se cobrare, ni prendas que se sacaren, ni vendiere por la Justicia, se lleven derechos algunos; y que el que llevare derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra Infieles. Y asimismo mandamos, que todas las prendas que se huvieren de sacar à los que no pagaren la limosna de dichas Bulas, que se fiaren, y empadronaren, se saquen, juntandose con el Cogedor que estuviere nombrado, ò otro hombre bueno, que el Alcalde mayor nombrare, para que vea como, y à que personas se sacan las dichas prendas, y no consentan que se saquen prendas de mucho valor por poca cantidad; por manera, que las que se sacaren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda por que se sacaren, ò hizieren la execucion en ello; y que guardando la forma susodicha, no se puedan vender sino en el mismo Lugar, ò Pueblo donde se huvieren sacado, en publica almoneda, ante el Ecrivano, ò Alcalde de tal Lugar; y à falta de ellos, el Cura, ò Capellan de el. Pero si en la dicha almoneda sobrare algunas prendas, que no se puedan vender, aquellas tales puedan llevar à vender al Lugar mas cercano, para que allí las vendan con la solemnidad que dicho es, y notificando primeramente à las personas cuyas son, como las llevan à vender à otro Lugar, y declarando à que Lugar las llevan à vender; y para mas cumplimiento, hagan pregonar en dicho Lugar, como las llevan à aquel Lugar, para que las personas cuyas fueron, las puedan ir à quitar, si quisieren; y las prendas que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren quitado por sus dueños, ni vendido en la dicha almoneda, sean obligados el Cogedor, ò las personas que las huvieren sacado, à llevarlas à la dicha Ciudad, ò Villa, en cuya jurisdiccion fueren los Lugares donde se sacaron, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la Justicia, y Ecrivano.

Y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que se debiere, aquello se depofite en poder de vna buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, por ante Ecrivano publico, en que se declare la prenda que se vendió, y el precio que se dió por ella, y lo que valia mas de lo que debia, y cuya era la prenda; porque pagada la deuda, puedan à sus dueños pagar la demasia, so pena, que el que no guardare lo susodicho, pague las costas à los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas, con el quatro tanto. Y encargamos à todas las dichas Justicias, que tengan cuidado, y pongan diligencia en hacer guardar lo contenido en este capitulo.

Y mandamos, que ningun Tesorero, ni Receptor, ò Cogedor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para si, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena de que si lo contrario hiziere, pierda la dicha prenda, que así comprare, ò sacare, y lo que por ella huviere dado, con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

Otrofi mandamos, que los Notarios, ò Ecrivanos por Nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni mandamientos mas derechos, que los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real; y en lo que allí no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancel Arzobispal, ò Episcopal, so pena que lo que llevaren contra esto, lo paguen con el quatro tanto, y que firmen lo que llevan al fin del instrumento, to la dicha pena: y los dichos nuestrs Comisarios lleven los derechos conforme al Arancel de la Audiencia Arzobispal, ò Episcopal, donde residen, y no de otra manera.

Otrofi mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta administracion, sean osados de entender en otra ninguna Predicacion, ò publicacion que sea, ni consentan, ni disimulen que otras personas entiendan en ello, predicando, ò publicando Indulgencias, y perdones, porque todas estan suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro à cada vno, por cada vez que

30

Que no se lleven derechos de las prendas que se sacaren, y vendieren, y la orden con que en esto se ha de proceder

31

Que los Ministros de la Cruzada no copren estas prendas.

32

Los derechos de los Comisarios, y Notarios de la Cruzada.

33

Que no se prediquen ningunas Bulas de Indulgencias, ni que llas, ni los Tesoreros entiendan en ello.

que

que lo contrario hiciere, los quales aplicamos la mitad para gastos de la guerra contra infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, antes sean obligados à hacer prender los que en esto entendieren, sequestrarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias, questas, ò demandas, y hacerlo saber à los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaciere, ò à Nos, dentro de veinte dias que lo supieren, y tomar certificacion de como huvieren las diligencias, so pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que así no lo hiciere. Y si el tal Tesorero, ò su Factor, ò Ministro, ò otra persona, que por ellos recibiere, llevare alguna cosa por disimular, ò encubrir lo susodicho, que lo ayan de bolver, y pagar con el quatro tanto, aplicado segun dicho es, y sea gravemente castigado, conforme à su delito. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo susodicho, y sin ser sentenciado por Nos, ò por los Comissarios nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

Y mandamos, que à los pobres que pidieren ostiatim, sin decir, ni mezclar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco à las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas, que pidieren tan solamente ostiatim, sin hacer Padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de questas. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra infieles, que ninguno de nuestros Comissarios de licencia, ni mandamiento para haer alguna questas, ni demanda, ni la permitan, ni consentan, salvo los que llevaren provisiones, y licencias nuestras, y en este caso no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando la personas que en ello huvieren de entender, que no sean Questores, ni Arrendadores de questas, sobre lo qual todo provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

Otrofi, encargamos à todas, y à qualesquier Justicias, así Eclesiasticas, como seculares, que no consentan, ni den lugar que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden questas, ni demandas, publicando perdones, antes lo prohiban, y castiguen, por la orden del Capitulo precedente, y de las Provisiones de su Magestad, y nuestras, sobre esto dadas, que les seran mostradas, juntamente con esta nuestra Instruccion; excepto à las causas à quien Nos así huvieremos dado, ò diereamos nuestras Provisiones, y licencias, para pedir ostiatim, teniendo mucho cuidado que no excedan de ellas.

Otrofi, en virtud de santa obediencia, so la dicha pena de excomunion, mandamos à las dichas Justicias, que con diligencia, y cuidado se informen, e inquieran, si los dichos Tesoreros, ò Factores, y Receptores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y de esta nuestra Instruccion, si hacen cosas indebidas en perjuicio de los Pueblos, y personas particulares de ellos, ò de la administracion de sus cargos; y à los que hallaren culpados, los prendan, y embien presos à su costa ante los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaciere, con el seqwestro de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vitas sus culpas, hagan justicia.

Otrofi, mandamos à los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra infieles, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consentan que impriman mandamientos algunos, que diere, ò huvieren de dar para la administracion, predicacion, y cobranza de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes que de ellos resultan, y proceder contra los Impresores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del Derecho, y de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, en esto establecidas; y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proveamos lo que mas conviniere.

Otrofi,

34
Que los Comissarios Subdelegados no den licencia para questas, ni demandas, ni las permitan, sin licencia, y provision del Comissario General, pasada por el Consejo, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados.

35
Que las Justicias no consentan publicar otras gracias, ni questas en materia alguna, y que no impidan las demandas que llevaren licencia.

36
Que las Justicias se informen, si los Oficiales exceden y à los culpados prendan.

37
Impresion prohibida so graves penas.

Otrofi, mandamos à los Teforeros, y à fus Factores, que à los Predicadores Clerigos, ò Religiofos, que predicaren esta dicha Bula, fi hicieren, y cumplieren lo contenido en esta Instruccion, les den, y hagan dar para su sustentacion, y mantenimiento, y por fu ocupacion, lo que justo fuere; de manera, que congruamente se puedan mantener, y sustentat todo el tiempo que entendieren en lo fufodicho, con que no se lo den pro rata, ni cota de vn tanto de cada Bula, porque fu Santidad lo prohibe. Y afsimimo mandamos, que à todos los Ministros, y Oficiales se les den falarios competentes, porque afsi conviene à la buena adminiftracion, donde no, Nos proveeremos cerca de todo ello lo que nos pareciere justo, y conveniente.

Otrofi mandamos, que fi la Julticia, ò Cura de cada Lugar quifieren que se les de traslado de algunos Capitulos de la Instruccion, se les de firmado de el Predicador, ò Receptor, firmado, y signado de Eferivano, ò Cura, y que el Teforero, ò fus Factores tengan cuidado de advertir, y notificar à los Predicadores, ò Receptores, que afsi lo hagan, y cumplan, fo pena de cincuenta ducados para la guerra contra infieles.

Otrofi, por quanto los Teforeros han presentado ante Nos, y ante los Contadores mayores de Quentas de fu Mageftad de la Santa Cruzada, muchos testimonios, y relaciones de los que se mandan en nuestra Instruccion, y para las quantas que han dado de fus cargos los años paffados; y por no aver venido tan cumplidos, y fatisfechos como convenia, ni conforme à lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniarias, porque tambien tienen de esto culpa los Eferivanos, y Notarios de la Cruzada, que les dan los dichos testimonios, y relaciones, por no darlas tan enteras, y cumplidas como se requiere.

Ordenamos, y mandamos à los dichos Eferivanos, y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante den, y entreguen à los dichos Teforeros, y fus Factores los testimonios, y relaciones, y los demás recaudos contenidos en esta Instruccion, los que afsi se les debiere dar, segun, y por la forma, orden, y à los tiempos que en ella se declara, y siempre que se los pidieren, fin que en esto aya nota, ni dilacion alguna, ni caufa de que xarse los dichos Teforeros de no averfe los querido dar, como algunas veces lo han hecho; y ello fea de manera que no vengam fallos, ni defectuosos en cosa alguna, fo pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra infieles, por cada testimonio, ò por relacion que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos que afsi fo dieren à los dichos Teforeros de lo contenido en esta Instruccion, y conforme à ella.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA Bula de Compoficion, que se ha de predicar con esta Bula de Cruzada.

ITen, aviendo acordado, y mandado juntamente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicasse, y predicasse la Bula de Compoficion (como se ha hecho hasta aqui alternativamente) proveimos Auto, en virtud de la facultad que tenemos de fu Santidad, con acuerdo del Consejo, para que se publique, y predique en cada vn año, mediante el bien efpiritual de que han de gozar los Fieles, y las caufas, y conveniencias, que para esto nos movieron, en conformidad de las concessiones de fu Santidad en favor de la Cruzada, y esta fanta expedicion, y guerra contra infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Compoficion, que para este efecto hemos mandado imprimir aparte, y dieren de limofna dos reales de plata, que por ella hemos tassado, fean libres, y abfuectos hasta en cantidad de dos mil maravadis, de qualquier bienes, y hacienda mal avida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren à cargo, no sabiendo los dueños à quien se pueda, y deba legitimamente restituir.

Los quales dichos dos reales, por la autoridad Apostolica, que para ello tenemos, aplicamos conforme à las Bulas, y Breves de fu Santidad, para ayuda

38
Que à los Predicadores se les de lo necesario por su trabajo, con que no sea por cota, y à los demás Ministros se les de falario competente.

39
Que se de traslado de algunos capitulos de esta Instruccion à la Julticia, ò Cura de cada Lugar, que la quifiere.

40
Que los Eferivanos, y Notarios de la Cruzada den à los Teforeros los requisitos contenidos en esta Instruccion copiosamente, fin que tenga ninguna falta.

de la dicha Santa Expedición; y guerra contra Infieles; como mas particularmente se contiene, y declara en cada vna de las Bulas impresas de la dicha Composición, que así se han de dar à las personas que las quisieren tomar, y componerfe hasta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis. Y siendo en mas suma, y cantidad lo que así se quisiere, y huviere de componer, por la dicha autoridad Apostolica, tenemos por bien, que tantas quantas veces se tomare la dicha Bula de Composición, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que de allí arriba fuere, se ha de acudir à Nos; por manera, que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada persona, con las quales quedará compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otrofi, ordenamos, y mandamos, que la persona que así se compusiere, aya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Composición impresa, firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro Sello; y que de otra manera no goce, ni pueda gozar en manera alguna de la Composición, que por ella se le concede.

Item, para que la dicha Composición sea notoria à todos, y de ella se puedan aprovechar, mandamos à los Comissarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar la dicha Santa Bula, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juramente con ella se les predica la dicha Composición en Bula aparte, dandoles à entender particularmente las cosas de la dicha Composición. Y para que mejor entiendan lo que se dà, lean à la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Composición impresa, con todos los capítulos, y casos, que en ella van expresados, para que los que la huvieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer. Y à los Predicadores mandamos, so pena de excomunion mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este capitulo.

Otrofi, mandamos à los Comissarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comission particular nuestra para ello, en ninguna manera se entrometan à hacer, ni hagan ninguna composicion, de qualquier forma, ò genero que sea, ò ser pueda. Y si fuera, ò en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Composición impresa, alguna, ò algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tienen necesidad de componerfe, les embien, y remitan à Nos, no teniendo comission nuestra para ello, como se dice.

Y advertimos à los Comissarios, y Predicadores, que en los Sermones que hicieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta composicion, han de tomar, y tener la Bula impresa, que con esta embiamos aparte, y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada, consiguen, y se les concede la dicha composicion; pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, y facultades que en ella se dicen, y especifican, y no para la composicion.

Item, en quanto à la orden del dar, y distribuir las dichas Bulas de Composición, y entregarlas luego à los que la tomaren, y dieren la dicha limosna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composición, y cuenta, y razon de todo ello; mandamos se guarde la forma, y orden que en esta nuestra Instrucción se contiene, y declara, en lo que toca à las dichas Bulas de la Santa Cruzada; y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los capitulos que tratan de la Cruzada se dicen, y especifican con tanto, que los Padrones que se hicieren en dicha Bula de Composición, sean distintos de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y solemnidad acostumbrada, porque así conviene al buen expediente de las

Bulas de la dicha Composición, y cuenta, y razon de lo que de ellas procediere.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA DE LOS LACTICINIOS,
*que la Santidad del Papa Urbano Octavo, de felice recordacion, concedió à los Patriarcas,
 Primados, Arzobispos, y Obispos, y demas Clerigos Seculares, para que puedan comer
 bucos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa,
 que se ha de predicar con esta Santa Bula de la
 Cruzada.*

Primamente, las Bulas de tasa de à veinte y quatro reales, se han de dar, y han de servir para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Abades.

Item, las Bulas de tasa de ocho reales, se han de dar, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedrales, y Colegiales.

Item, las Bulas de tasa de à seis reales, se han de dar, y han de servir para los que tuvieren Raciones, ò medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, ò servideros, cuya renta no baxe de trescientos ducados.

Item, las Bulas de tasa de à quatro reales, se han de dar, y han de servir para los que tuvieren Beneficios, y Capellanias, ò peniones, ò renta que no baxe de ducientos ducados.

Las quales dichas Bulas se han de predicar en estos Reynos, y Señorios de su Magestad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Composicion, guardando cerca de las tassas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid à quatro de Junio de mil setecientos y treinta y cinco.



El Obis de Malaga

*Mano de la Real Audiencia
 de Malaga
 de J. de Caceres*

Para el despacho de 11 de quatro mil.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a name or address.]



[Large, elaborate handwritten signature or scribble, possibly in ink.]

Or. P^{mo} S^{mo}

Viendo debido á su Mag. (Dios y
legue) la singularissima, y nunca
merecida honra de elegirme por G^o
Vernador de este arzobispado por menor-
edad de s. M. el sereniss. S. D. Infan-
te Cardenal, D. Luis, Arzobispo de Toledo, y
mi S. logro la ocasion de renovar á
V. S. como fiel hijo, mi verda dexo afe-
cto, apreciando Empleo, y Persona á
su servicio, y suplicando á V. S. que
con este motivo se digne dispensarme
me mis. preceptos de suma obsequio,
que sean siempre ob^{or}jetos de mi rever.
Tet mas quito. Empleo de mi ciega
obediencia. No^{or} que á V. S. mis.
años, como deves, Madrid, y En. P.
de 1736.

Donce
D. Fernando de
Santibañez

D. Fernando de
Santibañez

M. Or. Justi. a y Regim. to de la N. N. L. Ciudad de Lugo.

Habiendo reconocido por la de r. s. de 17
del pasado, lo acaecido en la villa y Tu-
riscucion de Sarcia, con motivo de alistar
48. hombres que se le avian compartido, y
enterado de que los ultimamente señalados
en dicha villa, por el cavallero Presidor
Dⁿ Manuel de Gaioso, no son de tan buena
calidad como los 20 milicianos, que el
sargentomaior ha reseñado en la inme-
diata juriscucion de Camo^o

he mandado que estos subsistan en el
Real servicio, excluyendo los 10 casados
y 12 sustitutos, que se han querido incluir
de Saxia, y en caso que qualquiera de los
dos partidos, ò los oficiales del Desamortiamiento
tengan motivo para contemplarse en estos
agraviados, podrán acudir al exponerme
sus razones, para en su vista providenciarse
lo correspondiente al perjuizio que se sus-
tanciare. En esta inteligencia, no al-
tubixio para convenir por aora, en la
posicion que V. S. queria practica-
con los que manifiesta haver

intentado engañar al Sargento mayor;

Dios G. a N. m. a. Coaña No

de Enero de 1736.

Blancas in

man q

ando de M...

M. R. L. Ciudad de Lugo



**SELLO QUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.**

Consistorio Oviedo de el
Sabado Veinteyuno de hemb. año
de mil setecientos treinta y seis, en q.
se hallaron los Sr. Justicia y de Sr.
md. desta Ciu. de Ovedo, con bienes
asaur, D. Pedro Basilio de Ortega
y Prado Alcaide ordi. = D. Joseph
Saam =

Pal. Redula
de publicaz
de las tabullas

Este consistorio ha venido se juntado
los Sr. conhem. des en la Caesera de arribas
para tratar y conferir sobre el rri de el
Sr. md. de Arriba de Ovedo y de su fiao publico.
por el Sr. Alcaide de arribas de una Real
Redula de el Rey nro. señor D. Felipe
firmada de un Real mano y de su nombre
de D. Juan de Guadalupe, su secretario.

Jessima que Viene de un ymperio del
 cord. se acordó republica para que
 todos los ^{ve}z. concurren a ella, y el
 Veedor p^{re}unga los p^{re}misos para que
 asistan con sus ynsignias, y la Cruz
 esta prompta a concurrir en la forma
 que S. Mag. manda para que todo se
 feure con la m^od. solemnia de la forma
 que se o^o rumba

Vio se una carta del D. D. Bernardo
 foylan sabedra su fecha en Madrid
 a quatro del cord. en quenta ha con
 inuendo a D. Juan de la Cruz de la orden
 de eligirle por Governador del H^oto de
 de Toledo por mensa he oyd de sus
 Alteza el serenissimo senor R. Infante
 Cardinal D. Luis H^otoff. de aquellas
 Santa y gloria, que como he affecto de
 esta C^od. opere asu di^o p^otion en
 pleo y persona en la forma que con
 mai judi^o b^ocha li^oad lo menciona
 dha carta que di^o sin. se puso a este
 agrando, y que se responda con la devida
 estima. asu expresione y affecto
 onudo le la enora buena del empleo, y lo
 la C^od. lo a celebrado, operiendose asu di^o.

Carta del
 D. D. Bernardo
 foylan sabedra
 a quatro del cord.
 inuendo a D. Juan
 de la Cruz de la
 orden de eligirle
 por Governador
 del H^oto de Toledo

4
Esta carta es de oficio quatro mta.

SELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.



Politica con qual correspondencia
Habiendo expedido en que ante el
parecer al Señor ^{no} de Santa
Dios otra carta del Ex^{mo} Señor Conde de
Vie de fecha en la Coruña a los diez
del mes de en la que se ha venido
conociendo la falta de diez y siete del
parado y lo accediendo en la Villa y Jun^{ta}
dición de Sarna con motivo de alistarse
cuarenta y ocho hombres, que se ayan
comparados, generados de los ^{de} ~~los~~
mente señalados en esta Villa por el
Canallero Residor Don Juan de Gaiso,
no son de buena calidad, como los
deben ser, y para que se remediase
a verenda de en la inmediata Jun^{ta} ^{de} ~~de~~
de Sarnos, ha mandado que estos subis-
tan en el Real número, excluyendo los
diez casados y doce substitutes, que
sean quando se incluyere de Sarna, y que
quienquiera de los de Sarnos, o los
oficiales seienten agraviados por no
acudir a exponer a S. M. sus que-
res, parezca en Villa providencia, en

otro del Conde
de Vite, M. P. ^{ta}
alag. se le Ex^{mo}
3^o de dependi^o de
Sarna =



Para despachos de oficio quatro mto.

SELLO QUARTO : AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Qua ynteligenca no halla arbitrio para combenir por ahora en la dha. posicon que la Ciu. quexa grachia con los que au yntentado enganar a las personas de su m. de. en la m. de. com. de. dha. Carta que dize en su m. de. Inter. de. el aguerdo, y se sigue en el resolucion sobre su asunto. para otros Apuntam^{to}, Jaci lo a lo razon de su m. de.

M. Pedro Basilio de Ortega y Prado M. Joseph Baam M. Manuel de la Cruz

M. Juan de la Cruz M. Manuel de la Cruz M. Juan de la Cruz

M. Manuel de la Cruz M. Juan de la Cruz M. Manuel de la Cruz

M. Juan de la Cruz M. Manuel de la Cruz M. Juan de la Cruz

M. Manuel de la Cruz M. Juan de la Cruz M. Manuel de la Cruz

Joseph Antonio Gallardo

Supplicacion
del Alcaide
m. Antiquo

En la Ciudad de Turgu a veinte y dos dias
del mes de Enero año de mil setecientos
y seis, hallandose juntos sus señores
Junta y Reximto. desta dicha Ciudad. como
vocados con esta fecha señores Alcaide
para dar la posesion de tal a Don Joseph
Huias feijo. de la Provincia de Flandes por
tal en guerra del cobrado que sea ve
intido al li. 7. de Don Carlos Quinto po.
deradamente del Ilmo. señor Dōgo del
esta Ciudad. y para que se halla en los Pa
lacios episcopales conamino de Vezun
la Vara de mano de Don Pedro de Vago, en
la forma que se acostumbra presentandose
con ella en este Ayuntamiento, como lo
ha hecho, pidiendo que en su virtud
se le de el uso y posesion de ella, para
lo qual por el Sr. Don Joseph Vaam
como Rexidor mas antiguo le fue
devidido el juram^{to}. asi trunbrado
que hizo en forma de 22. y 18. de Regu.
de quel pres. 11. de febr. de año del
prometio de hacer bien y fielmente
el oficio de tal Alcaide, quando
y se finiendo la causa de los pobres

23

Quos fenos y Uncia, quando, y ha
endo que sea alus ministros el Real
Hazienda secreto de todo lo que se ha
re en este Ayuntamiento. y todo lo mas que
porese cho ei obligado, y seque uera
ada. y Justicia pagara Juzgado y tenen
ciado, y amador abun damo. de que lo
esentara Dio poru fiador Joseph
Antonio Saam de Vedor y Portero del
este Ayuntamiento. el qual preuente el
placio salix portal fiador haucendo
se deuda a suia suia propia, y conuolendo
el Virey a que se pone, para lo qual
hito obligat en toda forma de que
en Joseph Hacia pagara Juzgado y ten
enciado y gestara ada. y Justicia, y en
defecto lo hara de sus propios bienes
El ofiador en suia Vista seli dis
laposensu de tal Alcaide, y se le
seualo el auento de mas antiguo
atendiendo a los emulos que a tenido
encho Ayuntamiento, el qual se dio por
aposenado de esta posesion, de ella
protecho Vian, y lo pidio por testimo
mo

Visiema Carta de la. Cud. de Mondouido.



Dada de puchos de oficio quatro m^{os} a.

SELO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS.

Fecha en ella a los diez y siete del
cor^{te} en la quise: quem Virrid de las
orden del Sr. Governad. Imbian por los
Vecidos correspondientes a las res^{as} comp^{as}
de la Provincia a D. N. de Villacamil Ila-
abera, que en su^{as} le ocupacion con las
mas expresiones que contiene la^{as} sem^{as}
suntas, y que se le responde que la^{as} sea
en todo o en lo que^{as}, y lo executado haciendo
la entrega a los Vecidos con toda pro-
piedad, asi lo usaron y firmaron =

D. Joseph Diaz
feyso, de Sotomayor

D. Pedro Bonillo
de Ortega y Prado

D. Joseph Baam
de Ortega y Prado

D. Juan de
Ortega y Prado

D. Manuel Mexica
de Ortega y Prado

D. Felipe Manuel
de Ortega y Prado

D. Pedro Fran. Gallan
de Ortega y Prado

D. Manuel
de Ortega y Prado

D. Juan de
Ortega y Prado

D. Joseph Fran. Saadon
de Ortega y Prado

Yo

Yo el Governador y Capitan

General de este Reino sea presentada a todas
las Ciudades de este Reyno para el Trance
parte de este dho. Permisso qual se
responde a las tres Companias de Milicias

y para que se entregue dho. después al
Cuarto de nuestro Duque General

el qual por allarse comprision de no pocos
salir, de en lugar de Juan Villa

amil de la ciudad a quien suplicamos
nos disponga sobre todo lo referido lo qual
debe conducirse por las tres Companias
con la mayor brevedad posible acertada
su ordenia para que a todos los que
nos ayude con repetidas ocasiones

Se desamos desumaior agrado
satisfacion.

Nuestro Sr. J. de los Rios a P. J. Monte
su Ayuntamiento de No. de febrero de 1736

~~Francisco de...~~ ~~Antonio...~~

Josef Camacho P. Lucas Villanueva

~~...~~ ~~...~~ ~~...~~

~~...~~ ~~...~~ ~~...~~

Por el Caudal de la M. N. y C. de...

Alouin de la...

~~...~~ Ciudad de 1736



Para despacho de oficio quatro dias.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Excmo. quechizo a V. obispo
Entrando a la Ciudad

En la Ciudad de Lugo, y dentro de la Sala Capitular
desu Ayuntamiento a Nueve dias de mes de febrero de los
de mill setecientos y treinta y seis, hallandose juntos sus señores
Suñoria y Perovimiento de esta Ciudad conторадos p^{re} la Sala
de los señores Alcaldes Con el motivo de haver tenido por en Ca-
pellan del Illmo. V. obispo de esta Ciudad Recado suyo enq^{ue}
le notificaba que xia p^{or} las tres de hora de tarde de ay de con-
currir a este Ayuntamiento a hacer Expressión a la Cuid^{ad}
desu afecto, y el que le da mercedo en su Perovimiento sien-
do la ora señalada, Reconociendo que desde los Palacios
Episcopales se encaminaba en su Dilla de marcos arias
Casas Consistoriales dho. señor obispo, sabieron a seguir
se los quatro señores Capitulares mas mo de xno, el señor
Procurador general y señores Don Manuel de Sauron abate de esta
principal de abas consus minor, y los otros dos abate entrad^o
da de esta ante sala, y todos quatro se encaminaron
con dho. señor obispo para punto a los Canales de esta
sala Capitular, y hauyendo dado lugar aque entrase
dentro de ella endonde se hallavan los mas señores
Capitulares en sus asientos, se levantaron y bajaron

do la gaza de los señores de Coahuila a dicho S. obispo
para que tomare el suyo, en medio de los S. Alcaide, y
mas antiguo, que era ya puesto conder almoada
havia en el asueto, y para a los señores punto al defensor
de la Presidencia, y de los señores S. D. hizo con suma
evolucion la expresion a la Ciudad de lo que ha habido
deudo a sus atentas demostraciones, y que procurara
corresponder con qual afecto a todo quanto fuese de su
obsequio, y alivio, pues como huero de la Provincia
correspondia mas precua obligacion de atender en todo
lo que la Ciudad le firmase podia executar en su obse
quio, y en particular a cada uno de susyndicados en el
debeo de manifestar una vez ^{ya} voluntad, y otras diversas
expresiones condux. a otro fin, a que se le S. D. Joseph
de como era mas antiguo en la Ciudad se
Respondio a S. D. haciendo manifesto a la Corama
con que quedava por la nueva orden q. conseguia en que
con su presencia favorecise a las Casas, y la obligacion
en que se consideraba constituida de corresponder con
qual atencion a todo lo que fuese del servicio, obsequio,
y agrado de dicho S. obispo, y lo acreditava la experien
cia siempre que mereciese yndignacion de sus ordenes
an en comun como particularmente todos sus
yndicados, pues admas de su obligacion lo devia

Venar Amor e parano: auacuficarse con fidel y benigna
 en el ayuntamiento de dho s. obpo, y otras y quales de mortua
 as y nes de ayuntamiento, aquep dho s. obpo se ha
 Caprota mente Conuengido, y executado se despi-
 dio de la Ciudad saliendo de la Sala Capitular a con-
 gan de los dho s. quatro Capitulares mas modernos y
 y los menores hasta la puerta principal de la Entrada de estas
 dhas Casas, y los mas s. seguidaron en sus dhas
 Reconociendo los dormas antiguos de dho quatro Capitu-
 lares que dho s. obpo nomada la Villa, sino que se que-
 ria por ayre para sus Palacios, se fueron acompañando
 con los Mayores llevando en medio dho s. obpo con
 enoargo de las Regidas y instancias que les ha hecho p.
 que se quedasen, no permitiendo se hiciese el exceso
 de esta demostracion, y en fuerza de lo que la Ciudad re-
 amia prevenido a dho s. dos Capitulares, no permitieron
 que dho s. obpo fuese solo, y le acompañaron hasta el
 dho Palacio donde se retiraron a otras Casas, y se
 acordo quedese todo ello se hiciese cosa de relacion p.
 que als adelante contra ensemes. Recu m. f. m. de que
 Dize =

D. Joseph Lina
 feijo, de su omnia
 D. Pedro Barrio
 de Cuzco y Frado
 D. Joseph Baam
 de Cuzco y Frado
 D. Manuel
 de Cuzco y Frado
 D. Juan
 de Cuzco y Frado
 D. Manuel
 de Cuzco y Frado



Para despachos de oficio quatro ramos.
**SELLO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS. E
TREINTA Y SEIS.**

D. Manuel...
J. B. ...

...



Para despachos de oficio qual se pisa.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Consejo Honorario del
Sabado Renerocho de henero
del mil e setez. e treinta e seis, en que
se hallaron los señores Justicia y Oydor
Luis An. de Eyo, combiene a D. Juan
de Joseph Arias feijo de Salomans
y D. Pedro de Babilio de Ortega Hig. e
ordinaos = D. Joseph Ramon de =
D. Juan de Herrera = D. Man. de Herrera =
D. Phelipe de Ortega =

anotado
de agosto
1736

Este Consejo Ramon de se cuenta
los señores Contendos en la causa de
paraxata y confiera sobre esta del
vino de Amba. Mas. y Sanifico publico.
teniendo presente quita carta orden del
señor Consejo de Indias para la remisa de los
vidos a los lugares a donde sean de formar

Se despache
orden a las
Just. y a las
Condu. de los
Reales =

las compensas esta su pena se usó de
se despache con licencia de dha. carta al
Junta de Chantada, Monforte, Puerto
marin, y Sarria, tales propios quales
anse libras se libra, al que se da a Puerto
Marin y Chantada quinze Reales, y al que
se da a Sarria y Monforte catorze Reales
Uno por lo sobre la venta de propios de dha.
parado, de que se da testimonio quei abase
libranza —

Alonso al
Arrendatario
de Propios de
3597

Acordose abonar al arrendatario de
propios de dicho parado, trescientos cincuenta
y nueve Reales de vellon, que se importan
las libranzas que se han dado a los expositos
que rechazaron en el, y se ponga secreto y
sin embargo abono a continuacion de la
cada por el Sr. D. Joseph Vaam —

Libra en propios
de 22 y 28 ms

Acordose libranza de ochenta y dos Reales
y cinco por ciento de vellon a favor
de Dominguez de Pineros cobreros por
veinte y dos docenas de labores que
eran que se pagaron en el Real ind. de
Huesca por dha. carta. sobre el
venta de propios de dicho parado, y se
ponga secreto a continuacion de la

Mem al

Otra de 84
al Richero

Acordose en el presente libranza de dicho
Real de Vello sobre la misma Venta
afavor de Patricia Gouf. Si diera
por la conformidad de las Vindimas de esta
Vela capitular segun ponga de cuenta
a continuacion de un mes de quincena de
otra libranza

Al Sr. Don
Joseph Vinas
asista a las
dilas sobre
las Casas del
Aruntamp

Acordose que respecto estaba en cargo de
al Sr. Don Antonio Montenegro. Hic que
avido el año pasado con el Sr. Joseph
Baam de Alaceli sobre el estado de cuenta
casas y sus reparos, que por su cuenta Sr.
Joseph Vinas proceda cuenta de lo
concho N. Baam.

Se escriba con
tade y como
afavor de Olo
y eno me pua

Acordose carta de recomendacion al Sr. Don
Don Bernando Roylan Sufabera Gouend.
del Arzobispado de Toledo afavor de Sr.
Lorenzo Mexia para que echienda cuenta
combenienai; Tan lo acordaron y firmaron

Don Joseph Vinas
Sr. Don Antonio Montenegro
Sr. Don Joseph Baam
Sr. Don Alaceli
Sr. Don Pedro Basilio
Sr. Don de Araya y Prado
Sr. Don Bernando Roylan
Sr. Don Lorenzo Mexia



Dire de despachos de officio quatro mts.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS.

Manuel de Sotomayor
Don Pedro de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor

Manuel de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor

Ante mi
Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor

no se
debe
dejar
de ser



Para despachos de officio quatro meses

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Constitucion para el fin de del
Sabado quatro de febrero año del
mil setecientos treinta y seis en que se
hallaron los señores Justicias y el
Sr. md. desta Cui. al efecto, combiene
a saber, Dn. Joseph Arnao febo de
Cotona. Dn. Pedro de los Rios de
Hera Alcaide ordin. Dn. Joseph de
Caram. Dn. Manuel de Roboa. Dn. Fel
ipe de Ortega. Dn. Joseph Monqueras.
Dn. Gregorio Pallares. y Dn. Man
uel de los Rios de Hara =

Este constitucion hauiendose juntado
los señores contenedores en la Camera de assisib.
para tratar y conferir sobre el
servicio de ambas Magestades y
publico, se acordó librarse de dicho
Dn. de Vellon a favor de Pedro Li-

libro endro
para el T. 1
m. a. Po. Piny
ro librero

Rezo por haver en guardados N. libras
de cuenta. Cuyo valor declaro por proximo
parado, y punto de su pagamiento, sobre
la Venta de los pios de este presente, de que
se dió testimonio quinquena de libras. La
dicha cantidad es por Joseph Annes.
Despues queda pido a la C. de Valencia sal
sin hacer los salarios que se le han de dar
la Ultima Junta de la Junta en virtud del
despacho del Sr. Consejo de Indias, que a
presentado en el acuerdo de quince de
Junio pasado de diez y siete y cinco, el qual
portan, seis mil quinientos y setenta
y cinco Reales que unos los pios comunes
que a su pido, los ocho cientos y cinco y ocho
Reales del Sr. Consejo de Indias. Y respecto de quince es
tan en base de concordia del Sr. J. J.
Juan Luis Ramirez de Sabria pido
se le mande entregar lo que le corresponde
liquido, que son cinco mil setecientos
y diez y siete Reales y diez y siete de D.
por necesidad que hallare en el
punto de esta Junta en virtud de la
de C. de Indias, y medi. lo que
resulta del despacho que a su pido, sea de
libras a favor de los de Indias.

Libra por mes a
& 5717 y 1/2
de los salarios
de la Junta

orden del Sr. J. J.
por el Sr. J. J.
por el Sr. J. J.
por el Sr. J. J.

Noquiera los expresados cinco mil setenta
 y cinco diez y siete reales y diez mil de
 en Joseph Ramon. Heredero de este y sus
 parientes; de que se da testimonio que
 sirva de libranza.

Sigue de
 Ray y L
 Betas

Recien de quentan publicaron antes de asora
 las ediciones de Arise y Velaz, y no havian
 pido persona que hubiese postura alguna
 actual, se acordó Repetir nuevamente los ven
 dos aperturados que el ya quisiere has
 ante, lo haga para el martes que viene
 siete del cor. a las dos de la tarde.

Así lo acordaron y firmaron =

D. Joseph Berá D. Pedro Barrio
 fei por el Sr. D. ... de Omega y Prada

D. Joseph Baam D. Manuel de ...
 de ... de ...

D. ... D. ...
 de ... de ...

D. ... D. ...
 de ... de ...

D. ... D. ...
 de ... de ...



De e ref echos te otido quatro mil e...

SELO QVARTO . ANO.
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA E SEIS.

Consistorio del Marqués
Catalan de este de febrero año de
mil setecientos treinta y seis en que se
hallaron los señores Justicias de esta
dicha Ciudad de México, con quien se acordó
los que acaja forma =

sobre el Voto que se hizo en el Consistorio de esta Ciudad
de las Obligaciones que se presenten en fuerza de lo que se acordó
el Rey y Rey de Aragón, en el presente para efecto
de hacer el remate de las obligaciones de Aragón
y de las que se van publicadas en España
y para que se remate en esta Ciudad de México
Joachin Antonio Guerra, en que hace
postura obligándose a dar cada un
villo de Arze a once quarters, y la
libra de Plata a diez y seis, que se
ha de buena calidad, y en la su
on de quinientos mayor Valor el
arte que el peso de la libra
y si fuere menor, Vase a la
clencia, y que pagará los derechos
que se acoitumban, en a postura se
admitió en lo aya lugar, y mandó



Para despachos de oficio quatro dias.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Publicar, y luego púese para que
 se vea, van bien desta ley, y mes por
 otra postura poniendo cada libran
 de Velas a cada vez quatro, el qual
 nullo de azeite a los referidos onzes
 que en mismo se publica, no
 haviendo púese persona que la
 mesarse, por la ley en más a
 mesarse de la causa comun, se acordó
 de la feria el venate para el sabado
 que viene onze del cor^{tes} afección
 de los Vandos por las calles con la
 prevención de que si alguna ^{mas} que
 viene mesarse a toda delante el
 Alcaide m. antiguo para que pueda
 a don'tixta y mandarla publicar
 a fin de que el sabado se haga otro
 venate por la que fuera el tiempo.
 Para lo cual se firma

Don Alonzo de Ortegall Baam
 Don Juan de Guasco
 Don Juan de Guasco
 Don Juan de Guasco
 Don Juan de Guasco
 Don Juan de Guasco

Conventos floridano del
 a data de Noue de febrero año
 de mil seiscientos e seis, en que
 se hallaron los señores Justicia y del
 Simo. desta Ciudad de Logroño, conbi-
 ene a saber, don Joseph Arriai y don
 Pedro Ledrera Alcaldes ordinarios
 don Joseph Baam de don Man. Mel-
 dia = don Man. de Hoboa = don Jhe-
 lize de Ortega = don Joseph Mos y
 don Froilan Gallanciz = don Man. de
 Gaboso Rexi de rei = pres. don And-
 rias Vozado Procurador genl =

Carta del Sr. Inste. conuentione. Haviéndose junta do
 el Sr. D. Mon. los señores Conueñidos en la Camera accionada
 dondo
 para tratar y conferir sobre las cosas del real
 cónsulo de Ambas Mar. y de negocios publicos.
 sea visto una carta del Sr. D. Joseph de Mon.
 dondo de fecha en aquella Ciudad a los siete
 del corriente, dando cuenta del pleito
 que tiene con aquella Ciudad sobre la elec-
 cion de Alcaldes para este presente año,
 informando de su estado, para que
 la Ciudad se hallé interesada en caso que
 por aquella, se hicieren otras cosas, con

tomai que expresa que dize. se
 mando. para este acuerdo, y que se
 responda a su Alteza que la C. queda
 enterada de quanto se tiene expuesto en
 su carta. Segueno haia tenido noticia
 alguna, si este mucho obsequio que
 le ha causado esta No. obedad, y si fuesen
 que con su gran prudencia dispouera
 los medios mas conuenientes a la Paz
 en una conganza que sea la C. y
 que con desos de serian obedecer a su Alteza
 en quanto de su parte pueron con ducia
 para ella.

Remate de
 las Obligas
 de Rey R. V. e
 las

que con su tomo. Respeto sea en forma
 lado para el Remate de las obligas
 de Arzeite. Delas que sea publicadas en
 el mes de Agosto de este año. De las de
 Venencia de la parte de la parte de Arzentan.
 si alguna hubiere para cada persona a la
 que hubiere comprado la postura. De cada
 por su parte. De las de Arzentan de cada
 quantillo de Arzeite, y de cada una de las
 de Venencia con los derechos correspondientes.
 ponel en causa suya. En la forma que se
 paxen. los años anteriores con la expres
 sion con dicion de que si V. a. f. p. m. d.



Para ver sechos de oficio quarto mto.

SELLO CUARTO 5 AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS.

Quelquas que oxone se la de modo
pica en el Azete, como tambien si sus
bien, se le aumentara de forma que
no experimente perdida conocida, en
una arrouaon, y la deus trauer, como ha
expresado meftra a forma se hubo por
rematada la expresada obligacion en el
referido p. m. se se a los p. m. que
han menciona dos, deus de la expresada
obligacion se van enteros cumpliendo
en dos t. m. de ambos x. m. de la
calidad y satisfacion de la m. i. de
Mexico remanera, y la de la de gabi lo
delgado, y por lo que aca en la quicione
segun foula conformidad, que se deuo
executar esta p. m., y asy anexo el
cumplido, y los de satisfacion de la
condicion, lo qual parece, que entiendo
deus de lo que ha relacionado, aca
este temate, se obligo a cumplir
con el q. p. m. de que el p. m. no da se =

Fran. Froyre
y Andra de

Tramitado para lo de executar los m. p.



Para despachos de oficio quatro meses.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS.

Memoriales que sean presentados, en
exou por con eluidos este auto capitul
lar, guacaxoa. p puma —

D. Joseph de Lara *Manuel Basilio*
Jespro, de Soama. *de Oanga y Prado*

D. Joseph Baam *Manuel Redin*
de Oanga y Prado

D. Manuel Juan del Braco *Manuel*
de Oanga y Prado
Joseph Andre Mayo *Don Juan*
de Oanga y Prado

D. Manuel Joseph de Barro *Manuel*
de Oanga y Prado

Ante mi
Joseph Antto. Salas *de Oanga y Prado*

t

S

Cui^{us} ^{us} ^{us} es propia de mi Dignidad la Regalia de eli-
 gir annualmente para Alcaldes ordinarios desta Ciu-
 dad, dos sujetos de una delas parejas, que en los Cobrados
 proponen los Regidores, en los que hazen, y me Remiten
 cada un año de cada año: y debiendo proponer en los
 de este año que son vecinos, y Regidores, en conformi-
 dad de lo estipulado en Concordia otorgada el año
 de 89. entre el Sr. Obispo Arrellano, y la Ciudad (la que
 habiendo vigurosa inconclusa obrevanada) y personas
 habiles, y capaces, no lo han hecho, antes bien alteran-
 do dicha Concordia, han proqueiro en una delas pa-
 rejas, dos personas, que no tienen la edad, que pres-
 cribe el derecho para este empleo, y en otra, que
 no es vecino: Cua novedad medió motivo, con el am-
 olo de certificar me, si en mi tiempo se avia in-
 furiado por mi parte la citada Concordia, y preserbar
 mi Dignidad en sus Regalias, a pedir cortesana-
 mente a la Ciudad, por medio del Sr. Secretario, y del Sr. Fiscal,
 me Remitiese una Copia simple, o autentica de todos
 los cobrados hechos en el tiempo, que soi Obispo della:
 y por hallarme entexamen actuado, de que se ne-
 gaba la Ciudad a Remitirme la Sr. orden, solo man-
 de judicialmente, de que resulto negarme la Jurisdiccion,
 con falta del debido decoro, y no aver querido obedecer
 me, con el pretexto, de que seme avia Remitido por el
 Regidor, que hauiá oficio de Alcalde maior en ausen-
 cia del propietario, y de que me hallaba y sabedor
 del Sr. contexto, sin hazerse cargo, a vian determinado no
 seme Remitiese de Ciudad: En cuya vista, di auto, en que

av. m. v. v. v.

*del
o el
era*

huc expresion de lo referido, y mande se manifieste
a la Ciudad la copia simple de Cobrados, que me avia
regado de Regidores, y la reconociere por los dichos
Luzidad, y hallandola puntual, me la remitiese el
orden, para proceder a la eleccion, segun costumbres,
que ha respondido con igual inobediencia, de que di-
ta al R. Acuerdo deste R. por vista de los autos,
consulta que tuze con ellos, dió uno, por que mando
los Alcaldes, que lo fueran el año proximo pasado, y
ministraen Justicia hasta que yo eligiese otros, y
los Regidores me obediesen, y multo a cada uno de
inobedientes en cinquenta ducados: duplicaron del,
no se le admitio la duplica, hasta tener cumplido en
do con lo en el presente. Notificose a la Ciudad, y
su obediencia, me remitiese la copia autentica de
Cobrados, a que se avia resistido. En su vista, y los de el
año, mande, por los reparos, que reconozca en ellos, los
cuelen nuevamente, y que procuries en personas ve-
nos de esta Ciudad, y Regidores, en conformidad de lo
es, porada concordia, todas habiles, y capaces, a que
avia resistido la mayor parte de los Regidores, y con-
minados con algunos aprehensos, ultimamente se ha-
cedido, y prefetado con artificio y cautela, segun per-
bo, ala dearon del R. Acuerdo en esta contra-
ora, haviendole consulta a sumodo: y aunque dice
que esta politica maxima era verdadero preter-
desu formal inobediencia, promovido de los de
la paz, que siempre he procurado a costa de much
suprimiento, me determine a sus perdez mis au-
y remitiese al R. Acuerdo con nueva consulta
signado a benexas su providencia, para vexa-
ella notable de la quietud publica, y mi Diputa-
de Madrid la noticia, acudieran los Regidores
ta facion al R. Consejo, sin mas autos, que al-
nos testimonios disgestos por su artificio de
no, y que aunque se le tuexa constar de esta in-
dencia, en el R. Acuerdo, se tomara muy discreta
providencia por los señores, que componen la
de Gobierno: y porque me lleo la aduan magni

22
los Regidores, e informado a V. S. de este hecho sin
la puxera, que ba expresado, me determiné a
exponerlo a S. M. con toda individualidad, para
que V. S. se sirva tomar la providencia, que fuere
mas del agrado sin el temor de alguna equivo-
cacion, que pueda ofender la Justificacion con
que V. S. procede en todas, y con este motivo Regi-
to sin obediencia al servicio de V. S. con resigna-
da voluntad, y ruego a Dios guarde a V. S. mu-
cho.
D. Mordonedo 7 de Febrero 1706

Muy M. de S.

B. M. de S. en mas fiel
ser D. y atento Cap. Man

A. O. J. de M. de S.

Justicia y Acord. de la M. N. M. S. Ciudad de Sujo

H

Comisario Mexicano del
 el Cabildo de Mexico de fecha
 de mil setecientos treinta y seis, en
 se hallaron los S. Justicia y Proxi-
 mo de esta Ciu. de Mexico, conbinados
 a saber, D. Joseph Anas Algodar
 in antiguo = D. Joseph Saam = D.
 Man. Mexia = D. Man. de Hoboa =
 D. Felipe Ledezga = D. Joseph Mon-
 quera = D. Fr. Juan Pallares = y D.
 Man. de ~~Alvarez~~ Galasso. Mexicanos
 presente D. Andres Ortega de
 curador gen. =

Carta del D. Juan de Comisario Mexicano de fecha
 D. Joseph Anas los S. Justicia y Proxi-
 macion de ~~una~~ ^{trata} y confes. sobre cosas de el renuncio
 unas p. ~~en~~ ^{de Am. S. Mag.} y unificas publicas, en
 Historia Carta de el D. Joseph Anas
 Inspeccion gen. de las Indias, de fecha
 en Madrid a ocho del corriente, con la
 que remitte tres Reales despachos ^{en un papel}
 cha todos ellos de primera de el corriente
 por los que se sabe S. Mag. haen mandado
 al D. Juan Saabera y Cordoba de la com.

Comisario Francisco de
 Alaba de Bergoch de ferreiros
 de mil setecientos treinta y seis enq.
 se hallaron los ^{res.} Justicia y Rexi
 mo de esta Ciu. de lugo, combienel
 a saber, D^o Joseph Maria Alq. mard
 in antiguo = D^o Joseph Vaam = D^o
 Man. Mexia = D^o Man. de Roboa =
 D^o Phelipe de Ortega = D^o Joseph Mos
 quera = D^o Fr. Juan Pallares = y D^o
 Man. de ~~Gallego~~ Galerio. Rexi de of
 presente D^o Andres Ortado D^o
 curador gen^{al} =

Carta del^o D^o Juan de Sautado
 D^o Joseph Tines los ^{res.} contau dos en la Camera de amba p^{ar}tes
 Veniten do ^{res.} tratare q^{on}ferre sobre orai del i^{er}uicio
 unas p^{ar}tes ^{res.} se Am bus Mag. y Que fues publico, ca
 Historiua Carta del^o D^o Joseph Tines
 Inspector gen^{al} de las M^ultas, se fecha
 en Madrid a ocho del corriente, con la
 que venitte, fues Reales despachos ^{sup^o de} ^{res.} ^{res.}
 cha todos ellos deprimero del corriente
 por lo que se sabe S. Mag. hauer inserto
 a D^o Juan Saabera y con de do de la con



para despachos de. oficio quatero...

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.

Lima a cause en el d. 1.º de Mayo de 1736
Licenciado desta Provincia, por asistencia
de D. Juan de Prado a D. Vicente Mar-
tia de Prado y Ramos por theniente del
comandante Coronel de los Reinos
D.º Andres Viza de la Pedraza; el
theniente de la de D.º Roque de Roboa.
para que entregan a los al Comandante lo-
haga a los interesados, y ponga en posesion
de los dichos empleos, segun lo expresa
esta carta que original remando senten-
cia de acuerdo, y que se responda a que se
non Joseph fines auisando a los
Reales, y que los dichos tres Reales
pachos que van entregados al Comandante
del d. 1.º de Mayo para lo qual el
scribano, los vea y ponga en sus
manos

se publique
la obligacion
de Carnes

A cordo se republique la obligacion
de Carnes, por no haberse
haca portada, a causa el sabado que
vine Diez y cinco de el corriente, que



Para despachos de oficio quatro rta.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Se acuerda en quien pudiese mayor conveniencia al comun

Alexandre Libranza de duanos mil mar de

W^a d' Adm Vellou
eltr Garco

afabor de l. or. D. Man. de
por el salario de su oficio de des
vidor, y un año que cumplio en el año 2^o
del presente mes, sobre la renta de espesor
de este año, de querece testimonio que en
la de libranza, favele a acordarse en p. f. r. m. =

D. Joseph Diaz
D. Joseph Baam
D. Manuel Mexia

D. Manuel
D. Manuel Juan de
D. Felipe Manuel
de Orcoo y
D. Andres

D. Florian Fran Gallaxy
D. Manuel Joseph
D. Andres Varado
D. Barrera

Anttem
D. Joseph Antto Gallaxy

Remito à V.S. los tres adjun-
tos R.^{os} Despachos de un Capitan
y dos thenientes que v. M. se ha ser-
uido proveer en el Regim.^{ta} de Milicias
de Lugo, a fin que pavanados al
Com.^o se entreguen à los interesados,
y ponga en posesion de sus Empleos.

No val
Cao v. g. a V. M. a. como ex. M. S.
de Feb.^o de 1736.

Amo de V. M.
Sevno Servo.

Ala M. R. y M. L. de Lugo.

CHA. OTTA
M. COYUNTO

Consejo. Heróclano de
el Sábado Veinticinco del
febrero año de mil setecientos
veinte y tres, en que se hallaron los
Jesús, en que se hallaron los
del Justicia y de su m. de esta
Ciu. de Guayaquil, combiene a saber.
D. Joseph Anzueto, y D. Pedro
de Ortega Alcaldes ordinarios.
D. Joseph Saam = D. Manuel
Noboa =

Carta del Dean
y Cabildo sobre
las fiestas en
la Colocad^a de
las mapas de
los Indios
de los
dos grandes

Este Consejo ha venido a sentada
del Corregidor en la Causa de am^o de
la Colocad^a de las mapas de los Indios
de los dos grandes, y para tratar
de lo que se pide en el
oficio publico, sea visto una carta del
los señores Dean y Cabildo de la Santa
Iglesia desta Ciu. de fecha en ella a los
veinte y quatro del corriente en que dice, que
su repetida experiencia que tienen de la
diferencia liberalidad con que se han



Para ser oídas de oficio quatro feys.

SIELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRICENTA Y SEIS.

La concurrencia almasa jetero
y celebracion de las sagradas fun-
ciones que son oficio desta Santa
Iglesia y la Reverendissima debocion
con que la C. de S. de S. de S. de S. de S.
Senora de los D. de S. de S. de S. de S.
ausan y asombran el logro de sus re-
y qual de monstracion y finera en las
colocacion que secan hacer de la Divina
y especialissima Patrona en un nueva Cal-
pilla, en la que ofieren pedir a S. Mas.
Removese a la C. de S. de S. de S. de S. de S.
esperan sea de de oídas almasa de S. de S.
desempens de esta sacada y aser de S. de S.
funcion, seg. mas larga de S. de S. de S.
dha carta que Ori. de S. de S. de S. de S.
aeste agudo, y confiendo sobre lo que
motiva, de comun conformidad se he
soluis respondex a dha carta, queda
cu. bincours de S. de S. de S. de S. de S.
bildo visto dha afectuosa atenci



36
 Para ver y saber de otro que otro info.

SELO QUARTO, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS E
 TREINTA Y SEIS.

Conque entodo lo que he por proveyo con
 cumia a lo que quisieron saber, y
 especialmte expresiones que me
 a do a lo que me comendado, y un
 gura mas bien continuara la misma
 demostacion en la que el Cabildo se
 participa por la especialissima del
 noion que se fecho a Nra Señora
 de los ojos y raudes, pero hallandose en
 terminos de no poder con la otra mani
 festa la accion que le asiste, se expone
 a lo que he fecho para comoda de
 la fecho que el Cabildo que van heven
 a su arbitrio en la colocacion de una
 Señora, lo que entienda a la persona
 que destinare, y es lo que a lo que comendado.
 Deseosidad manifestada en el, y co
 rresponden con la reciproca Quion que
 se he a lo que se fecho al Cabildo, y aser
 a un pro lo que me expresion, que
 para que al mismo secretario de carta

Se aqui Representa
a S. M. Sobrelas
Indias

Acordose haer Representacion a S. M.
a S. M. Sobrelas Indias por parte del Sr. Joseph
Larino, suplicandole se lea unanimes
nose pudiese alas Justicias, a que appan
de S. M. los Militares para la ocasio
sione que se pexcan a los officiales
como previene el Consejo de Indias
esta determinada en la R. ordenan
za que los S. M. y Cabos tengan
obligacion de castigarlos, y es como se
dixese a la execucion de que es cri
minal por que estan libertados a la
vezina muerte se le manda a los offi
ciales dar a los S. M. y a los Cabos
Cabo quartel, y castigarlos previendo
en otra R. ordenanza, esperando a
la benigna R. M. clemencia se firta
disposicion para que no se moleste
a sus S. M. quando estan con
buenos y con continuan su mar y
Vasos de a lo S. M. y de Indias
sobrecito las mas expresiones que se
re tiene, y se le ha adhibido el Sr. D.
de Castan, y aho S. M. Larino se le
escribi hariendole la mesma S. M.

Homenaje seeribida al Sr. Dn. Juan
Evarista parague coadiutor de la
ciudad.

Suspension de este comitonia, Rejeto, rendia de el
Alvarado para el venate de la obligacion
de carne, sea Vista un memo. de por
lan Juan. Ferrero, en que haze
postura a la libra de cada acaozte
mit. y la de carnero a veinte y quatro
siendo la referencia cada acaozte
a la de san Juan, y deice alli adonde
de la de el meson para fe, y la obligacion
de la fanton, la qual se admitio en
qto ara lugar, mando publicar sus
pendiendo su venate para el subal
do que viene, apercibiendo de la pena
entonces

Decreto del Sr. Dn. Juan Evarista
Conde de Besos y deato au continuacion
de lo que se venitan los autos sobre
la instancia de los de Barbado
de representacion que le hacen los señores
pedreros de el Coto de Barbado
Jurisdiccion de Sanos, por el que
se venitan los autos obrados
por el Diputado desta Ciu. sobre
los privilegios que se le otorgan en la



data despachto de officio quatro m[es]es

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.

Señala de Santa, los hechos
Vayan dello por el...
y sea lo de responder a las...
que en el se tiene...
vencido por la...
tula para su...
la forma que lo...
en esta...
continuación de...
que así se...
firmaron

D. Joseph de Arria
D. Pedro Barrios
D. de Ortega y Prado

D. Joseph de Baam
D. Bermejo de...
D. de...
D. de...

D. Manuel de...
D. Manuel de...
D. de...

D. de...
D. de...
D. de...

D. Manuel de...
D. de...
D. de...

D. de...
D. de...
D. de...

Las Repetidas Experiencias que tenemos de la Generosa
 Liberalidad, con que V. S. se ha servido concurrir al mayor
 festejo, y zelebridad de las Sagradas Funziones, que se han ofi-
 zido en esta nra S. Iglesia, y la admirable Devocion, con
 que V. S. siempre ha concurrido á N. S. de los Oros Grandes
 nos afirman, y aseguran el logro de merecer á V. S. igual
 demostracion, y fineza en la Colocacion, que deseamos ha-
 zer de nra Divina, y especialissima Patrona en su nueva
 Capilla, en la que ofrezemos pedir á su Mag. Remunerar á V. S.
 el fervoroso Zelo, con que esperamos se ha de dedicar al mas
 lustroso desempeño de esta deseada y apetecida funzion, y q
 nos Q. á V. S. m. d. En sus. Q. y mal. Grandexa. Lugar
 nro Cavildo 21 de Febrero de 1736

S. do Guill. Thomas de Anguiano & Thomas de Arriano
 Dean. & Arcellano

Por acuerdo de los S. Deans y Cav. de la S. Igl. de Lugo.

Ant. Arias
 P. de la S. Igl. de Lugo

Justicia, y Regim. de la N. y V. Real Ciudad de Lugo.

Para despachos de oficio que otro día.



**SELLO QVARTO . AÑO
DE MIL SEFECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.**

mo
Dn. Pedro

Benito Lopez, y Jacobo de... Minis... Pedanos de...
y Daxida de Barbadeo de la Jurisd. y Subdavia de...
Ten nombre de los mas...
Indimientos, hacen a...
C. de... a Don Antonio Escarano...
de Miracrias de la Ciudad de...
Su... de... para...
Que... ten... en ella...
Capitan de aquella...
Brida, pudier...
Sados, hav...
lo que...
de cada...
ron...
Le ha hecho a la...
es Carano...
lo, adonde...
hacen...
alora...
nes de su...
cia, No...
los en...
vincia, y...
tado...
plan...
fueron...
lida, y...
fios, y...
y otros...
M... de...



D. F. México, a diez y seis de Mayo de 1866.

SELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



En tres despachos de este quatro mes.

SELO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.

Constitucion y ordenamiento del
 el sabado diez de Marzo
 año de mil setecientos treinta y seis
 en quese hallaron los señores Justicias
 y Rexidores de esta Ciudad de Mexico
 conbiene y es para que el Joseph
 Arias, y el Pedro de Ortega Hijo
 ordenados = el Joseph de la Cruz = el
 Manuel Mexia = el Felipe de la Cruz
 ga = el Joseph Mezquena = el Juan
 Juan Pallares Rexidor = pres.
 Anselmo Vrsado Procurador = el
 Diego de la Cruz = el No
 boa =

Este constitucion hauiendo se junta de
 los señores contadores de esta Causa de amilbat
 para tratar y conferir sobre el sueldo
 de los señores Justicias y Rexidores publico.
 se acordó libranza de quatro mil mis de
 afavor del Sr. Joseph Mezquena
 por el salario de un año de Rexidor
 que un año que cumplió en su cargo de
 hemos por el mes pasado, sobre la ventura

En la 24^a de
 alor Mos 2

De propios del presente, de quince test
 timonio queiriba de libranza

Otra a favor Alordose otra sobre la misma Venta de
 Alr Ortega la misma cantidad a favor del señer
 Jⁿ Phelipe de Ortega así mismo por el
 salano de su oficio de Vexillador que años
 que cumplio en los Vexilleros de febr.
 proximo para de de querear mismo se se
 testimonia queiriba de libranza

Suspendere a
 Vexilleros de la
 Obispos de la carne

Quate Conditos, Suspecto en dia señalada
 la para el Vexillero de la obliga de carne
 que no haiva parecido que en me forase la
 postura hecha se acordó suspender los
 para el sabado que viene diez del con
 y que se repitan los Vexilleros, Tan lo acord
 oaron y firmas

Joseph de la Cruz Pedro Domingo
 feijoo de Sotomayor de Ortega y Prado

Josef Baam Bernabe de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz

Manuel Mexia Manuel de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz

Manuel Manuel de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz

Manuel de la Cruz de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz

Manuel de la Cruz de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz

Consistorio de San Juan de los Rios
 el Sabado 22 de febrero año
 de mil 700 treinta y seis en que
 se hallaron los señores de su
 m. d. d. de Eusebio, con el
 a. d. a. de Juan de Alvarado
 lo firma.

Carta del Sr. Dn. D. Juan de los Rios
 Conde de S. Pedro
 Sr. de la Villa de
 S. Juan de los Rios
 y autos
 Sr. de la Villa de
 S. Juan de los Rios

Este Consistorio ha venido se cuenta de
 los señores de su m. d. d. de Eusebio
 para tratar y conferir sobre la d. d. de
 m. d. de ambos Sr. de la Villa de S. Juan de los Rios
 sea visto una carta del Sr. Conde de S. Pedro
 de fecha en la Comuna de S. Juan de los Rios
 de respuesta a la que se le dio es
 unto en los señores de su m. d. d. de Eusebio con
 la venencia de autos en S. Juan de los Rios
 miento de la Villa de S. Juan de los Rios, en que dice
 los de su m. d. d. de Eusebio y la m. d. d. de Eusebio
 combeniente, y que en el futuro subsistan
 los listados en S. Juan de los Rios segun ma. d. d. de Eusebio
 larga m. d. d. de Eusebio carta que se firmo.



Para despachos de oficio quatro mita.

SELLO CUARTO : AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

Señalando a los señores de esta Audiencia
 Se escrivia al Sr. Alcaide de esta Audiencia don Fernando de
 Aguirre, para que respecto esta Audiencia, no tiene
 pleito alguno en el qual se pudiese tomar el
 averse en el, como se experimenta a los
 quince años, que se encaja, que alguna cosa
 alguna sea en aquella corte de Indias
 yado en. Lo que sus señores y señores
 que en esta Audiencia, que no se ha
 yado la Junta de Indias, que no se
 ayuntamiento, que respecto de los que se
 al Sr. de Casta.

Se escrivia al Sr.
 fern.º Duque
 de Tuzupen de
 en el exercicio
 de la sede =

Respecto no haber habido quien me lo
 la postura hecha a la plaza de la Audiencia
 de acuerdo se repitan los dichos señores
 de venir para el sábado que viene de diez
 de la Audiencia. Así lo acordaron y firmaron =

Don Juan de...
 Don...
 Don...
 Don...
 Don...

8

Recibido la carta de vs. de 25. del
pasado con los autos obrados en razón
del alistamento de Arriicianos en la
villa de Saxua, y en vista de ellos, y
demas Informes conducentes, dis-
ponere lo que parezca mas conveni-
ente al mejor establecimiento, y for-
macion de la respectiva Compañia,
ymas proporcionado al beneficio
de los Pueblos, sin perder de vista
la observancia de las R.^{as} ordenanzas
ymientras porque no se perjudique
al R.^o servicio, he mandado

7
que subsistiesen en el los alustados
en Navarrello por el Sargento m

D 1009. av. m. a. coruna

P. de Itaxro del 1736.

Almuerzo su
mar y m. a. pto
Conde de Yurre

St. N. d. Ciudad de Augo -

S.^{tes}

[Large decorative flourish]

Cerecundo tade P.^o contarepaesen
 taron para el Rey mo. senor
 y contaxta para el^{or} D. Josep
 ph Patino, en asumpto Ceta
 moiestra que es yntenta a esa pro-
 vinda, queriendo obligarla a dar
 a tozamientos a cauo, sacmentos,
 y tambores setas utilicias, y que sea
 se obligaron setas Justicias a sur-
 tax los utilicianos quando quiesca
 que los ofiçales quisieren en exeri-
 taxtas, en cauo a asumpto practica
 seto to quem sea posible, a unq.

154
laborancia de la corte, todas presen-
tes circunstancias, y facultades mu-
chos tabernáculos y exento queresee,
mo todo quarcosea del Agrado C.
P. acaño respecto reitexo m'ma
rendimento, pidiendo a D. p'ra
xiã D. todas felicitades.
Madrid m.º 7 de Mayo 36.

proef

B. L. M. D. G.
Su M.º de S.º

Reynal de Maximiano

Les
s. M.º de S.º y f.º de S.º de S.º



Para despachos de oficio quatro mts.



SELO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y SEIS.

Constitucion Ordinaria del Sabado diez siete demas de mill setecientos y diez y nueve se callaron sus Los Reys y Reynas... D. Joseph Anas Zejos de Orozco... D. Juan de Saavedra... D. Heliseo Anas de Ortega... D. Manuel Sallares



Carta de D. [Name] en esta Constitucion auendose jurada los 11 de mayo... D. Joseph Padino... D. Manuel Sallares... D. Heliseo Anas de Ortega... D. Manuel Sallares

esta por Pedro Gomez a precio talibra de bacca del
dote mi. la de Carnero an. El quanto la demacho
adiez mi. Esta primero de junio y desde el. a la
horze mi. talibra de bacca; la de Carnero al precio a
signado. a la demacho a dote mi. que sea a mi. hio
Otro que Piere lug. de dno. se acordó se jubique
nueba mente por ay persona que la mejor a sea
ciuiendo el me marte para el dia martes penta
Fande Peinte delante.

Se escruua Acordose Carta de Recomendacion para su Mage.
Carta de Nicio Britanico a favor de D^{no} Agustin Antonio Parola al
menor al Rey D^{no} Jacobo. Eduar du. que sea en la corte
Britanico a tener el D^{no} Romana pidiendole su proteccion para las pres
Houster Antio Parola terniones a que se arixe a ella dho D^{no} Agustin
Parola Asimismo se acordó se scriua al Sr. Conde de Daxel

Se escruua al para que sus pecto tiene enu. poder todos los du
Sr. Conde de Daxel sobre los obrado de p. nel Sr. D^{no} Man. de g. uoio
Salarios en los como p. nel Sr. D^{no} Man. sobre el alistam.
auctos de la rra del a Pilla de la rra Pariva enuista de ellos
declaran si los de barba de los O los que lo p. ue
non delante el Sr. D^{no} Man. son deudo
des de los g. uos. echor por dho Sr. D^{no} Man.
y si no que se arixe a ella dho D^{no} Agustin
mas en p. uos. con benientes y de que ba
ad b. entido el Sr. D^{no} Man. de cartas;

Acordose abonar. los Sabados a dho Sr. D^{no} Man.
Hano el Rey Sanados al Sr. D^{no} Man. por auer estado y n. di. p. uos.

Lasido a Ca d'aron y G. m' an cu
de que doctos

D. Joseph Bara Pedro Barillo
de Oruga y Frado

D. Joseph Baam Bern. de Neza
de Alcala de Hen. y Quixaga

D. Manuel Mexia D. Manuel Juan de Noya
de Daza

D. Felipe Manuel de Duroa y Grad. D. Nicanor Fran. de Allariz y Comora

D. Manuel Fr. de S. J. de S. J.

D. Nicos m'd

Inocencio Varela

Constitucion de martes por la tarde de
inte de e. martes año de mil setez. ta
seis, en que se ha llaron los s. Nubia y el
si me. desta que de sup, combiene a
ser lo que aya. p' amaron

Surge el
Vimak
Carnes

Constitucion de martes de S. J. de S. J.
presentes, para tomar resolusion sobre el
de Carnes que queda pendiente en el
auseri deute, con fondo en Vaton del, a ser
deberia la p' mañana. Si por S. J. de S. J.
y que buita mebr. agustian p' amaron

De la Real Audiencia de este quarto mes.



SELLO CUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Alcaldamejor, en Senegales de las
Causa Comun, para lo acordado y firmado

Don Gregorio Baam
Don Juan de...
Don...
Don...
Don...

Don...
Don...

Constitucion del...
...
...
...
...
...

Remate de la Obispa de Carnes
Este Comisario...
...
...
...
...
...



Para despachos de oficio quatro mil.

SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

En Manila, a die catorze mil e la de carneiro
por do el a veinte e quatro mil e ha el
macho un ochavo menos de conforme se
diese labaca, todo ello de buena calidad
obligando se a cumplir por para ello si-
antia suficiente, cuya Postura se admita
cuanto hubiere lugar de derecho, y mando
publicar diese la anterior desta casa
sin embargo de haverse referido con
Dones y apellidos, no habiendo
parecido persona que se fuese la ha postura
o sea por rematar la ha obligacion de carneiro
en el referido seylan se fuese por tanto
no sean año para despachar el Domingo
de lengua de Veracruz ante presente ante
notario del que Vinora de diez y siete
y siete, a los referidos precios de adose
mil la libra de boca asta en el Hospital, todo
alli a delante a la parte mil e la de carneiro
por do el año a veinte e quatro mil e ha el
de macho dos mil e menos de precio de la
baca, y no y otros de buena cali-
dad, y satisfecho del Sr. Excmo. me

Senario, J. Poveda, gen. y con la obli-
 gacion de pagar los diezmos que van con
 dicha obra, y reasentamiento, por el
 tan p. en que, que se hizo a un pliego
 con el y a mayor abundamiento a favor
 de los ellos, sobre que hizo la obligacion
 en toda forma, y lo firmo segun se

J. Poveda & J. Poveda

Juntos con conformidad dieron por conclu-
 do este auto capitular, que asimismo se
 firmaron =

D. Joseph de Arce & D. Pedro Basilio
 J. de Sotomayor & D. de Ortega y Prado

D. Joseph Baam & D. Manuel
 de Alcantara

D. Manuel de
 la Cruz

D. Manuel Mexia & D. Manuel
 de la Cruz

Anttemoz

D. Joseph de Santa Clara

C
 A
 T
 A

110



Dada del p[ar]te de este ofi[ci]o que a o[ra] n[os] m[er]ito.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Doy fe de lo que acaer Recurso al Sr. Presidente, quien
 p[re]cedido mandado se le viasen los ministros, y que en
 el termino de Quince dias se le diese la respuesta
 en conformidad de dicho despacho, y que los señores
 que no cumplieren en la Remesa de termino de los
 apremios que para ello tiene la Ciudad toda y sus
 Condonas que esp[er]a d[ic]ha Carta que por el Sr.
 Juan de Alvarado, y que el Sr. Regente en virtud
 a dho. Sr. Regente d[ic]ha las gracias y obediencia
 y Ciudad, y que en la Ciudad se cumplieren
 El despacho, dada la cuenta de lo que se
 fue de termino, y que para el cumplimiento de
 esta y para que ha estado detenida por la materia
 de algunas personas que para el adelante de los pro-
 curaxa estricta para que con ello en el termino
 que se preve el despacho se cumpla con la Remesa
 de la cuenta de termino y cinco, y cuando se curaxa
 la Cui. Mayor alivio del p[ar]te, cuando como
 rito de que se despachen los ministros

Otra
 del Sr.
 Conde
 de Ste

Doy fe de lo que el Sr. Conde de Ste. de la Cui. Co-
 rona a los Veinteyuno del Consuevo Regencia
 a la que se le aya ocupado en los diez y siete del
 mismo sobre que se dixere decidia que en aya



para despachos de oficio que se piden.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

En la Casa de las Comas Causadas Encomien-
da de la Ciudad de Lima en los dias de San Bartolome,
com. de San Blas, que responde la manifestacion
al expediente para venirse la presente a tiempo
de tomar Resolucion de la que auisara a esta C.
Segun consta de otra Carta que oyo de comando
Su Mage. a este Acuerdo.

En la mano
de papel

Acordose en un momento de papel de oficio para proveya en
losos cuatro Capitulares, y otras dependencias
de ocupacion de que se le pida que se no
quiere a la Junta Encomienda de Seleccion
ya -

Reservada
de Juan Luis
menes de Sa
ya Sobreda
de a Mas
de Agua an
ente

Acordose escribir a D. Juan Luis de Villanueva de esta
C. dando la noticia de que la p. acaud. Cargo
de la C. de las Comas de Agua Andiente de este d. no
noticia ninguna Persona desta C. que a
venda porque se le pida merita grave por juicio
para la Curacion de algunos Remedios que la
necesitan. y estando en Medicina por la. y que
cuando se ocupen para con graboso a la Coma
la C. de las Comas de Agua Andiente de esta C. de la

Suo qual Condanza...
 aq...
 Canis garlo...

Joseph...
 Jacob, & ...
 ...

...
 ...
 ...

...
 ...
 ...

...
 ...
 ...

Antem...

...
 ...

...
 ...

...
 ...
 ...

1000

Prax

Inconsideraz. ^{on} de las fundadas que
 as que S. M. y las demas Zudades
 metian expresado acerca de los y
 requireres procedim. que hazian
 los Ministros Despachados por els.

D. n. Apoyot de canas Ministro del
 consenno de Castilla, destinado del en
 cargo de la cobranza de penas de cam.

Inser. Atendiendo al remedio del
 dho, y a precauer de tales danos entor
 fuzero, se supio el Despacho que
 por copia impresa remittio D. n. de
 de serria a S. M. estando Lo enscuella

en el año pasado 1733. consero
en el la facultad y Juris. para que
se nombrae Depositario R.
el cobro de los ii. rei. de penas de
maza y Gastos de Justi. con yrru
cion del moss y forma conque
se ven enq. y Disposiciones
se ven guardar las Justicias de
parado, y como quera que se
refugio, á recargo sobre los nati
por inestancia de las Justicias, y
siones que padecian de los exeu
res que hian con estas comen
y por no hianerse observado los
puntos de lo tratado con el subber
terdente En el expresado Despa
tubo noticia que se hian Despa

Memorias contra las P^{as} de 1702

R^{no} y h^{no} de echo recurso al
or^{te} P^{re}s^{id}. de Castilla manifestan

de las aflicciones del R^{no}, ha re-
uelto secretasen los Alrn^{os} de España

chados, y que las Z^uidades en el ti^{mo}
de seis meses fenescan y den taq^{ta}

en conformidad del citado despacho,
lo que para el V^o para que no

obstante a mas tiempo esta y no
pueda, de la Orden conbeni^o

al fin quedentes de los seis meses se
den las Z^uerz^{as} con separar^{on} de arzo^o

hasta el de 35 inclusive, y el mes
queno cumpliere. en la remesa de

testimonio para la formacion de la
querrela, seora mas suave pagar el

Aguenno dispuesto por V^o. eng^o

rende toda P^{re}s^{id}. para ello, queno
esperar

aquebiam de aquibus ministris
que acoburnbran corat maior
no quescia experimentado
sobre este assumpto.

Por tocante a outro Incargo

W. metiene echo, espero que
Uegue a noticia de S. P. ta
circunstancia que Intexniere,
e que. quando a taoves.ª de S. P.
elmas Verdadero affecto p
endo a S. P. prospere a S. P. e
das felicidades.

Madrid Marzo 11 de 1736.

Yves

B. L. M. de S.
Su M.ª Ser.ª

Priguala y maxima
C. de S.

es. M. de S. C. de S.

8

La ynotancia que vs. hace en carta
del 17 de Enero de 1736, para que en vis-
ta de los Autos y contienda subs-
citada entre los vecinos de Barba,
de lo con los de Saxua, se le diga
quienes han de costear las dilix-
cencias por el capitular de V. S.: La
he mandado juntar al Expedien-
te, afin de que se tenga presente
se fuesen de tomar Resolucion
de que asi sea. Dios q. a. v.
m. a. Coruña a 14 de Mayo de 1736.

Mandados en
m. a. y m. s. seg. gr.

Juan de Luna

El S. a. Ciudad de Lugo

UNA COTIA
DE COTIVITON

Consistorio del Santo Rey
D. Pedro el Grande año de mil e
setecientos e quarenta e tres
los diez e siete de Agosto de este
año del Rey, con quien se acuerda
lo siguiente =

Remate de
la Obra de las
Casas del Mon
tano,

Este consistorio hauido se sentada
los señores presentes para efecto de remate
del Remate de las Obra de las Casas del
Montano que sea traído a España por
termino de veinte e cinco años de
los años que susitan a los años ochenta e
por los señores D. Joseph Ariz y D. Jo
seph Baam de legua de multa e fines e
paxados e dicho, allueña en como en
las de Berantes, Coruña, Mondouada
e Orense, llamando los mesteres que
quiere en hacer obra a esta obra en la
forma que se contiene en las plantillas e
contas e condiciones que conosciere sacado
a la bastacion, e sea a la mano de persona
alguna que hiciere postura e instare
solo a nombre de Juan Alonso de Caabon
e, o a su pura la obra sea en diez e quatro
mil reales de vellon, e se pague
que lo contiene supeditado e se pague
se le admitido e publicado a beneficio
de su real para el año de veinte e cinco
de este año no habiendo otra persona

Para despachos de oficio a quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SEFECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

Agua que la me crame en Lima
ello qual se dice otro dia sea la de
fendiado se di no por uno para
volviendo a publicarse en el
la sha potura, y para un endo
el remate, amon a abundamiento
publicaciones hechas, y hauidos el
vepido nueva en. de se las Ventanas de la
auserala de las Casas, no a haia de
por uno alguna, que en se haia por
tura, ni me era la que se haia
con lo qual se tubo de rematar la sha
otra en el otro en la. Haia que el
pues de los referidos. Aun cuando el
ate y contai con el no, se a bien a
en un fedimento, y la que ha de ser
a de la fasson de un y un de haia
y para la venta de Maestros de
Clase, y viene a to de ello el otro en
Antonio de, que es otro de la
de pido, y se a un y un con
tambien la con de un, con que
y en la sha de a un de la fasson



Para despacho de officio quarrenta.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Recibido, y en fe dello lo firmo de
Yo escribano de oficio

[Faint signature]

Para que lo referido tenga efecto, y la
dicha escritura con el curador y señores
quien oieren se encargan su asistencia al se-
ñor D. Joseph Baam, y que todos los
señores capitulares segun sus antiguas
ordenanzas acudan por su manera y a quienes el
haya, ni falta que haga, que se oya con
toda seguridad y para en questa sala
de otra y de libranza a favor del otro

Libra 260 y 70
La obra del Nuun
dame

Encai se similitud de Vellon sobre
la venta de propios de este pueblo, de que
se oyo testimonio y libranza de libranza, y
que se oyo testimonio de este Jemate
y se ponga en los autos de la sustancia
para que en todo esto conste, y en lo acordado
non se firma

D. Joseph Baam
D. Joseph Baam
D. Pedro Baam
D. Manuel Baam
D. Manuel Baam

Mano de Pedro de ...
Mano de ...
Ante mi

Joseph Ant. Salgado
M. M.

Consejo Ordinario de la Sala
bado treinta y uno de Marzo año
de mil setecientos treinta y seis, en que
se hallaron los señores ...
de esta Cud. de ... con ...
Joseph Anas ...

1736
...

Este Consejo ...
Carta de ...
Mano de ...
le de ...
Elos utrosque
... sea ...
Mano de ...

Interocho del comente; en que se hallare
 en su poder la carta de el Rey. para con las
 e heredes por el dicho y mueren el Rey.
 Redenta de la ley, y guate mas de dellos
 que le comenpon dieron; y aora se
 mandaron de partra a sus e Procuradores
 por lo venido en la subministracion de
 carnis; luz tena y mas venidos que tiene
 hecho ala tropa de el Rey. aora se
 di^{res} ~~7~~ proximo para lo de venido
 lo que puse en la Cua. aora se
 eliga; si se halla prompto este causal
 para pormuerto por no poder lo tena mas
 atraso; segun con mas expresion lo con-
 tiene en esta que di^{do} final de el Rey.
 van aora a que lo pormuerto que el
 el Rey. de el Rey. no cho tugar a
 en exequible la cantidad de los diez que
 se y mas de la ley que se tiene sucaas
 que pormuerto la Cua. ha en lo posible
 por lo mas de, respecta venga a bien el
 dition; que para la pormuerto de
 congrua; aora se lea a bien de
 lo de la ley; y que no se en el go. en que
 el tiempo de la ley a ora en el
 de la ley. Cantidad de la ley a ora en el
 pormuerto de la ley; y aora de se
 de la ley con los tucados y de la ley.



para despachos de oficio quatro rrs;
**SELLO QUARTO, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y SEIS.**

Señores = los documentos que asenta por el
 C. de los on denes = En Real del
 p. m. y documentos noventa y ocho del
 el uno y medio por el de la cobranza que
 to de importa de un mil trescientos
 rrs. y tres reales y quatro mrs. de vellon
 saldo para que se comete al señor O. Ma.
 de Mexico, y se le encarga la cobranza
 por lo que fuere.

Importe de l. l. l.
 par km. l. l. l.
 cral = 29333
 y 4 m.

Cantade l. l. l.
 Luaces l. l. l. p. l. e.
 cano p. l. l. l. l. l.
 Salario =

Yo, el Sr. D. Juan de Guzman, O. Ma. de
 Guzman, su fecha en Madrid a catorce
 del mes de en que dice, que en conde de
 del de que sea librado a un favor
 por el conde de Castilla, en tanto que
 el año por dos mil y quinientos para la suscrip-
 cion de mi salario, suplica a la Audiencia
 se fuese mandado entregar con la condu-
 cion con que se pide a la persona que
 señalare D. Joseph del Puerto, y
 fuese, que en su delus sean bien
 pagados, y con el fin que se dice
 para ser lo formal para el pago de
 esta Provincia en la forma que lo es.

85
 D.
 H.



Para despachos de oficio quatro dias.

SELLO QUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Que esta carta, la qual trae alian
 gin la nota firmada de dicho Duque
 del Portillo y Acos. en que se p
 ra se entregue a don Pedro de Cambal
 la cantidad, que se motiva que consue
 cius lo abonara o suscricion de don Gregorio
 Aguirre de Urujes. Que esta carta que
 en ella se ppea sea la libranza, segun el
 auto de primera Junta en donde se edara
 la libranza de su importe — — — — —
 Dese otra carta de don Fernando Duque
 de fecha en la Corte a veinte y uno del
 cord. de respuesta a la que se le escauion
 los diez, en que se queda adhiriendo
 lo que se ppea en orden a la suspension
 del salario y afencia, asta el dia quinze
 del cord. y que en jorero, sobre quella con
 tenida se para de dilaarla, enquanto
 se lo ppea con el efecto que esta aqui.
 Que es pena quella con. tenida libran
 lo que se emi deuenido para su suma
 falta que se ha, segun me ha de copre
 su esta carta que de final remando suen

Otra de don J. de
 Duque de la
 Acosaria =

Cuenta de
 Propios de la
 de Bs =
 estan libradas
 labras

Me acuerdo, que se propuso en las
 Cortes que se celebraron en el año de
 1763 para que se librara
 D. D. Comisioneros por parte del Ayuntamiento
 de propios del año pasado represente su
 parte del presente señores, en que con
 fiera Juan de Sepositoros en un poder
 firmado no debiendo de intervenir de los
 por parte mí del D. D. los mismos en que
 asido alcanzado en la cuenta que el
 señores de la venta del año pasado
 de 1767. me acordó, diciendo que
 en su conformidad se debe testimonio
 de haber cumplido, y que se iba de fin
 quinto en forma en que se acordó
 que se iba en que se acordó de labras
 pero en el Archivo de la que se iba de
 cancion de la parte de la de 1767
 Ayuntamiento que asido de la venta
 de propios se debe testimonio del poco
 fin de los que asido en probacion
 y que se iba de fin quinto en forma
 para su librando, San Sebastian de
 firma =

D. Joseph de Lizaola D. Pedro de
 feipio de Lizaola de Lizaola y de Lizaola

Joseph Baam
desaffin

Haut Seine Nord
31

Don Manuel Joseph de la Cruz
Maire de la
Mairie de la

Mairie de la
Joseph Ant. Galland
de la



314 del archivo de oficio quatro mfas

SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y OCHO.

Handwritten flourish or signature at the top of the page.

Stando en mi Poder la fama de
Paga. Vda. a favor de V. S. por la Inve-
nida Gen^l. del Exerçito de S. M. de P. N. S.
de Diez y Nueve mill Doscienta y setenta
Reales y quatro mrs ^{en} que le corresponde
por y antes de agora. el Notario a V. S. man-
dase. Repartir a los Provincianos por la ven-
tado en la Sumaria ^{en} que se ha de
Troca de S. M. de fama y venidias ante
sin de Die^{ta} al año pasado de Quenta y
cinco. lo padesco a V. S. a fin de que
me diga si es alla por que me faldan
para porciuale pagar. hauyendo pasado
tanto tiempo ya puede ^{haber} ^{me} ^{de} ^{haber}

Don uno. marqués. Príncipe. un. Duque.
Damas al obsequio de V. R.

No. 2.º. Que a V. R. en
mañis felicitades. m.º.º. Conu.

Marzo 28 de 1736.

M. M. de S. sumo
Reverendo señores

Joseph Manro

Presumto. a la. et. et. L. Ciudad de Lugo.

P

El Suo cargo de los de los del comercio
que se acordó en este congreso quedo
adviertiendo de lo que se me previene
entor den ala suspensión del sal
taxio yagenaria hasta el día
quince del comercio de lo que
quedo encajado; y no obstante
siempre que se me mande y lo
pueda de fere de servirla en
quanto se la queca con el agua
que hasta aqui; meciendo
a vs laboraria de que son las
por un lado se me mande le bras
lo que se me esta deviendo por
la suma falta que merece; que
dando como es de reconocido

alo favor de S^{ra} a quien
debes que n^o es mel^{or} los m^o
años que debes y lo sup^o de
Marzo 21 de 1735.

M^o de S^{ra} de Rei. y a quien

Comando Duques

M^o de S^{ra} de S^{ra} de S^{ra}

En este Consejo Vespertino que se fundo en la
 Real Caxa del quarte que ha de ser el Sr. D. Gregorio
 de la Cruz Vicario del Real de la pacia que
 sea Remedio para el Sr. Ven. de este. Lno
 puesto el de S. In. de que aze Relacion en el
 Acuerdo en que se acordó. En carta el me para el
 lo que parece Resulta Inca desta Cud. asi por Vazca
 de Valares como por la consigna. de gaites, Siente
 y para mill ochocientos setenta y tres m. y diez
 m. que con mill Ciento y noventa y quatro m.
 que se Repartiran para la condonacion. avaron del
 un quatro por ciento pero auzer po di do allar
 quion lo diere a menos y m por tan treinta mill
 y un mill setenta y siete m. y diez m. se acordó

Inconveniencia de lo que es presa la carta de
 dho Sr. D. Gregorio Aguirre de la Cruz que esta
 Relacionada en el acuerdo anexo de poner en ella el

Lib. 23 Do. 11
 y 10 m. al Sr.
 Luarez

en esta que esta de la Cruz para que se pueda
 Sr. Joseph Sarmiento de la Cruzacion de dho. Sr.
 ha quin mill setenta y siete m. y diez m. a pa
 ra de Sr. Pedro de com. de la Cruz. desta Cud. en
 ella se p. de. Voco tiendo Vecino y m. en la
 Remite. formal dho Sr. D. Gregorio Luarez.
 y poniendo. vanacion. lo Voco fera dho Sr. Sarmiento

para local de Sr. Sarmiento de la Cruz
 al Sr. N. de la Cruz. de la Cruz. de la Cruz.
 de quatro mill m. de la Cruz. de la Cruz.

Añe añe. Salario de un año que
 Cumpla en tres de los de los de
 quinta de la fianza

Carta ed...
 sobre Barra
 Virrey de
 milicias en
 Montfort

Este una Carta de P. de la... de Montfort...
 de Indios a pesa que la...
 Con pletar de los...
 la fama que...
 mando...
 la Cul. espera que el...
 luego a aquella...
 fama en oro que da...
 y solo a cada...

24
 en
 eo,
 me,
 iste
 ra,
 a,
 a.
 o
 x

D. Joseph...
 D. Pedro...
 D. Manuel...
 D. Manuel...
 D. Manuel...
 D. Manuel...

Inciencia U...



Para despachos de oficio quatro dias.

SELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS.

[Faint handwritten notes in the upper right corner, possibly indicating a date or recipient information.]

El Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Vizcaino.

[Large decorative flourish]

En su m. de la farsa de sugetos
en vista de. a. a. a. el ser. D. N. 24
(que Dios q.) me motiva a ocurrir
a. S. S. Equien Espero que a. los Mem. des.

plares me de arbitrio Phorden p. a. g. lence,
Alo. Corta de mi Tux. seguidan com. este

plexar los Ang. y teniendo presentae q. ota
Alo Contrario es Indable como Multam
de las dilig. q. Sencaio preciso se practicaquen

uedo ala ob. D. S. S. deniando motivos. la.
Am. satis f. p. practica Amob q. S. S. D. 10
q. or. m. a. D. S. S. Novill 1736

El Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Vizcaino.

Galbador deaxado
y. Torales

me 7 a. D. N. 24
D. Juan de Torres y Vizcaino

P
húista de la instancia de S. En carta de 24
de pasado, que feciis este correo, doy orden a D.
Manuel Gil de Ortega, residente en Avilades,
Asm^{or} principal del estanco de Aguaxdiense,
para que luego de providencia de su rex de este
genero los de esacuidad, para evitar el peligro,
que dicen los medicos amenara de su falta,
ademas de convenia a la misma renta, y consi-
guientemente a S. M. por los valores de ella.
Y en texardo a S. m^s de los de su xila, xuego
a N^{ra} senor consexue a S. en la m^{or} felicid. por
di lata. a. Cox. 11 de Abril. 1736,

B. L. M. de S. S.

su m^{or} senor

Juan Luis Jimenez

M. N. y M. L. C. de Lugo

4

Lo que en esta Ciudad ha Considerado en
 cumplir. al gravamen que se carga. a los
 pueblos en el alcaval. y suenidos de los
 d^{tos}. Causa y traboua. demeritas para
 que en q^{ta} fuere. de la renta. de N. S. de vino
 con Curru. Comenzada en. a. m. de
 p^{na} de N. de esta Ciudad no omite tal
 suya sinper ser. Correo. y queda. Contas
 Marone beres. al. gaxado. de N.

De Carta. m. a. de. de. de. de.

Comisario abull 6 oct 1536
 Juan Semenez
 de la M...
 Juan...
 Juan...
 Juan...
 Juan...
 Juan...
 Juan...

Dado en la Ciudad de... a... de... de... años.

de los cuerpos de milicias establecidas en esta ciudad
de Alamos que debe darse a los señores Cauos y canbo
res. Ocellas en esta respectiva paradas yendo para las que
en ello se enoja por Comum. En estableciendo y queriendo
fundam. Enquire apoye. la yntermedia queda Ciudad
para queros e me curre por ellos esue servicio de que
sea necesario por el Rey de España. No se repubem con
en la ordenanza de milicias respectiva de Alamos para
el Rey uti uado. En esta parte. Como se repubem de
en el Condomio que queda en esta. Al respecto de la
Judicial de Coido se Jure que sea libre quedando en la
ynclusión de que corresponden. Alamos. Alas señores
Cauos y canbores de milicias de la mayor abundancia. con
Caros. Alas señores y repubem la disputa. Alas
en Concom. pero no Concomando a la Ciudad el Comum
Alas señores penales de que se fin que men cion a los señores
Pedro Alabada se repubem para su favor a la Ciudad
y repubem a qualquiera cuerpo que queda y queda en
de la manera de manar. Alas señores penales de que se fin cion
Alas señores señores y repubem presente es el mismo de fin.
El que se fin bene. per Jucio prau. y aun y repubem de
repubem cion esue Alamos. y Venialion Corresponden
en las señores y repubem de las señores y repubem de las señores
Com. Alamos. por que venen por lo Embexa. Uno
pobre. labadores de milicias. Al Campo lo natural de
de Jucio de me Jucio y Caya. adma. de repubem
de Jucio Personal de milicias y la leuado esue
en Jucio de repubem de Comodidad en su Casas por
Comum solo Unpobu alderou. quem a parecer en Caid
na. que morada y la Comum no pa. que venen no leba
al abigo de repubem y familias a que repubem. Al Com
de repubem de Jucio de repubem de repubem de repubem

Alor en feridos ^{to} Caudos y ranboxes en Casa
cuales miserables los Unos por Caudos y otros de
vros y Juos. En para los dos peria y remotes por los
Consejo de la Ciudad por asequado de Dios de Dios
y Conservacion de los Caudos de Dios no. El que
cuando de Comenciar este Assam y Orenu los
en las Casas de almazén que se destinaron para los
de las y armas y otros para. Caudos por los
de los Caudos y ranboxes de las Camas y Orenu
en los Compendios y que se dio. Con lo demás que
se expusieron para la guerra de los Caudos y
de los arbitrios y Juos de Reyno que adinuencia de
Casa de quien con. En la Com. tam que se ha pedido
En la Norma Juneta de la Com. de mill. de mill. de mill.
Co. y ante a Caudos

Es copia

Para despachos de oficio quattrá mes.



SELLO CUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

Comodoro Hermano de los
Reales Cortes de Sevilla año del
mundo de mil setecientos y tres
hallaron los señores D. Juan y D. Pedro
marqués de Santa Cruz de Buga con
otras personas,

Este conde de Raimundo se suscribió
Cartas de los señores conde de... en la corte de...
D. Luis Sobr... para tratar y conferir sobre cosas de el
la condado de... de... de... y...
Nueva Ardiende... de... de... de...
publico sea visto una carta de...
Eus... de fecha en la Corona
a los noventa y tres, respuesta a las
que se le escriben en los... de el
pasado, en que dice en orden a...

Cartas de los
D. Luis Sobr...
la condado de...
Nueva Ardiende...

El C. de Diego Teniente en Jefe de
la Administracion de Justicia en virtud para
que luego de su llegada de vuelta de
venera en esta C. por el Sr. D. J. de
donde falta y compare al Sr. D. J. de
segun mas bien se expone en el traslado
quedando para que con este se manifieste
Juntas este acuerdo.

Don de la
Alfama
Sobre el Mapa
m.º de los Cabos
de Milana

Viose otra de la C. de Petangos en
fecha de su de Abril, con la que se
hace una copia simple de los mapas
que se hizo sobre el abastecimiento de
los sacos, cables, y tambien de
Milana, por donde parece que se
hacen representacion a S. Mage. del
perjuicio que se comete con los
duplicados, pidiendo en esta que
esta C. concuerda con la misma
representacion, segun de ello consta en
esta carta y acuerdos quedando
seman de Juntas este acuerdo, y en
su vista se determina responder a la
C. de Petangos que esta a algunos
comos practico tambien a algunas
que se encarga aquella, y el otro

des quombres, abia de fazer pro
lucion de S. effay, que soua de lha
o encaso de se fazer, la Cui. continua
ara a repent su instancia

que represento
que as m. p.
que mude a
tribunal desta
Cid.

Entre con isto, respeito a quem notou
que reportos per deel Pal. Tribunal. Le
este. Aho replica a el. Mas se
su Pal. orden para que la Audiencia
ponga su venidencia desta Cui. tenien
do con la dexacion ala Corte Postulant
de que compone, que aun todas sus
instancias no llegan para acordar
los ministros dependientes que a el
tarea conize. Aho Pal. Tribunal, per
un lugar Montano no, exercit de Mantel
nimitos, y que los cui. sean de cont.
Luda de acame, con lo qual, hauido
maior consumo es preciso que se bus
Apresio engrave de ramente de los Nat
turales, a quienes se repone otros gran
simos por ficos, lo que se representa
a el. Mas por mano de el. Presidente
de Castilla suplicandole se sirba no
permittir que el Pal. Tribunal Unge
a esta Cui. y que en caso que sea de su
Pal. agrado el que no venga en la Cui. de las



DATA EFECTOS DE ESTE QUARTO...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS E CINCUENTA Y SEIS.

Coruña, devirba la primera copia
poblacion, en donde no se experimente
el mismo perjuicio.

Mordencia
m a Vicos
al P. Presiden
de as^{no} de
Dios-

Alcaldie y Carta de Recomendacion para
el Padre Juan Gen. de la Religión
denro P. N. Juan de Dios a favor del
P. Fr. Vicente Boronat, Ven. padre del con
de desta Ciu. para que cediere la pres
tencia real capitulada denro sus breves y
ya plica. al dicho ministerio para que
le conferian el priorato de la con
dese en mem. de Simon de Doncos

maestro de Carpinteria, en que se pres
hacon hecho algunos reparos en la can
nisteria publica desta Ciu. con el
denro que le dio el P. Fr. Juan de los
rios, en virtud de la querrela desta Ciu.
y 16 m de asman de Doncos de las
carnueros
Important quaranta y siete real
medio de Vellon, pidiendo qual
Ciu. le mande dar de ello satisfaccion
en esta Villa y lo que se informo a
P. Fr. Juan de los rios, deviendo poner

Libro 247
9 16 m de asman
de Doncos de las
carnueros



Para despachos de officio quatroenta.

SELO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.

Declaro de la Ciudad de Mexico a los
viniacion de honorar y cuenta sobre
la venta de propios de este y año, para
sobra de la ganancia; para la coronacion y
firmaron =

D. Joseph Aira	D. Julio Babilio
Jesús de Sotom	D. de Cueva y Prado
D. Joseph Baam	D. Juan de Siza
D. Manuel Mexita	D. Manuel de Soto
D. Manuel de Soto	D. Manuel de Soto
D. Manuel de Soto	D. Manuel de Soto
D. Manuel de Soto	D. Manuel de Soto
D. Manuel de Soto	D. Manuel de Soto

Consejo Real ordinario de
sabado veinte y uno de Abril año
de mil setecientos treinta y seis.
En que se hallaron los señores
y de su Real Audiencia de Mexico, como
bien se ve en el Joseph Aira y co

Alon. de P. Pedro de S. Diego
 Al. de S. Diego = P. de S. Diego
 Juan de S. Diego = P. de S. Diego
 D. Juan de S. Diego = P. de S. Diego
 de S. Diego = P. de S. Diego
 de S. Diego = P. de S. Diego
 de S. Diego = P. de S. Diego

Carta del Conde
 de S. Diego en
 nombre del Emperador
 de las Indias
 de S. Diego

En este Consejo havendose tratado
 los ^{re} contenidos en la Causa de arriba
 para tratar y conferir sobre lo del
 servicio de S. M. de S. Diego y de S. Diego
 publico, sea visto una carta del C. Consejo
 de S. Diego de fecha en la Corona a diez y ocho
 del corriente, con la que venia un yunque
 de la Velocidad de Ordenanza para
 tenerse al presente en S. M. de S. Diego
 que S. M. de S. Diego en una de las
 capitales acadama. A S. M. de S. Diego
 bre al S. M. de S. Diego y para que los
 no a quien ignorancia, quien S. M. de S. Diego
 se ponga en los Archivos de S. M. de S. Diego
 de S. M. de S. Diego y para que

Jo
 Ca
 yn
 Per

do redigenda en la D^{ra} Real Audiencia
 y conhive en d^{ha} Corte; que con d^{ho} fin
 gressu de d^{ha} Real Audiencia se le aguarde para
 se refrenda a d^{ho} señor Conde de Mel,
 acusando su feuto; y Archiduca d^{ho}
 ympreso en la forma que se le manada
 y para poder comunicarlo ala d^{ra} Real
 se hace prenta la venida de los d^{os} J^{es}
 p^{re}sos para remittirlos; como se fecho
 en otras d^{is}trictas Instrucciones; pero
 en defecto no podra la Cui. executar
 lo, como d^{ra} Real Audiencia, y se fecho a
 d^{os} de d^{ha} noticia en la Corte; otomando
 la d^{ra} Real Audiencia que fecho se mande

J^{os} de S^{re}
 Cadaherm^{os} de las
 y notanora de los
 Ven^{os} de Barbadelo

Yo se ora de d^{ho} señor Conde con fecho
 de parte de d^{ho} mes; con la que remittes
 una copia simple de d^{ha} auto quea d^{ra}
 en la Justancia de Barbadelo, con el
 la d^{ra} Real Audiencia de d^{ha} Real Audiencia
 do, que los salarios quea de bendicido
 el señor q^{ue} Juan de Gaitano; y d^{ra} Real Audiencia
 que a d^{ra} Real Audiencia de los efectos de d^{ra} Real Audiencia
 en Cui. Veneficio contempla cedio la
 disposicion de la Cui. segun lo expre
 sta d^{ha} Carta que original concha co-

Para ser oídos de oficio qualesquiera.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Para de Nubos, remiendo Nubos, aceites
aguardo, en una Vista, se resolvió
responder a dicho Señor Consejo de Indias
que la Cui. que se creyó en la dha. reso-
lucion, se firmara en la forma que lo
premiere en medio de que havia comprado
hendiendo, como represento a S. E. que
una de las dos Sumas de la dha. era la
deudora de los salarios, pero que si se
lo resigña en la Procuracia, se acaban
de ella.

Carta de D. Joseph Manzo sobre la
satisfacion de lo que se le debe
de una guerra del pasado sobre la satis-
facion de lo que le esta debiendo, que
encarga a la Cui. la quitacion de lo que se
debe, evitando los perjuicios de
mas costas que se fueren segun se
dicha forma que lo contiene en la carta
que original remando Nubos, aceites
aguardo, y que se responda en do las
tas para el de qualesquiera a la repre-
sentacion de esta Cui. quien procura



Para despacho de oficio quarto n.º 10.

SELLO CUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Se ha para todo lo posible para la satisfaccion de lo que se debe quanto antes sea factible, para de sea en todo como ponesse una atencion con igual atencion

Ahora se libranza de siete reales y media a favor del Sr. D. Joseph Jimenez por el coste y porte de las tres astas de Ara para las Cacerias del Rexim. de esta

Libra de T. y m.
en Prosimina
al Sr. Pimen
del del Corte
de tres astas
de las Ban
deras =
D

Provincia, sobre D. Joseph Jimenez, por congrua de qual quier Caudal de la provincia que para se en su poder, segun sede testimonio que se da de la libranza de este concurto de D. Juan Mexia entrega a la C. de Repartim. de los

entrega de
V. y par. h. m. Pro
General

Veinte mil trescientos, treinta y tres reales y quatro mrs. de D. Juan Mexia para su Caudal de, para que la C. de Reconosca, Jenu Vista queda excoita de lo repartimiento por lo que hasta la presente se ha, y mediantes lo que del consta, que se aprobo, quando poner en el Archivo con los demas, para lo que el presente se. por el V. de las hijas

mandaron de acudir con su importe a la
 persona que suscribe por su cuenta
 para que le recibiera las fianzas
 que fueran necesarias, y por cuenta de su
 importe supliera el corte de deudas
 y otros, y se le dio el deparamiento
 con la cantidad de seis de ella de un mes
 que se le dio con la expresion
 que se contiene en el acuerdo en que
 acordó el deparamiento

Acordose a bonar sus salarios al señor
 D. Bernardo de Neira, por haber estado
 ausente en defension de guerra, y asi se
 acordaron y firmo

Alonso de Nava
 de las Navas

D. Joseph de Sierra D. Pedro Barrio
 fecho de Sotomayor de Ortega y Prado

D. Joseph de Baam D. Bernabé Sierra
 de la Vega y Quiroga

D. Manuel Mexia D. Felipe Manuel
 de la Vega de la Vega y Prado

D. Manuel de la Vega D. Manuel de la Vega
 y Quiroga y Quiroga

Ante mi
 D. Juan de la Vega y Prado
 D. Juan de la Vega y Prado



para despachos de oficio cuatro mts.

SELO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

El Rey me manda dixir

à cada Capital que da nombre à
los seus Resimientos de mili-
tas que se formaion en este Reyno

el Impreso de la recopilacion de
ordenanzas perteneciente a su
establecimiento, y que bixle
aque tenga su entexo cumplim^{to}.

en lo que ocurra; y para que en
los Pueblos no se alegue ignorancia

quiere S. M. reverga en los An

ros de dichas Capitales un ca

plaz; de cuyo efecto remito el ad

junto al V. S. para que dispon

ga de fundirlo en su Prov.

Quero do en su yndic^a concu

rar a su mayor observancia

Dios P. a V. S. m. u. d.

Couña 18 de Abril de 1736

M. de S. M.
y m. s. a. f. 92.

M. de S. M.

M. N. L. Ciudad de Lugo



RECOPILACION
DE LA ORDENANZA
DE 31. DE ENERO DE 1734.
ADICCION A ELLA,
INSTRUCCION
A LOS
SARGENTOS MAYORES,
Y
DECLARACIONES QUE SE HICIERON
para el mejor establecimiento de
Milicias.

EL REY.

ORDENANZA

DE

SU MAGESTAD

DE TREINTA Y UNO DE ENERO

DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QUATRO,

SOBRE

LA FORMACION

DE

TREINTA Y TRES

REGIMIENTOS

DE

MILICIAS.

EL REY.



ENIENDO por indispensable providencia la de poner en disposicion de servicio regular, y util para la defensa, y mayor seguridad de mis Reynos, y Costas de España, algunos Regimientos de Milicias, repartidos con proporcion à los Vecindarios, y reglados, en quanto sea posible, à la disciplina de mis Cuerpos de Infanteria: He resuelto, que por aora, y hasta que mayor necesidad urja, se formen solo treinta y tres Regimientos de Milicias, repartidos en la forma siguiente.

fuelto, que por aora, y hasta que mayor necesidad urja, se formen solo treinta y tres Regimientos de Milicias, repartidos en la forma siguiente.

I.

REPARTICION POR PROVINCIAS de los treinta y tres Regimientos de Milicias.

Regimientos.

EXTREMADURA con todos sus Partidos, excepto Plasencia.	2.
Sevilla con todo su Partido.	3.
Condado de Niebla, y San-Lucar de Barrameda, juntos.	1.
Xerez, y Puerto de Santa Maria.	1.
Cordova.	2.
Jaen.	1.
Granada.	6.
Murcia.	1.
Agreda.	1.
Soria.	1.
Logroño.	1.
Burgos.	1.
Siguenza.	1.
Plasencia, y Ciudad-Rodrigo.	1.
Zamora, y Toro.	1.
Palencia.	1.
Leon.	1.
Oviedo.	1.
Santiago.	2.
Lugo, y Mondoñedo.	1.
Orense.	

Orense.....	Y.
Tuy.....	I.
Coruña, y Betanzos.....	I.

II.

En la formación de estos treinta y tres Regimientos se han de comprehender las antiguas Compañías, y Regimientos de Milicias, que ay al presente en las Provincias que quedan señaladas; y los Oficiales de las mismas Compañías, y Regimientos, si fueren aptos, capaces, y desempeñados, de sobradas obligaciones caferas, seràn nuevamente propuestos para continuar el servicio.

III.

Cada Regimiento se formará de un Batallon, y cada Batallon de siete Compañías, y cada Compañía de cien hombres efectivos, con quatro Cabos de Esquadra, sin comprehenderse en ellos el Capitan, Teniente, Alferes, dos Sargentos, y un Tambor, que han de ser de mas de los cien hombres por Compañía.

IV.

La Plana Mayor de cada Regimiento ha de consistir en el Coronel, y Teniente Coronel, que han de tener Compañías, un Sargento Mayor, y dos Ayudantes, y no ha de haver Cirujano, ni Capellan, por considerarse, que estos no pueden faltar para lo que se ofrezca en las Ciudades, ò otros Pueblos de los Partidos, quando se ayane de juntar en ellos los Regimientos.

V.

Todos los Hidalgos, y Nobles, que sirvan en estos Regimientos, seràn considerados como Cadetes, y con esta distincion se han de comprehender en las listas: y en las Compañías se les pondrà siempre en las primeras hileras, y en los puestos de ventajas, entendiendose, que los mismos Cadetes se han de incluir, y ser parte de los cien hombres de cada Compañía.

VI.

Las Compañías se formarán en los Lugares de cada Partido, à medida de su vecindad, y del repartimiento que se les haga por los

los Capitanes Generales , Comandantes Generales , Intendentes , Governadores , ò Corregidores , entre la gente de mas provecho , menos ocupada al cultivo de haciendas , y no casada , en quanto se pueda , à fin de que con mas libertad , menos gastos , y mayor desembarazo pueda acudir adonde , y quando la necesidad lo pida.

VII.

Quando se manden juntar estos Cuerpos para acudir à los parages que convenga , tendràn los Oficiales los mismos sueldos que los de las Tropas Regladas , y los Sargentos , Cadetes , Soldados , y Tambores seràn socorridos con el prè , y pan , en la forma que los de los Regimientos Veteranos ; pero los Oficiales , que (como adelante se dirà) se façaren de los agregados à los Estados Mayores de Plazas , ò à Invalidos , si estuvieren aptos para serlo en estos Regimientos , gozaràn , quando no estèn empleados en accion con los mismos Regimientos , los sueldos , que justificaren percibian como tales agregados , ò Invalidos ; y en estando empleados , seràn asistidos , y pagados como los demàs Oficiales vivos de estos Cuerpos , cessandoles entonces el goce de aquel sueldo , pues solo han de percibir uno.

VIII.

El Sargento Mayor , y los dos Ayudantes de cada Regimiento (cuya provision refervo en mi) gozaràn en todos tiempos los mismos sueldos que los de las Tropas , como tambien los dos Sargentos de cada Compañia , para que siempre estèn prompts à las ordenes de sus Gefes.

IX.

Como el fin que mas ha de conspirar al logro de que estos Regimientos sean tan utiles como conviene , es poner en ellos Oficiales , Sargentos , y Cabos de los que ayan servido en los Cuerpos del Exercito , à efecto de que con sus adquiridas experiencias habiliten à los Soldados en los exercicios , y evoluciones Militares: Mando , que cada Ciudad Cabeza de Provincia , ò Partido à quien tocara (segun lo que queda prevenido) la formacion de uno , ò mas Regimientos , se informen de los Oficiales naturales de las mismas Provincias , y Partidos , que se hallaren agregados à Plazas , y à Invalidos , en quien concurra la robustèz , y aptitud necesaria , y los hagan presentes para Oficiales , y à sea en los grados en que sirven actualmente , ò para ascenderlos de Tenientes à Capitanes ,

y de Sub-Tenientes , ò Alfereces , ò Tenientes ; y no habiendo entre los referidos bastante numero para completar el de los Oficiales de cada Cuerpo , propondrà la misma Ciudad de sus Naturales , de mayor distincion , tres para cada empleo , cuyas proposiciones entregará al Capitan General , ò Comandante General , ò al Intendente , ò Corregidor donde no huviere Capitan General , ò Comandante General , à fin de que passandolas con su parecer al infraescripto Secretario del Despacho , me dè cuenta , y Yo nombre los que tenga por conveniente ; bien entendido , que los Oficiales , que de los agregados à Plazas , ò à Invalidos passaren à servir à estos Regimientos , aunque sea con mayor grado , no han de gozar en el otro sueldo , no estando empleados en accion , que los que percibian en sus destinos antecedentes , como queda advertido.

X.
Para en el caso de que por los informes que adquirieren las Ciudades de los Oficiales naturales de ellas , y de lo restante de sus Provincias , y Partidos , que sirven agregados à Plazas , y à Invalidos , no resulte ser bastante el numero para llenar el de cada Cuerpo ; he mandado , que el infraescripto Secretario pida las mismas noticias à los Capitanes Generales , y Comandantes Generales , de los que se hallan en cada uno de sus distritos , para darles destino en los mismos Regimientos , con preferencia à los que se propusieren , y que no ayan servido en las Tropas ; pero no por esto se dexarán de hacer , y remitir desde luego las proposiciones , por no diferir con este motivo la formacion de los Regimientos.

XI.

Para Sargentos , y Cabos se destinaràn los que se hallaren en los Regimientos de Invalidos ; y si en ellos no se encontraren los suficientes , se supliràn con los que se puedan sacar de los Regimientos de Infanteria , y que por su edad no se hallen yà en estado de mucha fatiga ; y se practicará con los Cabos lo que queda advertido para con los Sargentos , en quanto à la paga de su sueldo ; en inteligencia , de que demàs de ella , se ha de acudir à los referidos Sargentos , y Cabos con la racion de pan de municion.

XII.

Las Provincias , ò Partidos en quienes concurra , que dos de ellos ayan de formar un Regimiento , se acordaràn entre si para la
pro-

proposicion de Coronel ; y no conformandose , fortearàn , y hará ⁴
la proposicion el à quien tocara la suerte ; en cuyo caso , la propo-
sicion de Teniente Coronel pertenecerà al à quien no huviere to-
cado la de Coronel ; y las proposiciones de los demàs Oficiales las
executaràn con igualdad , tanto el uno , como el otro Partido.

XIII.

Luego que los Oficiales elegidos por mì ayan tenido sus Pa-
rentes , y Nombramientos por mano de los Capitanes Generales,
Comandantes Generales , Intendentes , ò Corregidores , recibiràn
de ellos la Instruccion para la formacion de sus Compañias , y pas-
saràn à los Lugares , que à este fin se les ayan destinado à revistar
los Soldados , y no permitiràn , que estos , quando se nombren,
sean menores que de veinte años , ni mayores que de quarenta,
formando relacion de ellos , con sus nombres , apellidos , y filia-
cion , la que deberàn tambien firmar los Alcaldes , y entregarse de
ella el Capitan , y el Sargento Mayor tener el Libro de Registro de
todo el Regimiento ; siendo del cargo del Capitan , que la gente
nombrada por los Lugares para la formacion de las Compañias sea
apta al manejo de las armas , à la marcha , y al servicio , cuya in-
feccion tendrá despues con singularidad el Sargento Mayor.

XIV.

Siempre que muriere , ò enfermarse , ò por algun motivo se
ausentare alguno de los Soldados de las Compañias , nombraràn
luego los Alcaldes otro , con aprobacion del Capitan , quien , sin
retardo , dará quenta al Sargento Mayor para su registro.

XV.

Consistiendo el Armamento por àora de estos treinta y tres Re-
gimientos de Milicias en veinte y tres mil y cien Fusiles , con sus
Bayonetas , darè la disposicion conveniente à que en las Cabezas
de Partido aya los correspondientes à la gente de cada uno , con
Polvora tambien para habilitarse en los ejercicios de fuego , cuyas
armas se pondràn en las Casas de Ayuntamiento de las Ciudades,
Cabezas de Provincia , ò Partido , à cargo de sus Mayordomos , ò
otras personas , que por quenta de los Ayuntamientos las reciban,
y tengan en custodia , porque ha de ser de su obligacion responder
de su permanencia , y buen estado.

Para

XVI.

Para la habilitacion en las evoluciones , y exercicios de fuego: Ordeno , que cada tres meses se junte cada Regimiento en la Cabeza de su Partido , donde alojara por tres dias en casas yermas , que se tendran señaladas para ello , a fin de que en los mencionados tres dias el Coronel , Teniente Coronel , Sargento Mayor , y Ayudantes , haciendoles entregar las armas del Deposito , revisten los Soldados , los disciplinen , los enseñen el manejo del arma , y la forma de cargar , y los hagan disparar el primer dia a Mangas , de quatro en quatro , el segundo por Pelotonés , y el tercero por Hileras , y en cada dia tres descargas , para lo qual hara dar el Comandante General , Intendente , o Corregidor de la Provincia , o Partido la Polvora suficiente ; y los referidos Oficiales , y los demas del Cuerpo vigilaran mucho , que los Fusiles esten capaces de disparar , y que las Piedras sean de buena calidad.

XVII.

Respecto de que se señalan dos Sargentos por Compania , dispondra el Coronel , que estos , y los Cabos tengan su residencia donde con facilidad puedan juntar los cinquenta hombres que corresponden a cada Sargento , una vez cada mes , para que los revisten ; y aunque sea sin Armas , los formen , y hagan hacer el exercicio , para que quando se incorporen con el todo del Regimiento , esten mas habilitados en el : Y si por ser los cinquenta Soldados de diversos Pueblos , se hallare les es de molestia concurran en uno , se podran juntar de veinte y cinco en veinte y cinco , destinando uno de los Cabos para que en el parage donde no pueda haver Sargento , execute lo que este deberia hacer.

XVIII.

Para los mismos fines podra tambien el Coronel destinar Oficiales en los Lugares , cuya vecindad forme una , o mas Companias , como de la residencia en ellos no les resulte incomodidad , o se pueda executar , pasando a ellos el dia destinado para el exercicio , que ha de ser precisamente en uno de los de Fiesta , por no apartar a los Soldados de sus labores.

XIX.

Los Oficiales , Sargentos , y Cabos , a quienes los Coroneles , hicieren el referido encargo , trataran a los Soldados con afabilidad , y sin irritacion , si no acertaren a hacer con promptitud los

mo-

movimientos del exercicio, porque el acierto de el mas bien se lo-
grarà con la advertencia pacifica, sin que en los casos que sea me-
nester dexè de hacerse con severidad.

XX.

Los Oficiales, Sargentos, ni Cabos no daràn permiso para
que ningun Soldado falte al exercicio, ni directa, ni indirectamen-
te podràn recibir de el por esta causa ninguna gratificacion, porque
si lo executaren han de quedar inmediatamente depuestos de sus em-
pleos, y proponerse à otro en su lugar, pues los Soldados que dex-
aren de concurrir por legitima causa, como es la de enfermedad,
ò ausencia precisa, por razon de sus ministerios, bastarà que las
Justicias lo certifiquen para que no se les multe, ni moleste.

XXI.

Por los tres dias, que de tres en tres meses se ha de juntar cada
Regimiento en su Cabeza de Partido para la Revista General, y Exer-
cicio, y otros tres dias de ida, y buelta de los Soldados à sus casas:
Mando se asista à los Cadetes, y Soldados con el prè, y pan; en-
tendiendose, que no dandose el pan en especie, se han de entregar
doce maravedis por equivalente de la racion: Y ordeno, que de
lo que esto importare no se haga por los Tesoreros el desquento
de dos quartos en escudo, ni otro ninguno por el Sargento Ma-
yor, ò Ayudante, por ser mi Real animo, que el Soldado reciba
integralmente los ocho quartos del prè, y la racion de pan, ò los
doce maravedis por equivalente de ella; pero quando los Regi-
mientos ayan de juntarse para acampar, ò estàr de Guarnicion en
alguna Plaza, han de empezar los Oficiales à vencer su sueldo, y
los Soldados el prè, y el pan desde el dia en que, despues que se
ayan juntado en la Cabeza de Provincia, ò Partido, empeza-
ren à marchar à su destino, y en este caso se harà à los Oficiales,
y Soldados el desquento de dos quartos en escudo, y los demàs,
que estàn establecidos en los Regimientos Veteranos, segun Or-
denanzas.

XXII.

Los Intendentes, en sus respectivos distritos, ordenaràn à los
Tesoreros, pongan en las Cabezas de los Partidos donde han de
concurrir los Regimientos, el caudal necessario à satisfacer à los Sol-
dados que acudieren à ellos el prè, y pan por los tres dias, que en
cada tres meses se han de juntar en los mismos Partidos para la Re-
vista

vista General , y Exercicio, y los tres dias de ida, y buelta à sus casas; de forma, que antes de restituirse à ellas, y sin mas detencion de dias, se entregue à cada uno en tabla, y mano propia lo que le tocara, empezando por la Compañia Coronela, y teniendo presente la lista de cada una, para ir llamando por ella à cada Individuo; para cuyo acto destinarà el Intendente un Comissario de Guerra, que intervenga en el, y certifique haverse hecho la entrega, y su importe, para que este instrumento, con expresion de los Soldados que se ayan presentado de cada Compañia, sea, como ha de ser, data del Tesorero; y en caso de no haver Comissarios de Guerra à quien encargar lo referido: Declaro, sea bastante instrumento para el expressado fin la Certificacion, que en la misma forma ha de dar el Sargento Mayor, y en su ausencia el Ayudante Mayor, en que ha de poner su Visto-bueno el Coronel, y à falta de este el Teniente Coronel, y por la de los dos el Capitan Comandante; y en las Provincias, y Partidos donde no huviere Intendentes, ni Comissarios de Guerra, daràn sus ordenes los Corregidores à los Arqueros para el entrego, y distribucion del caudal, admitiendo para la data de sus quantas la Certificacion del Sargento Mayor, en la conformidad que queda advertido; pero para la paga de sueldos de los Oficiales, el pre de los Sargentos, Cabos, Soldados, y Tambores de estos Regimientos, y subministracion del pan, quando ayan de acampar, ò entrar de Guarnicion en las Plazas, han de preceder revistas de los Comissarios de Guerra, como se practica con los demás Cuerpos del Exercito.

XXIII.

Siendo igualmente conveniente, que los expressados treinta y tres Regimientos tengan Vestidos uniformes quando se junten los tres dias, que en cada tres meses han de concurrir para la Revista, y Exercicio General, y tambien para quando ayan de marchar, con motivo preciso, à las Costas, y Fronteras: He resuelto asimismo, que respecto de dirigirse la formacion de estas Milicias à la defensa, y seguridad de los Vassallos, sea de la obligacion de los Pueblos apromptar los veinte y tres mil y cien Vestidos correspondientes à los expressados treinta y tres Regimientos, y que se depositen en las Cabezas de Partido, à proporcion de la gente que se reparte à cada uno; con advertencia, de que cada Vestido se ha de componer de Casaca, Chupa, Calzon, Medias, Zapatos, Sombrero, Cartuchera, Correa, y Frasco para la Polvora; y para que esto se execute con el menor gravamen de los Pueblos que sea posible, deberàn las

Ciudades Cabezas de Provincia, y Partidos proponer, por medio de los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes, ò Corregidores, la forma en que se podrá ocurrir à este gasto, y los arbitrios que se pudieren aplicar à él: Y por lo que toca à los Uniformes de Oficiales, será de su obligacion prevenirse de ellos à sus expensas.

XXIV. A todos los Oficiales que, sin interpolacion, sirvieren en estos Cuerpos diez años continuos con el zelo debido, los considerare capaces, y benemeritos para obtener Merecedes de Avito en las Ordenes Militares; y por lo que mira à los Cadetes (en el concepto de que conforme à lo advertido han de ser Nobles) entraran igualmente en el mismo privilegio quando passen à ser Oficiales en los empleos vacantes.

XXV.

*PRIVILEGIOS QUE DEBEN GOZAR
los que sirvieren en los Regimientos
de Milicias.*

NO se les podrá echar repartimiento de oficios, que les sirvan de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir Soldados, ni Vagages.

XXVI.

En todas las causas criminales gozaran los Soldados de Milicias del Fuero entero Militar, y solo seran juzgados por el Auditor de Guerra, y Supremo Consejo de Guerra; pero en lo civil estaran sujetos à las Sentencias del Juez Ordinario, quien, en caso de que sea forzoso tenerlos presos largo tiempo, debera dar quenta al Comandante General de la Provincia, de los motivos, à fin que mande se nombren otros en su lugar; y executaran lo mismo por si los Intendentes, y Corregidores, en cuyo distrito no aya Comandante General, para que la Compania se halle siempre completa; pero los Oficiales de estos Regimientos de Milicias, asi en lo criminal, como en lo civil podran apelar, si quisieren, al Fuero Militar, y ser por este sentenciados.

XXVII.

Los Soldados que sirvan sin interrupcion doce años, podran ser jubilados, si concurrieren motivos para ello, y gozaran de las mismas preeminencias del Fuero.

QUALES

QUALES SON LOS EXEMPTOS
para la formacion de las Companias, y à los demàs
no se admitirà excepcion.

POR lo que toca à los Ministros, y Dependientes de la Inquifision, y de Cruzada, feràn exemptos los que debieren serlo de alojamiento, y cargas concegiles, segun lo que tengo mandado por Decretos expedidos al Consejo de Guerra, y à los demàs Tribunales en veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho, de que se pondrà copia à continuacion de esta Ordenanza.

Se exceptuan los Notarios de Audiencias, Juzgados de Obispo, y Provifor, pero no sus hijos.

Afimsimo los Procuradores del Numero de las Audiencias, como no excedan de quatro en las Seculares, y de dos en las Eclesiasticas, pero no sus hijos.

Tambien feràn exemptos los Oficiales de la Casa de la Moneda, pero no sus hijos.

Los que componen la Administracion de Rentas Reales, y tengan su titulo, y exercicio con gages.

Un Mayordomo de Comunidad Eclesiastica.

El Mayordomo de la Ciudad, ò Villa.

El Syndico de San Francisco.

Todos los Sacristanes, y Sirvientes de Iglesia, que gocen salario, pero no sus hijos.

Los Labradores, que fueren de dos Arados de Mulas, ò Bucyes.

El Escrivano de Cabildo, y los del Numero.

Los Maestros de Escuela, y Gramatica.

XXIX.

Declaro, que en la alternativa del servicio de los Oficiales de los Regimientos de Milicias, con los de los Regimientos Veteranos, los que fueren Oficiales Veteranos, y ayan passado à las Milicias, alternen entre si en el mando como Oficiales vivos en su antiguedad, y grado; y que los Oficiales que entraren à serlo de Milicias, sin haver servido antecedentemente en los Regimientos Veteranos, deban en igual grado obedecer, y hacer el servicio despues de los Veteranos, y mandar à todos los de inferior grado.

*REPARTICION DE ARMAS, VESTUARIO,
y Polvora en las Cabezas de los Partidos señalados
para los treinta y tres Regimientos
de Milicias.*

	Polvora para cada año.		
	Vestidos.	Armas.	Quintales.
EN Badajòz para dos Regimientos. . .	1	1	la ay.
En Sevilla para tres Regimientos . . .	2	2	30.
En San Lucar de Barrameda, y Con- dado de Niebla para un Regimiento. }	1	1	10.
En Xerèz, y Puerto de Santa Maria, idem se pondrà en el Puerto de Santa Maria. }	1	1	10.
En Cordova para dos Regimientos. . . .	1	1	20.
En Jaèn para un Regimiento.	1	1	10.
En Granada para seis Regimientos. . . .	4	4	60.
En Murcia para un Regimiento.	1	1	10.
En Agreda para un Regimiento.	1	1	10.
En Soria para un Regimiento.	1	1	10.
En Logroño para un Regimiento.	1	1	10.
En Burgos para un Regimiento.	1	1	10.
En Sigüenza para un Regimiento.	1	1	10.
En Ciudad-Rodrigo para un Regi- miento. }	1	1	10.
En Zamora para un Regimiento.	1	1	10.
En Palencia para un Regimiento.	1	1	10.
En León para un Regimiento.	1	1	10.
En Oviedo para un Regimiento.	1	1	10.
En Santiago para dos Regimientos. . . .	1	1	20.
En Lugo, y Mondoñedo para un Regi- miento. }	1	1	10.
En Orense para un Regimiento.	1	1	10.
En Tuy para un Regimiento	1	1	10.
En la Coruña, y Betanzos para un Re- gimiento. }	1	1	10.

Todo este repartimiento compone veinte y tres mil y cien Vestidos, compuestos de Cafaca, Chupa, Calzon, Media, Sombrero, Zapatos, Cartuchera, Correa, y Frasco para cebar, y veinte y tres mil y cien Fusiles con sus Bayonetas, repartidos en las Cabezas de Partido, como se lleva dicho; y la Polvora para los ejercicios, que cada año llega à trecientos y diez quintales, se passará de los Depositos mas cercanos à las Cabezas de los Partidos que no la tuvieren, y los Vestidos se pondrán en las Casas de Ayuntamiento, en la forma que queda prevenido en el Artículo quince, por lo que toca à las Armas, y la Polvora, en parages que sean mas à propósito, en que se mantenga sin humedad, ni el riesgo de que padezca incendio. Por tanto mando à los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Tenientes Generales, y demàs Oficiales Generales, y particulares de mis Tropas, à los Intendentes, Corregidores, y Justicias, y à las demàs personas à quienes pudiere tocar el cumplimiento de esta determinacion, la practiquen, y hagan practicar, observen, guarden, y executen en la forma que queda prevenido; à cuyo efecto he mandado despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada del infraescripto Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en el Pardo à treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro. YO EL REY. Don Joseph Patiño.

*COPIA DE DECRETO DE SU MAGESTAD,
expedido al Consejo de Guerra en 26. de Mayo de 1728.
el qual se cita en el Artículo XXVIII. de la Ordenanza
sobre la formacion de 33. Regimientos
de Milicias.*

TENIENDO presente los perjuicios que se siguen à mi Real servicio, à los Vassallos pobres, y à la causa publica de estos Reynos, del crecido numero que ay de personas exemptas de officios, y cargas concegiles, aloxamientos de Tropas, y repartimientos de vagages, y paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de Yeguas, y otros, assi por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos de numero, como por la abu-

abusiva negociacion ; que se hace por muchos Vecinos acomodados , para obtener semejantes Titulos de los Arrendadores de Rentas Reales , y otros , que alegan tener facultad para concederlos , de la qual se valen para establecerlos sin necesidad , aun en Pueblos de corta poblacion ; de que se reconoce con evidencia , no ser otro el fin de la solicitud de estos Titulos , que la utilidad de gozar exempcion de las referidas cargas , que por este motivo recaen necessariamente sobre los Vecinos pobres , y que menos pueden llevarlas , de que resultan al mismo tiempo dos gravissimos daños ; el uno à las Tropas , que en lugar del descanso , y alivio que deben gozar en el aloxamiento , encuentran necesidades que las afligen ; y el otro mas principal , que no pudiendo los Vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas , se ven precisados à desamparar sus casas , y Lugares , metiendose à mendigos ; de que se sigue sin duda , demàs de los perjuicios que ocasiona la gente ociosa , verse tantos Pueblos arruinados , y sin gente para el cultivo de los Campos , y otros ministerios precisos , cuyos dolorosos efectos , siendo tan ciertos como transcendentales à casi toda España , y que el desorden , ò abuso de exemptos en los Pueblos , especialmente por lo que mira à aloxamientos , es uno de los puntos de interes publico , que mas executa à la obligacion , y caridad para un prompto , y eficaz remedio : He resuelto , para ocurrir à estos inconvenientes , que por lo respectivo à las exempciones concedidas à los Dependientes de Rentas Reales , y de los demàs Arrendamientos , y Asientos de Provisiones , de qualquier genero que sean , Salitreros , Polvoristas , Dueños de Yeguas , y otros semejantes , no se les observen por aora , y se guarde lo prevenido en la Condicion setenta y seis de Millones del quinto genero , sin embargo de qualesquier Condiciones , que en los Asientos hechos en quanto à esto se ayan puesto , à cuyo fin se remitirà impressa la referida Condicion por el Tribunal à que toca à las Ciudades , y Villas Cabezas de Provincias , y Partidos : Que lo mismo se execute por lo tocante à los Hermanos Syndicos , y Hospederos de Religiones , y Redempcion de Cautivos , no obstante sus privilegios , por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos ; y lo propio se entienda con los Comissarios , y Quadrilleros de las Santas Hermandades. En quanto à los Ministros de Cruzada , en que se ha reconocido estos ultimos tiempos considerable excesso en sus nombramientos , pues se han dado Titulos de diferentes empleos , y establecido Tribunales en Lugares donde antes no los havia : Es mi animo , que el Comissario General de Cruzada recoja todos los

Titulos

Titulos de Ministros Supernumerarios, ò que con qualquier otro motivo se huvieren expedido, y en cuya virtud pretendan ser exemptos los que los ayan obtenido; y que assimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada, que de treinta años à esta parte se ayan establecido sin Real Orden mia en Pueblos, en que antes no los havia, pues por este medio se hacen exemptos tres, ò quatro Vecinos: Que por lo que mira à los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser exemptos, de que se origina turbacion en los Pueblos, apremios contra las Justicias con censuras, y otras penas, y continuadas competencias, respecto de que todo esto cessa, observandose lo dispuesto, resuelto, y mandado en la Concordia, que es la ley diez y ocho, titulo primero, libro quarto de la nueva Recopilacion, disponga el Obispo Inquisidor General, en la parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en la referida Concordia, sin que el Fuero, ni Exempciones se estiendan à mas, que à aquellos que en ella se ordena; y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen à ello, y no procedan contra las Justicias, ni den despachos para libertar de las cargas à mas sujetos, que los que se debe por la citada Concordia: Que por lo que toca à los Privilegios concedidos à las Fabricas de Lanasy Sedas, y otros Textidos, y Maniobras, se observen, y guarden todos; porque estos estàn tan lexos de dañar al publico, que su fomento es para conservacion del Estado, y abasto de lo que mas se carece en estos Reynos; haciendose demostrable, que mediante las franquenzas que se les conceden, no solamente se aumentan las Fabricas, que son la substancia del Reyno, con que se mantienen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de las Rentas Reales, y de las Municipales: Y que en atencion à que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos alegan tener Reales Privilegios para que no se puedan alojar Soldados en ellas, ni contribuir con vagages, se expidan ordenes para que sin embargo de esto los admitan; y en caso necesario, se les compela, y apremie à ello, sin perjuicio de sus Reales Privilegios, que deberán presentar en el Consejo de Castilla, para que reconocidos en el, y las causas, y motivos de su concession, pueda consultarme lo que tuviere por conveniente. Tendràse entendido en el Consejo de Guerra para su inteligencia, y cumplimiento, en la parte que le tocare. Señalado de la Real mano de su Magestad. En Madrid à veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho.-- Al Duque de Veragua.

8

ADICCION A LA ORDENANZA DE 31. DE ENERO DE 1734. SOBRE LA FORMACION DE LOS REGIMIENTOS DE MILICIAS. EL REY.



COMO en la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro se prescriben reglas generales para la formacion de los Regimientos de Milicias, y en su practica ha sido preciso dar explicacion à muchas dudas, y se conoce necessitar de mayor extension, para prevenir lo conveniente al mejor establecimiento de esta Tropa; he mandado formar Adiccion à la Ordenanza, recopilando lo que se comunicò por ordenes particulares, en los distintos casos que ocurrieron, con lo demàs, que al mismo fin se comprehende en los Capítulos siguientes.

I.

Siempre que los Regimientos de Milicias marchen desde los Pueblos de sus departimientos à la concurrencia, que està mandado ha de haver de tres en tres meses en la Capital, para hacer en los tres dias señalados el Exercicio, seràn asistidos los Soldados en la forma declarada en la Ordenanza, desde el dia que salieren de sus casas, hasta el en que se restituyeren à ellas, arreglandose à los que legitimamente deben emplear con transitos regulares de Tropa, sin limitacion à los tres dias de ida, y buelta, que expresa el Capitulo XXI. de la Ordenanza; y à los Soldados que fueren del Vecindario de la Capital, solo se les asistirà con el Pret, y Pan por los tres dias de la Assablèa.

E

Quando

II.

Quando estos Regimientos se mandaren juntar para salir à Campaña, ò entrar de Guarnicion en Plaza, se observará lo prevenido en el Capitulo antecedente para la asistencia de los Soldados; y empezarán los Oficiales à debengar los sueldos desde el dia en que se hallare junto todo el Regimiento en la Capital, ò en el parage que se le huviere señalado, para que incorporada la gente, marche à su destino.

III.

Siempre que los Regimientos de Milicias estuvieren firviendo en Guarnicion, ò Campaña, deben ser asistidos como los demás del Exercito, subministrandoles el Pret, Pagas, Pan, Camas, y demás utensilios que corresponden à aquellos, y en la misma forma, sobre que daràn sus providencias sin retardo los Intendentes.

IV.

Como los Regimientos de Milicias, que sirvieron en Guarnicion, siguiendo la practica del Exercito, nombraron Habilitados para la percepcion de sus pagas: Mando, que en estos Regimientos no aya Habilitados, siendo del cargo del Sargento Mayor la solicitud, y cobranza, nombrando por si uno de los Ayudantes, ò otro Oficial que juzgue à proposito para ayudarle; y quando los Regimientos sirvan en la Plaza donde residiere la Tesoreria, percibirà el Sargento Mayor uno por ciento de las pagas de Oficiales que cobrate: y tres por ciento, estando fuera la Tesoreria; entendiendose, que por ningun caso se ha de hacer este descuento al Pret de Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados; pero retirados los Regimientos en sus Provincias, no se les descontará nada à los Oficiales, que deberàn acudir à recibir de mano del Sargento Mayor sus pagas, porque no teniendo beneficio en ellas, queda relevado de los gastos que le ocasionaria la conduccion à los distintos destinos de cada uno.

V.

Quando estos Regimientos se hallaren empleados en Guarnicion, ò Campaña, y huviere en ellos Oficiales, Sargentos, ò Cabos, que por haver passado de Estados Mayores de Plazas, Invalidos, ò otros destinos, gozaren mayores sueldos de los que les correspondieren por los empleos que obtengan en estos Cuerpos, se les satisfará el con que passaron à ellos, en lugar del que debieran percibir en las classes que sirvieren.

Siendo

VI.

Siendo justo , que el establecimiento de Milicias mire en todo à la utilidad , y bien del estado , y no se recargue mi Real Hacienda; declaro , que en el tiempo que los Regimientos se mantengan en sus Pueblos , no gozaràn los Oficiales mas sueldos , que los prevenidos en el Capitulo IX. de la Ordenanza ; y los que huvieren pasado , ò passaren de los Regimientos del Exercito à estos , por ascenso (ni aun en igual grado) no tendràn sueldo alguno ; ni podrán pretender aumento al que les està señalado , los que salieron de agregados à Plazas , ò Invalidos.

VII.

Por resolucion de primero de Agosto de mil setecientos y treinta y cinco , mandè huviesse Compañias de Granaderos en los Regimientos de Milicias , que se compongan de quinze hombres de cada una de las siete del Regimiento ; y deseando dàr à estos Cuerpos el pie en que sirvan con uniformidad à los del Exercito, he querido se reglen las Compañias de Granaderos en la forma siguiente.

VIII.

Havrà en cada Regimiento una Compañia de Granaderos, que se compondrà de Capitan , Theniente, Sub-Theniente, quatro Sargentos , un Tambor , seis Cabos , quatro segundos , y noventa Granaderos , comprehendidos en los quinze hombres mandados nombrar para esto en cada Compañia , los Sargentos , y el Tambor.

IX.

No se podràn facar de una Compañia mas que un Sargento, y un Cabo , aunque en ella aya otros que parezcan à proposito, porque no hagan falta al servicio , y cuidado de su Compañia.

X.

Atendiendo al corto numero de Oficiales que tienen estos Regimientos , para en caso de ser empleados de Guarnicion , ò en la Frontera : Quiero , que los Oficiales de Granaderos queden desde agora separados de los empleos que servian en las Compañias de Fusileros ; y mando , que las Ciudades Cabezas de Partido à quienes corresponda , propongan inmediatamente sugetos para reemplazar los empleos que obtenian los Oficiales de Granaderos.

Quando

XI.

Quando tuviere por conveniente mandar , que los Granaderos sirvan en dos Compañias , por proporcionarlas mas à las del Exer- cito , nombrarè otro Capitan , Theniente , y Sub-Theniente , que con dos Sargentos , tres Cabos , dos segundos , y quarenta y cinco Granaderos , de los mismos que oy sirven en una , formen segunda Compañia ; y en tal caso las dos se preferiràn entre si , por la an- tiguèdad de los Capitanes.

XII.

La primera Compañia marcharà à la Manguardia del Regi- miento , y la segunda à la Retaguardia ; y formaran à los dos cof- tados con igual separacion la de la izquierda , que toman à la dere- cha las de la Infanteria.

XIII.

Como el que sirvan los Granaderos en dos Compañias no oca- siona mas aumento en el numero de los demàs , que el de un Tam- bor , y que este desde luego se considera preciso , porque los Capi- tanes de Fusileros tengan cada uno el suyo , y le aya destinadamente para la Compañia de Granaderos : Las Ciudades Cabezas de Parti- do , à cuyo cargo està la recluta de los Tambores , reemplazaràn lue- go el correspondiente à la Compañia de donde saliere , el que el Co- ronel nombrarà para la de Granaderos , quedando el Tambor de la segunda Compañia comprehendido en los quince hombres que cada una de las siete han de dar.

XIV.

Los Regimientos existiràn en el pie de las siete Compañias de à cien hombres ; esclusos Sargentos , y Tambores , sobre que se for- maron , sin alterar su alistamiento , y repartimiento ; pues los Sol- dados nombrados para Granaderos , mientras el Regimiento se mantenga retirado en su Provincia , deben estàr en sus Pueblos con la misma libertad que los otros , al cuidado , y subordinacion de los Oficiales de Fusileros de la comprehension del Pueblo de su re- sidencia ; sin que los Oficiales de Granaderos se mezclen en el go- vierno de las Compañias , hasta que se junten à los Exercicios , ò se manden formar para hacer servicio , ò marcha.

XV.

Quando las Compañias de Granaderos sirvan , el reemplazo que necesitaren lo pediràn los Oficiales al Sargento Mayor del Re-

gimiento, remitiendole las filiaciones de los que faltaren, para que den otros las mismas Compañías de donde se ayan sacado, y estas los pidan à los respectivos Pueblos.

XVI.

Siempre que los Regimientos se convoquen para marchar à servir en Guarnición, ò en la Frontera, y Costas, se considerarán los sueldos correspondientes de Granaderos à los Oficiales, Sargentos, Tambores, primeros Cabos, segundos, y Soldados, como en los Regimientos del Exercito, y desde el dia que empezaren à gozarlos los demás Oficiales del Regimiento; pero quando concurren à los Exercicios Generales, ò Revistas dentro del distrito de sus Provincias, ò Partidos, en todo serán asistidos como lo referente del Regimiento.

XVII.

Hallandose incorporadas con sus Regimientos las Compañías de Granaderos haciendo servicio, si estos Cuerpos estuvieren solos, sin concurrencia de otros del Exercito, los Granaderos, y sus Oficiales harán el servicio interpolados con los demás, ò en la forma que pareciere al que mandare; pero hallandose con los Cuerpos de Infanteria, se regularà el servicio de los Granaderos de Milicias, segun el que hicieren los demás Granaderos del Exercito; practicandose así en los casos que las Compañías de Granaderos de Milicias falgan destacadas de sus Regimientos, à servir en qualquiera otro destino.

XVIII.

Los Granaderos se reemplazaràn siempre en sus propias Compañías, de los mas agiles, voluntarios, mozos libres; y el Coronel, ò Sargento Mayor, en sus Revistas, harán que se excluyan del numero de tales, los que encuentren sin estas circunstancias.

XIX.

Como durante el servicio de estos Cuerpos, deben pagarse, y entretenerse como los demás de la Infanteria del Exercito, así se les detendrá à los Cabos, Tambores, y Soldados la masita, desde que empezaren à gozar sueldo, hasta restituirse à sus Pueblos, en la conformidad, y para los fines que en la Infanteria,

XX.

Sirviendo estos Regimientos en Costa , ò Frontera , no se concederàn licencias à los Soldados para que vayan à sus casas , sino que hagan constar justo motivo , y entonces se les limitará el tiempo como pareciere , y deberàn hallarse en sus Compañías cumplido el termino de las licencias , que han de darlas los Coroneles , ò Comandantes de los Regimientos , visandolas los Gobernadores , y notandolas el Sargento Mayor , ò Ayudante , pues han de cuidar de que se presenten , avifando à las Justicias de los Lugares quando no lo hicieren los Soldados à su tiempo.

XXI.

Si despues de servir los Regimientos en los meses de Campaña ; quedaren de Guarnicion , se reglarà entre el Governador de la Plaza , y el Coronel el numero de Soldados que puedan usar de licencia para ir à sus casas , tantòs por Compañía , y en tal tiempo ; de manera , que durante el Invierno gocen los mas , ò los que puedan tener mayor necesidad , de ella ; y lo mismo se practicarà respectivamente con los Oficiales.

XXII.

Quando los Regimientos de Milicias existan en sus Provincias , ò Pueblos , los Soldados podrà libremente usar de sus officios , labranza , y todo otro trabajo à que se apliquen , sin que se les dè sujecion alguna por los Oficiales , Sargentos , ni Cabos , pues por ningun motivo se les empleará , ni embarazará , sino es en los Exercicios prevenidos por Ordenanza , y en las convocaciones de todo el Regimiento.

XXIII.

Si el Coronel , Theniente Coronel , ò Sargento Mayor necesitaren de alguno para cosa del servicio , como prision de Delincuente , resguardo de ella , ò alguna averiguacion , emplearàn à los Cabos , y Cadetes que sirvan en el Regimiento.

XXIV.

No se les permite à los Coroneles , y Comandantes de estos Cuervos Guardia , ni Ordenanza , mientras los Regimientos no sirvan en Guarnicion , Costa , ò Frontera ; y solo en los dias de unirse à Exercicios Generales , ò para revista de Inspeccion , tendrà el Coronel ,

ronel, ò Comandante del Regimiento una Guardia de un Cabo; y quatro hombres en su casa.

XXV.

Estando mandado, que en las Ciudades, ò Villas Capitales de estos Regimientos, se prevengan Casas hyermas para su aloxamiento en los tiempos, y dias que alli permanecieren, debe entenderse, que en las referidas Casas hyermas han de poner las Capitales todo lo que se necesita para la Tropa, y se comprehende en el aloxamiento ordinario, que se dà à los demàs Regimientos del Exercito.

XXVI.

A los Oficiales se les darà los tres dias que han de mantenerse en la Capital, el aloxamiento que les correspondiere segun sus grados, y en la forma que se practica con los del Exercito quando marchan; y si para juntarse las Compañias en la Capital, necesitaren hacer transito de mas de un dia en la marcha desde los Pueblos de su Domicilio, se aloxaran como toda otra Tropa del Exercito, para cuyo efecto darà su Itinerario el Governador, ò Corregidor de la Capital.

XXVII.

A los Sargentos, Cabos, y Tambores; que no fueren Vecinos de los mismos Pueblos, teniendo en ellos su antiguo domicilio, sino que huvieren pasado de otros Cuerpos, ò destinados à servir los empleos para que ayan sido nombrados en estos Regimientos, se les asistirà con el aloxamiento en la forma expressada, en los Pueblos adonde se les huviere señalado su residencia por los Oficiales.

XXVIII.

Las Ciudades, y Villas daràn aloxamiento à los Sargentos, Cabos, y Tambores que se les destinaren de residencia, para ocurrir à la enseñanza de los Soldados, como tambien à los Oficiales que transitaran en los tiempos de unirse, y retirarse los Regimientos, sin perjuicio de los Privilegios que puedan tener.

XXIX.

A los Sargentos Mayores, y Ayudantes no debe darseles aloxamiento en los Pueblos de su residencia: pero le tendran en los transitos, y marchas, como los demàs Oficiales del Exercito, y
quan-

quando recorrieren los Pueblos de la demarcacion de las Compañias empleados en servicio de ellas.

XXX.

El Tambor Mayor ha de residir con la Plana Mayor de los Regimientos, y cada Tambor sencillo en el Pueblo donde tuviere su casa el Capitan; y quando este sea de fuera de los que componen la Compañia, asistirá el Tambor en el del Theniente, y en su falta en el del Sub-Theniente.

XXXI.

Siempre que faltare el Tambor Mayor, alguno, ò algunos de los siete sencillos, será su recluta de cuenta de la Capital del Regimiento, sin concurrencia de otros para este gasto, y no debengarán los sueldos con los demás del Regimiento, hasta el dia en que constare haversele sentado la Plaza en el piè de lista, que ha de tener el Sargento Mayor.

XXXII.

Los Tambores que no estuvieren suficientemente adiestrados en el exercicio de la Caxa, asistirán con el Tambor Mayor hasta habilitarse, y en este tiempo tendrán su aloxamiento como queda prevenido.

XXXIII.

Las Vanderas de estos Regimientos estarán en la Ciudad, ò Villa donde asista la Plana Mayor, reservadas en las Casas capitulares, entre tanto que el Regimiento no estuviere empleado, ò usare de ellas en los días que junto se ha de formar para los Exercicios.

XXXIV.

En diez y seis de Marzo de mil setecientos y treinta y cinco mandé, que en los Regimientos, à cuya formacion concurren dos, ò mas Ciudades, se pudiesen en las Vanderas colaterales los Escudos de Armas de todas, y el nombre que à cada uno le está dado; y para obviar dificultades, y disputas, las Ciudades donde ocurrieren podrán saber del Inspector General lo que debe practicarse.

XXXV.

Los reemplazos, que en estos Cuerpos huvieren de hacerse por los Soldados que murieren, desertaren, passaren al Exercito, obtuvieren licencia, ò se separaren por otra razon, los pedirán los Sargentos Mayores directamente a las Justicias de los mismos Pueblos

blos que debieren darlos , y estas estaran obligadas à forticar promptamente los que les tocaren , y remitirlos al Regimiento; entendiendose , que el Sargento Mayor ha de embiar con su aviso Certificacion del motivo porque se pida el reemplazo , visada del Coronel , ò Theniente Coronel , si estuvieren en el Regimiento.

XXXVI.

Los Soldados que faltaren , por muerte , impossibilidad para el servicio , ò desercion , han de ser conducidos al parage donde se hallare el Regimiento estando sirviendo , à costa de los Pueblos que debieren los reemplazos , llevando el Comissario que los conduzca , Testimonio de sus reseños , que ha de presentar al Sargento Mayor del Regimiento , y este darle recibo de los que aprobare , y quedaren admitidos , passando al mismo tiempo su Certificacion à la Contaduria de la Capital , para que en ella se hagan los asientos , y conste la forma en que los Pueblos huvieren cumplido.

XXXVII.

Los Desertores de estos Regimientos que se prendieren , he resuelto por aora , se embien al Presidio de Oràn por termino de dos años , y que se remita con ellos Testimonio , por el qual , cumplidos los dos años , se puedan restituir à sus casas.

XXXVIII.

Los Soldados , que por Desertores huvieren sido remitidos à Oràn , y cumplida la condena buelvan à sus Pueblos , ò se avecindaren en otros , no quedaràn exemptos del servicio , y seràn incluidos en los sorteos , con obligacion de servir doce años sin intermision , para que les comprehenda el Capitulo XXVII. de la Ordenanza.

XXXIX.

Por los Desertores que se aprehendieren no se satisfarà cosa alguna , ni la deberàn pretender los que hicieron las prisiones , respecto à que es reciproca utilidad de los Pueblos , que quedan con la obligacion de reemplazar el hombre , armamento , y vestuario.

XXXX.

Los Desertores de estos Regimientos , desde qualesquiera parte que se aprehendan , han de ser conducidos à la Capital de sus Regimientos , para que desde ella se embien al Presidio de Oràn , como

queda prevenido en el Capitulo XXXVII; y los gastos que ocasionare en su manutencion , y conduccion desde que huviere sido preso , hasta entregarlo en la Capital , los satisfará à quien pertenecieren , el Pueblo de donde fuere el Defertor , si este no tiene hacienda propria , pues en tal caso se pagará de su cuenta.

XL I.

No podrán las Justicias proceder contra los Padres de los Defertores , ni sus bienes , para obligarles à que los busquen , ni presenten , mientras de Oficio no justificaren , que han sido complices en su ausencia ; en cuyo caso se les formará causa , y remitirá al Juez de la Capital , para que este dè cuenta , y se tome resolucion.

XL II.

Los Sargentos Mayores admitirán , y aprobarán los reemplazos que los Pueblos presentaren , segun las instrucciones que tienen del Inspector General ; y en el caso de despedir algunos por exempcion que justificaren, ù otro motivo justo, no contrahido despues de haver salido de sus Pueblos , las Justicias , y no el Comun subfananà al despedido los gastos , y menoscabos de intereses , que por haverle alistado se le ocasionaren segun su oficio , ò trafico para vivir ; y al Pueblo los que se huvieren causado en la conduccion de los que no se aprobaren.

XL III.

Como para las Levas , y Quintas està permitido à las Capitales , y algunas otras Ciudades , y Villas poderlas hacer con voluntarios forasteros ; mando , que para Milicias sean los que se alisten Naturales , ù de establecido domicilio en las mismas Ciudades que gozan de exempcion en los demàs servicios , porque en el de Milicias se empleen precisamente los Naturales : sobre que vigilaràn los Oficiales , para que no se admita hombre alguno sin estas circunstancias.

XL IV.

Haviendose experimentado abuso en la practica de la resolucion de diez y siete de Noviembre de mil setecientos y treinta y quatro , que trata el modo de passar los Soldados Milicianos à servir en el Exercito ; declaro , que pueden hacerlo libremente , pidiendo licencia por Memorial , que entregaràn al Capitan , y este con su informe al Coronel , que es quien (constando ser de propia voluntad) concederà la licencia ; sin la qual no podrá el Miliciano separar

rarfe de fu Compañia ; y qualquiera que reclute fin estas circun-
 rancias , eftarà obligado à reftituir el Soldado , y no tendrà accion
 de reclamar los gaftos que huviere ocasionado la recluta.

XLV.

Los Milicianos que paffaren à fervir al Exercito , llevaràn Cer-
 tificacion de fu Capitan , notada por el Sargento Mayor , y en fu
 aufencia uno de los dos Ayudantes , en que confte el tiempo que
 huvieren fervido , para que en los Regimientos adonde fueren fe
 les confidere fu antigüedad , y merito defde el dia en que fe ali-
 taron , y fe les formò afsiento en Milicias : entendiendofe , que
 no fe han de admitir en los Cuerpos del Exercito , ni concederles
 la licencia para fervir menos tiempo , que los doce años que pre-
 fcribe el Capitulo XXVII. de la Ordenanza para jubilarfe , contrados
 defde el dia de fu alistamiento en Milicias ; en el que podrán las
 Justicias comprehender nuevamente à los que fe retiraren del
 Exercito con licencia , no habiendo cumplido los doce años , ni
 teniendo imposibilidad para hacer el fervicio.

XLVI.

Eftando los Regimientos de Milicias firviendo , no podrán los
 Soldados paffar al Exercito , ni fe les darà licencia para executarlo ,
 porque esta libertad han de tenerla folamente hallandofe retirados
 en fus Provincias.

XLVII.

Refpecto de que en los Regimientos de Milicias fe practica lo
 mifmo que en el Exercito para la admiffion de los Cadetes , fe les
 formará afsiento de tales à los que paffaren , fin que necesiten otro
 instrumento , que la Certificacion que han de llevar , en que fe
 expreffará la calidad en que han fervido.

XLVIII.

El Soldado Miliciano , que fe empeñare en otro Regimiento ,
 fin que precedan los requisitos prevenidos para que pueda hacerlo
 libremente , ferà tenido por Defertor , y fujeto à la pena estable-
 cida hafta aqui , y las que en adelante fe establecieren por este de-
 lito , refervandome las en que incurriràn los que contravinieren
 à lo declarado en este affumpto , cohartando , ò limitando la expon-
 tanea voluntad de los Milicianos.

Por Decreto expedido al Consejo de Castilla en ocho de Julio del año pasado de setecientos treinta y quatro, fui servido resolver, que los Pueblos, que por su pobreza, corto Vecindario, poco trafico, ù otros motivos, no pudiesen acudir al gasto de Milicias, por el medio de Proprios, y Arbitrios, lo hiciesen por repartimiento entre sus Vecinos; y que el Consejo propusiesse con brevedad los medios que tuviesse por mas adequados, para que esto se practicasse con providencias adaptables à la situacion, frutos, y trafico de cada Provincia, de forma, que quedasse reglado el modo en que puedan dirigirse, para que tuviesen su curso sin pérdida de tiempo los expedientes que produxesse esta dependencia; y para mas clara inteligencia de lo resuelto, declarè por nuevo Decreto, dirigido al Consejo en catorce de Agosto del expressado año de setecientos treinta y quatro, que en los repartimientos que debieren hacerse para el referido fin, han de ser comprehendidos los Vecinos particulares, que por la Ordenanza quedaron exentos del servicio personal de Milicias, y los Pastores del Ganado lanar de la Cabaña Real, los Pasteros, Carreteros, y demàs que se incluyen en la Cabaña Real de la Carretera, los Fabricantes de Textidos de Lana, y Sedas, los que trabajan en Batanes, Prenfas, y Perchas, y los Tundidores, y Cardadores para los referidos Textidos; y los que gozaren exempcion por otros motivos, no obstante qualesquier Privilegios, y exempciones que les estuvieren concedidos, los quales deroguè por entonces, y derogo por aora para en este caso, quedando en su fuerza, y vigor para las demàs prerrogativas concedidas en ellos; mandando asimismo, que respecto de que en los Pueblos, en que el importe del vestuario ha de extinguirse de los arbitrios de que usan, ù de los que se ayan concedido, y concedieren à este fin, ayuda la Nobleza al gasto con lo que paga en los mismos Arbitrios; era mi Real animo, como lo es, que los Nobles, que residieren en los Pueblos donde el referido importe ha de hacerse exequible por medio del repartimiento, concurren tambien por esta vez à esta urgencia, como lo han executado en otras semejantes, sin perjuicio de sus Fueros, y Privilegios; en cuya conformidad mando se practique en los casos que ocurrieren.

Las Armas, y Vestidos, que los Desertores se llevaren, ò en su fuga no parecieren, las reemplazará el Pueblo de donde fuere el

el Defertor, satisfaciendo su importe à los precios que aqui iràn declarados.

L I.

Si el Defertor no fuere hijo de familia , y tuviere casa propia, como Vecino del Pueblo , se satisfarà de su hacienda , y bienes el valor del Vestuario , y Armamento que se huviere llevado , quedando en este caso el Pueblo en comun , fuera de la obligacion ; y para que este reintegro se haga con la mayor justificacion , prece-derà Certificacion del Sargento Mayor, en que declare, quien fuere el Defertor , y las alhajas que huviere llevado , en virtud de la qual se obligarà à la satisfacion à quien debiere hacerla.

L II.

Quando ocurriere, que hagan fuga dos , ò mas Defertores à un tiempo, de modo que no pueda averiguarse la falta de vestuario , y armamento , que à cada uno corresponda , se satisfaràn las prendas comprehendidas en la duda , por todos los Pueblos de donde fueren aquellos Defertores , repartiendo el importe entre el numero de estos , para que cada Pueblo contribuya con tantas partes como tuviere Defertores ; pero si entre ellos huviere alguno de los que tengan casa propia , y comprehende el Capitulo antecedente , la parte que por aquel se ha de pagar serà à costa de su hacienda , y no del Comun.

L III.

El importe de las alhajas que faltaren , le entregaràn las Justicias al Sargento Mayor del Regimiento , recogiendo recibo , que les deberà dár firmado de su mano , y visado por el Coronel , ò el Oficial, que en su ausencia mandare el Regimiento; siendo del cargo del Sargento Mayor el solicitar , se reintegren inmediatamente las prendas , para que sirvan al Soldado que reemplace , y se mantengan siempre completos armamento , y vestuario.

L I V.

Por el tiempo que estuvieren empleados los Regimientos , cuidarà el Sargento Mayor , que las prendas de vestuario , y armamento , que perdieren , ò rompieren viciosamente los Soldados , las paguen de su sueldo , à fin que no recaiga à los Pueblos mas reemplazo , que el preciso , de lo que gastare el tiempo , ò faltare por la desercion.

L V.

Para que no aya duda en la exempcion de los hijos unicos de Viuda, ò Padres mayores de sesenta años; debe entenderse, que solo se trata de hijos varonès, sin que perjudique al privilegio para este servicio de Milicias el haver hijas, ni otros varones, que no lleguen à los diez y ocho años, ò estèn impossibilitados de ayudar à sus Padres, à causa de achaques, ò defectos corporales, y aunque tengan otros hijos varones, si estuvieren casados, y mantienen casa aparte, pues estos yà contribuyen como Vecinos, y estàn fuera de la Patria-potestad.

L V I.

Haviendose valido algunos de solicitar despues de la Ordenanza, Titulos de empleos, por los quales deben tener exempcion: mando, no se innovè en lo practicado hasta la fecha, y publicacion de esta Adiccion; y que para en adelante no se admita exempcion à ninguno que no estè comprehendido en la Ordenanza, y demàs resoluciones posteriores, à menos que en los Titulos, ò Despachos, en virtud de los quales pretendieren ser exemptos, no conste resolucion posterior à esta en que se declare.

L V I I.

Por lo que toca à los Estrangeros, que por razon de comercio, ò de transito residen en mis Dominios, y en algunas partes han querido incluirlos en este servicio, he mandado se les guarden, y cumplan los tratados, y privilegios estipulados entre esta Corona, y la de que fueren nacionales los referidos Estrangeros.

L V I I I.

Por resolucion de nueve de Julio de mil setecientos y treinta y quatro està declarado, que no deben ser exemptos del servicio personal de Milicias los Carboneros, Operarios, y Trabajadores en las Fabricas de Hierro, como ni tampoco los Fabricantes de Plomo, Municiones, y Alcohol, y Estanqueros de Perdigones; y mando se practique generalmente en las Provincias donde se forman estos Regimientos.

L I X.

Haviendose dudado en algunas partes sobre la exempcion, que en el Capitulo XXVIII. de la Ordenanza se concede à los que componen la Administracion de Rentas Reales, teniendo su Titulo, y

exercicio con gages; declaro, que el privilegio es solo en favor de sus personas, y no en las de sus hijos.

L X.

Por lo que toca à Fabricantes de Lana, y Sedas, y à los Dependientes de Cabaña Real, y Carretería, que por la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro gozan el Privilegio de exempcion para el alistamiento de Milicias; se ha de entender, y guardar la exempcion à aquellos que estuviere empleados en Fabricas, Cabaña, y Carreterías antes de la fecha de dicha Ordenanza, y los que despues de ella se huviesse agregado, y fuessen legitimamente precisos para la subsistencia de dichas Fabricas, y Carreterías; pues los que sirvan en estos ministerios por desfrutar el Privilegio de exempcion, sin ser indispensablemente necesarios para la duracion, y manutencion de ellos, quiero se alisten, y comprehendan en el numero de los en quienes se haga el sorteo, por ser mi Real animo, precaber de todo perjuicio, y menoscabo el interes que resulta de las expresadas Fabricas, Cabaña, y Carreterías, y que al mismo tiempo no sean asylo para eximirse del servicio.

L X I.

Los Mozos de casa abierta, que se entiende los que tienen la-branza propia; ò la llevan por sí en Arrendamiento, se escusarán del sorteo, mientras se pueda hacer de los demás Mozos solteros, y se considerarán por Vecinos, que deben concurrir al alistamiento con los casados.

L X I I.

Mando, que para el remplazo de los Soldados Milicianos; no se admita al que huviere sido tomado por Vagabundo, ò mal entretenido, ni puedan las Justicias nombrar arbitrariamente; pues debe ser el à quien tocara la suerte, ò quinta entre los aptos para este servicio, segun se previene en la Ordenanza.

L X I I I.

Los Conservadores de Rentas no procederán contra las Justicias de los Pueblos, sobre exempcion que pretendan Individuos de su Juzgado; y estas instancias las seguirán con el Juez de la Capital del Regimiento, que si no declarare arreglado à la capitulacion que se huviere admitido, ò segun las exempciones que se ayan concedido, recurrirán directamente à mí, evitando así las compe-

ten-

tencias , multas , y apremios , que se ocasionan facilmente , y molestian los Pueblos.

L X I V.

Para casarse un Soldado Miliciano , deberá dàr Memorial , por mano de su Capitan , al Coronel , ò Comandante del Regimiento ; y el Capitan informará si es con Muger honesta , de buena opinion , y que pueda mantenerse en su casa en las ocasiones de emplearse el Regimiento , para que con estas circunstancias el Coronel conceda la licencia ; y el que sin ella se casare , será tenido por el ultimo de la Compañia , contandosele desde aquel dia el tiempo que debe servir , para obtener licencia , y los goces que concede la Ordenanza.

L X V.

Para permitir se casen los Sargentos , y Cabos , precederán las mismas circunstancias , y con mayor inspeccion à que sea con Mugeres , que puedan existir en los Pueblos durante la ausencia de los Regimientos ; y à los que se casaren de estos sin la aprobacion , y licencia del Coronel , se les destinarà à Presidio por dos años en una de las Plazas , ò Castillos de la Peninsula , proveyendo desde luego sus plazas.

L X V I.

Los Oficiales que se huvieren de casar , solicitaràn licencia por los mismos medios , y los Coroneles informarán sus Memoriales , que pasaràn al Inspector General , por quien entenderàn la resolucion ; pues si lo executaren de otra fuerte , se practicarà con ellos lo prevenido por los Oficiales del Exercito.

L X V I I.

Respecto à que en la extension de la formacion de Milicias no es dable , que los Oficiales , Sargentos , y Soldados , quando transitarèn de unas partes à otras , lleven Passaportes de Capitanes Generales , Comandantes Generales , y Governadores , los tomaràn de las Justicias de los Pueblos desde donde huvieren de hacer sus marchas , los que les daràn sin costo , ni interès alguno , y les serviràn hasta el parage dònde , via recta , encuentren Capitan General , Comandante General , Governador , ò Corregidor , que recogiendo el que llevaren , les den el suyo en la misma forma , para que por este medio no se les prive de los aloxamientos que necessitaren en las marchas ; ni se les obligue à extravio alguno para tomar otros Passaportes ; pues por los que legitimamente llevaren

en la forma expreffada; mando fe les afsista fegun las Ordenanzas Generales previenen.

LXVIII.

Las Justicias de qualesquiera Pueblos, à quienes los Oficiales de eftos Regimientos entregaren Delinquentes de fus Individuos, los admitiran en las Carceles, y franquearàn para conducirlos de un Pueblo à otro, las prisiones que necesitaren, y pidieren, auxiliandolos, fi se ofrece, para la seguridad, y custodia de los Presos; y quando suceda, que eftos no tengan bienes de que alimentarse, les afsistiran las Justicias en la forma, y de los efectos que lo hicieren, con los Reos que se aprehenden en iguales circunstancias.

LXIX.

Para que no ocurra duda en las prendas que debe tener el Vestuario, que han de costear los Pueblos para Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados; se previene, que son todas las comprendidas en el Afsiento que irà al fin de esta, con expresion de precios.

LXX.

Experimentandose, que lo disperso de los Pueblos de la formacion de las Compañias en algunas Provincias, precisa à que los Soldados no puedan concurrir en un dia à las Capitales; y que conservandose el vestuario, y armamento en estas, vò desairada la Tropa sin el adorno de tal, pudiendo cuidarse uno, y otro con mas comodidad por Compañias, que con el todo del Regimiento, como previene el Capitulo XXIII. de la Ordenanza; mando, que todo Soldado se retire desde la Assablèa para Exercicios Generales, ò qualquiera otra marcha que haga el Regimiento, al Pueblo de su domicilio, con todo Vestido, y Armas, conduciendo los Oficiales de las Compañias à los Soldados de ellas hasta sus casas, para entregar à las Justicias de los Pueblos el vestuario, y armamento con que fueren, y declarar las prendas de uno, y otro que faltaren, por consumidas, ò perdidas.

LXXI.

El Oficial que hiciere la entrega de gente, vestuario, y armamento, tomarà recibo de las Justicias, por todo lo que entregare, y le remitirà al Sargento Mayor del Regimiento, que ha de tener registro de lo que quede en cada Pueblo, y solicitar, que sin dilacion se reemplaze lo que faltare.

LXXII. Respecto de que formados estos Regimientos, cessa el encargo, que para las providencias de su establecimiento tuvieron los Capitanes Generales; y Comandantes Generales, por los Capítulos VI. IX. XIII. y XXVI. de la Ordenanza; es mi Real animo, que desde el dia que executaron los ya formados su primera Assamblea, y la executaren los que aun no lo hicieron, se entiendan los Pueblos, y los Oficiales en lo perteneciente à este servicio con los Corregidores, ò Jueces de las Capitales de los Regimientos, y que sus recursos los hagan directamente por mano del Inspector General de estos Cuerpos, por quien entenderàn las resoluciones; y debiendo continuar las Ciudades, y Partidos (como tengo mandado) en hacer las proposiciones de los empleos que vacaren, à excepcion de los Oficiales de Granaderos, las remitiran en derechura al Inspector General.

LXXIII. Estos Regimientos han de hacer sus Exercicios Generales de tres en tres meses, contando desde el dia de la formacion de cada uno, y para las convocatorias no hà de preceder mas diligencia, que la de avisar los Coroneles, ò Comandantes à los Jueces de las Capitales, con la anticipacion correspondiente, para que expidan sus ordenes à las Justicias, que entregaran à los Soldados el vestuario, y armamento, recogiendo los recibos que tuvieren dados, para renovarlos al restituirse la Tropa; y en las Provincias donde huviere Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, les avisaran los Coroneles los dias señalados para las Assambleas, por si tuvieren que prevenir; y estos no las suspenderàn, ni dilataràn sin particular orden mia, ò motivo especial, de que me daran parte.

LXXIV. Para que en las Assambleas no aya retardo, tendran los Intendentes, y Superintendentes dadas sus providencias, à que sin otra orden, cite en las Capitales prompto el caudal para la satisfaccion del Pret, y Pan, como previene la Ordenanza, y por los dias que à cada Soldado correspondieren.

LXXV. Los Comissarios de Guerra observaràn en sus revistas literalmente, lo que dice la Ordenanza, usando del pie de lista, y filiacion de los Regimientos solamente en las revistas que les passaren para

para las Assambléas de tres en tres meses dentro de sus Provincias; pero quando en el distrito de ellas, ò saliendo à otras sirvieren los Regimientos, deben ser revistados à los tiempos, y en la formá que los demás del Exercito, sin que en el gobierno de estos Cuerpos, y para sus reemplazos tengan que pretender los Comissarios, ni los Inspectores del Exercito, respecto à que las Provincias son responsables, y los Coroneles, y Sargentos Mayores tienen instrucciones adaptadas à las circunstancias de esta Tropa.

LXXVI.

Atendiendo à que los Soldados que se despidan, los que deserten, ò mueran en estos Cuerpos, deben ser reemplazados por los Pueblos; el Sargento Mayor, ò Ayudante presentará al Comissario en la revista mensual, quando el Regimiento sirva en Guarnicion, ò Frontera, relacion de las altas, y baxas que huviere en cada Compañia desde la precedente revista, expresando los dias en que huvieren faltado, y en los que ayan sido aprobados los reemplazos; cuya relacion, firmada del Sargento Mayor, ò Ayudante, la aprobará el Coronel, ò Comandante del Regimiento, y pondrá el *Visto-bueno* el Governador de la Plaza, ò el Comandante de la Frontera; y por ella declarará el Comissario lo conveniente en el Extracto, para que se de abono de las altas, y se haga descuento de las baxas à las Compañias.

LXXVII.

Como al retirarse los Regimientos desde la Guarnicion, ò Frontera à su Provincia, debe continuarfeles el Pret, y Pan à los Soldados, y la paga à los Oficiales hasta los dias que puedan emplear en restituirse cada uno à su Domicilio; si tuvieren la orden de marcha despues de la revista, los dias que ocuparen en ella del siguiente mes, se les librarán sobre el Extracto del antecedente.

LXXVIII.

Està declarado los casos, y el modo en que se ha de conceder licencia à los Soldados, y Oficiales de estos Regimientos; y por el tiempo que usaren de ellas, mando se les considere en las Revistas como presentés, para lo que tambien se dará al Comissario relacion firmada del Sargento Mayor, ò Ayudante, y del Coronel, ò Comandante del Regimiento, con *Visto-bueno* del Governador.

18
LXXIX.
Interin que se dà regla fixa , en que se establezca lo que estos Regimientos deben observar para su gobierno, por lo que mira à la forma en que han de seguir sus recursos los Soldados Milicianos , y entenderse con ellos las Justicias ; he resuelto , que los Coronales de estos Regimientos , cada uno en el suyo , exerzan la jurisdiccion correspondiente al Fuero Militar criminal , que tengo concedido à los Soldados , y al civil , y criminal de los Oficiales de ellos , substanciando , y determinando las causas que se ofrecieren con Assessor de ciencia , y conciencia , otorgando las apelaciones que aya lugar en Derecho para el Consejo de Guerra , y no para ante otro Tribunal alguno.

LXXX.
En caso de muerte , ausencia , ò enfermedad de los Coronales , hà de recaer esta jurisdiccion en el Theniente Coronel , ò en el Oficial de mas grado , ò antigüedad que huviere en el Regimiento , para que no se les siga à los Provinciales la molestia de salir à litigar la primera instancia fuera de su distrito.

LXXXI.
Saliendo à servir uno de estos Regimientos , ò parte de el , llevarà la jurisdiccion criminal el Oficial que le fuere mandando : y residirà la civil , respecto de todos , en el Oficial de mas grado , que huviere quedado en la Provincia , ò Partido de la formacion , con la particular criminal , por lo que toca à Oficiales , y Soldados que no huvieren salido à servir : entendiendose unos , y otros para las competencias de jurisdiccion con las Justicias Eclesiasticas , y Seculares con el mismo Consejo de Guerra , por medio de su Fiscal , en todo lo contencioso , y jurisdiccional ; con declaracion , que de las causas civiles , ò criminales de los mismos Coronales , ò personas que exercieren la referida jurisdiccion , aya de conocer el Auditor General respectivo de Guerra de los Reynos , ò Provincias en que se comprehenden los distritos asignados para la formacion de estos Regimientos , con apelacion al Consejo de Guerra ; bien entendido , que quando el todo , ò parte de qualquiera de estos Regimientos marche à servir en Guarnicion , ò Campaña , se ha de observar lo mismo que queda expressado en todos los casos fortuitos ; pero siempre que entren en Plaza , ò Campo à incorporarse

19
rarfe con otras Tropas , quedaràn las de Milicias baxo el Regla-
mento , y Ordenanza del Exereito.

LXXXII.

Ocurriendo, que las Personas de las antiguas Milicias pretens-
den el goce del Fuero Militar, declaro, que unicamente deben gozar
los Individuos de los Regimientos de Milicias mandados formar por
la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta
y quatro, de los Privilegios que se conceden por los Capítulos XXV.
XXVI. y XXVII. de ella, quedando excluidos del goce todos los Ofi-
ciales, y Soldados de las Milicias antiguas, que no se ayan incluido
en los citados Regimientos; porque siendo tantos los que por sus
ocupaciones, y empleos, no se les ha propuesto para continuar el
servicio en estos Regimientos, sería multiplicar exempciones, y
privilegios, si estos se mantuviesen con ellos, habiendo cessado
en mi Real servicio, y por consiguiente el motivo de su concef-
sion.

LXXXIII.

Las Compañias de Infanteria de la antigua Milicia de la Costa
del Reyno de Granada, las del Vecindario de Badajòz, y Alcan-
tara, y los Regimientos de la de Cadiz, continuaràn en la misma
forma que hasta aqui, sin que se les alteren las reglas de su esta-
blecimiento, ni se innove con ellas en cosa alguna.

LXXXIV.

Los Regimientos de Milicias, formados por la Ordenanza de
treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro, de-
ben considerarse, y tratarse como Cuerpos de Infanteria, enten-
diendose entre si para la antigüedad, por la que aqui se declarará; y
quando concurren con los demàs de Infanteria del Exereito, ten-
dràn estos la preferencia, y antigüedad, aunque su formacion sea
posterior à la de los de Milicias, practicandose para la alternativa,
y mando de los Oficiales lo prevenido en el Capitulo XXIX. de la
citada Ordenanza.

LXXXV.

Por resolucion de veinte y tres de Octubre de mil setecientos

y treinta y cinco, he mandado, que de los Individuos de los Regimientos de Milicias, que murieren en los Hospitales de Provincias, ò Exercitos, no se pretenda aora, ni en tiempo alguno recompensa por el vestuario de los Soldados, que mueren en los referidos Hospitales, segun lo practican con los demàs Cuerpos; previniendo, que se tenga particular cuidado en que se entreguen à la Compañia de quien fuere el Soldado, segun el registro que constare por la entrada; y siendo esto lo que ha de executarse con los Soldados solamente, quando los Regimientos sirvieren: mando, que en todos tiempos se admita en los Hospitales Reales, y en los de los Pueblos à los Sargentos, Cabos, y Tambores que enferma- ren, y que en ellos se les asista, y cure, reteniendoles à beneficio del Hospital lo correspondiente de sus sueldos, como se practica en los del Exercito.

LXX XVI.

Quedando prevenido lo muy importante de este establecimiento de Milicias, y las reglas, para la mayor equidad de los Pueblos en su practica, y no pudiendo conseguirse esta, sin deterrar el abuso con que se introducen recursos con semejantes pretextos, admitiendolos las Justicias, y acomulando Processos, y Autos, que confunden los hechos, y causan con sobrado dispendio discordias en los Pueblos: mando, se atienda con la mayor aplicacion por los Intendentes, Corregidores, y Jueces, que en el sorteo, declaracion de exempciones, conservacion del Fuero, y todo lo que mire à este servicio, no se admita peticion, ni recurso judicial, oyendo à las Partes, y decidiendo en juicio verbal, con arreglo à las Ordenanzas, y en conocimiento de lo que es tan facil averiguar en cada Pueblo; y que quando parezca necesario, y conveniente admitir informacion, ò otra diligencia judicial, la hagan de oficio las Justicias, sin que por ellas, ni por los Escrivanos ante quienes se actuare, se exijan à las Partes derechos, aun los mas tenuos, con motivo alguno; ni menos se despachen Jueces de Comision, multas, ni apremios sin expresa orden mia, haciendose los recursos ante el Governador, Intendente, ò Corregidor de la Provincia, ò Partido; pero si el altercado fuere con Soldado ya alistado, se haràn al Coronel, ò Comandante del Regimiento: y mando, que al Juez, ò Escrivano que contravinieren à lo aqui expressado, luego que se verifique, se le saquen por la primera vez cien ducados de multa, aplicados à la Capital del

Regimiento , para los gastos que causaren las Assambleas ; y por la segunda seràn condenados à dos años de Presidio , con restitucion de costas à las Partes en uno , y otro caso.

LXXXVII.

Por resolucion de diez y nueve de Julio de mil setecientos y treinta y quatro se reglò la forma en que ha de ponerse el *Cumplase* à los Despachos de los Oficiales de Milicias , y tomar las Contadurias la razon de ellos , respecto à no haver en todas las Provincias Capitanes Generales , Comandantes Generales , e Intendentes ; y queriendo subsista lo resuelto para evitar dudas , declaro ser en la forma siguiente.

Para los dos Regimientos de Badajòz , y Truxillo , que se forman en Estremadura , pondrà el *Cumplase* el Capitan General , y tomarà la razon la Contaduria principal del Exercito.

Para los cinco de Sevilla , Ecija , Carmona , Xerèz , y Niebla pondrà el *Cumplase* el Capitan General de Andalucia , y tomarà la razon la Contaduria principal del Exercito.

Para los dos del Reyno de Cordova , que se nombran Cordova , y Bujalance , pondrà el *Cumplase* el Corregidor de Cordova , y tomarà la razon la Contaduria de su Superintendencia.

Para el de Jaèn pondrà el *Cumplase* el Corregidor , y tomarà la razon la Contaduria de su Superintendencia.

Para los seis del Reyno de Granada pondrà el *Cumplase* el Capitan General de la Costa de Granada , y tomaràn la razon respectivamente las Contadurias de las Superintendencias en las cinco Ciudades Capitales de ellos ; y por lo que toca al de Alpujarra , la Escrivania de Rentas Reales de este Partido.

Para el de Murcia pondrà el *Cumplase* el Capitan General de Valencia , y tomarà la razon la Contaduria principal de este Exercito.

Para el de Soria , el de Logroño , el de Burgos , el de Palencia , el de Leon , y el de Oviedo , pondrà el *Cumplase* los Corregidores de las expresadas Ciudades , y tomaràn la razon las Contadurias de sus Superintendencias.

Para el de Siguenza pondrà el *Cumplase* los Alcaldes de esta Ciudad , y tomarà la razon la Escrivania de Rentas Reales.

Para el de Ciudad-Rodrigo , y el de Toro pondrà el *Cumplase* el Comandante General de Castilla , y tomarà la razon la Contaduria principal de este Exercito.

Para

68
Para los seis del Reyno de Galicia pondrà el *Cumplase* el Capitan General, y tomarà la razon la Contadurìa principal de este Exercito.

Para el de las quatro Villas de la Costa del Mar, que se nombra Santander, pondrà el *Cumplase* el Governador, y tomarà la razon la Escrivania de Rentas Reales.

LXXXVIII.

Atendiendo à que el establecimiento de esta Tropa debe considerarse desde la publicacion de la Ordenanza; y no siendo dable, por la situacion, y circunstancias de las Provincias, que la formacion aya sido à un tiempo, y queriendo, que la antigüedad que deban tener entre si la declare la fuerte, sin perjuicio de la preferencia, que las Provincias puedan gozar en otras concurrencias; he resuelto, que en presençia de mi infraescripto Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, se sortee el orden en que deban servir, quando dos, ò mas Cuerpos se junten en Campaña, ò Guarnicion; y haviendose executado, quedan reglados en la forma que sigue.

*ANTIGUEDAD DE LOS TREINTA
y tres Regimientos de Milicias, sus Nombres,
y Divisas.*

NOMBRE.	DIVISA.	ESCALA.
Jaén.....	Azul.....	1.....
Badajòz.....	Encarnado.....	2.....
Sevilla.....	Encarnado.....	3.....
Burgos.....	Encarnado.....	4.....
Lugo.....	Amarillo.....	5.....
Granada.....	Verde.....	6.....
Leon.....	Verde.....	7.....
Oviedo.....	Azul.....	8.....
Cordova.....	Verde.....	9.....
Murcia.....	Encarnado.....	10.....
Truxillo.....	Azul.....	11.....
Xerez.....	Encarnado.....	12.....
Carmona.....	Verde.....	13.....
Niebla.....	Amarillo.....	14.....
Ezija.....	Azul.....	15.....
Ciudad-Rodrigo...	Encarnado.....	16.....
Palencia.....	Verde.....	17.....
Logroño.....	Verde.....	18.....
Siguenza.....	Amarillo.....	19.....
Toro.....	Azul.....	20.....
Soria.....	Azul.....	21.....
Santander.....	Amarillo.....	22.....
Orense.....	Amarillo.....	23.....
Santiago.....	Encarnado.....	24.....
Pontebedra.....	Azul.....	25.....
Tuy.....	Encarnado.....	26.....
Beranzos.....	Verde.....	27.....
Antequera.....	Encarnado.....	28.....
Malaga.....	Verde.....	29.....
Guadix.....	Amarillo.....	30.....
Ronda.....	Amarillo.....	31.....
Alpujarra.....	Azul.....	32.....
Bujalance.....	Amarillo.....	33.....

Para que los reemplazos del vestuario se executen de calidad aprobada por el Inspector General de estos Cuerpos, que à los Pueblos conste el valor que han de apromptar por cada prenda, los Sargentos Mayores no se embaracen, ni intervengan mas que en la percepcion del importe, entrega, y satisfacion de ellas, y que estas se tengan al primer aviso; he tenido à bien aprobar el al-fiento, que con fecha de veinte y uno de Enero de este año, hizo Don Matheo Lopez de Sedano, vecino de Madrid, obligandose à proveer todo lo que necesitaren los Regimientos, siendo de su cuenta la remision de los generos, y percepcion de caudales en los parages donde se hallaren, à los precios siguientes.

VESTIDO DE SARGENTO. Rs.vellon. Mrs.

Una Casaca de paño blanco ventiquatreno, con dos Galones de plata en la manga, uno ancho, y otro angosto, ciento y cinquenta y cinco reales de vellon.....	¶155.7
Por una Chupa de paño de color azul, verde, ò amarillo, ventiquatreno, cinquenta y seis reales de vellon.....	¶056.1
Por un par de Calzones de paño igual al de la Casaca, veinte y siete reales de vellon.....	¶027.1

VESTIDO DE SOLDADO.

Por una Casaca de paño blanco ventidofeno, ochenta y cinco reales de vellon.....	¶085.7
Por una Chupa de paño azul, verde, ò amarillo, de la misma calidad que el de la Casaca, quarenta y ocho reales de vellon.....	¶048.7
Por un par de Calzones de paño blanco, de igual bondad que el de la Casaca, veinte y quatro reales de vellon.....	¶024.7

VESTIDO DE TAMBOR.

Por una Casaca de paño ventidofeno, del color de la divisa del Regimiento que la pidiere, guar-

guarnecida con Franja ancha , y mediada , segun la ultima moda , cienro y ochenta reales vellon. . .

Rs.vellon. Mrs.

1180.

Por una Chupa de paño blanco ventidofeno, guarnecida con Ribete de color correspondiente, cinquenta y quatro reales de vellon.

1054.

Por un par de Calzones de paño del color , y calidad del de la Cafaca , veinte y siete reales de vellon.

1027.

NOTA.

Por cada Cafaca , y Chupa que se pidan de color encarnado con Granza , se ha de pagar por la Cafaca seis reales , y por la Chupa tres reales mas de lo que va considerado en las de otro color.

MENAGES.

Una Camisa de lorenzana , y Corbata de bocadillo , en diez y seis reales de vellon.

1016.

Por un Sombrero con Galon liso de hilo, nueve reales , y diez y siete maravedis de vellon.

1009.. 17.

Por un par de Zapatos , once reales , y diez y siete maravedis de vellon.

1011.. 17.

Por un par de Medias de color , ocho reales , y diez y siete maravedis de vellon.

1008.. 17.

Por un Frasco de madera del ayre , guarnecido de bronce , seis reales , y veinte y seis maravedis de vellon.

1006.. 26.

Por un Porta-frasco de ante liso , cinco reales , y diez y siete maravedis de vellon.

1005.. 17.

Por un Cinturon de ante liso , seis reales , y diez y siete maravedis de vellon.

1006.. 17.

Por una Cartuchera de once cartuchos , quatro reales , y ocho maravedis de vellon.

1004.. 08.

Por una Correa de Baqueta de Moscovia para Fusil , dos reales de vellon.

1002.

Por una Mochila de lienzo , doce reales de vellon.

1012.

Por un par de Botines de lienzo , diez reales de vellon.

1010.

Por

	Rs. vellon. Mrs.
Por un Cinturòn para Tambor, con su Franja guarnecido, treinta y dos reales de vellon.....	p032..
Por un Porta-caxa, guarnecido con Franja, Cordòn, y Borla de estambre, veinte y ocho rea- les de vellon.	p028..
Por una Caxa de Guerra sin pintar, con sus Baquetas, sesenta reales de vellon.	p060..
Por un corte de Galon de plata ancho, y de vara y media de largo, para las mangas de los Sargentos, treinta y cinco reales de vellon.	p035..
Por un corte de Galon de plata mas angosto, para ribete en las mangas de los Sargentos, y Ca- bos de Esquadra, tambien de vara y media de largo, veinte y ocho reales de vellon.	p028..

MENAGES DE GRANADEROS.

Por una Bolsa Granadera de Baqueta de Mos- covia, diez y nueve reales de vellon.	p019..
Por una Birretina, con su fontanche de piel de Oso, la manga del color de la divisa, y guar- necida por las costuras de Galon blanco de estam- bre, y borla de lo mismo, cinquenta reales de vellon.	p050..
Por un Sabre, treinta y dos reales de vellon..	p032..
Por una Hacheta, ocho reales de vellon.....	p008..

En esta conformidad quiero se practique, avisando los Sargen-
tos Mayores al expressado Don Matheo Lopez de Sedano, lo que
necesitaren, para que lo remita à los parages donde se hallaren los
Regimientos.

X C.

Para el reemplazo del armamento, que como queda preveni-
do, ha de ser de cuenta de los Pueblos, satisfaràn por cada Fusil
cinquenta y seis reales de vellon, y por cada Bayoneta seis reales de
vellon, solicitando los Sargentos Mayores, que con la brevedad
posible se reintegre à los Regimientos el armamento que faltare,
haciendolo comprar de las Fabricas de estos Reynos, y de la cali-
dad del que tiene el Exerçito; y por lo que toca à las piezas separa-
das, que necesitaren componerse, ò hacerse de nuevo, no pu-
diendo

diendo darse regla fixa sobre su importe , se estará à lo que fuere regular en las Provincias , y se ajultare con los Armeros , para no exigir de los Pueblos mas , ni menos que lo que costaren.

XCI.

Queriendo que en todos mis Reynos , y Costas de España se tenga presente lo prevenido generalmente para este servicio ; mando , que con esta Adiccion se comuniquen la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro , adonde no se huviere embiado : La Declaracion de diez y siete de Marzo de dicho año , para la mas facil practica de la Ordenanza ; y la Instruccion de diez y ocho de Marzo de mil setecientos y treinta y cinco para los Sargentos Mayores de Milicias , que de mi orden ha dado el Brigadier Don Joseph Antonio Tinèo , Inspector General de estos Cuerpos , y que lo declarado , y prevenido en una , y otra tenga la fuerza de Ordenanza ; como asimismo lo prevenido , y que en adelante se previniere à algunas Provincias , que por su situacion , y circunstancias , necesitaron otras reglas , que no convienen à lo general del establecimiento de Milicias. Por tanto mando à todos mis Consejos , Chancillerias , Audiencias , y demàs Tribunales de Justicia , Capitanes Generales , Comandantes Generales , Thenientes Generales , Directores Generales de Infanteria , y Cavalleria , Inspectores , y demàs Oficiales Generales , y particulares de mis Tropas , à los Governadores , Intendentes , Comissarios Ordenadores , y de Guerra , Theforeros , Auditores de Guerra , Corregidores , Alcaldes Mayores , y Justicias , y à las demàs personas à quienes pudiere tocar el cumplimiento de lo mandado en esta Adiccion , la practiquen , y hagan practicar , observen , guarden , y executen en la forma que queda prevenido , sin interpretacion alguna , pues asì es mi voluntad , y à este efecto he mandado despachar la presente , firmada de mi Real mano , sellada con el Sello secreto , y refrendada del infracripto Secretario de Estado , y del Despacho. Dada en el Pardo à veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y treinta y seis. YO EL REY. Don Joseph Patiño,

M

DECLA.

*DECLARACION DE ALGUNOS PUNTOS
para la mas facil practica de la Ordenanza de treinta
y uno de Enero de este presente año , que su Magestad
ha mandado publicar , para la formacion de treinta y
tres Regimientos de Milicias , en las Provincias de
estos Reynos.*

I.

QUE para el repartimiento de la gente en los Pueblos , se aliste antes en el Estado de Hijos-dalgo , y Cavalleros el numero de este , que voluntariamente entrare à servir en las Compañias ; pues de esta suerte , y no de otra quiere su Magestad se execute con los que gozan hidalguia , y luego se passe al repartimiento , para el total del numero que correspondiere à cada Poblacion , prefiriendo los mozos solteros , en quienes concurren las circunstancias de edad , disposicion , y menos precision de obligaciones en su familia ; porque si fuere hijo unico , ò de Viuda , se passará à los casados , en la forma que prescribe la Ordenanza.

II.

Que ha de haver un Tambor Mayor en cada Regimiento , y un Tambor en cada Compañia , reclutados voluntariamente , y el Tambor Mayor diestro para instruir en los toques de Guerra à los demàs ; cuya recluta ha de ser del cuidado de la Capital del Partido , y à estos se les asistirá de cuenta de la Real Hacienda con su paga diaria , desde la formacion del Regimiento.

III.

Que los Vecinos que ayan servido en el Exercito , si tuvieren legitimas licencias para haverse retirado , y se mantuvieren en disposicion de poderlo hacer en estas Compañias , se alistén voluntariamente , para que de ellos se nombren los Cabos , que han de gozar su sueldo diario , como previene la Ordenanza , tanto los que huvieren servido en la Infanteria , que los de Cavalleria , y Dragones ; pero los que se hallaren en los Pueblos , que aunque ayan servido , no tengan legitimas licencias para haverse retirado , serán comprehendidos en el repartimiento general.

La inteligencia de este Capitulo , por los que no tengan legitimas licencias , es hablando de algunos , que para eximirse supongan haver servido ; pues siendo cierto , y faltandoles la licencia , son Desertores , y se les debe tratar como à tales.

Que

IV.

Que el numero de los catorce Sargentos que corresponde à cada Regimiento, el de los siete Tambores, y el Tambor Mayor, es de aumento al de los setecientos vestidos que señala la Ordenanza, y se debe costear igualmente por la Provincia.

V.

Que el Vestuario ha de ser generalmente de paño blanco, de igual calidad casaca, y calzon; y la chupa, y bueltas de la casaca de correspondiente paño, y del color que señalare à cada Provincia el Inspector General.

VI.

Las Librèas de los Tambores han de ser, la casaca de paño del color de las bueltas de las de los Soldados en cada Regimiento, chupa, buelta, y calzon de paño blanco, con franjas las casacas, y los portacaxas guarnecidos, segun pareciere en cada Provincia.

VII.

Que ha de haver tres Vanderas en cada Regimiento, todas de tafetàn blanco; la Coronela con el Escudo de Armas Reales en el centro; las otras dos con la Cruz de Borgoña, y en los quatro remates de la Cruz podrán tener los Escudos de las Armas de la Provincia, y el rotulo del nombre de ella en lo alto de cada una, tendido al ancho de la Vandera, con hastas de once pies de alto, incluidos rogatòn, y moharra.

VIII.

Que los Vestidos de los Sargentos sean de paño de mejor calidad que los de los Soldados, con un borde, y un galon sentado en la manga, del ancho el galon de tres dedos, y las mangas de los Cabos con solo un borde al canto, como el de los Sargentos, de plata, ù oro, segun se eligieren los botones de lo general del vestuario, que han de ser de estaño, ò metal.

IX.

Que los Vestidos de Sargentos, y Cabos se les entreguen à los mismos, desde la primera vez que se vieta el Regimiento; pero no
po-

podrán usar de ellos, que en los días que se formare el Regimiento, en los que Sargentos, y Cabos se emplearen en los Exercicios del todo, ò parte de sus Compañias, ò hallandose empleados por sus Oficiales en guardia, ò comisión.

X.

Que el Sargento, Cabo, ò Tambor que muriere, ò usare de licencia, havrà de entregar el vestido à su Capitan, para que sirva al que entrare en su plaza.

XI.

Que los gastos de la recluta de los Tambores, las Caxas que deben tener estos, Vaderas, y todo lo que se previene para el vestuario, se considere por cada Provincia, con el coste que tuviere lo general del vestuario.

Todo lo que comprehenden estos Capítulos se tendrà presente por las Provincias, y Oficiales de los Regimientos de Milicias, para su formacion, y servicio. Madrid diez y siete de Marzo de mil setecientos y treinta y quatro. Don Joseph Antonio Tinò.

VIII

INS.

INSTRUCCION

PARA LOS

SARGENTOS MAYORES DE MILICIAS,

EN LA PRIMERA FORMACION,
y para el establecimiento de los
Regimientos.

I.



UEGO que se entreguen los Despachos à los Oficiales, reglarà su antigüedad en los respectivos grados ; y por los que no ayan servido , harà , que con asistencia del Coronel , y Theniente Coronel , si estuvieren en parage de concurrir , se sortee ; y segun saliere , formarà la escala , por la que deberàn hacer el servicio.

II.

En juntandose la gente alistada para las Compañias , revistarà ; y reconocerà la calidad de ella , reprobando todos los que hallare con achaque habitual , lisiado , corto de vista , ò mayor de edad , segun Ordenanza , y todos los que no lleguen à diez y ocho años , quando ellos mismos no quieran subsistir nombrados , y su disposicion , y espiritu prometan ventajas para el servicio ; pues aunque en el Capitulo XIII. de la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro se previene , no admitir sinò es de veinte años cumplidos ; su Magestad , por Resolucion de siete de Agosto de mil setecientos y treinta y quatro , ha declarado , se comprehendan en los alistamientos desde edad de diez y ocho años.

III.

No serà de su inspeccion el que sean , ò no solteros , pues esto por ora debe dexarse à la de las Justicias ; pero quando se trate de reemplazar alguno , prevendrà al Capitan , ò Oficial que le aya de

N

ad-

admitir , no lo execute de casado , sin que conste no haverle soltero idoneo en el Pueblo donde se saque.

IV.

Hecha la revista , y aprobacion , harà que se note en las listas principales de la Contaduria de la Provincia todo lo que huviere innovado el alistamiento despues de su reconocimiento , para que conste , y se passen los avisos correspondientes al reemplazo , foliando , que este se execute luego , segun la Resolucion de su Magestad de catorce de Febrero de este año , comunicada à las Provincias.

V.

Tendrà Libro Maestro para el piè de lista del Regimiento , Compañia por Compañia , y en la Cabeza de cada una los Lugares de que se compone , y los Soldados que cada uno dà para el numero de la Compañia.

VI.

Empezaràn los asientos con los de los Oficiales , expressando nombres , edad , Patria , sus empleos (si tuvieron antes) y los feruicios que hicieron constar.

VII.

De Sargentos inclusivè , hasta todo el numero de Soldados , tendràn su asiento con filiaciones , y toda la regularidad que previenen las Ordenanzas Generales , y se practica en los Regimientos del Exercito.

VIII.

El Libro serà de folio , y en cada pagina no se haràn mas asientos que tres , à media margen , para dexar lugar à las anotaciones , que se debieren hacer despues.

IX.

Quando ayan tenido el cumplase en sus Despachos los Oficiales , tomarà la orden del Coronel , ò Theniente Coronel para que se forme el Regimiento , y se hagan reconocer , y poner en posesion de sus empleos , dandofela al Coronel , Theniente Coronel , Sargento Mayor , y Ayudantes à la Cabeza del Regimiento , y à los Oficiales à la de sus Compañias ; pero quando se hallen formados los Regimientos , los Oficiales que entraren à reemplazar las vacantes , solo se daràn à reconocer por aviso en orden general al Regimiento , y se pondràn en posesion de su Compañia la primera vez que esta se junte para Exercicio.

Para

Para quando el Regimiento pueda tener su vestuario, harà que todos los Oficiales se hallen con Uniformes, que han de ser segun Ordenanza, sin permitirse otra distincion de la del Soldado, que la de las Dragonas al ombro, segun fuere el boton.

XI.

Todos los Oficiales tendran sus Espontones, de que deberan proveerse, y los Sargentos Alabardas uniformes, que costearan las Provincias, como esta prevenido en la Instruccion de diez y siete de Marzo de mil setecientos y treinta y quatro.

XII.

Los que se alistaren en calidad de Cadetes, deberan justificar su Hidalguia con papeles, o que consten por notoriedad los goces de tales en la Provincia, lo que se ha de expresar en su Asiento con toda especificacion; y estos, a mas de ser tratados como previene la Ordenanza, pueden, y deben traer, para mayor distincion, un Cordon al ombro de la calidad que fueren las Dragonas de los Oficiales.

XIII.

Para los Sargentos, y Cabos que faltaren para el numero completo, al tiempo de la formacion del Regimiento, conviene por aora reemplazarlos de los naturales que ayan servido, sean aptos, y de experiencia, que voluntariamente entraren en este servicio; y de los que hallare con estas circunstancias, formara relacion, que aprobada del Coronel, o Theniente Coronel en su ausencia, remitira al Inspector, expresando los servicios, y calidades de cada uno, a fin que por los que eligiere, y nombrare se pasen los avisos correspondientes a los Intendentes, o Corregidores, para que se les formen sus asientos, y aclare el goce de su sueldo; y si los que se emplearen para Sargentos, y Cabos estuvieren comprendidos en el alistamiento de los Pueblos, no obstará esta circunstancia, teniendo las que se requieren para su ejercicio, pero se expresara en la relacion, por si fuere menester que se reemplace su plaza por el Pueblo a quien perteneciere, conforme a la citada Resolucion de catorce de Febrero.

XIV.

Luego que se separen las Compañias de la Assamblea, que se

aya

aya señalado para la primera formacion , y se retiren à sus casaf los Soldados , harà el reconocimiento de todos los Pueblos que concurren con la gente , y separadamente de los que componen cada Compañia , para ver si estàn distribuïdas con proporcion en lo mas próximo , y à la mayor comodidad de juntarse para los Exercicios; y si le pareciere alterar en algo , que conduzca à la mayor facilidad de la union de la gente , lo representará al Coronel , para que este lo haga al Intendente , ò la Ciudad Cabeza del Partido de los Pueblos donde se huviere de hacer novedad.

XV.

A esta revista le acompañarán los dos Ayudantes , y todos los Oficiales de las Compañias : estos cada uno en el termino que le corresponde , y comprehende la suya ; y como vaya reconociendo el terreno del distrito de las Compañias , asignará la residencia de Sargentos , y Cabos , para que queden à distancia de concurrir cada Sargento con cinquenta hombres , si se pudiere , ò con menos , segun el País , supliendo à lo que no alcanzaren los Sargentos , con los Cabos de mayor confianza , y con los Oficiales Subalternos , para el efecto que expresa la Ordenanza al Capitulo XVII.

XVI.

Solicitarà de las Ciudades Cabezas de Partido , ò de la Intendencia , todas las declaraciones , decifsiones , ò ordenes , que se han comunicado desde la publicacion de la Ordenanza , que deberá tener registradas con ella , esta Instruccion , y lo demàs que se fuere previniendo para su inteligencia , y observancia.

XVII.

Manteniendose el Regimiento dividido en sus Pueblos , cuidará de que los Subalternos , Sargentos , y Cabos , en los distritos de sus departamentos , continuen los Exercicios con la gente que les corresponde , precisamente un dia de Fiesta en cada mes ; y ferà de su obligacion el prevenir , y solicitar la convocacion del todo del Regimiento para Exercicio General , de tres en tres meses.

XVIII.

Quando ayan de moverse à Exercicio General , dispondrà , que la gente se incorpore de distrito en distrito sobre la marcha , como permitiere la mayor comodidad , sin causar extravio , à fin que los

Cabos , Sargentos , y Subalternos vayan recibiendo los , y conduciendo la Tropa con el mejor orden , y evitando toda queixa en los caminos , y transitos que hicieren , observandose lo mismo al retirarse à sus casas.

XIX.

Atenderà à que se apliquen los Oficiales à saber el Exercicio del manejo del Arma , y del Espontòn , trabajando por si , y sus Ayudantes en esto , juntandolos todas las mas veces que pueda , à ratos , que se tomen por diversion.

XX.

Cuidarà de que los Oficiales tengan las Ordenanzas Generales del Exercito , para que se vayan instruyendo en ellas , especialmente en lo que se previene para el servicio de Guarnicion , y en las Ordenes generales ; y lo mismo deberàn hacer los Sargentos , para imponer à los Soldados en lo que es de su obligacion quando puedan hallarse empleados.

XXI.

Siempre que el Regimiento tuviere orden para marchar de una Provincia à otra , ò entrare à servir de Guarnicion en alguna Plaza , harà , que asì en la marcha como en Guarnicion se observe puntualmente lo prevenido en las Ordenanzas para las Tropas del Exercito , con reflexion à que en estos Cuerpos el sumo cuidado del Sargento Mayor , Ayudantes , y Sargentos ha de ser lo que vaya instruyendo à los Oficiales , y Soldados inexpertos , y que no se deberà corregir el yerro de estos , sino con la advertencia repetida , y mucha exactitud en la observancia de las ordenes ; pues el disimulo , y la licencia en dispensarla , introduce la relaxacion de la disciplina , y mantiene la ignorancia.

XXII.

Si el Regimiento sirviere en Guarnicion , no se podrà permitir licencia para ausentarse por termino limitado , por ninguno de los Oficiales , que por el Coronel , ò Comandante que fuere , aprobada del Governador de la Plaza , segun , y en los terminos que se practica en las demàs Tropas ; y las que asì se dieren , havrà de anotarlas el Sargento Mayor , ò Ayudante , para solicitar se restituya en cumpliendo el termino.

XXIII.

Estando el Regimiento quieto en su Provincia , no se embarazará



zarà al Soldado Miliciano el uso de su oficio , jornal , ò trafago ; y los que se hallarèn fuera de sus casas asì empleados , quando sea tiempo de juntarse las Compañias para Exercicio , se deberà informar por los Capitanes al Sargento Mayor , y Coronel , del motivo con que se hallaren ausentes todos los que lo estèn , sin solicitar que se reemplacen con otros.

XXIV.

Quando el Regimiento tenga orden de marchar à servir en Guarnicion , si fuere numero considerable el de los ausentes con estos permitidos motivos , deberà el Sargento Mayor dár relacion de los que fueren , sus nombres , y Lugares al Coronel , para que pida se reemplacen con otros del mismo Lugar , que serviràn interinamente.

XXV.

Si se llegare à comprobar , que algun Sargento , ò Cabo disimule , que Soldado de su departamento falte à los Exercicios (especialmente à los generales del Regimiento) pretextando ocupacion , enfermedad , ò ausencia , se examinarà con todo cuidado si huviere havido cohecho de interes para el disimulo ; y en tal caso se prenderà al Sargento , ò Cabo , y se darà parte al Inspector , sin que pueda otro alguno facarle del arresto ; pues los que se valieren de este vil interes , tan perjudicial en semejante Tropa , conviene sean castigados exemplarmente ; pero si el motivo , ò disimulo de la falta del Soldado pendiere en tolerancia , y amistad del Sargento , ò Cabo , se reprehenderà por el Sargento Mayor ; y en la observancia de esto se hace particular encargo.

XXVI.

A los que gozan sueldos diàriamente , como Sargento Mayor , Ayudantes , Sargentos , Cabos , Tambores , y à los Oficiales que tuvieren en estos Regimientos los que gozaban con agregacion à Plaza , ò en Invalidos , se deberà hacer el defquento de ocho maravedis en escudo , no obstante lo que expresa el Capitulo XXI. de la Ordenanza , que debe entenderse meramente por los Soldados ; que tienen su prest , y pan los dias de Exercicio , y marcha à el ; pues asì como declara la misma Ordenanza , que en sirviendo estos Regimientos en Guarnicion , ò Campaña , deben tener el defquento de los ocho maravedis , es regular , que los que gozan sin intermision el sueldo , le tengan tambien.

XXVII.

Mientras subsistan los Regimientos en sus Provincias sin hacer el servicio, no se debe hacer otro algun desquento por agencia, reduccion, conduccion, ni otro pretexto, respecto de estar mandado, que en las mismas Areas de las Provincias se subministren sus sueldos.

XXVIII.

Como en la citada Ordenanza de treinta y uno de Enero de setecientos y treinta y quatro se señalan los treinta y tres Regimientos del nuevo establecimiento de Milicias, segun los que debe formar cada Reyno, ò Provincia, y que para uno solo concurren dos, ò mas Provincias: Ha venido su Magestad en declarar por Resolucion de diez y seis de este mes, los nombres que se deben dar à los Regimientos, segun la division que se hizo en los Reynos, ò conforme ha preferido la suerte en las Provincias que concurren à uno; y es como se sigue.

Nombres.

Los dos de Estremadura.....	{	Badajoz.
		Truxillo.
		Sevilla.
Los tres de Sevilla.....	{	Ezija.
		Carmona.
El de Xerez de la Frontera.....		Xerez.
El del Condado de Niebla.....		Niebla.
Los dos de Cordova.....	{	Cordova.
	
El del Reyno de Jaen.....		Jaen.
	{	Granada.
		Malaga.
Los seis del Reyno de Granada.....		Ronda.
		Antequera.
		Guadix.
		Alpujarra.
El del Reyno de Murcia.....		Murcia.
El de Soria, y Agreda.....		Soria.
El de Logroño, y Santo Domingo de la	}	Logroño.
Calzada.....		
El de Burgos, y Aranda.....		Burgos.

El

El de Sigüenza	Sigüenza.
El de Plafencia , y Ciudad-Rodrigo	Ciudad-Rodrigo.
El de Zamora , y Toro	Toro.
El de Palencia	Palencia.
El del Reyno de Leon	Leon.
El del Principado de Asturias	Oviedo.
	{ Santiago.
	{ Pontebedra.
	{ Betanzos.
Los feis del Reyno de Galicia	{ Lugo.
	{ Orense.
	{ Tuy.
El de las quatro Villas de la Costa del } Mar }	

XXIX.

De esta Instruccion , y lo demàs que se fuere previniendo, tendrá copia cada Ayudante para su inteligencia , como quien, igualmente que el Sargento Mayor , es responsable à la mayor vigilancia en la disciplina , y buen establecimiento del Regimiento, Madrid diez y ocho de Marzo de mil setecientos y treinta y cinco. Don Joseph Antonio Tinco.

*RESOLUCION DE SU MAGESTAD
de primero de Agosto de 1735. para la formacion
de Compañias de Granaderos en los Regimientos de
Milicias.*



TENDIENDO el Rey al zelo , y esmero , con que las Provincias se han aplicado à la formacion , y lucimiento de los nuevos Regimientos , que para el mejor establecimiento de las Milicias se està haciendo , y à que por algunas de las Ciudades se solicitò , pudiesen tener estos Regimientos Compañias de Granaderos , y las mas han dispuesto con los Vestuarios costear Camisas , Corbatas , Guetas , y Mochillas , que así estas prendas , como los Granaderos, no se previno por la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos

tos y treinta y quatro, se comprehendiesen, considerandolo poco esencial al fin principal del pie que se diò à las Milicias, para renovar en los Pueblos el antiguo, y util exercicio de las armas; ha resuelto su Magestad, que generalmente se hagan Camisas, Corbatas, Guetas, y Mochillas, con lo demàs del menage del Soldado, segun, y como se dà à los Regimientos del Exercito, y que aya Granaderos en los Regimientos de Milicias; bien entendido, que no tendràn Compañias de Granaderos estos Regimientos, pero se nombraràn en cada una de las otras, quince Granaderos de la gente mas robusta, buena disposicion, y sobrefaliente talla, en quanto se pueda, mozos libres; y los que voluntariamente pretendieren ser de este numero, los que en las Reuistas formaràn despues de los Cabos, y en las listas del pie de las Compañias, y en las principales de la Provincia, se notarà desde el dia que se les declare la plaza de tales Granaderos, en los Exercicios; y siempre que formen los Regimientos para Revista de Inspeccion, ò que los aya de ver el Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, formaràn separadamente à la derecha del Regimiento, en el lugar, y forma que lo hacen las Compañias de Granaderos del Exercito, como tambien en las marchas que hicieren estos Regimientos dentro de su Provincia, ò quando salieren de ella, à cuyo fin los Coroneles propondràn al Inspector de los Oficiales del Regimiento, para Capitan, Theniente, y Sub-Theniente de Granaderos, los que ayan servido, y consideren mas à proposito, para que passando la proposicion por mi mano à las de su Magestad, mande se les den sus despachos para que los que los obtuvieren marchen siempre que se ofrezca mandando los Granaderos, à quienes, y à sus Oficiales se pagará en la misma conformidad que à los de la Infanteria del Exercito, todas las veces que el Regimiento estè empleado en Guarnicion, ò en Campaña, fuera, ò dentro de su Provincia; pero no havrà esta diferencia quando solo se junten à los Exercicios mandados hacer por Ordenanza, que entonces se les asistirá como à los demàs de estos Regimientos.

Las Ciudades prevendràn para el respectivo numero de Granaderos de cada Regimiento, las Berretinas, y Bolsas, cuyos gastos, con el del aumento de Camisas, Corbatas, Guetas, y Mochillas, no se hará por nuevo repartimiento en lo general de las Provincias, sino entre las Capitales, y Cabezas de Partidos agregados, donde tengan arbitrios, para lo que podràn usar de las facultades, que està mandado se las concedan, hasta la cantidad de

su importe , como lo demàs del Vestuario. Todo lo qual manda
su Magestad se observe puntualmente por los Capitanes Generales,
Intendentes , Corregidores , y demàs personas à quienes tocare.
San Ildefonso primero de Agosto de mil setecientos y treinta y
cinco. Don Joseph Patiño.

Laureado reconocido el expediente
del Partido de Barbacelo, y en el
las dos cartas de vs. del 17. de Diciembre
de del año pasado, y 25. de Febrero
de este, he tomado la providencia
que expresa la copia adjunta del
decreto, que oy he dado; en cuya
ynteligenca podra vs. satisfacer
los salarios que considerare legitima-
mente debengase por el caballero
Revisor D.ⁿ Manuel del Gayoso,
y escribano que le asistio, de los
efectos de Provincia; en cuyo

Beneficio contemplo averse y rta
resado el celo de vs. comisionando
a su Oputado, para lo que actua
en la villa de Sazua; cuya pro
viscion, y la de Sarnos podran
mas facil^{te} concurrir ala fo
macion de la media Compania
con la providencia dada.

Dios q. a vs. m. a. como dese
Coruña 13 de Abril de 1736

Muders
y m. 193 y.

Ande de Y...

A. N. L. Ciudad de Lugo

Copia / 1^a Compañía y Abril 13 de 1736.

En lo que se refiere de lo expuesto, y obrado, y
atendiendo a los informes, y a las representaciones,
reclamo vez subintit, por ahora, en el D^o servicio
con Resguardo como está mandado, y el de Argento
mayor D^o Antonio Escobar, con el D^o comisario
que se nombra, y que sea el Partido, o Jurisdic-
cion, que queda a las de Taxua, y Samos
puedan mas comodamente concurrir a la
formacion de la nueva compania, y mejorar
su Establecimiento, y en la que observaren
esta conveni^o, se exigira el numero de hom-
bre con que remplazar de luego, los menes
haules, que de los ya listados en la sobredicha
Jurisdicciones, se han de minorar, y poner en
libertad, hasta dexar acada una de las
tres con los milicianos de que en la Asam-
blea, se les condeixare responsable, a proporcion
de su respectivo vecindario. Y con tem-
plando la comision del cavallero Pedro
Juan Manuel, de Gayoso, proceda al zelo
de la custodia, en beneficio de sus

Provincianos, se satisfagan los salarios, Resatome
mente venerados, de los efectos de Provincia
Lo que se partizipe a la Ciudad, y por orden
al ^{to} mayor, para que en la parte que
acada no toca lo hagan observar y cum
plir, sin perjuicio de qualquiera instancia

7
S

En Carta de 31 de Mayo de 1761
vs. Expresarame lo acordado que se
allan los Pueblos de su Párrafo y que
este motivo a Diferido la Exacción
al Compante Coto para lo perteneciente
a mi Saca de venedios; y después de
guardar modificado por la Pena con que
vs. se alla para no poder aporantar el fon-
tente; me es indispensable Saca pre-
sente a vs. Necesito Reforzar con la misma
puntualidad el feudal que pertenece a
su Párrafo para acudir con el al as-
senso de mi encargo por lo qual Expono
a vs. que sus Efecus Disposición
satisfacen con brevedad la Satisfacción

La Casa de ayuso Costando pague me
avo Nacionales el Dependio de mas
gasto, los Salarios que podra causar
en apremio Militar Cuyo Exceso
no Cooperimentaran mediante el A
con que V. Procura alentar las Pa
videncias de su alivio

Respondo ala Despon
de V. con el mas Verdadero afecto
quando que Nro S. Gu a V. en
Coruna, y Abril 18. de 1736;

B. M. de S. suma
de entido. y senior

Josep Manso

Pres. Justicia y Presim^{to} de la U. N. y L. Cu. de Luz

4

Deviendo celebrarse en esta
Capital la Asamblea de las quatro
Compañias pertenecientes a su Pro-
vincia con asistencia del Estado ma-
yor del Reximiento, e ynterbenesion
del Comisario de Guerra D. Ignacio
Cabechea en los dias once, doze, y
treze del mes de Mayo proximo
venidero, disponera V. O. tener
prebenidos para el dia diez los co-
rrespondientes aloxamientos, Quaz-
teles, y mas necesario, para oficiales
y tropa, y nombraa Comisario
para que con el Sargento mayor

arrage lo expresado en la 2.ª parte

de 30 de octubre del año pasado

Comunicada a V. S. ent. de Robres

de. Diego. a D. m. a con

del. Coruña 12 de Abril del 1736

Mudon en m.
y m. a fto gr.

Diego de

D. S. d. Ciudad de Lugo

S.^{tes}
 Caso anuncia de S.^{tes} quemedian traver
 formalizado por Presidente de casti
 lla la Administracion de los Arzu
 tuos de este R.^{no} compuesta de un the
 sorero con el sueldo de sesenta escu
 dos almes, dos contadores el uno con se
 senta, y el otro con quarenta, y un
 oficial de libros con veinte, cuyos
 tres ultimos empleos se cargaron
 por Informes de la contaduria de
 este R.^{no} ya D.ⁿ Juan Luis Jimenez
 Alcaide mayor de esta corona de Ar.^{ca}
 y fue de esta Encuencion, mientras se
 tardare en exaucho almes, de que
 se deducen las Honorarias correspondi
 entes, por el motivo de esta de Union

octafunta, y de las Cuid.^{es} en el nombro
miento de ^{or} ~~la~~ ^{or} ~~la~~

Notube concuimento de esta resoluc^o
m^o de un^o ex mediante las diligencias
que a separarme de ello hize tal^o

ma junta en Vetanzos con cartas

firmadas de algunos capitulares de

ella, y de la misma Ciudad de Seg^o

y otras firmadas de personas cono

das, y otras sin firma, todas sobre

falso echo de un solo sueno mal

gno, como he quien notorio, de cui

daño a la causa comun y particu

lar tenen en queresponex de tan

de Dios lo que se ynduieron onta

obra, como los m^o bien, pero

para compa. de los.

Loses dudable de un^o de las Cuid

de nombrar en sus consistorios de

ministrador de los Arzobispos onta

del año de D. Imbix de la h^o

debe Rey nro. Señor, como con fa-
vilitar encarecimiento las tienpli-
cadas entones y continuadamente la
tarras prompta y etor de exeu. y
como se reconozera en mis cartas,
hasta esta misera Junta. Nos
resolúeron algunas cosas mortuos
que trábran considerado para nro.
reder en esto sin punta de el. de
taque resultó lo que queda oho, lo q.
hes publico y muchas otras que omu-
to, quemunca laes Unión produxo,
memores consecuencias.

Atetorado como puse la Grauepe-
ra de nro. procedimientos no es-
gerados ni merecidos, facultar el
mente de el. Marzo del año de
36. aplicandome con todo eso al fin
principal del Viril comen, en que
nobolúesen los quincozes al nro.
nesso de los Auxitrios, y quediesen la
| Cuenta |

desu administración, tuvieron á
oportu las raciones de guerra como
para que no aliesen los autos de esta
dependencia del consejo de casti
lla, sobre que diéron memoriales
al Rey, y él mismo con esso y
formó vñdamente al Intento
de los Quinceos, pero el Rey más
señor embiara de todo de suyo m
executar lo resuelto, y no se fue
saron los autos al conesso de tra
donde habían tenido sus rixes,
y estaban mandado presentasen ca
año la quenta de dho Auxilios
En los autos de concurso á lo tiempo
que se les encargó la Admⁿ.

Y así diéron los de Quinceos en
boluer á la Administración de
dho Auxilios, por medio de la
cipación de Dinero por quenta de
ello, y para q. la casa no aliese de
| Conto

mi Interdichos. En las quentas de
contaduría del Rey á que se refieren
las Imposuras voluntarias de las ya
citadas Caxtas, concuela ocasión de tra-
xon banías personas que dicen son
naturales de ese R^{no}, persuadiendo
que los Abunduos son ramos de ta^{al}
Hablenda, ó fueren banías anti-
paciones para que des en et-
tendamiento ó en Administrar
comrombramiento R^{no} á cuió falso
modo se pretenden las Utilidades
propias á costa de un considerable
dano del comun, meui^o precisado
á ouerir, y traxta á ora por tam-
ben cordia de Dios no lo graxon, q^{ue}
esto. Lo que á ruidos de su Abundia
húiesen ym^o presión en el p^{ro}piado
justificado animo del Rey nro
señor que á ora de proximo desuuió
mandar poner embargo en todo!

los bienes que á nro cargo de D. Fern
nando Buellos Guincozes, trãsta
quese heredesco de nra cuenta de
administray. de los Arzobispados de
el ^{pro} en nro embargo de nros
ta procediendo D. Joseph Casam.
thente con exido de esta V.^a

Despues en que se pone en nro
to nro dar peti. ^{on} pidiendo que se
el ^{pro} presente los papeles que el
mandado en la sentencia de la
el D. y de fecho de secretari de nro
fundacion para poder formar
quenta sobre el Cargo de aquella
sentencia, que se remita al J. f. f.
en nro poder, estan todas auto.

Los tales pap. son y nra m. In
ficatarios de paridas que suman
mas de Cien quinientos, y estos pap
desian ya en el año de 1713. en que
formo aquella quenta á la casa de

Yo pro. ato Guinecos Invasione
considerable, de no ay rason por
donde podex buscarlos.

En vase. ^{te} terex pres. sobre lo que
dexo dho terras que omto por
sauo en la confiana de que N. S.
ytas terras Ciudades no perderan
deuista la grauedad de esta Depen
dencia y sus circunstanias q.
piden su dition de terras a tor de
y de su prouidencia.

Que D. S. J. S. S.
J. O. a. R. mu. a. como de seo. M.
Abul 18 de Mayo 1736.

Jose

Blm de S.
Su M. de S.

Reg. de S. de S. de S.
de S. de S. de S.

M. R. y t. Cui. de S. de S.



Para despachos de oficio quatro mis.

57

SELLO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.

Consejeros don Alonso de...
Salvador de...
Don Juan...
Don Pedro...
Don Manuel...
Don Manuel...
Don Manuel...
Don Manuel...
Don Manuel...

Puede comisionario ha en lo...
Presentes...
Beneficio publico...
Causa del...
Derecho de...
Mera del...
Lasvario...
Provincia...
recomienda...
recha...
quante...
comunicar...
orden...
Comunicada...
que...
esta...
en...

Real por donación. Sea lo que sea, pero lo que
Pueden ser en la un g. lo mas entre las cosas de Pines
Caria y que D. Jhon de Capitulo que con el Arcebispo
D. Pedro de Soto de lo que D. Jhon de Guzman tenia
esta confidencia de lo que D. Jhon de Guzman tenia
de los de Alhambra, de lo que D. Jhon de Guzman tenia
dentro de lo que D. Jhon de Guzman tenia de lo que
quedar en las cosas de Alhambra en confirmacion
de lo que es en palado

Dona de D. Jhon
Lunas en
Gauza de
Sueldo de los
los Arzobispos

Don Jhon de Guzman de D. Gregorio de Pulchri de Luarez
Su fca en Madrid de Diego gocho de lo comente en
que Paraiso de las cosas de las cosas de las cosas
sino de lo que
mas que de lo que
que de lo que
original de lo que
contadman. de lo que
he ocasionado la noticia de la de lo que de lo que de lo que de lo que
de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que
que de lo que
de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que de lo que
otra que de lo que
razon de lo que
Bertrando el. Secretario de lo que
Jante de lo que de lo que

Joseph de... Pedro de...
Jeronimo de...
Jeronimo de...
Manuel de...
Manuel de...
Manuel de...
Manuel de...
Manuel de...

Consistorio ordinario del
 baxo Reino de España sus señores
 señores de España, en que hallaron
 los señores Justicia de España, don Juan
 de Torres, con quien asistieron don Pedro
 Barrios de Mesa y don Juan de Alarcón
 ordinario. don Bernardo de Herrera = don
 Juan de Melia = don Juan de Roboa = don
 Phelipe de Ortega.

En la villa de...
 En este consistorio ha venido se sustada los... con
 tenidos en la Causa... para tratar y confe
 rir sobre cosas del servicio de Ambrosio...
 y Beneficio publico, sea visto una carta de la
 Audiencia de fecha en ella a primas del
 mes de... en que dice: hauea tenido esta causa
 de don... en que es igual a la que sustenta
 esta Audiencia sobre los derechos señalados
 al Alcalde mayor de la Coruña, theoreros y con
 tadores de los Habitantes de Pimientos; que se plica
 al señor Presidente se faga mover a los, que
 esta Audiencia podrá hacer lo mismo, que los con



En la respectiva de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO
DE MIL SETECIENTOS E
TRICENTA E SESENTA Y OCHO

Traemos en esta dependencia, referida en
 en posesion de los papeles, que se han mandado
 desde el año de setecientos y siete, que a que lla
 a un año buscare los en el Archivo, para
 con poca esperanza de hallarlos, que en esta
 que esta para en el libro la misma referida
 con lo mas que en su carta quadrifinal
 se dio sin embargo de aquele, y que se le responda
 que esta con el teniente la misma carta que en esta
 tenida respuesta, ni se a que se pudiese que
 si contemplaba alguna cosa favorable en este punto
 pro la practica en el dicho punto, y como se
 de lo sea: lo que dices expresado, no se ha de
 hacer la misma insinuacion en el dicho punto, y
 nos en los papeles que se piden, pero que se
 base algunos conducentes a la mismo punto.
 que el de ploma que se practica en el punto
 de esta. Jan lo en el punto de primer = con que se dice =

D. Pedro Domingo de Caceres y Prado
 D. Manuel de los Angeles y Prado
 D. Juan de los Angeles y Prado
 D. Manuel de los Angeles y Prado
 D. Juan de los Angeles y Prado
 D. Manuel de los Angeles y Prado
 D. Juan de los Angeles y Prado
 D. Manuel de los Angeles y Prado
 D. Juan de los Angeles y Prado
 D. Manuel de los Angeles y Prado
 D. Juan de los Angeles y Prado
 D. Manuel de los Angeles y Prado
 D. Juan de los Angeles y Prado
 D. Manuel de los Angeles y Prado
 D. Juan de los Angeles y Prado
 D. Manuel de los Angeles y Prado

Ante mi
 D. Juan de los Angeles y Prado
 D. Manuel de los Angeles y Prado

El Sr. J. Guiz. Suces. Encarta
de 18 de Agosto por causa, que el
Señor Presidente formo hize a dimisión
por arbitrio de la Casa de Jun-
tares Criados Suces. al Cal'dem.
de la Corona Concien. deudos a
Hesores, Contadores, y Fiscal de
libros Conozos Salario tambien en
como a Sr. Abia paroxipado, y sedi-
encio de lo Innotable de pendeo del
Reyno se encargamos Suplicamos
de la S. M. por no de pendeo Cua Repu-
sentacion esperamos de lo Cero de Sr.
y nra para que como de lo
praxique de la imputante de Sr. de Sr.
de la pendeo con semejanza no vedad
de la pendeo con el tiempo de Sr.
Quando tan a paroxipio no pendeo del

Todo Dn. Juan Lin. Bazan, Maestre
que los Dn. Juanes y otros de la decima de
M. por el quemando. En cargo
de Caudales de Dn. Fernando Buzan
de Lumbres, M. Reparacion. En pedimento
M. que previene los papeles de
Kaman Dado desde el año de
por quidize non alla Naon. Dn. Juan
non. En cargo de mayor. Solvencia en
busca lo que quedamos practicando au
que conta de la confianza de no. En con
to; la quinta muelle. Cuplicar e
servicio deacer. Dn. Juan. Dn. Juan. En el
Dn. de su Arcebispo. Au. Dn. Juan. de
Quinto Naon. Dn. Juan. & Canonico
Demucha. Dn. Juan. Dn. Juan.
que conuesto. Como e
que Dn. Juan. Dn. Juan. Dn. Juan.
de Dn. Juan. Dn. Juan. Dn. Juan.

Pro S. P. a. S. m. a.
Di. Su. Coniutione. S. S. Maie
1736

Thomas Loreto
De Boboa
Gregorio Pad. P. S.
Belipe Don. P. S.
Joseph Antonio
Adonaday Miranda
Joseph P. S.
Lopez P. S.

Agg. de M. N. S. Cui de
William Maxim

S. N. S. Cui de Augusto

Señores, no tiene mas prorroga, ni mas natural
 xal recurso Estatella, que el que afianza
 de la Justificación de V. para abuirse
 sino en el Judo en la mayor parte corres-
 pondiente a la prouida Contribucion de Mi-
 licianos, conducentes a la form^{on} de la Comp^a
 que se le ha cargado: Con este motivo hemos
 reconocido al tiempo de la Marcha a esta Ca-
 pital Los lastimosos surtidos de Padres
 por Hijos, quedando solos; de Hijos por Pa-
 dres, considerandose que ex tanto; y de Muge-
 res por sus Maridos, morandose de barbadas,
 Hemos advertido sea, como imposible tal
 perpetua manutencion, y reemplazo del
 Numero de Milicianos, que en ella se ali-
 raron: Con esta evidente Consideracion, y
 Consta de que no resulta particular perjuicio

W

4
a su Mag^d (D^o le Due) en la depopulacion
de esta Republica, Cauera de guardo de las Ju-
risdicciones, que tiene inmediatas, Teniendo
alor ofo la benigna Expresion del real au-
mo enorden, a que proporcionadamente se
repartan entre los Pueblos segun Esq^uie de la
Miciu antigua, lo que se Compone de siete ca-
pitanias: no parecio preciso representar a S.
Como lo hacemos, que en aquella es parte de la
Provincia, que esta al Cuidado de S.^a para q^{ue}
la atienda, y mira, Como otra, lo que sien-
tos Pueblos cercanos de su Jurisdiccion ori-
naria, Como tambien los Cotos incluidos de
la otra de la Puebla comprehendiend^o en
que de la Miciu antigua de que se Compone
este Cauado de esta parte de S.^a sea Comu-
ble. El pero ala proporcion de las fuerzas q^{ue}
de esta forma se hace mas gozada de la repa-
ta Esq^uie del real seruicio; y quedando de
los mas Pueblos subyugados en esta Con-
ante de esta, a la otra, mas parecio q^{ue}
de algun de uno, que era haya Comu-
jural de juracion: Espera la villa de

1^a al 17^o
 al Sr. el abuelo, que se corresponde, como
 testimo acreedora a su protección, lo que
 se suava tener presente el continuo alio.
 Jam. aque queda constituida en la durad.
 de las Miercy.

Deseamos con ansia toda felicidad a v.
 Con repetidas oraciones de devoción, a que
 damos suplicando a N. Sr. D. Felipe
 rey E. m. a. Monforte de Mayo de
 1736

B. N. de sus obligados
 Señores,

Pedro Valcarlos

Salvador Burrado
 Morales

don Juan de Alarcon

Joseph de Espana
 de Mompuzos

don Ignacio de Braco
 Alvarado

don Juan de Dios
 de Borja

don Juan de la Cruz

don Juan de la Cruz
 de la Cruz

don Juan de la Cruz
 de la Cruz



Para despacho de officio quatro to.

SELLO QVARTO : AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Consistorio de San Juan de los Rios
el canado de de la Mar...
de mil setecientos y treinta y seis
se hallaron los...
de p... de esta Ciu. de...
breve a causa...
on de... mai antiguo...
via...
de... de...
de... de...
de... de...
de... de...

Carta de la villa
de Monforte, sobre
la forma del...

Este consistorio de San Juan de los Rios
los... de esta Caxera de...
para tratar y confiar sobre cosas de el
servicio de...
publico, sea visto una carta de la villa
de Monforte de fecha en ella a los
nuebe del corriente en que se peticion
los... por...
en la formacion presente de...
de... de ella, concluyendo aquella con
se finca en... el... de...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

1672 AD
Dr Pallares

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

Consistorio Ordinario de
 el sabado diez y nueve de mayo
 año de mil setecientos setenta y
 en que se hallaron los señores Justicias
 y Rexidores de esta Ciudad de Logroño
 conbrine a saber Don Joseph de Hualde
 feijo de Sotomayor = Don Pedro de
 Barrio de Ortega Alcalde ordinario
 de número = Don Juan de Roboan
 Don Phelipe de Ortega = Don Fray
 Juan de Alvarado = Don Juan de
 Ganso de Sotomayor = prior de San
 Andrés de Ovado Procurador =

Este consistorio ha venido a ser
 el que se ha celebrado los días
 de arriba para tratar y conferir sobre
 cosas del resguardo de las Indias de
 que se ha publicado, sea visto una carta del
 Sr. D. Gregorio Arce de fecha en Madrid
 a los once del corriente, en que se dice que
 ha venido un formado a la Ciudad de Logroño
 para el efecto de averiguar en
 el presente del presente Estado, en
 qué se hallaba la dependencia de los señores



Para despachos de oficio que corresponden.

SELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Así y lo que en ella precisa a la del
so lucion de la Cui. y las sumas de el año
para nueva m^{de} amand^{de} desta el papel
que figura el estado en que halla las
dependencias de quantas de tantes, y
a administracion de D. Juan de Mont
tenegro, y los fundam^{tos} con que se debe
esperar el abono de los ciento diez y siete
puntos que incluye el referido papel,
y que de aqui de este expediente a otros
varios que deuo obrar en Dho. Monteno,
si hubiera vivido, y Dho. Diego Terseño
si se hubiera mantenido a sollicitar la
liquidacion de aquenta; quando que de
entonces, y que por esta omision de el
subiccion motivo es acaese de que apestis
la referida de los Caudales entregados
para las antipagaciones; se conuiesca
de todo esperar quanto Cui. sesion pre
sente. El que hallare comben^{iente} en el
seg^{da} mai larga m^{de} consta de la carta
y quodifinal demandando suston ante



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Acordo de S. Mag. con dicho papel, y de resoluciones de S. Mag. con noticia del Recibo del referido papel, siendo los las guardias por el Ciudad. con que se dio la abstracción al Sr. de los Naturales deste Año sin que se le haya por cosa otra cosa que prevenga sino expresamente lo que le asiste, de que el Sr. D. Gregorio qualite dependencia de tantas Importancia; sobre que hace mucha su plica a S. Mag. previniendo al Sr. D. Juan de Coronado, Mondonedo, D. Juan y D. Juan con sus cartas, y en el mes de Mayo, por lo que sigue de combenir a la causa publica;

que se repuso
al Sr. D. Juan de Coronado
mantenga al Sr.
Juan de Coronado
Juan de Coronado

Acordo de S. Mag. para a S. Mag. de la Representacion que ha sido hecha para que se mantenga en la Diputacion de S. Mag. al Sr. D. Juan de Coronado, y en el mes de Mayo, por lo que sigue de combenir a la causa publica;

61

San Juan de los Rios para que concurran en
un solo consejo suar el mismo efecto

Vosre otra carta de D. Andres Mosquera

Obra de las
D. Andres Mosquera
en y Pidi Lepro
Wongun
una Compañia

de fecho en el muniçio a los veinte y cinco
presente en quito: que amando sabido
que por su ofiço se mandava a delantarse
acaba de ser unido una comp^a mia ma
en las Indias, y que sea de pro pover
por las Indias es de las de para ellas
alla Cui. sea en pro pover de para ellas
o otra que el tubiere boca, según en las
para de conda de otra carta que se mandó ser
tan a este agendo, y en este se pone
que la comp^a mia que está por arrendo del
P. Roque de Roboa capitan desta es
ata de Granaderos, sola su pro fuer
alla Cui de Monçione de, questa, por
otra noticie alguna, pero gran a lo
a delante respicere, se le tendra pres

Obra de D. Fran^{co} de vuestra carta del D. Juan de la, sus
sola, sobre la fecha en la Corona a los diez y seis del
concurrencia de quito, en que se ordena de los del
moros a la vna y a la otra, y a Castilla
mas y a Castilla
hallada de, son presen^{tes} los agraviados
pescando los que se quisieron contra Ambrosio
Mag^o con la Junta de hombres buenos
que en las Indias, y jornada que

esta haren al Rey de Castilla, a fin
de que de cuando correja los dichos por el
propio ministerio y para con el dicho
deudo, y practica los medios mas con-
venientes para que se cumpla con el orden
de dho Real cedula, para que comuniquen
los que mas se oviere que se oviere a las
preladas de las dhas. diocesis, y alagando
experiencia de los Naturales que sea con una
seguridad de lo que se trata en esta
materia de esta gravedad, segun en los
muestre consta de otra carta que dije en el
semanado de esta fecha, y que
se ponga a dho señores, que bien conoce la
Cura los que se exponen a la
de dho señores, pero que por abuso tan en el
seido, y comun por lo que mira a la con-
ciencia de las Romanas, no discurrir por una
medio que sea eficaz para esta tan estre-
ta causa, pero qto a que las mugeres no sal-
gan a los trabajos de Castilla, se da a
remediar lo en parte, el encargo que los
Prelados hagan a los curas sus subditos
para que no lo permitan, y dellen sobre
ello, con Vigencia y pena a las que lo
cometieren. Tante al punto de las que
se oviere al ^{Rey} de Castilla

Para despachis de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS.

libro en propiedad
de Sr. D. Pedro
Tenor

Acordose la causa de Luis de la Cruz de
a favor de Pedro Esteban de la Cruz
por haver comprado las Almas para a
las Causas del Despacho de Milicias,
y clausaron para ellas, sobre la Venta de pes
gos de este al, de que se ponga decretos quince
de la causa alouinacion de un mca. - Asi
lo acordaron y firmaron =

Joseph de la Cruz
Pedro Bonilla
Jesús de los Rios

Manuel de la Cruz
Don Felipe Manuel
Don Juan de la Cruz
de la Cruz y grade

Manuel de la Cruz
Manuel de la Cruz
Antonio de la Cruz

Antonio de la Cruz
Antonio de la Cruz

4
Ses

Haviendo ynformado à V. M. en
vista de lo del pasado el estado en
que se hallava la dependencia de
los auxilios, y lo que en ella pre-
cisa la resolución de V. M. y las de-
mas Ciudades; paso à poder de
V. M. el yndio papel en dicho ple-
go, à fin de que V. M. vea en el, el
estado en que se halla la dependi-
encia sobre los tanteos y Ad-
ministración de D. Juan demon-
strando, y los fundamentos con
que se debe esperar el Abono de
los Indios que yndio se preferido

papel, y despues de lo expedido
 ay otros baxos que se cumo en baxo
 az D. Juan de Altonerexo
 tubiera D. Juan, y D. Diego tey
 de los dños tubiera rranconido
 asolutas taliquedacion de la
 guerra, que solo quedo en tanca
 y por esta omision del D. Juan
 tubieron motus los acredi
 as apear taliquedacion de los
 caudales entregados para las
 ancia paciones; y en consideray
 de todo lo pero que V. S. se via
 fuencixime de lo que trallaxe
 comberriente, quedando lo
 ata de poses. de los. p. dños
 a D. p. p. p. a D. en todas

Escuela de Comercio.
Madrid de Mayo de 1836.

Jueves

Blm de S
Juan de S

Escuela de Comercio
de S

M. R. y C. de Hugo.

11
Com.^{te} del R^{no}. de Galicia y sus C^u.^{os} de la y B^o de Inca
O^{tro}. digo que haüenno estado a cargo de los R^{no}. y de D^o P^o de
monten de thesorero G^{al}. lo tanto que el R^{no}. concedió a los
arrendam.^{to} a R^{no}. de la y de la de mill. de el mismo R^{no}. de el
el año de 1666. traxa el año de 1662. y a las anti^o p^oaciones que parag.
se le concediesen de la d^ocion, Capitulo oho thesorero caua del
R^{no}. a par y a salvo de indemne con finiquito de las q. de las con
pauas de Depend^{as}. y con motivo de el libro que es uento entre
el R^{no}. y de thesorero Gen^l. sobre el Abono de el Rex. part.
que queda. por el. entag.^{ta} que nel año de 1685. y en uirt. de
orden de la Junta de Incau^{to} am. p^o aut^o para el Orque
de Ubre de Gen^l. y a par. G^{al}. de aquel R^{no}. ajusto D^o. Joseph
de Guinabal contador de resultas a 8. mill. y 1/2 de Adm.
G^{al}. de aquel R^{no}. con asistencia de los Diputados de el, y de
el p^o ex. au^o. de oho thesorero G^{al}. de todas las resposaj.
que se rubieron a su cargo, se xerminio exp. con res. recados
a S^uerificaj. on al coneyo de Bay^{da}. en sala de Justicia
para la detex^o may. de el p^o. que se raba por el. entre el oho.
R^{no}. y el d^o thesorero G^{al}. y mediante trauca fallor^o
de sin finalizarse m^o presentax esta Contaduria ma.
tas q. que se uio de el d^o arrendam.^{to}. y anti^o p^oaciones,
se a p^omisio por el el tribunal de Ula, a que lo executase
oho R^{no}. como con efecto tohuo en el año de 1693. aun
que sin noticia Cauat de los pap^o. m^o de el de Depend^{as},
por trauca conuido con vnatoral separa^oon al cuidado
de oho thesorero G^{al}. presentando quatro^oentas tas de
de los oho arrendamientos a Ureas de. y mill. y tas otras
de de las anti^o p^oaciones que se raron y haüian astringua
en ellas y sin ataxar a los C^u.^{os} de las que se raron de
sultaban a fauor de el R^{no}. por los Orque Venia de rubricato
y sultaban a fauor de el R^{no}. Bay^{da}. entas de los Rex. arrendam.^{to}

deproceder^o p^outado rigor de d^o contra el dho. l^o. asi para
que los pagasen, como para que en sus bienes. Insuper para
con recados l^o. las ^oas. que se habian suspenso, y por los
tasones ag. de sus bienes. para tomar otras q. de Marcom
mentos, se habian reparado y se perdido en los tanteos fo
males que se mixto de lo mandado por el. al trauar e
autado, y en embargo de lo aleg. por el Diputado del r.
secre. on por el d. d. Desp. contra el dho. l^o. en un
asumien^o, con com. ^oas. para q. Enten dese en
cobranza: Cuias Diligencias de sus perdieron en un^o. de
R. horden a S. M. de R. de Abulle el No. en que enates
non ad^o. ferentes de un. con que el d. no. se traua de unido, un
S. M. en cona de le. In dulo de las re. q. uentas manda
do de p^ouido en ellas se p^ouido, y hallandose el r.
d. no. o p^ouido de sus auidores S. la paga de los Caudales, que
se p^ouido. y tomo adano, para traer otras auid^o. p^ouidores
auid^o a S. M. p^ouido moratoria para que se tomase
y se encesen otras Inuentas, lo q. de se cono d^o en un^o. de
Zedula a S. M. de S. M. en un^o. d^o. auid^o al R.
p^ouido se nombra en Contadones que se roras extrati
onanas las tomase y se encesen, auid^o en se en un^o.
nombrales, quienes se reparan el dho. de r. ^oas. p^ouidores
p^ouidores en un Data q. de lo que se p^ouidaron el mero Va
lor de las R. con mero de la Vana de moneda del año de
1660. y las r^oas. de Deuidos que se paraban en un^o. con
tubientes, de que se tomo para S. M. y fueron comp^o.
erridos en la Graua y p^ouidos q. que se en un^o. de cona
de por un R. decreto de 6 de fe. de 1688. al p^ouid. con un
bientes de un Deuidos auid^o de traua, en del año de
1686. auid^o Data q. de 11 de g. de 1691. de lo q. se en un^o. de
de los Ag. de 1691. de. al d. de R. de mill. y los 62 q.
1691. de. de un^o. de las R. de. y med. e. trauase en un^o.
nado el mero valor q. se tabara de moneda de el año de 1686.

No traux por los pomes cobras en lo el fecho así por trauxerse
Resuñido q. mente los Contratos en el año de 1682. como
por trauxerle toma ta R. al. haj. de todo toque) estaba
seu erro, y que vno y otro se fusifica con Tneum. ^{Do}te
nimos, que parte de ellos estan con otras Luertas, y otros
representaron orig. conta ante citada tomada por Dr.
Joseph Guisabal abrefex. Dr. Juan de monten. taj. al
emuent. de Auto. del cons. de ^{ta} Haj. en sala de Pres. a
de Sa de Aj. deire año de 1715. tra pasado a los dho conta.
a fin de que atengon pres. para el fecho. de tas q.
estan tomando, y que encautado se buelua a la secreta
ua de Cam. emuenta de todo toq. y atendiendo a los
muchos de uia. que tra echo el R. no. al. M. to inuñu
ado a estas Depend. y lo que en otras de tamemara
tura de se fecho en aquellos tpos. con diuersos aron
daciones cuas quentas paran en ta Contaduria ma.

Sup. a S. A. se uia mandar q. los conta. que estan to
mando dhas ^{tas} yn fumen de to que lleuo Expresado,
teniendo pres. ta ^{ta} haj. tomada por Dr. Joseph Guisabal
y de uia. de fusifica. on los exemplanes que hubiere
de trauxerse admitido en Data a otros Reauda axes de tra
en el año de 1682. para dhas demeros Valos Remisiones
y toma del fecho por ta R. al. haj. que en otras se tra
ceño, y en Vista mandar se aboren en dhas ^{tas} de S. A.
dammenco de R. al. ix. y null. los Expresados H. D. S. P. D.
Mm. que fusifica. que ^{do} M.

Deu. Informen los Conta. y de lo el. fiscal

Conel. R. de Galicia, y deireun. Dr. Alu. de la uia
Alua de uia, y Dr. Felice de uia Tabarcon

como sus Obediencias, sea jurada. ^{on} los asientos en el y lo afu-
erido a 1600. el primer con. ^{on} dias. de tomar a su cargo p.
uia et ante las alcaides, Diego de la Lanza, y otros que en
uno p. 100. del mismo R. no para ser set. a 1606.
en adelante, en lo mismo que en las mismas co-
dices que tenia a su cargo otras d. de que ban o nes
de Bergara, y el l. sobre el tanteo que hizo, y se leca-
reio al año 1600. de los señores de la d. y 80 soldados de
el d. set. de 1606 en adelante para lo el p. que fal-
tara de coxer del ancondam. que de otras d. de que se ha-
uia echo a D. Diego cavallero p. 12 años, de set. a 8.
de 1603. en con. form. de pliego que en 1600. se dio a
1605. oio en el con. de Navarra en la de D. el p. de D.
Alvaro de la Lanza, Emix. de Pederes del d. de p. y de
las 7. uias, y Capitanes que le constituirian. o f. de 100.
cer de ferentes a su d. p. y se un. ad. M. con. de enca.
Donatus prauos; y on d. fer. calid. y on d. s. el m.
do con que des trauian de librar el Imp. de ellas, y sa-
tu. f. de d. R. la g. tenian hechas los refer. creaban
o nes de Bergara y D. Diego cavallero.

Concedida de d. M. de la Lanza a 1608. sea prouo-
lo Capitanado por D. Alvaro de la Lanza en un pliego q.
dio a d. M. en el con. de Navarra emix. de Pederes q.
tenia de las 7. uias de la Cap. tuy. lago. y de d. que con-
puedan la terra. p. ante dicho R. no p. de un. de 1600.
de Mayo de dicho año, y aborrido por D. Nu. de Alca-
tengo y Nepra, thesorero Gal. de el, sobre que se ac-
el pleito que tenian puesto las Ciud. de. y enene, con-
tradi. el tanteo, que se traia Comed. do al d. de la
p. 100. y mill. de el, y a probar lo a jurado con el R. no y
D. Alvaro de la Lanza en un, y tenielto por d. M. ante el
mente; prolog. o f. de enon se un. ad. M. con. de enca.
Encomendado, y traxen otra Antic. p. de 1600. en unido

sin que se pua ser boluen aya a otras Cuid.^{es} des y oiaense
 ni admira mas ^{on} sobacello, ym pomaso las per
 petuo silencio dñ.^o el pñ. de dho tanceo, yon dñ.^o
 calid.^{es} Conoy. y allanari. entrela g. tubo uno p. el g.
 el dho Dñ. Jui. de monten. se obligo a que en caso q
 otras dos Cuid.^{es} no admitiesen el Repartim.^o que estas
 hiciese, pagaria lo que importase, con calidad que
 las traia de Administrax, y que auirgueno im
 dize en admn.^{on} toda la Cant.^o Repartida, la traia
 desate farex por entero a taxa. al tray. y si produje
 sem.^o Cant.^o traia de pagar la derrasia por mas
 precio desus tanceo, Vanadas las cosas desu ad
 ministrax.^{on}

Carta Scuta. de Contrato otorg.^o en M.^o entre
 el dho Dñ. Aluaro de la oada, emuñat.^o de paca de lo
 por unafante, y por otra el dho Dñ. Juan de Monten. en
 su Abaxi de N.^o ante Dom.^o alu. oario s. sea fueso
 las Cond.^{es} con que traia de servir la trespaxia Col
 de las m.^{es} del C.^o entretas g. portada. y a se obligo
 Dñ. de monten. a dar las g. finales de dho tanceo, y
 sus antecubaciones lnta con caduena maia, haer fuesen
 racion de pago cada un año como hera es en lo en el Cons.^o sa
 en lo recuñim.^o y dupla y pagar por sig.^o todos los Gas
 to maiones y menores tocantes a las Contadurias y o fr.^{os}
 salarios de auop.^{os} a dñentes. Prouisa. y o fcales de libia,
 asi en aquel m.^o como en ta Cant.^o sin que por esta rason tas
 rase con alg.^o el C.^o y que los pagos que por falta de conti
 nucion de dho rreueo se les excluieren en las muestras de
 ello, o en las g. finales, traia de sea por sig.^o sin que en
 quedase oblig.^o a ning.^o satisf.^o y que a llamaria dho
 Monten. a dar rreueo durante el tpo. de los tanceos

de ellas, y sus provisiones en 100 de ex. de año 11.
 de 1782 por sugeta y dependiente del año 11.
 Con motivo de travesarse resuendo G. mente / Conuenc. de
 tierden del M. todos los contratos parades de el año
 de 1783 en adelante, se acordó por dho D. J. M. de
 tenepio, á la junta de encauera m. con mem. al r. fin.
 erdo háuerse remuado desu tierden ále r. no delgalia,
 todos los libros de Casa, quieterna en r. poder, como the
 soxero G. de las 11. 11. y semi. de mill. quietubo á
 su Cargo, y de las anticipaciones y Donativos Gra
 áos conque hauian remuido, y conellos á D. Miquel
 Alonso de Alarcos sus final maior conel poder y pa
 peles bastantes para esta Depenra. el q. auugrese
 pres. no hauiá sido á fuerax tag, así por tráuense
 unido el D. Juan de Feloya, como primo tráuense
 puntado los Diputados del 11. á tomarla, por lo q.
 suplico se diese la Orden conbeni. parades ca
 puernase á las S. Cuid. á que se ta tomaren, cuya en
 tancia tráuerrase visto en tra Junta de encauera m.
 á cordo con esta al ex. S. Duque de Osada Gov. y cap.
 G. de aque 11. y subpenit. gen. al. de 11. de il. á fin de
 que se remuere da latior. Conbeni. parades conta.
 D. Joseph delguizabal tomase tra Luenta, y de ella se
 uniere á Verdad. conoum. de lo que el r. rema
 que tráuere posesu anticipaciones, y el amienrasu
 este de lo que de uia ó tráuere de tráuere de uen thesoxero q.
 parades q. log. Resultase se pudiese regular la de
 ris, q. de los Interesados: De uia Resolución se dio auu
 al Excmo Duque de Osada ent. de Sep. de dho año
 de 1784 por el D. Lpauó Baup. de Ribas secre. de
 el Con. de tray. de S. M. y en su am. plim. en 2 de
 Ap. de 1784 se suplico y remio la Ex. p. de Luenta

El Sr. D. Joseph delquinabal con^{ca}. de Resultas de
su Arz. y de las subpennitens. G. de car. na. y m. l. de
el Sr. D. no. ion. as. de las Diputadas de otras S. a. u. d. y del
poder a. u. c. de D. n. u. de monten, quierne la firma
tomando cada uno copia de ella, y por Dean. p. u. e. r. o. a.
su continua. p. or. d. h. o. G. ou. y capit. n. pal. en la Cauna
als de D. e. l. m. e. m. s. a. n. o. m. i. que con las Reas y pap. to-
cantes a otras. y tantes de senemio. e. al. Consejo de tray.
por mano de el Sr. D. Augustin Espinosa subpennitens
donte, para facerle pordenia de r. n. de aque
R. n. o. para que en el a. u. d. e. s. e. n. las partes a p. e. d. i. r. loq.
les comuniere, en las part. l. i. p. r. o. s. a. s. en que no tra-
man estado de Acuerdo.

En el año de 1693. por D. Diego teijeiro de Aguian
Diputado de r. n. de G. y om. p. de las otras S. a. u. d. e.
de la Cor. V. e. l. l. o. M. o. r. o. n. e. d. o. y t. u. y, representa.
en el Sr. D. n. e. t. a. c. i. o. n. e. s. J. u. r. a. d. a. s. y q. h. o. r. d. e. n. a. d. a. s. t. a. l.
dos de ellas de las expuestas de arrendam. de r. n. u. i.
y m. l. y las otras de otras a. n. t. i. c. i. p. a. c. i. o. n. e. s. que
h. u. e. n. o. para que se comediessen por via de tanteo, tra-
yendo al Canse brevas a favor de el Sr. no. y con fe-
sando Resultas otros conra el, y a favor de otras al-
traj. en las de arrendam. en las quales base
provenia de no consentirle ni tenexle por deliquido
respecto de traux estado de t. r. e. s. o. c. i. a. G. de t. a. n-
teo de otras na. a. i. a. r. g. o. de l. i. t. a. d. o. D. e. J. u. a. n. de mon-
tenegro, Composea de otras cinco C. u. d. e. s. y a p. r. o. b. a.
cion de el con. y que fue de su obligay. de a. r. d. e. s. g.
finales y p. o. y. a. s. u. s. a. l. c. a. n. e. s. y q. p. o. r. t. r. a. u. e. n. m. u. e. r. t. o.
sin concuaxto de p. r. a. c. i. o. con a p. r. e. m. i. o. de l. e. a. l. a. p. u. e. s. t. r. a.

Enco Cuid.^{es} como principales obligadas las p^{tes} ^{tes}
taen atp. que todos los libros pap.^s y p^{tes} pertene.
dellas estaban contruías en d^{is}ferentes partes del
donde Condesp.^s del Consejo de trauian recibiendo alg.^{os} y
sex constante y notorio faltaban otros, en los q.^{os} abría
p^{tes} y fcaos con que poder sacar fcaos, y sin em-
bargo de esta protesta y de otras que hizo dho Dipu-
tado de nenpantreron para tomar mandando e
executarse de unas y de otras, lo tanto que pedía el
C.^o fiscal, y trauiendo echo excluendo unas p^{tes},
por falta de d^{is}tr.^{on} y sus perdidos el abono de otras,
por no p^{tes}. tax^{on} horden m^o aprobaz. del tr.^o para ello
se oren p^{tes} estedes deluego, y seratific.^{on} en años si-
guientes Dep. C.^o para que procedie contra el
R.^o ala Cobranza de los alcarrnes con fca.^{os} entas
quentas de trauendam. y el que e aumento por las
p^{tes} sus pensae; cuias Dip.^{as} se practican
hava que nel año de 1710. Vano vna eduta de
su M. con fra de 21. de Abril de el, en que con pre-
sua que en atory. añ.^o sex.^{tes} de un.^o que l^o no le tra-
uia echo, trauia venido S. M. en comode de lo
d^{is}tr. de las referidas q.^{as} mandando se p^{tes} e ere
vas p^{tes} en silencio, q.^{ue} nel n^o q.^o t^o de legon-
dise p^{tes} cosa alguna por las fcaos del cons.^o y
de el, y para que por ningún p^{tes} de boluie
sen auuicax: lo q.^{ue} trauiendo echo p^{tes}. al.^o
por los contadores en cuias mesas paraban las re-
feridas d^{is}tr.^{as} mandó se sacasen los cargos de ellas, y se
p^{tes} en libros a parte como exco.
Ayudancia del m^o R.^o exp^o de S. M. o^{ra}
se d^{is}tr. nel año de 1711. con fca. el d^{is}tr. a 8.^o de que

Sesión m^{da}, que en el año de 1763 se celebró en el Real Consejo de Indias
 en la sesión de 17 de agosto de 1763, de auto de providencias y de anexa-
 mientos, respecto que unas y otras se hallaban tomadas por vía de tanteo, y no con la formalidad que
 requiere, y que hallándose en el estado de descomulgación de los señores de
 se el estado de ellas, en una junta y de esta instancia
 extra en el día 21 de agosto del dicho año para que se eligieran
 personas de confianza que las tomaran en otras extra-
 hordinarias. Sesión extra del nombramiento poniendo nue-
 vo reparo en el día de Mayo de 1763 para que se
 extraordinarias ya consta de la parte de tomarlas y
 se ejecuten.

Del reconocimiento y ejecución que en número de 17 de
 resultados allantados sin recados alg. sin los Duplicados,
 ya un sin alg. Datos, y de las que constaban en las
 cédulas juradas, de cuyos reparos se forma el pleito, y
 se le entrega al presente, en una satisfacción y busca en
 estado entendiendo, de que resultó trávez ávenigua-
 do que impide de D. María y D. Margarita. Alcoso de
 linares y her. de D. Miguel de moscoso / que fue el
 delibros del referido D. Juan monten, y quien formó
 y hizo en las expresadas 17 de agosto / paraban muchos pa-
 peles y recados concerniéndolas, y en 8 de septiembre del
 año 1763 al día 17 de noviembre de 1763 mandó en ejecución,
 como se ejecutó.

Por auto del Consejo de Indias en sala de 24 de febrero de
 1763 del mes de febrero de 1763. Ganado á instancia de la
 del dicho R. nro. mando que la referida Junta y tan-
 teo consus recados sup. que se ejecutó y tomo p.
 D. Joseph delguizabal en el año de 1764 al refer.

D. Nu. de l'Inten^{te}, para se años poder á fin de que
setenga pres. para el fin de ⁷⁴⁰ de estas, y que se cum-
tado se vuelva á otra de Cam^{ra}, en una Vista
y de los pap^{es} presentados y que paraban en poder de
los her^{ederos} de D. Miguel de moscos, estamos tomados
de tag^{ta} de el año de am. de los serv^{icios}. de mill. que
comprehende de de 1.^o de 8.^{ta} de 1666. hasta fin de mill.
de 1683. y así en ella como en la de el año de am. de
millas xx. de los años de de 1.^o de 1666. hasta fin
de 1.^o de 1682. eran formadas dos Datas gen. q.
componen 1129. 310911 mm. los 629. 5610454 mm
de ella tadez. xx. y los 549. 9600463 mm. restantes ta
de serv^{icios}. de mill; unas cantidades heran las mismas
que tubieron de menos Valoz y estaban de un error
los 1.^{os} Contribuyentes rem^{on} de ellos, y é feto q. quedaron
en sex, quando se xes rindieron por punto Gal. los con-
trata, de que se hizo toma por el. y quedaron con Inten-
vencion á de pons. on del Govern. y Capitan G. de aquel
no xx. todos comprehendidos en la Graua y person Gen. l.
que el. l. fue enviado tracez á los pum^{os} contribuyentes
de todos sus Deuitos atrasados hasta fin de el año de 1686
por un al. Decreto de de Febr. de 1688. y med^{ia} vez á ambas
Datas de una misma naturaleza, y verificadas con
unos mismos Inten^{tos}. se non para este en forme
las part^{es} de que se com boner, y que tocan á ambas q.
y Condicion^{es}. de Cuid. paxidos y xx. que se sigue.
A la Ciudad y Prou. de sar^{te}. con se pondieron p. mone
valor 619. 660855 mm. los 299. 1125861 de ellos en las al-
cabalas y ántos, y los 319. 210224 mm. rest^{os} en los ex-
uicio de 219. y 8 de otros que se chordean de las
de ambas Datas, con expresion de que hauidos e con-
zidos á las Cuid. de D. R. no los tanco de las Cap^{ta}.
xx. que antes tenían esteban ony a ser para y

Don Diego Carrallero las C^{tas} de ¹² para de de ¹² de de
 1616. hasta fin de ¹² de 1682. en precio de 11 q. 3230-
 248. mm. cada año, y tras el Uno y ml por 100. emp. y
 las de ¹² de de ¹² de de ¹² de 1626. hasta fin de ¹² de 1682.
 en 11 q. 500 dmm. y tras su Uno y ml. p. 100. emp. el dhor.
 ensun punto q. quietubo en 4 de ¹² de 1618. sus repanti-
 miento de lo q. a cada una de sus d. ánd. y p. ánd. cora-
 porada y de una pag. por otras ¹² xxi. y ¹² xxi. cada
 año, y que no ha de ser de apra de cho tantos las d. ánd.
 de sant. y ánd. queda. ¹² en ¹² y ánd. por ánd. on ¹² lo q.
 de uesen de ueniqua co producto alcabalaro y co
 sumo, por uia causa para enterar el precio de otras
¹² de ¹² xxi. y ¹² xxi. de comparió ala Expresada Ciudad
 y Prou. de Sant. 10 q. 2390 dmm. la 16 q. 2390 de llo
 los mismos que ha uia Importado el todo Valor de sus
 alcabalas, y uno por 100 en los ¹² años anteriores, Inclu-
 so el situado que estaba por de ser para de lo vendido
 con forre á retaciones que para este fin dio el tra-
 do este ban óner de de para, y los 16 q. de mm. res-
 tante los mismos q. ha uia Importado el Valor
 de su consumo regutar, los años antej. ¹² por los de mm.
 de mm. y en que estaban encaueradas por menon
 las Villas y part. ¹² de ueniqua ánd. respecto de uio
 por uia D. Juan de moncen. como thesorero ¹² q.
 en el ¹² de ¹² de de ¹² de de ¹² de que apraxon el tanto
 en el referido tiempo. de ambas ¹² q. 150 q. 830666-
 mm. los 22 q. 830666 mm. de llo ¹² por ¹² xxi. y los
 22 q. de mm. restantes por ml. parata liza de su co
 y librarias, y uno y ml. por 100 emp. de ambas ¹² de
 de quietar ¹² de su co por uia y de tras 16 q. 2892800
 mm. for 206 q. 61010 mm de llo ¹² q. tubre. á Valor ligni
 1 do

ymotiuos, se deuijan traer buenos dho 6tg. 660855 m.
 que hanian tenido de menos Valor dhas m. ^{tas} m. y enu. d
 m. de la Cui. y Litu. de danc. en los años refer. = 4to admas el
 tabaca que conis pondian a las otras d. ^{tas} d. ^{tas} d. ^{tas} d.
 en el tanto por el menos Valor que estas m. deuenon tener
 con dhas m. de la otra b. a de m. o r. e. d. a, con f. u. r. e. a. l. o. g. u. e. r. e. d. o. r. e.
 ducho el comen. y b. a. r. a. s. e. d. r. a. s. p. o. r. e. s. t. a. r. a. z. o. n. d. e. r. a. s. L. i. t. u.
 encau. e. r. a. d. a. s. d. i. g. u. e. s. e. r. e. r. a. e. s. t. a. r. a. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. y. d. e. l. m. y. e. s. t. a.
 b. a. p. e. r. r. e. c. u. i. s. m. o. n. e. o. s. e. a. l. a. m. a. s. D. a. t. a. d. e. d. h. a. s. D. o. s. q. l. u. e. g. o. q.
 d. M. to resuelba.

Hau'endose ^{do} ^{los pap.} ^{Recados y quenta de tanto, que}
 quedan ^{de} ^{firmada por D. Joseph de Guisabal, para}
^{en} ^{esta} ^{parte} ^{se hallan} ^{tratados} ^{de los} ^{reunidos} ^{as pa-}
 chados para el ^{preuio}, ^{testim.} ^{del} ^{Regatim.} ^{lho} ^{q.} ^{el} ^{Reyno}
 oyo ^{testimonio} ^{del} ^{Depacho} ^{da} ^{por} ^{el} ^{Consejo} ^{de} ^{Indias}
 aprobando las ^{Relaciones} ^{de} ^{Valores} ^{de} ^{los} ^{administradores},
 y el ^{Depacho} ^{del} ^{Consejo} ^{para} ^{cobrar} ^{admas} ^{el} ^{preuio} ^{pt.}
 el ^{imp.} ^{de} ^{los} ^{ditos} ^{veridos} ^{por} ^{desempenar}, ^{cuos} ^{pre-}
 tuos ^{estan} ^{de} ^{el} ^{f.} ^{431,} ^a ^{436.} ^{482.} ^a ^{465.} ^a ^{480.} ^a ^{500.}
 y de 605. a 623. ~ 22. 2210861. 31. 2110994

Alta Cui. y Litu. de Drense por las
 razones Cauas y motiuos que con. ^{tas}
^{te} ^{para} ^{enterar} ^{el} ^{preuio} ^{de} ^{dho} ^{tan-}
 tos ^{por} ^{no} ^{hauer} ^{concurrido} ^{en} ^{el} ^{con-}
 tas ^{otras} ^{unco} ^{Cui.} ^{de} ^{se} ^{com.} ^{partieron}
 por ^{alcualas} ^{quentas} 169. 261110. m.
 en cada ^{Un año}, ^{para} ^{de} ^{el} ^{1.} ^{de} ^{1676.}
 en adelante, los ^{cuantos} ^{en} ^{era} ^{en}
 auerada, ^{por} ^{escriu.} ^a ^{justada} ^{con} ^{los}
 ban ^{Altoz} ^{de} ^{Bergara}, ^{cuos} ^{respeto}
 deuo ^{pagar} ^{en} ^{los} ^{6.} ^{de} ^{Octubre} ^{que}
 subuio ^{dho} ^{Almendarr.} ^{1039.} ^{6000.}
 m. de que solo tubo ^{cargo} ^y ^{produjo} ^{26.}
 quentos ^{de} ^{10220.} ^{m.}, ^{con} ^{que} ^{salta.}

para lincera de dho. Repartim. 69. 3040
No. m. lo queda en Data en la 1ª
de m. de m. cuando para su p. 1ª
el dho. Companto echo por el m. de m.
de m. de m. 49. ajustadas con los
de m. de m. de m. y p. 1ª, y ex era
part. de la memoria Calidad que ta antes.

Entre los Recados del dho. tanto de D.
Joseph Reguirabal, eran lo que era esta
excepto las 9. de los Administradores que
quedaron en el Rec. de D. de Gory. de
part. de m. segun testim. que se para sus
y f. 1ª y esta al f. 628. y 633. --- 6: 3040 No. - 0

Por efectos en sea considera en ambas
Data 139. 9640266. m. señalada m.
lo 69. 4110344 m. p. 1ª y los
29. 5520922 m. restantes a los de m.
de m. y por lo mismo que p. 1ª.

ajustadas con los tesoreros administrat
dores y Depositarios de dho. R. de m.
en de D. de m. y paga de m. de m.
con lo que estaban deviendo por dho. f. 1ª
part. y Contribuyentes por resto de m.

sumas, que se estaban deviendo a brava
en de m. de m. y Valores Inter
nos de los D. de m. y D. de m. por lo to
ante a R. de m. y de m. de m.
de m. año y Valores Inter nos de m. pa
gas de m. de m. de m. año, y ta de m. de m.

1663. por lo correspond. añ. que co
nuxeron por Intercom. a cargo de
los Capitulares Gen. de dho. R. con hax
denes de d. m. y que no se pudieren Ver
ficar

27

mponex Cobro por la imposibilidad de los p[ro]m[issos] con-
tribuyentes, segun que con d[is]t[ri]ng. parecia de otras q[ue]
y rebaciones, y correspondan asaver los E[sc]o. de 1682 y 1683.
de ellos a la Cuid. y provin[cia] de Sant[ia]go por los que antes
ban deuenido eltrato de Carrizemas: el Guernio
y tratantes al V[er]no de otra Cuid. y provin[cia] de Sant[ia]go
p[ro]p[ri]a. y Jurisdicciones de su provincia, segun con-
to de rebaciones dadas que dixon D[omi]n[o] de Agui-
niga, y D[omi]n[o] Juan Antonio de Neyra aq[ui]s. Cap[itu]l[o]
escribo la Adm[in]i[st]ra[ci]on de otras rentas xx. y seau[er]
demill. Cuid. y provin[cia]. trata[m]o de [?] y [?]
de Abril de 1682. sus otras en aquella Cuid. en 2
y 3 de nov[ie]m[br]e. de 1683. de que tocan los 433881. mm
de ellos a[un]q[ue] xx. y to[do] lo q[ue] de 1682. xact. a lo sen-
uicio de mill. 322028. mm. que por otra rebac[i]o[n]
jurada de D[omi]n[o] Juan de la Sala adm[in]i[st]ra[ci]o[n] de otros sen-
uicio de mill. Cuid. y provin[cia] y pagas de fin de
De 1682. ym[in]o. de 1683. sufra 12 de oct[ubre] del 2,
reconocio estarse deuenido por dif[er]entes facultada
res de otra Cuid. procedidos de otra y V[er]no que
entio para su consumo en otras dos pagas el 10
de febrero año 1683. que por otra rebac[i]o[n] de
para que dio D[omi]n[o] Pedro de Guixoga t[re]sorerero de
la. xx. y mill. de otra Cuid. de Sant[ia]go y de provin[cia]
y quenta ajustada en la Cauina en 20 de [?] de
1684. parece estavan deuenidos de febrero de 1683.
de otra provin[cia] de Sant[ia]go. correspond. a lo a. de 1682.
y m[in]o. de 1683. por mitad a[un]q[ue] xx. y mill. 19000.
1683 que segun quenta ajustada con dho. D[omi]n[o] Pedro
de Guixoga en la Cauina en 20 de [?] de 1683. en que
se le hizo cargo al Valor liquido que tubieron
las [?] de xx. y mill. y derecho de [?] de [?]
en otra Cuid. y provin[cia] los 20 de Apr[il] y D[omi]n[o] de 1682.

y de millones y del medidor de la Paga fin anni. de 1682
medi. que se lo re-consideraron en Data 29. de Mayo de 1682
pas. por libram. y ha de ser Despachados por la Intendencia.
esta en las ^{tas} que correspondian por millas a las de
mill. yatas de Alcau. 19. de 220058 mm. que en la q. toma-
da a D. Juan de Soto y Ameliano, thesorero que fue de
xi. y mill. de la Cud. y provincia de Tuy en que se le hi-
zo Cargo de 820058. xi. y 18. mm. en que se dio por en
cobro por rentas de otra que se ajusto con dho thesorero,
salieron de Alcau contra el y puso en Debito contra
la Villa de Leon de la pobreza de sus alcabatas, de
to y mill. de hasta fin de Mayo de 1682 que toban
por millas a. xi. y mill. 19. de 220000 mm. que en to-
guencia tomada a D. Juan de Puro y Aguiar the-
sorero de r. y mill. de la Zud. y prov. de Orense,
dio en Debito contra los Veg. y contribuyentes de ella
de r. de Alcau. y entos de hasta fin de 1682
los quales se consideraron por enteros por efecto de
obraguena 19. de 820058 mm. que en taguena a ju-
tada con D. Geronimo Suarez de Mesa thesorero
de r. de r. y mill. de la Cud. de la C.
en que se le hizo cargo del Imposte liquido de las
alcav. y entos conser. pondientes a los P. de Ag.
y D. de 1682 y de los de r. de mill. y de otro
de r. medidor de las pagas de sep. de el dho año
y de r. de 1682 que comieron con la Inten-
dencia puesta en las ^{tas} salieron de Alq.
contra dho thesorero y dio en Debito contra los
sum. contribuyentes de otra Cud. y prov.
de r. que se aplican los 820032. mm. de r. de r.
de r. y los 19. de 820063. restantes a los de r. de
1 mill.

que los años 189.º 196.º 206.º 266.º m. que esta forma
expresada se cumplan y estaban en posesion de los pri-
mero contribuyentes y thesaureros referidos, pro-
cedian demasiones sumas que conuienen a las
de la Intendencia, y q. con orat. de la Resolucion Gen.
de anexo de 1799 que el M. hno de todas sus ^{tas}
quedaron en efecto por esta R. Al. hda. sin que
el R. no de Galicia en su thesaurero G. pudiese po-
ner cobro en ellos, expresando tambien q. los q.
aligo de esta otra quinta paraban en posesion con-
tribuyentes estaban remittedos y perdonados p. el
señal. G. de 6 de febr. de 1788 -

Lo que concierne a los recaudos que se refieren en esta
partida se hallan entre los de los años de antes del otro
contador de esta Subintend.ª D. Joseph de Argu-
zabal, las relaciones juradas dadas p. D. Agn.
de Zuniga y D. Juan Antonio de Neyra de los
f.º dos. a f.º 412 y la de D. Ju.º de la sala, que esta
de de el f.º 299.º a los.º y faltan las ^{tas} q. que se han
traido tomado a los administradores de las pro-
uincias de el R. no 6:4103171 1:5520921

Asimismo pone p. efecto en esta de hasta fin de
el año de 1782 en las expresadas dos Datas 21-
to q. 1290612 m. de notada am. los 29.º y 623 m. de
pertenec. a xx. xx. y los 149.º 6880989 m. que
conviene a los de venu. de mill. de los 229.º 9260-
451 m. que queda. de unido por d. f.º con-
tribuyentes, Part.º Villas y Jurisd. de la un-
des. y en su prou. del tiempo que conuienen otras
xx. bajo de la yntendencia, y queda. a efecto de la
R. Al. hda. por la tierra General que hizo de todos

los Caudales y Rentas hasta el año de 1682. en
que dho. R. m. en tres oeros G. hubiesen tomado
manejo m'p'dido por ex cobro de ellos. Expresando
como esta partida ante^{te} que los que parasen en
los p'um. Contribuyentes, estaban compendi-
do en la Gracia y Rem. G. que v. m. fue cauido
conveniente por su R. decreto de 6 de febr. de 1688.
y que los 19. de 1688. m. inestantes tocaban a
derecho de fiel medidor, y para sus^{on} dectas.
tas quentas tomadas a D. Juan de Somoza
y Cañm. thesorero de x. xi. y de m. de mill. de
aquella Cui. y p'om. y años ahi hasta fin de
D. de 1680. las exacciones de Valores que dieron
D. J. de Somoza, D. Juan Antonio de Somoza,
y D. Juan de la Sala administradores que fue^{on}
de dha. Cui. y p'om. para los años de 1681 y 1682
y las quentas que dieron los Administradores
a su cargo subota exaccion de dhas. x. d. d.
de dha. Cui. y p'om. puesta en ellas, en las quales
fuese por menor imponiaron los Valores y d'cto
de febr. de 1688. m. y lo que cobraron de 1680-
1682 m. en una con form. de se restaban los mencionad
os 22. de 1688. m. D. 40623 - 10. 688089

Para la justifi. on de dha. g. sola etialla entre los pa-
p'os y recasos de dha. Luenta de S. J. de Somoza, las ex-
taçiones de Valores de los administradores que se
usan, y estan de de 1680. a 1682. y faltan las
de dha. m. que se fiere.
Mas considera en las referidas dos Datas 29.
de 1688. m. con aplia. on. los 5880. de m. de 1688.

ptas. el 7^{to} 1530558 restantes á las de mill.
r. xx. y los 7^{tos} 1530558 restantes á las de mill.
por los mismos que ynp. ^{re} Santos perdones que el m. de
s. m. hizo á diferentes villas y lugares del dno
de Galicia el Duque de Meda Gov. y Capit. J.
de el, por á de á la y Gracia de los nuevos en auera
mientos, y por q. de sus Deuitos á trasados de de fin
de D. de 1688, y paga de mill. de 1680. con res por
dientes á una q. una rem. y basta les hizo en
virtud de la facultad que el dno p. tapuntas
de la auerant. que se fomo con ocasión de la
resurrección Gen. que el m. hizo de todas las
á auerant. de sus xx. ^{tas} R. y de mill. de mill.
y que se administrasen por su p. de las Alca-
balas y Cientos parades. de Hen. de 1682
y los de mill. parades. de Abuel de
el mismo año, á uno fin de en cargo de subpexun
tendencia G. de el dno. de Galicia y sus siete
provincias á breves. Duque de Meda, con fa-
cultad de traser las transaciones varias y es-
peras convenientes por los deuitos á trasados, tal
justif. de tras varias comed. de deuen-
cia de los certificaciones dadas por D. Joseph de
equival. siendo conde de otra subpexun.
Calou. Fr. de de D. de y 1. de Ap. de 1684.
Estas certificaciones se hallan con los libros del dno
tanto y quencia á los f. 21. y 24. - 5580.30. - 1.4530558.
Enta expresada Data abaxa de Paloxes. y 10
misiones de Deuitos con res por di. á la m. de Mill.
cabalas y otros, y es de pliego 10 á pliego 12 de el dno,
cons. de Or. para. de 1633212 m. que se

de Navarr a Cobrar a la Du. y Prov. de Orens, me
dante q. segun sus Encaueram^{tos}. ajustada con D. Ce
teban Oñez de Vergara, que conduxeron hasta fin
del año de 1680. y por los quehidos para el año
de 1681. y 1682, enclusas ferias y mercados, que el
administray. porquenta a parte para la C. d. h. ay.
con horden de S. M. deuo Contribuir y pagar en el
tiempo de las presas de Amendam. 16 q. 1012220.
mm. de los quales solo pudo cobrar Antonio Ramo
theorero que fue de esta C. d. y prov. 89 q. 518021. mm.
aqueño salida en veintay y queda. por satis faren
los refer. 89 q. 1830219 mm. de que tocan los 2 q. 3330.
8to. mm. a la Admin. de ferias y mercados francos
y tomemas que se celebran en aquella C. d. y pro
vincia y se esperaban para enterar el encavera
miento de Alcaualas y venta med. por horden
de S. M. y des pacho de l. cons. eno de Navarra,
se manda. administrar, cobrar y vender ferias y
quenta a parte para des det. de Sevilla de 1688. en
adelante como se executo, por causa de ser de
de pagar de de ahora hasta fin de D. J. de 1680.
que se excludieron del Encaveram. los refer.
2 q. 33308to. mm. haucendo en presion de los p.
villas y lugares aque por menor con res por de,
y que entraron en poder de los Depositarios nom
brados p. los administra. a cargo estubo la admi
nistray. veneficio y goberna de otras ferias en
nombre de S. M. segun constava de N. l. ay. jurada que
dio dho theorero Antonio Ramo, y testim.

vado por Armes Lillado de Loares s. v. el año on
que se pu- 69. 5640542 mm. los mismos que en los
6 años y Vntexio de trag. de set. a d. de 1626. tras-
ta fin de O. de 1682. y mportan los enuados que fal-
taban por desempear de las alcav. y 2. uno p.
Drento de ferences Villas y part. de tra Lxxv.
que estaban Venidas á res ptes de 880612 mto
cada año, los q. emun. de Desp. a d. M. y de un
consejo de Aja. de 18. de m. de 1639. se manda.
pagar á res feuido D. Du. de monten. theonero
Col. del R. de Galicia: de los quales se traúa
valido dicho tiempo la tra Cu. de oxense, p.
cubria y pagar los encaueram. de res á cabalas
y uentos, sin embargo de questo Despacho de
claraba no pertenecer a ellos: por una razon
hera menos valor taes puaada Cant. p. un
traense separados y paron en los p. m. Conu
brientes que el M. fue exuido de Navarra y pen
saron por el Decreto Col. de 6 de febr. de 1688. y los
8840860 mm. restantes que dexaron de pagar la
villa de Tinasauia y el part. de murganes y moa
de los 340229. no que en dicho 6. años y Vntexio y m-
pato de reparam. que se les hizo para enterar
el encaueram. á res ptes de 60018. ix. cada año,
to 40515. de ellos á tra O. a pousa alcav. y los
10903. ix. á res ptes. partidos, por los vi. a t. y 2.
uno p. too. mediante traues pag. de tra Villa ara.
de 1667. y el mm. al año que son los que enuía por de
impear res á cabalas Venidas á O. Arcejo
Arcejo y Arcejo. de part. de Murganes y el finca

ara. de d. l. n. y l. d. m. por el d. n. a. q. u. e. t. e. n. i. a
por d. e. s. e. m. p. e. n. a. x. d. e. l. d. e. x. o. d. e. l. 2. o. u. n. o. p. o. r. f. o. o. u. e. n. d.
d. i. d. o. a. D. n. J. a. n. c. o. a. l. u. a. r. e. z. a. r. a. p. i. n. a. g. u. i. e. n. t. a. m. b. i.
e. n. p. e. n. e. n. e. u. o. e. l. p. u. n. i. t. y. d. e. s. d. i. m. p. e. n. o. e. n. t. e. r. a. m. i. t. e. e. l. p. u. n. i. t.
s. a. n. t. o. n. o. s. e. d. e. u. d. o. n. e. s. d. e. l. o. s. a. n. o. s. 1580. 1586. m. d.
p. o. r. t. r. a. u. e. s. e. l. e. s. t. e. p. a. n. t. i. d. o. d. e. m. r. a. s. d. e. l. o. q. u. e. s. e. u. i. a. n.
p. a. g. a. r. s. i. e. m. o. s. p. r. o. p. i. a. s. o. b. r. a. s. a. l. c. a. u. i. y. 2. o. u. n. o. p. o. r. f. o. o.
d. e. l. o. s. d. i. c. h. o. D. n. R. o. d. r. i. g. o. S. u. a. r. e. z. s. a. n. t. i. m. e. n. t. o. y. D. n.
J. a. n. c. o. A. l. u. a. r. e. z. e. l. A. r. a. p. i. n. i. n. m. a. s. C. a. p. a. g. u. e. l. a.
d. e. l. i. t. i. n. a. d. o. d. e. q. u. e. t. r. a. u. e. a. n. d. a. d. o. s. a. n. t. i. f. a. j. p. o. r. u. i. a.
c. a. u. a. q. u. e. d. i. o. o. b. r. a. C. u. i. y. p. r. o. u. i. a. y. e. s. e. s. p. u. n. i. t. c. o. n.
t. r. i. b. u. e. n. t. e. s. d. e. u. d. o. n. e. s. d. e. t. a. e. x. p. r. e. s. a. d. a. C. a. n. t. i. q. u. e. l.
t. a. b. a. c. o. n. t. i. n. e. n. d. i. d. a. e. n. t. a. G. r. a. u. a. y. t. e. m. p. o. q. u. e. s. t.
d. t. t. e. s. t. i. f. i. c. a. C. o. n. s. e. d. a. s. e. g. u. n. m. a. s. p. a. r. t. i. m. e. n. t. o.
c. o. n. s. t. a. b. a. e. n. t. a. r. e. i. t. a. d. e. S. a. n. t. i. f. i. c. a. t. i. o. n. e. s. y. t. e. r. a. d. o.
d. e. S. u. s. t. i. t. u. t. i. o. n. e. s. q. u. e. p. r. e. s. e. n. t. a. n.

t. o. d. o. s. l. o. s. t. e. a. d. o. s. d. e. S. u. s. t. i. t. u. t. i. o. n. e. s. q. u. e. s. e. u. i. a. n. e. n. e. s. t. a. s. p.
e. n. t. a. n. c. o. n. l. o. s. d. e. l. d. i. c. h. o. t. a. n. t. e. o. d. e. l. g. u. i. n. a. d. a. l. a. f. o. o.
d. i. c. h. o. y. d. e. s. d. e. l. 1568. a. 604 _____ 9. 1580. 219. D.
A. p. l. i. c. a. d. o. s. 18. d. e. t. a. m. i. e. m. a. D. a. t. a. p. o. n. e. d. o. r. a. p. a. d.
d. e. 24. d. e. 1580. m. d. q. u. e. c. o. r. r. e. s. p. o. n. d. e. n. a. l. o. s. a. n. o. s. d. e. l. 1581.
y. 1582. p. o. r. m. u. t. u. o. s. p. o. r. l. o. m. i. s. m. o. q. u. e. s. e. g. u. n. t. a. l.
c. u. n. t. a. d. e. l. i. t. i. n. a. d. o. q. u. e. t. a. C. u. i. y. p. r. o. u. i. a. d. e.
s. u. e. t. i. n. o. a. f. a. v. o. r. d. e. D. n. J. u. l. d. e. m. o. n. t. e. n. d. e. r. e. x. a.
d. e. S. a. n. t. i. f. i. c. a. t. i. o. n. e. s. p. o. r. d. e. d. i. c. h. o. d. e. l. a. n. o. 1582. e. n. t. a. e. l.
t. a. n. t. e. c. o. m. u. n. i. t. a. t. i. o. n. e. s. q. u. e. s. e. u. i. a. n. C. o. n. t. r. i. b. u. i. x. p. o. r.
r. a. s. o. n. d. e. S. a. n. t. i. f. i. c. a. t. i. o. n. e. s. d. e. l. o. r. e. n. d. i. b. l. e. a. d. u. d. a.
d. o. e. n. t. a. s. f. e. r. i. a. s. m. e. r. c. a. d. o. s. J. a. n. c. o. y. T. o. m. e. x. i. a. s. q. u. e.
s. o. l. e. b. r. a. u. a. n. e. n. t. a. C. u. i. y. p. r. o. u. i. a. y. S. u. a. d. i. c. a. t. i. o. n. e. s.

mediante traense se repaado y tenes, ^{ta. de} pong. ap.
paradesse ^{to} de Bullio. ^{ta. de} en ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de}
amplon. de lo rraado q. el Dep. del cons.
de ^{ta. de} ^{to} que se compra en ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
soloyndule el ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
traa, ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
los dho ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
remado de ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
retando para su ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
que se ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
y mecaado, y el ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
echo.

esta ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
quencia ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
tas ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
tra. de D. Joseph ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
a ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
m. por los ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
de ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
dama de ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
de ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
donado por ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
y ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
y ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
en ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
con ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
el ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
y que mediante ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
de los ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}
go ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to} ^{ta. de} ^{to}

echo de ellos lo dava en Data por resultado contra
otra Comenda con sus y sus contribuyentes, para
un Abono no represente justificación de no haberlos
cobrado, pero si consera estas Inclusiones en dho Despacho
y cargo de la Cuenta. 5100262- D

Por los dhos 11 T. g. ^{tos.} 5310310 mm. que // 62: 5640454 - 51: 2670463.

esta forma expresada eran por denados
en las dos Datas Gen. que se hallan for-
madas en las Zonas de quentas ^{tas} de
r. y mill. de los quales pone en Data en
las particulares de ellas aplicandolos en
esta forma, los 51 g. 9650463 mm. de los
efectos pertenec. a mill. en Data de lo
pagado y librado en esta forma de ellos = y
los 62 g. 5640454 mm. de los efectos per-
tenecientes ^{tas} a mill. en Data de lo
venatado en los 11 T. g. 5310310 mm. en la
de lo librado en el causal de finca = 11 g.
2310310 mm. en la de el caudal de mie-
das anatae, y los 2 g. 9340243 mm.
rest. en la de lo pagado por de quentos
contra heredit. cuyas quatro ^{tas} part.
componen los 11 g. 5310310
mm. de todo de los efectos, estan a Di-
rionadas en sus respectivas Datas por
el f. fiscal para quese Abonen en
orden de el Consejo.

enquanto a los exemptas de quere
manda en forma por el Decreto de

elto. que esta en este Expedi. a continuacion de la p^{ta} de
laucion dada por parte de el R. no deuenos traer pnes.
que en los libros de esta Contaduria ma. de q. del. M.
se hallan los tres ^{tes} sig.
En el libro 11 de D. de Toledo se puso tag. quien de
nombrie de D. de Toledo de el arrendam. de el
dho. seru. de Cuidad. R. y sus agregadas, de el. 1.
de Abril de 1674. hasta fin de m. de 1682, de el
cargo de D. Ca. Pardo, en tag. consta que los 4 q.
658 de 5. m. que ponian en Data por los que se
portaron las remisiones y perdones echas a las D.
y lugares de aquel partido, por lo que estaban de
uicio de sus encaueram. y que paraban en pui-
meros Contribuyentes en conformidad de la lion
de el G. del. M. de 6 de febr. de 1688. de el exclusion
de la Data p. no presentarse el reform. que se habia
para su ^{da} Tria. y para nota puestas en
las part. de esta Data por el Cont. que cauia ta-
mesa de Alcanzes contra haüerse echo buenos
a p. de el de el descargo de Alg. de esta Quenta
que esta en los inuenos de ellos a f. 6. lo 4 q. 660
348. m. que por vna ^{on} presentada en elta.
por parte de el Recauda. se puso y se importaron los
deutos que de el Arrendam. paraban en pui-
contribuyentes.

En el libro 6 de q. ^{tas} feneudas de Abila, y señalada
mente en Data a parte de tag. de el Arrendam. de
de m. de esta Cu. de de 1. de Abril de 1673.
hasta fin de m. de 1681. presentada por el ^{on}
de la Casa y negocio de D. Pedro Gomez, se le

vedhos d^{os} p^{ro}puestos p^{ro} el Reaudo^{or}. y las veinte p^{ro}ces
de los Contad. de n^{ra}. m^{aj}. endonde as^{si} mismo
se referian todos los ramos Villay y sup. ague^{res}
pertenecian los efectos: años Instrum. no es^{to}
taban con los Reaudo de la^{do} queuolo e daban^{do}
adicionados por el Contador ordenado, p^{ro}ve
nimientos falcan para su abono Desp^{ro} y h^{ab}er^{do}
delet. y enuista de lo que ordo el^{do} fiscal por
Decreto del^{do} de A^go. de 1555. m^o. se abonare^{do}
en d^{ro} el Imp. de los Exp^{ro} p^{ro}ces. efectos solo
enuista de los Instrum. y d^{ro} p^{ro}ces. que se
taba y traia tenido p^{ro}es. el Cont^{ro}. h^{ab}er^{do}
nador: como e^{do} Exp^{ro}: M^o. 6^o de Abril de
1556. O^{ro}. Antot^{ro} D^{ro}o regente = O^{ro}. D^{ro}.
de Benavente = O^{ro}. Mart^{ro}. de m^o de y^{ro} =

Yo Juan y Regim. de la m. de Rio y caud. g. d. de la

Reverendo padre Fr. La. M. de. semana ad. l. anton
acaba de Jim. una con p. d. ma. mas en la m. d. g. d. e.
Como se sea practican. en la de. Regim. de. l. r.
Rio. que p. m. d. e. de. a. M. de. super. f. o. f. g. d. e.
les de. l. r.
p. g. d. e. f. o. f. g. d. e. f. o. f. g. d. e. f. o. f. g. d. e.
de. l. r.
era de. l. r.
lomas de. l. r.
Rio de. l. r.
regio.

Rio de. l. r.
grandeza m. d. s. de. l. r.
1736

R. M. de. l. r. de. l. r.

Andrés de Morqueza
Valdivia de Montezuma

Decretado el Acuerdo de las Reuniones
de Andalucia, Aragon, de Lombard y Suabia
y sin Perjuicio de estados, se acuerda
las Almojaras, y Arrendamientos su Inducida
de una con Licencias para q se marchen
por Caminos publicos, y Puercos del Camino
No mas sensible entre misinos y otros donde
se dirigen, practicando tan y conforme mo de
entia. Salidas alas Provincias de Castilla,
Con el auxilio de las Labores, y Remedios
Con el auxilio de las necesidades de sus Casas
y familias, sin pagar en el aban don
de las y otras, son causa de su perdition, de
la del honor, y del honor, y de la
In numerables personas, ad. H. S. como se le ha
Reconoce, y han de Reuniones de Consumidos, y
abominables, y de la Reunion de las acciones Peli
grinas, y modestas de pueblos Cristianos, que
militan en el gremio de H. S. de la Iglesia
no deben ser Conuenidas. Para el Curia
atan impo. el Remedio, y Contener el desenfeno
y gober. enneguido parece tolerado, y q se nlo adelanta
no sea. Cuyable pinta que de ambas Inagracias
alor q se nomos el Casp, y obligar de Curia en los
Ortos q el pro q no mimitada, desiendo sea
Con el auxilio de la, y practica los remedios

Después Conmientes. me manda el Acordado
lo partuje a D.ª Maria Conmunicado
que los q mas q porcionados paxieren
ala pax de D.ª Maria de D.ª
Juan de Lopez de los Naturales, queda
Con marte segun Revolver lo mal de pax
de en materia de esta pax de D.ª
Ju.ª de D.ª Maria. Cor. Maria 16
1536.

J. Maria

Maria y Maria de los pax

Jo.ª Maria de los pax

M.ª Noble y Seat Cu de D.ª

Esta Ciudad Recibo Carta del Sr.
 D.ⁿ Gregorio Agustín Alvarez Enque
 lada quenta de la disposicion que es.
 Presidente de Castilla ha dado en honor
 a la Administracion de los Indios
 de este Rey y de lo mal que oviere
 Sobrellos y quenta de Conde de
 el quince y de seando proceder esta
 en negocio de tanta importancia al
 Rey con el Oficio de que pide p.^a
 en conuena con el para amano de
 J. laupia y ntegral de la Ciudad
 Carta a fin de que Reconozca
 por V.^s con la reflexion que
 Aconuientra de esta Comunica

Placet ciudad su Datamen para
Segun el diuina sus prouidencias
en el aruypas:

Propio va prevenido de tenerse
a esta la reuolucion de N.º que es para
Con la breuedad posible y que es pende
N.º de su auia precepto de sumario agra.

do.
Nuestro señor G.º de N.º m.º años
Comodora Co. N.º Ayuntamiento.
N.º de maio de 1736.

Juan Luis Arimenez
Simón Sánchez
del Moaya Docto

Joseph Joachim
de Salas

Antonio Toranzo
Monte Negro

Francisco
de la Gran Comuna
de Masaya
Cor.º de la M.º N.º M.º

Agre Juan de la Cruz

M.º y C.º de Mayo



Para los papeles de officio quarto n.º 2.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS.

Yo el Sr. D. J. de... (handwritten text in Spanish, appearing to be a legal or administrative document from the 18th century, mentioning various officials and dates like 'Año de mil setecientos treinta y seis').

de lo que se mandado en la Sentencia
 de los años de mill setecientos y noventa y siete
 para que se confirmase para poder formar la
 Junta sobre el cargo de aquella Sentencia la
 de sentar al Sr. Fiscal de Mayo poder estar lo
 mas aseo. Los tales papeles se guardaron para
 que se reparasen que suman mas de tres
 quintos y siete fanegas ya en el año de
 noventa y tres, en que forme aquella guerra
 al canavia de Sr. de. Juan de. Cuna Juan
 considerable. aca no ay Paros y donde poder bu
 carlos. Juan de. S. en presente sobre lo que
 se lo toma que omite y siendo en la con
 para se que S. S. las de mas Ciudad no
 pederan de vista la gravedad de esta de peni.
 y sus circunstancias que bien sindicacion la
 mul acide y seria su urgencia. En Dios a 20
 m. de a. de com. de Madrid. Dos y ocho de
 Abril de mill setecientos y seis. S. S. de. S.
 de Sr. Juan de. S. Sr. D. Gregorio Luaces
 Marino - Senores M. N. y L. Ciudad de
 la Corona.

Eplogia de la Caravanzional que queda impresa
 al libro de Ayuntes de esta Ciudad de que se
 viene y para que conde de donde conuenza en
 virtud de acuerdo de esta Com. de S. M. de
 Ayuntamiento perpetuo de ella de obligacion
 que se dio y firmo en esta plaza de papel sellado en
 esta Ciudad de la Corona a diez y nueve dias del mes de
 Mayo año de mill setecientos y siete. Fr. Lucas

Juan Inacio de Ortega

141
D. N. Sr. D. Joseph Antonio Linco
para Genl. de las Policias de
España me dice en carta de once
de Abril entre otros capitulos lo
sig. = Para las Dacanías, que resul-
tan por la separazi. on de los Ofici-
ales de Ganaderos; de las compa-
nias de Fusileros, y las demas,
que tubiere a visaxa D. N. otras cabe-
zas de partido a quienes correspon-
da, para que con brevedad hagan
sus proposiciones, y me las remitan
figilando asi mismo aque se reclute
el tambo, que se aumenta; cuius
notizia espongo a D. N. afin de que
se sirva providenziax por lo res-
pectivo a los, que les corresponde a su

Provincia. D. S. J. de P. a D. m.

A. Lugo, y Mayo 13 de 1786

J. M. de Sumador Serrador

Fernando Pizarro

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

P. J. y R. de la mui A. y L. C. de Lugo



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Consejo Honorario del
Sabado de Mayo y seis de Mayo
año de mil setecientos treinta y seis.
en que se hallaron los señores
Justicia y ^{2to} Fiscal. Acorda Cuius
de susj. combiene saquen D^{ns}
Joseph Arias, y D^{no} Pedro del
Ortega Alcaides ordinarios = D^{no}
Juan de la Hoz = D^{no} Juan Mel
ria = D^{no} Juan de Roba = D^{no}
Felipe del Rega = D^{no} Juan del
Gajano Fiscales = ^{re} Juan del
dies Usado Procurador gen^l =

Este Consejo Honorario acordado
los ¹os. con que los en la causa de arriba
para tratar y conferir sobre cosas del
recurso de amparo de ¹os. y ²os. de
publico, sea ^{re} historiar el estado de
la causa de fecha arriba a los diez y ocho

Carta de la Ciudad de
Lima sobre la
resolución tomada
en sesión a los 10 de
Mayo de 1736

Del comente, con la que remite copias
de la que se hizo del Rey Gregorio Enaste
en quenta de la disposicion que el
dho. Príncipe ayo de orden a las
administracion de los Arbitrios de este
Reyno, y otras que ocurre sobre ellos, y casual
de sumos, y que se es de proce. ver
en nece. de tanta y importancia al Rey
como el dho. que se pide, para encontar
con el, pide a la Ciu. se sirva comuni-
carla su dictamen para, segun el si-
gnif. sus Provisiones, segun en la q.
me consta de sta. carta, que con la copia
de la que remite se mande a la Ciu. se
aguardo, y que se responda, que luego
que venis a qual carta del r. Enaste
le parecio, el que encontare favorable
alguna a la r. sobre lo que se da, lo
podia ejecutar, previniendo a la Ciu. q.
lo que de su parte pudiese a de la r.
y que si fue conducente, como le pare-
cia esta Ciu. la sustancia al Rey a
Principe en. del Reyno, esta Ciu. q.
no ofasia de lo contrario, y que no
haviendo tenido resolucion alguna

Dada señora Ju Gregorio ^{que se}
 arauto; no contempla tampoco que
 a delantor en el, y lo mai quem en el
 a ello p^{er} la ^{cr} secretario del
 Cantar

Obra de fern^{do} qui
 rogo sobre lo pro
 p^{er}ta p^{er} los empleos
 & militares vacantes

Diose otra carta del Conuel Ju Fern
 nando Luanga a fecha desta Ciudad
 a los diez y nueve de el mes de en la qual
 y presento capitulo de otra del Sr. D. Gas
 Joseph Fines Inspector gen^{al} del
 Militari de Espana, ordena lo
 que para las Vacantes, que resultan
 por la separacion de los oficiales del
 Granaderos, delas Companias de Fu
 sileros, y delas demas que hubiere, au
 sera delas cabezas de Partido, que
 concierden; para que con brevedad han
 gan sus proposiciones, y las remitan,
 cuya noticia da a la Ciudad a fin de que
 se sirva Provi de nuevo por lo respecti
 be a los que brevemente a su Pro
 uincia, segun consta de otra carta
 que es de refinal sem. S. Juntas a este ag.
 han endose con fecha sobre el cobro
 nada de otra carta, atendiendo a las



Para despachos de officio quarto año.

SELEO QUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRESINTA Y SEIS.

Bacante la Honerencia del Sr. Joseph
 Sabedra, por Ascenso a Capitan = las
 de Sr. Juan de Ribera por haber pasado
 su Honerense a cargo de Granaderos = las
 de Sr. Juan de la Compania Coronela, por
 Ascenso de su Honer. a la de Granade-
 nos, y lo con esta Honer. Capitan de
 Honer. por Honerencia y Bandera de esta
 Honer. de su formidad se acordó has-
 ta la entamacion siguiente = para
 la Honerencia del Regimiento Sr. Bernardo
 de Pedro Varela de Vera, Honer. de
 su de Infanteria = con la Honer. ^{Castro} de su Honer. Honer.
 de su Honer. de su Honer. = Sr. Do-
 mingo Monreaga por su Honer. de su Honer.
 de su Honer. = y para la de Sr. Joseph Sabedra
 de su Honer. = Sr. Dominico de su Honer. Honer.
 de su Honer. = Sr. Antonio de su Honer. Honer.
 de su Honer. de su Honer. = Sr. Juan de su Honer. Honer.
 de su Honer. = Sr. Juan de su Honer. Honer.
 de su Honer. = Sr. Joseph de su Honer. Honer.



Para ser pagado de oficio quatro mta.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Dicha Compañia = D^o Diego Juan
 San Juan de la Cruz = D^o Enrique
 Pascual Caete = de los quales se formo
 testimonio de veridica adho Señores
 D^o Joseph Juncos con carta = Tal vez
 fuese Coronel se le responde con
 noticia de lo que se a efectuado —
 Hicose esta carta para D^o Andres de los
 queya, a fin de que haunendo de ser
 de la casa que viene en la Roca de las
 Cruz, lo efuere por el tanto acata
 que para poner en ella el cuerpo de
 guarnicion de los soldados —
 D^o se un mem. del Pasado, en el
 en que se le de la satisfacion de los
 doce ducados de vellon, por el salario
 de la casa en que estubo el m. de las
 en el Guacaria, y cabos de milicia
 que la venta de un año que cumple
 en veinte y quatro de Abril de este
 doce ducados libran te los referidos doce
 ducados, sobre D^o Joseph Juan de los

D^o Juan de los
 al Pro^o de ella
 Casa del quartel
 en Pro^o de ella

1787

Quinta de qual se quera e feitos Pro
vinais de seu cargo, de que se pongo
decreto a continuacion de su men
queirba de libranza: —————

Libro de unalmano
de papel de ofono

Acordose libranza de una mano
de papel de ofono para se reger en
estos autos capi bulares y quaiquien
seo peca, de que se de police en la for
ma que se acostumbra, faciendo con
daron y firma

Don Joseph de Aral	Don Pedro Buzio
Don Joseph de Serrant	Don M. de Ortega y Prado
Don Domingo de	Don Manuel de
Jaquerra	de Barza
Don Manuel de	Don Felipe Manuel
de	de
de	de
Don Manuel de	Don Andres Varada
de	de
	de

Ante mi

Don Joseph de Anta Sallandera

tt

Consistorio de lo ordinario de la Audiencia de
 Santo Domingo de las Indias de este Reyno de
 España en el día de veinte y cinco de Mayo de
 mil setecientos y noventa y tres años en que se hallaron los señores
 D. Joseph de Sotomayor Obispo de esta Ciudad de
 Lugo, conbiene a saber; D. Joseph Anai-
 fiado de Orovina. Alcalde ordinario en anti-
 guo = D. Joseph Vaam de D. Bernardo de
 Herrera = D. Juan Mexia = D. Juan de
 Hobon = D. Phelipe de Ortega = y D. Juan
 de Guoriva, Rexidores = preside D. Andrae Val-
 tado Procura. gen. = Diego de Vega = D. Al-
 calde D. Pedro de Ortega = Felix Galland
 Rexidor =

Carta de D. Pedro
 Barrachena sobre
 la Satisfac. de
 Joseph Manso =

Este Consistorio ha venido a Junta de los
 señores conbiene los en la Cámara de esta Audiencia
 para tratar y con fecho sobre cosas del real
 cédula de ambas Magestades y D. Joseph de Sotomayor
 sea visto una carta de D. Pedro de Barrachena
 y Borda de fecha en la Coruña a los
 veinte y nueve de Mayo proximo pasado
 en que dice ha de representar a D. Joseph
 Manso Asentista de caracas y mas Ovejas
 los de este Puerto estar le deviendo los diez
 y nueve mil doscientos y setenta reales
 y quatro mrs de D. que se cobran desta Puerto.



para el despacho de oficio

SELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

Por Voto del probedor esta fue el
dizembre del año ante de este pidiendo
le despache el supremo millitar con
fuerza ala exsaccion deste contingente
en consequencia de lo contratado en el articulo
primero de su articulo; pero que en embargo
de su justa queja ha suspendido la efes
cucion hasta prevenir a esta Cui. para que
dentro del termino de quinze dias del tel
rito de su carta se sirva disponer con la ma
brevedad la entrega de esta cantidad, que
debe ser de una preciosa de a hacer justicia
segun mas larga m. de lo contrario esta carta
que original sem. Sientan acite a que
do, y que se responda dando le la gran
cia por lo que favorece la Cui. que tal
manifesto a Mando los buenos deseos
que tiene de dar satisfaccion, que proclama
ra exforzar los partidos que faltan, que
en el termino de los quinze dias, sobre
quatro mas o menos e para se le entregue
la citada cantidad.



Para despachos de oficio quatro mis.

BELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS . Y TREINTA Y SEIS.

*Para D. D. Andres Mosquera
mosq. Sobre la
Cana y el quartel*

*Se ve otra Carta de D. Andres Mosquera
defecha en Santiago a los Diez y nueve
de Mayo proximo pasado, en punto a las
que se le avia escrito sobre la casa de la Vna
de la Cruz, en quicio, que g. compró la
referida casa a Juan Louelo, tambien don.
go por delante y nozimus de ella, asiendo
de de ella a Ansel Lineros por nueve
años, que admas de ello, se halla en unimo
de Vna y un unta, de lo que al
del año que viene, pero que si la Ciudad
comprare, que el que de ella, ante el
ferido D. Juan, Vnora que osso en
un ala Cua. y tomar que conueni a la
Carta que de final ven. Sienta a te
aguer do.*

*Para del pan
de la Sobre la
de Penas de cama*

*Se ve otra Carta de D. Juan Diez
de la Cuesta defecha en la Ciudad a los
Diez y dos de Mayo proximo pasado
en quicio. Que haueido la Cua. puesto
a cargo de D. Joseph de la Cruz. el au
rado de la Dacion de Luemas de los
gados ordinarios de esta Prouincia.*

Y en la manera que se prescribe en el Artículo 1.^o
 del Apéndice número 1.^o del Pacto de Unión
 conquistada halla la Cua. de fecha de Dize
 días de Mayo de Dize, declarando de treinta
 y dos, y que teniendo se presente su betan
 oracion por el referido señor, se le dio orden
 al expresado Sr. D. Juan en Dize de
 febrero deste año para que en los días de Mayo
 de Mayo remitiese testimonio de ser el
 hecho la remedia ala Caridad para las
 quenta, testimonios y Datoles como por
 dienes años de cierta cantidad, y que
 se qual m.^o le remitiese otro tal testimonio
 por lo perteneciente a los años de cierta
 años los que que hubiere sacado el Sr. Juan
 no, y viendo este fecho, no han en los
 hecho otra cosa, lo qual se pa. la Cua.
 como quien esta obligada a no de que
 haya que a buelta como se remite
 los dos testimonios para en las costas
 de Havienças de que en el fecho de esta parte
 visto Oya, unido a las costas con que
 se halla, en consecuencia de que la enoracion
 que se da en gen. solo se remite al Sr.
 de haan betan a D. Joseph Ruiz, segun



De a despatchos de officio quatro mtes.

SELO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Se por la p[ar]te de la Real C[or]d. Fran[co] de que
no hubo omision qual cumpla ni en el
de esta orden ni la C[or]d. para dar solo por
quien Vales de la inscrip[ci]on de los reinos
sea que se concedieren para qualquier ciudad
del reino de Aragon e de sus reinos

N[ost]ra dau[er]de
despachado el 24
de Sep[tiembre] de este
año de 1736
Se por la p[ar]te de la Real C[or]d. Fran[co] de que
no hubo omision qual cumpla ni en el
de esta orden ni la C[or]d. para dar solo por
quien Vales de la inscrip[ci]on de los reinos
sea que se concedieren para qualquier ciudad
del reino de Aragon e de sus reinos
de esta orden ni la C[or]d. para dar solo por
quien Vales de la inscrip[ci]on de los reinos
sea que se concedieren para qualquier ciudad
del reino de Aragon e de sus reinos

Al Jefe de la Real C[or]d. Fran[co] de que
no hubo omision qual cumpla ni en el
de esta orden ni la C[or]d. para dar solo por
quien Vales de la inscrip[ci]on de los reinos
sea que se concedieren para qualquier ciudad
del reino de Aragon e de sus reinos
de esta orden ni la C[or]d. para dar solo por
quien Vales de la inscrip[ci]on de los reinos
sea que se concedieren para qualquier ciudad
del reino de Aragon e de sus reinos

t

D^{no} Joseph Blanco, Abogado
de Camas y Abogado de la D^{na} Doña Caste
D^{no} me representa que habiendo au-
tido á V. E. para la satisfacion de los 130000
R^{os} y Am^{os} que tozaron á esta D^{na}
por rason de lo probado de la fin de la
del año anterior, en consecuencia del auto
que yo pare á V. E. para este fin; Si se
perimentado, que quando devrá sea efec-
vo y saliente este causal á principios de este
año segun lo que tiene capitulado, Si cinco
meses que se le detiene: En cuya atencion
me p^{ra} despache el apremio de 100000 ca-
respondiente á la Cobranza de este auto
gente, en consecuencia de lo que tiene

Contratado en el Art. 2º de A. S. de Arento: In
embargo de lo muy justa la que se cree
Intercedo, he suspendido la ejecución, he
previsto de ella á A. S. a fin que se daue
poner con la mayor brevedad la entrega del re
cto Contrayente, pues como haerdo A. S.
entre el Sr. de A. S. de Arento, me he
previsto á hacer suvia al Arento, y
respecto las razones que le asisten, y los ca
dos Cuales que necesita para cumplir con
la oblig. en que se tiene constituido de Arento
Espero de la prudente reflex. de A. S. no da
motivo á otra provid. que siempre me
sean sensibles por lo que cerca el me
y se de A. S. y complaxente en quanto
penta de mi arbitrio.

Pro. Equē. à B. m. a. c. me. exco.

Journa 29 de Mayo de 1736.

M. de B. su m. r. r.

Petro de Carrihana
J. Borda

M. R. y L. Ciudad de Luz.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y la Realidad
reza p. ella heredera de un ay. de un d. de
D. Juan. Causado antes de la muerte de su hijo Juan
endo p. su hijo Juan de los Rios y la Realidad
p. n. de casa de la casa de la casa de la casa
sumo de merced de obligacion de un d. de
Juan de los Rios y la Realidad de un d. de
de los Rios y la Realidad de un d. de
nos y yo sola necesidad para vivir con mi familia
nada de los Rios y la Realidad de un d. de
tada; el menor de los Rios y la Realidad de un d. de
de los Rios y la Realidad de un d. de
mas tardar p. Juan de los Rios y la Realidad de un d. de
pasame de un d. de los Rios y la Realidad de un d. de
me lo embarazare alguna vez de un d. de
sea presto atender, yo hubiera echo y el
ano siguiente sali a la Hoja p. esta vez de
hubiera p. mia como es, admas de un d. de
tad este ano siguiente de un d. de
virla p. solo esta como N. podra aver; pero
sin embargo de un d. de los Rios y la Realidad de un d. de

afecto y dize q' tengo en obedex lo p'ceder
V. si hubiere arbitrio q' q' de lo temporal la d' p'
in q' d' llo seme paga per Juicio m' la d' obligo
en q' esta constituido go d'ra V. inose de
ara La Rairidad de Ju. el año q' viene q'
tengo en q' qued sea me venir a casa como
Veo. V. f'endo. Con esta ocasion tambien dize
q' la casa de la plaza q' bide Andres Sazra
mex cada queda desocupada q' el d' Ju. d'
mi hermano no la tiene a tendada que es de
obligo. hazalo como el repararla d' lo q'
hize yami solo meora cabra q' ella qual se
qual no r. a. Ducados no dudo vendra fusoro
darla a d'. p' lo mismo q' la casa b'ra de
q' el afecto q' V. la agerze que avar
m' q' como era lo q' p' ella seme paga d'
aora la ofrezca mi d' vera adu sero
Como lo ago d' mi persona en q' V. q'
enplearla yacuo p'cepto y obedi. a me
fice.

Decando La Divina consue al
en sumag' Agua dilutada a P. Era su
Siago Mayo 22 de 1336

El M. d' U. sumas d' h' q' d' d' d' d'

Yndia e Morquua
Valdina d' d' d' d'

Haviendo yo Lueito a Cargo de ^{Mr} Joseph
 Baamonde de la Vega, y Montenegro, el Cuy
 Dado de la Dacion de quantas, de los Juzgados
 hordinarios, de esa Lavouria, segun, y en la
 Confirmada, que se preuene en el D. Apostol
 Andres de Cañas, por el Despacho conque alla
 yo. de fecha de lo de Dixe. de 1732. Teniendose
 presente su tardacion por el Refeudo de Ind.
 de febrero de este año, se le dio la orden acellor
 sado Mr Joseph, a fin de que dentro de mes de Ma-
 zo, me remitiese Testimonio, de tener echo la
 Remesa de la Contaduria de quantas, Testimo-
 nios, y Valores, Correspondientes al año de 1731.
 y que y qual mente me remitiese otros tal tes-
 timonio por lo perteneciente al año de 1735. lo
 ego que hubiere pasado el Examinado Prescrito
 por el Refeudo Despacho, y orden de este fenecido,

notandolo echo asta agora, solo La
cipo a S. como quien esta obligado, a fin
que haga, que abuelta de Conexo seme R
los do Testimonios, para d'uitax Costas
Aur.^o Deque en defecto meeria p'xiois v'ar,
N'gado alas hordenes conguerne alts, en
sequencia de que la moxatoria quecha da
en general, solo se estendio, al fin de ha
N'ixax al Sr. Joseph Ruiz, Esecutor despach
por el Consejo, quedando conguexo a fin
ala disposicion de S. sup. a N. d. S. q'u.
la m. a. quedese Couña Mayell. de

J. M. A.

M. P. y mas a H. B. S. R.

Al Sr. D. M. A.
El Sr. D. M. A.

res 7
S. Justicia y R'amiento de la M. N. y L. Cui. de Lugo,



Para despachos de officio quatro rras.

SELLO QUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Constitutorio del Chuberto con la mada
siete de Junio año de mil setecien-
ta y seis, en que se hallaron los
Justicia y Deputados desta Ciu. de Euz-
combiene asauer los que auo signa =

libra en Propio
de No D. m. de la
Junta de Corpuz

Este consistorio hauidose junta de los
y presen- deiquos de haueu a iñi do a la fun-
cion de la d'aba del corpuz, se acordó librar
a los veinte mil marcos de vellon, que se di-
tribuiran en d'ha funcion del corpuz, en con-
formidad del R. despacho de S. Mag.
D. leop. y señores de su R. al consejo, sobre
la p'ura de propios de este pres. año, de que
se dió testimonio que iaba de libranza, para
lo acordaron y firmaron =

Diego de Ortega Baam
Diego de Herrera
Diego de Lallana
Diego de Rojas
Diego de Sandoval
Diego de Torres

Consistorio de los señores de L.
sábado de noche de Junio año del
mil setecientos treinta y seis, en que
se hallaron los señores Justicia y Al-
f. md. Lesta. Cid. de Lugo, combiene
a saber. D. Joseph Añaz, y D. de las
de Orega. H. Calcei ordenados = D.
Joseph. Vaam = D. Bernar. de
Neyra = D. Man. Mexia D. Man.
de Hoboa = D. D. Hoylean. Pallares
Alexidorez =

Cartas de la Ciudad
de Mondoneo

En este Consistorio ha venido se ha tratado
los^{señores} contenten^{do} los en la Causa de acumbia
para tratar con fea sobre las del sen
lucio de ambas Ma^{de} y Veni fira pul
blis, sean visto dos cartas de la Ciudad
Mondoneo, ambas de fecha de veinte
tocho del pasado, con las que remitte
copias de las que remite al D. D. D. D.
Aguirre de Quaxi, en vista de las que
a escrito sobre la administracion de
los Arbitrios de la causa. Le duno ref
y Informe hecho sobre el estado de las
depravacion de la causa, para que se

70
bueno de se la Ciu. de Nueva Leon se fize
de la Coma que se los pesca. segun
Tula forma que conuenia. In di bi de ali
dad Comoti ban; Johan carter que de fi
naleri remanaron suata acite aciendo
y que se responde a otra Ciudad, que acite
separece muy bien los de pando que se
pone, sin que se los pesca. que acite la com
que hacien de se temp. que la revolucion
en el punto de Habitudo espositiba. el
Mag. sin Jura benen. de las Provincias
contempla notadria a ceptacion nada
de lo que se pone. Non deno do; Necesita
Ciu. a fi anpa en la direccion. del v. de
aten a curia a haaca. la represent.
que contempla bene cabimencatoz. al
escusa puenente especial circunstan
cia, parte respecto Coma de que bien
terado. M. J. de Santa

Por ende se concede a don Juan de los Rios
dos sabados de gracia por haver estado en guerra.
en el año de 1700. de treinta y quatro dias
de vellon para sus propios que se le han
de la en probra las ordenes a las suyas dadas para que
de 34 años en adelante para la manutencion de las compa
nias de indias, sobre don Joseph de Sain

1

Esta Ciudad Reivido Carta
del Sr. D. Gregorio Agustín de
Lizaso con el ynfante de los condes
dores D. Antonio Nieto negro
D. Juan de venencia y D. Juan
de Miranda y Niza en la quanto del
tanto que se les hizo por
de lo que contiene el papel de punto
en los Reparos de sumales y com.
previos de esta de Pandencia
Para que continúe sus dichos oficios
en su cargo de ambas Mag. y en el
de la causa Comun. y para que
alguna Covina se haga como el
mencar sea como tambien se ha
usado Represtandose con de la fe
de M. signado a quanto sea del
Agrad. 100

Quesada S. Palma

Mordenedo y su ajunta mueruo.

de 28 de Mayo del 1736

~~Moderado Mervan~~ n.º Suo.º Expediente
delo.º Mordenedo

Joseph Carrasco

Juan Bermudez

de Lucas de Miranda

Joseph Antonio Villanar

Lozaga de la H. H. E. C. de la H. H. E.

Juan Antonio Collado

M. N. L. L. M. de Lugo

R R
 curre; esta ciudad La de v.s. de S, del que corrió con el fin

forme del contador que en virtud de la cédula de S. M.
 del año pasado de 1531 por den del conseyo de 5 de Mayo de 1533
 está en cargo el asunto formal de las cuentas del Banco
 de rentas de ejercicio de Millones y derechos de fiel medidor
 que el reino tubo abicazgo desde primero de setiembre de 1606
 asta fin de diciembre de 1682. Por lo respectivo a rentas de
 al Cabal' Cientos y fiel medidor: gánde primero de octubre
 de 1676 asta fin de Marzo, del 1683 por lo respectivo a millón
 llamamos el asunto de la cuenta de anticipaciones, con que el
 Rno. S'vio a S. M. para obtener el tanto de contado, el
 Partido conforme a p'cedimiento del Rno. Conseyo en especial
 de que se le bonifican en la cuenta de anterior, 11 d'os. 531951 mrs
 Procedidos de paridas que se fueron suspendidas en el tanto,
 Lucro de la misma cuenta en tanto el D.º Joseph de Guisabal
 en el año pasado del 80 y de esta cantidad se le pagaron
 A quien 2368 d'os mrs que en el presente Banco safa de al
 Cante. Contra el Rno., D.º Joseph de Guisabal y accionel
 selaturo faga S. M. al efecto; Jentexa de la Ciudad de v.s.
 Juan Solo puede permit' Labred del Conseyo
 Ha de un mision de Papeles Ju due v'poner arragdor

Delamuna de Penderua quanto Podian Con
ducir su Inspeccion despues de dar a las larmas de bed al
gracia p ornucelo en fatigable aplicacion all' corp q' de ser en p' de
del Reino espone a los las reflexiones siguientes

Lo primero a P'endo S' M' por su real Cedula de 11 de
Noviembre de 1640 concedido q' d'iesen al Reino de las
Indias qu'quiera de antecion adiferente de en vicio
del Reino de las Indias mandando q' se p'usiere en ellas perpetuo
silencio p' ara que en ning' tiempo vele pudiere predicar con al
guera por uno f'uales del Consejo q' de el tubunal y para que con
ningun p'ereito se bolviesen a usar y supuesto que la
Ley de antecion precede Conseq' anacion de la
de antecion se le ace Noved' ad aet' tacitud' el que O' v' b' reser
vado esta en la yntancia q' se a' S' M' en nonb' de del
D'ey no q' para q' se se curasen q' liquidasen un año por un año
ad' de antecion para q' de antecion q' se consideren
a favor del Reino C'ceden al cancer D'andome t'bo a que se con
p'ndieren un año por un año en la x' ciudad de su Mag' de la de octo
del 1634 por donde manda que en el termino de dos años se liquide
an' ha de tanto q' como las de antecion. Por que se me es
tacitud' de antecion de tanto q' en p'ualga Contra el Reino
el cancer de los 29 de 1681 donde se conp'ende el cancer de el
q'izaba q' se alla confesado en la qu'entad q' p'ced' el 16 de
tercero q'azur en el año p'ced' del 1633 q'azur que lo p'ced' de
deno liquido n'le de una M' de antecion se tubo Portare
se tubo q' se tubo en la Contaduria ma' p'ced' en el tubunal
de un q'azur un p'ose en la M' de antecion de 1634 q' p'ced' de
de Millones en una Conseq' anacion de 1634 de 1634
de para que D' de la de antecion M' de antecion de la de antecion

Procediere Mayo^o Contrabando Ciudad de breve p^{er}
Nueva mente como por el Jurex de S. M. de Buenos
y per mentamos este acor tendemos q^{ue} satis facerá M.
estancia quedando profuturos los servicios q^{ue} el Reino
Luzo renuncia a en^o de concedió elyndulto de ella: p^{er}deser q^{ue}
alguna resolución de la Junta de el Reino que en un año de No.
Quando se concedió elyndulto vbi se precuado a V^o aconuener
oprocuar laynstrucción de la es p^{er}cedas q^{ue} entas detanien
Oy enbargo de la Conferencia que contene este Paepara
Considera admai esta ciudad que los contadores que tienen forma
doel informe que V^o nos xremise no parece que daron satis fechos
ni en man por bastantes los recaudas Presentados para su
Jucion de la Data que componen los esp^{er}cedos 11^o 9^o 531831
Respecto esp^{er}ceduan en la ma de las p^{er}cedas que faltan muchos
Instrumentos de los enunciados, y especial mente. allande menon
Las quantas que se toman a los ad ministradores de las provi^{as}
Cual obsecion sabrá ponderar vien el^o ficiali q^{ue} nomenos
Que ayendo S. M. en el año pasado del 683 Dado facultad al
Sr Duque de Uzeda Gobernador y capitán General de este Reyno
Para que enu^o de no nbre p^{er}dueracior Por quantas de sus ar^{tes}
Las re misiones q^{ue} a las que se breue Por convenientes de debri os
arrazados q^{ue} estubiesen en p^{er} de p^{er} m^o contribuciones non exceder
de dichas quantas que aia cesso re mision en el año de 2^o 11^o 488 mrs
Que era el b^{er} medo p^{er} acudir a Manas p^{er}cedas de de se arce
Supremado; y a unq^{ue} vbi o porra de Cuis Porreacor de 6 de febr del 683
Por donde S. M. Reuocó a persona y rama de Bucarq^o Luis de
de S^uni Suparaban en p^{er} m^o Contribuciones a unq^{ue}

declaro de 1688; Tampoco Paises enbravido de este
Decreto vexo liquidacion mia requacion formal de los
devisos y enconoce de arrese libras de 1688 pado y por la razon
aducida en el año pato del 688 cerca de m anovra fin
de 7 tauid. ^{es} Justificasen en el termino de 27 me Bes con
Acadri Castanica en la misma con raduacia Lome justos
moneda ni en valor de las Provincias de Santiago y en se
devisos y en conde en podes de por mero. Contribuente ^{es}
Tiendo en los cu omes. Fundamentos de el decreto qd pae
en ⁱⁿ del Reino (aunque el primero pae en el axe de utroffo
de moneda esta mudo aca de la enfraguancia por mero) tan
poco comta ni aun parece que se renuncia que la ciudad de Juan
Lan. de Lituia alguna en virtud de la ciudad de 1688 pado y aun q
se leyeron qd el termino de los omes, Ounque en qd de
Tiendo moneda algo de us de de pcurarse como de a de Lome
Tasendone garq. Laudad de en utroffo. Cere el celo de
el Reino conuza en co faiz.

No obre de uama don rto. e fucio en la defensa a
haciendo al mra qd pae. ^{es} Justificacion de el de 1688
en la mortuacion de el menor valor qd en el tabe con la re
a Servicio de millon de d qd de el año de 1680 en qd republia
Laba fadel a moneda qd pae en con de h de mto fms astamed. edol.
a de 1682 en qd seromó la pnovidencia de pncei en ex bencon con
ellu en casta da a el pgoxnad or p p aprian Genio qd conuo
ana fin de el die de un mo año en quato a ^{es} in pae fin
de Nlario de lo que de 1683 en qd al m de m. de m. lome
breuis Tiempo va a uen de m. m. p. n. r. g. d. o. d. l. e.

Acordame[n]te de cada uno y tanto y por esta no vedado con
p[er]sona a administrar en sus rentas y recaudacion por el año de
la muestra de las Asturias de 82 y 83 y de Marzo de 683
Corre Ponderaron en Valouentaron al año en No^{ta} 4808229
Incluidos gastos de administracion q[ue] deben rebajarse y averido de
Cada el Reino de Asturias de un millón y de diez de felme
y de un otro en el recibo de 452^{to} 8338602 mis y ad mas de un mil
Por ciento en la plata q[ue] se recibe sobre 3^{to} de mis de un
Segun este Computo q[ue] tubieron de menor balore en cada año desde
febrero de 680 en que se bafó la moneda asta fin de diciembre
de 682 y fin de Marzo de 83 es aver 35^{to} 4098328 mis y ad
mas de uno y medio por ciento en la plata q[ue] se tubo a S. M.
La administracion;

Aviendo tasado en el tiempo q[ue] queda expresado en derecho de las
tas en la renta de don Juan de Oviedo gober en 38^{to} de mis de
al año y mas el uno y medio por ciento en la plata y el diez
de felme de don Thomas Garcia de Bergara en 5^{to} de 1688 y 50 mis
y en estos arriendos perdio el Reino en cada año 39^{to} 4220833
Desde el mes de febrero de 80 asta fin de diciembre de 82
y fin de Marzo de 83 q[ue] aviendo en Causa de las Perdidas y menos
Valor de la plata de moneda y total exencion de las emolumentos
y de averie aplicados al servicio de la armada Real que por quel
tiempo se mantubo en el Reyno los caudales de renta de
Lucana Don Pedro de Oviedo y de Oviedo al año de un con

El año de 1705 Con D. Juan el Rey D. Carlos
Rey Católico facerrela. Pero sea preciso ad mas de la
aplicacion que se ha de hacer de los papeles, que se
Presentes los contraxos acerca del producto de estas
rentas en el tiempo de la interbencion con el de la admi-
nistracion de guerra de la real hacienda en el tiempo
de don Alonzo de Mendoza D. Juan de Sureda q. de Tomas
Garcia de Segura: q. para en esta fundacion
Imaquepuedan Conducir a p. estas quantias como p.
de la anticipacion, Considera esta ciudad por un
preciso el que se es en derecho, q. para facilitar
Remite a V. Consecutio copia de un papel
escrito en tiempo del Sr. D. Juan de Sureda
cabo Don Joseph de Castis para el Sr. D. Juan
y otros q. se p. en los echos de esta q. ra que
Luego tendra el Sr. D. Juan de Sureda q. ra que
algunas Causas de esta; de lo q. se menciona
del tiempo del Sr. D. Antonio de Sureda
Pero en el presente de la ciudad

Deu. V. de Madrid a 17 de Mayo de 1705

Consignen al Reino los 112^{tos} 3310310 mrs las Greles,
agui y qual mente buenos 204^{tos} 193918 mrs de paratada
de ante auxilios de moneda, derecho en que se p^{re}
Instituto el Reino y sus con menos fundamento, que en lo
to ante amenos valores y debien Remitidos y no aien
no impedido y forme Crea de esta p^{re}ceda, se a ce p^{re}uis
Lue^{da} l^o munde esta omision, y p^{re}ca esta acudi cada
por xari fucion de el contador Juan Lopez de aldeno
a quien p^{re}cedula real y cumplimiento de el goberna^{or}
de el Consejo de ayenda se comen^o reliquos de con op^{re}
Terreficacion de D^{no} P^{re}udencia de la fuen^o a quien se
nuncia Pedro Lam^a con^o p^{re} muerre de el m^o
Juan Lopez de Valdemoro, y deuto de aien alguna
la p^{re}cedencia de D^{no} Joseph de Guzman ab^o 82^{da} y el
mur p^{re}azable que los con^o d^o nes usuan Includo,
esta p^{re}ension en su conforme no, obstante de q^{ue} v^{er}
omiso, el pedalo de donde se p^{re}fixe su natura p^{re}
pennor at aumento de la real ayenda que es a los lein
chia y obliga su m^o uera, por lo q^{ue} m^o n^o es a las p^{re}
y d^o b^o l^o n^o Conispecial Cudado de Genexan^o

Las dependencias y sumas de especies de ellos
si el teniente o ayo se canmu principal de los: y
tanto es el dmitir el que se aya consideracion de lo menor
valioso que pueden correspondier a las otras eno cu
Luce preten^m tambien de deuda antecedente en su repleta
momento Deue O^a tener atencion aun credito q^o me
culto Contra Juicio ciudadis & danti a q^o p^oponer
& lo de uidos.

Polo q^o respecta a las quentas de ante espacione
emetter tener pre^t que el R^o no pago a los axen datatos
Las q^o Cada uno tenia echo sobre u^{tas} al p^o q^o entro en la
es adueca a Escobar oner deb ex g^o a acuo cargo estaban
Las alabalas con 226000^o de uidos de adre^o id deo^o Cal
damos a d^o Diego Cavalles que tenia aucaiz p^o los malones
400 de uidos a d^o M^o por ma anticiparon: 232800 de uidos
que unas y otras cantidad es acer: 265310 de uidos la may
mor y el R^o tomo a d^o de deficientes personas con q^o
tenese descho^o Canto en o ad m^o de otros donados q^o acuo
Luce el R^o; en xumun^o eia^m de l^o tanco q^o por dexcho^o de
mu de uido y como lo caudales de xumun^o que estaban afect
Comunado a la extincion de dicho anticipar sobre
aplicado al socorro y asistencia de la armada de Real q^o
ena quel tiempo a livo lida ocauon^o el ospuato de ocau
Luce de la real cuenta de uida de ocauon^o Canto es
y el R^o de uido de las mismas a sus a f^o de ocau^o

Suscribiendo a D. Juanes Paz. Porras Alcaide, do de Capitan
cuando al vendi los fuecates de licones p a responder a. M. enablisto
en quia ten fusticia usacaal M. m. p. d. en con sus a que de de. Si
Istomas uton creditos ancazq, y el que tiene de acino contra
Lara da. p. procedido de d. san tucpa. Exportaba fonnus porreus
I conducion asta la de dia. del 633 é sasuz 636 q. 3130 8. 0 m. m.
de yro canal p. el 223 q. 540 6 21 m. m. m. do de mai de pat
I aparece q. estaba estinguido.

es lo q. la ciudad que depoxa oria de ceza a. Os cerca de esta q. r. a. e.
Pendencia q. en quanto alá de d. uon q. ser dixá a. O. lo q. se d. q. uel
al comen. q. uente q. uaroria a. fianza con la mayor satisfacion
del celo q. aca b. ad de. Os acua ovedt. de. N. p. re. de. sea. do. se.
Luentes o cadione d. de una m. a. uacion q. a. r. a. do.

Nuestro P. d. q. uel a. O. m. a. p. Mondone do. Nuestro auerda
miento de. U. de. Mayo del 1336.

Juanes Paz

D. N. D. Eugenio de Luaces lo ap. an. 29^o pado
 acerca Ciudad el nuevo establecim^{to} que el senor
 p. de r. de Castilla ha da do en la a d. m. n. d. a.
 de los Abuelos de este Reino y Cono en pla que alme
 mo Asumpto a b. n. e. c. u. s. a. N. y u. n. i. e. n. d. o. p. o. r. a. C. o. n.
 Venirne herua Ciudad el r. e. p. o. n. d. e. r. e. La que con
 ene el papel ad. r. u. n. o. lo p. a. r. t. i. c. i. p. a. s. e. N. d. e. q. u. e
 th. e. n. i. e. n. d. o. A. l. g. u. n. a. C. o. s. a. m. a. s. q. u. e. A. n. a. d. u. s. e. r. v. i. u. a.
 C. o. m. u. n. i. c. a. r. s. e. C. o. m. o. u. n. i. e. r. A. l. t. e. r. D. E. u. g. e. n. i. o. d. e.
 Luaces A. p. u. e. n. d. o. s. e. e. s. t. a. C. i. u. d. C. o. n. u. e. n. d. a. d. e. r. e.
 A. c. u. o. a. q. u. e. s. e. a. d. e. l. A. g. r. a. d. o. d. e. N.

N.º. 1.º. C. i. u. d. a. d. m. n. d. a. N.º. d. e. s. u. A. u. n. t. a. m.º. d. e. 29. d. e.
 Mayo del 1736.

~~Procurador General~~ D. J. de la Montaña
~~Procurador General~~

D. Juan de la Cruz
 Villag.

D. Lucas de la Cruz

Joseph Canales

D. J. de la Cruz
 D. J. de la Cruz

D. J. de la Cruz

D. J. de la Cruz

D. J. de la Cruz

4
1712
1713

Rezme eni Ciudad de S. de 18 de

Hein de 1712 en que se acordó que el Sr. D. Juan de
Luzuriaga y Casalla, Sr. D. Pedro de Saldem
nistracion de los Armas de esta Real Congre-
sa de Indias, Conde de Saldem y de Cudor
Almex de Contrabando Sr. D. Conserente y de las
Conducciones y uno Fiscal de Libros Comunes
La D. Juan Luis de Arcaide Sr. de la
Corona Sr. ministro de Justicia y de la Real
Ministerio de esta Real Congre. es Cudor Almex
y que se crease una Real Chancerya de las Indias
Correspondientes a la Real Congre. de Indias
de esta y de la Real Congre. de Indias no se
pierdan de vista la Real Congre. de Indias y que
se cumplan por parte de la Real Congre. de Indias
de esta y de la Real Congre. de Indias y de los señores
Consejeros de Indias de esta y de la Real Congre. de Indias
no a punto de vista de esta y de la Real Congre. de Indias
se apure el punto de vista de esta y de la Real Congre. de Indias
por el Sr. D. Juan de Arcaide Sr. de la Real Congre. de Indias
de esta y de la Real Congre. de Indias y de los señores
de los señores que a punto de vista de esta y de la Real Congre. de Indias

de la Real Congre. de Indias

Enviase a la Ciudad Comunidade Concejales y
Cancas de esa Corte; y como desde el Justo Juicio
per el estado de esta de Periferia niza de a lo que
Cebos de radda en donde se han de ser porcion
Donde esta Ciudad de San Juan p. q. de San. de las
Alfonsine y de preuenga de los Conuenciones que poren
por el Comandante en lo de la Duzquia de castilla:
Luz de esta Ciudad que da lugar a la ma esta
blenda para la Administracion de estos Auntes
Se duzen dos de paros principales; el uno de estos
Comando esta resolucion en Comun con las
Ciudades que son las que son en España / alguna
1. en las que se debe de tener como se ha de ser por
de Union; y los de las Conuenciones de preuenga
para hazer las negociaciones del Reino y esto es el
por donde se debe de tener y de las pro Curand
que son las Caudales de las Indias y de las
de las Indias de las Indias; Causas de que
para Conuenciones de San Juan de la Duzquia
La sucesion de la Indias; por donde se debe de
de la Indias de la Indias de la Indias
Orense de la Indias de la Indias de la Indias
Luz de la Indias de la Indias de la Indias

Para la honra y conocimiento. Ciertos el
 Pródigo y de la buzion de los Anuncios y de su
 una Quincena en qual quier tien po en sone rudo
 el Reino Luthero y ad Administrador de la
 Ad. He se fue a Plaza de Sionanca podria se
 las hacer Cargada. Menos a las obligacione
 se que en casa mia era en Lima las Ciudad
 Quiera ser de Almirante. Las suponiendo la
 Sab. Quiera se que. Ad munda razon en la suma
 de una que se fonda. se tiene. pide en Justicia y otros
 Anuncios no puedan casarse sino en las causas
 y prouisiones del Reino y epida. El Cando y ndrivi
 dualmente. Las prouisiones siguientes:
 Quienquiera que Cuidal pro gio del Reino ca
 da una de las Ciudades pueda a obra conca
 suayores. Ad. Menos ad. Las caridad es.
 susus pro uicatos. a. Nacion. pag. se. Azum. a.
 Quiera. Anuncio del Reino. Menos. la
 Ad. no. para. mundo. Quiera. les. de. la. con
 buzion. susocio. de tener. con. g. on. azan.
 La. que. de. su. n. a. la. de. el. Reino.

Para que los Caudales de las Indias se no azeren
Compla hazen Anualmente por repartimientos que
gravamen en sus Conozidas merces Anofueltas;
que a qual mientepuedan librar para avera segun los
partos q' en las sellas supra d'ican por vezas q' se han
Los salarios de los Diputados de Indias de el Reino que está
en esta Corte y de las de las repoblicas q' asistieren
y los salarios de los diputados para el Culaco de Junco
de reino de Indias de Indias, y ellas por pagar a cada

Vien todo uno por repartimientos:

Los Caudales q' sobraen de puestas de Indias
hayan obligacion y otras que les quiera q' el Rey
Tenga de el. El sumo de repoblicas puidan de las Indias
de Indias a cada una Consonda aplicarlos
Como se casó suyo, por p'or q' de sus provincias de
establecimientos de la Compania de Campeche para
Cuya fundacion tiene la Mage. Concedida de
Aca. suya al p'io de Ind. por q' siendo Cierro q' la
republica se d'icada pp' la fundacion principal mente en
el sumo cuando venga Caudales p'udie con sus p'os
por q' p'uda disponer para subvenir a sus
necesidad y a todo lo q' sea de utilidad de la
necesidad de la Curia por repartimientos An
en los para el Culaco ninguna m'ia segun

Nueva Leya q Comienza desde el Año que el Rey
se q nra Mage en el Comercio a otros pax q para
el pública emia como / oningun su / a nro el q.
Los paxi Culares sea gan nros por este medio / o no /
tra forma q Cas q no dize nra Mage La en
paxi de Cas q que puidan q nros duos dros Cas
dros enoas Comercio paxi adreer algunas fabricas
en el nro;

Que en el Rey no se a nra Mage Caudales nro
de ellos q que nra Mage La nra Mage sola Monarquía
q nra Mage nro Comercio. La nra Mage nra Mage
paxi Al nro q sus Cidades para q puidan
representar los q sus Comercio q sus nra Mage
q nra Mage sola nra Mage. La nra Mage nra Mage
Ley en Congregación de Qualquiera nra Mage
nra Mage del nro q Qualquiera nra Mage
Las Cidades de nra Mage

Los Comendados se q nra Mage Cada Año
1. Cexa nra Mage Academia de las Cidades de
producto q q nros solo. nra Mage en a quel nro q
nra Mage nra Mage. Las nra Mage q nra Mage nra Mage
nra Mage q nra Mage nra Mage q que Qualquiera. de las
Cidades paxi nra Mage nra Mage nra Mage nra Mage
nra Mage nra Mage nra Mage nra Mage q nra Mage

Non ondo q' se fueren a aciendo de sus Jazures su
solacio a Cosa de los mismos **Arqueros**:

Que si fuere Conueniente q' el dho **Almirante** prin
cipal nombre o Jazures subditos que en lo p' ueritas
de maxre Cau don el uno por Cientos q' asistan **Alam**
dizon Venca de sus **Arqueros** Qualesquiera Los separ
arayan **Alas** Cuidades Comandien Los dho
Que tubiere **Armas** Arrogales para q' quidan no
presentar Los q' la Conuenga Quas representacione
Ayan de ser atendidas:

Que el dho **Almirante** de las **Alorcas** de el dho **Arquero**
manu en por Cuidado principal **Conuenga** Los ar
dho **Arqueros** q' que Quando **Algunos** dho quidan de
Cuidades **Libras** Cada una su opinion es q' es
Conca de **Arqueros** q' administrada de los **Arqueros**

Que si fuere q' uen a poner **Algunos** Cau dho
en **Alorcas** de sus **Arqueros** de **Arqueros** de **Arqueros**
de **Arqueros** **Alas** Cuidades q' **Arqueros** de **Arqueros**
dho **Arqueros** q' **Arqueros** de **Arqueros** de **Arqueros**
hazido por **Arqueros** **Arqueros** **Arqueros** **Arqueros**
Cada Casa **Arqueros** de **Arqueros** de **Arqueros** **Arqueros**
Una **Arqueros** **Arqueros** **Arqueros** **Arqueros**

Que si **Arqueros** de **Arqueros** **Arqueros** **Arqueros**
de **Arqueros** **Arqueros** **Arqueros** **Arqueros**

Consejo p[er]dido de Lara que se otorga en el
dicho y no se enmendó en su tiempo.

Consejo de Maxaciones que como Justicia no
tendré mos Honorio a que se aparece Consejo
por don Al. Consejo de Castilla sin embargo
seguen los Autos de la quenta con don
Juan pasado. Más a ciencia por quanto tiene co-
mision de una Carta de O. de la noble
casa de Lara de don Juan de Lara
de la casa y no se acaña y Comuna cada uno
no se acaña con y no se acaña acaña, y no
de siendo el Consejo de la casa y no se acaña
para se pedir de don Juan de Lara y se acaña
si se en su tiempo.

En quanto a los Larios que se dice se han
para Justicia y para la casa de la casa
Lienta de quin Consejo, no se acaña de la casa
Lidad son ma que para se acaña en su
por se el bar Carlos; pero la Ciudad y
Juan de Lara de que acaña se acaña el cargo de la casa
segun las sentencias de la casa y se acaña de la casa
de el Marques de la casa que se acaña de la casa
La Casa que se acaña de la casa de la casa

En la Causada de los Señores Curas de San Juan de los Rios de
Las Animas en el pleito de la Dacion que la Causada
hizo al Rey de la ciudad de San Juan de los Rios de todo lo que
Antes de ahora remiendo esta Ciudad en la forma
puntual ad. D. N. de la Reina:

De la Real Audiencia de San Juan de los Rios de los Andes
asun por y espaldas de la Comunidad de San Juan de los Rios
a las notorias de las personas con repeticion o Canones
de la Real Audiencia de San Juan de los Rios:

N. R. C. de los Andes, Año Nuevo

A junta am. de 28 de Mayo de 1726. D. Andres

Antonio de la Cruz = D. Juan Francisco de la Cruz de la Cruz

Montes = Licenciado D. Juan Bermudez de la Cruz

D. Juan Antonio Viqueo = D. Pedro de la Cruz de la Cruz

D. Juan Antonio Viqueo = D. Nicolas de la Cruz de la Cruz

de la Cruz = D. Juan de la Cruz de la Cruz

Antonio de la Cruz = D. Juan de la Cruz de la Cruz

Antonio de la Cruz = D. Juan de la Cruz de la Cruz

Antonio de la Cruz = D. Juan de la Cruz de la Cruz

Antonio de la Cruz = D. Juan de la Cruz de la Cruz

Antonio de la Cruz = D. Juan de la Cruz de la Cruz

Antonio de la Cruz = D. Juan de la Cruz de la Cruz

Antonio de la Cruz = D. Juan de la Cruz de la Cruz

Antonio de la Cruz = D. Juan de la Cruz de la Cruz

Antonio de la Cruz = D. Juan de la Cruz de la Cruz

Antonio de la Cruz = D. Juan de la Cruz de la Cruz

Antonio de la Cruz = D. Juan de la Cruz de la Cruz

D. Juan de la Cruz

4

Odas Las Circunstancias, que N. se sabe
daxer por esta Ciudad, en Annos de Deves
mantenese, en la Deputacion Gen. de este D.
D. D. Gregorio Augustin de Guazas, para la con-
tina de las Dos Graues Dependencias, que Expe-
riat me Frae en las manos, de quantas de los Anos
de Guazas y Fancos de Rentas, al tiempo que
fue Arguas de su producto D. Juan de Mon-
tenegro. tiene y tubo parte para antes de agora
encargar al Agente D. Fern. Dugre q. lo es, en
la forma de N. y no p. auctoridad, se p. uen a las
Obras enq. Insiste, la Gu. e. Deputacion y
agual Ayuda la de N. Frago deq. Salga el D.
D. Gregorio, y ent. a p. uenir, su encargo el
Ejec. por Deputacion, y Invenias al Agente
se abocan para la Deputacion y Representacion
comun, ante send. D. Gregorio, q. en of. a. r. n.
mas sien, no Devo deq. permanencia, y p. a. r. n.
to de p. l. e. t. o. r. y p. a. r. n. e. t. a. l. e. y
a la Causa comun del D. y enq. Fancos esto
mismo no p. a. r. n. e. t. a. l. e. y p. a. r. n. e. t. a. l. e.
en que Alcalde el Emp. en el D. de Guazas
no se p. uen p. la Declaracion, y qual. Fancos
de su r. g. u. e. y p. a. r. n. e. t. a. l. e.

Dexas de mas Guadalupe, que antaño en la Nave
 de Buzanos y de Frago, es fuerzen las Razones
 dadas, a conseguir la Licenzia del Sr. D. Frago
 y que del cavallero le munita, lo thauia
 mas Duplon y su empeno con los m^{tes} al fe
 finj Drog ya puesto en conuentiona este p^{mo}
 alle cora porden lo es fuerzo; y ota quat^{ta}
 M^{te} presentacion f^uta de lo, sera de ningun p^{mo}
 do, y asi sele scarrira al Sr. D. Frago, que
 si fuisse se notaria ota Coma, y aq^{ta}
 aya de acudir de na parte, no se fatura
 esta Accidua de, y m^{te} de G^{ra} y enete con
 Famulen se scarrira al Sr. D. Frago, y en ota q^{ta}
 materia del apado y scarrira al Sr. D. Frago
 Fenza, en q^{ta} se haxa con q^{ta} Gual de munita
 se aplicara a obedesca l. No. 6. qui y conu
 a M. en Cumplida, fecha en la C^{ib} de
 conu^{en}to Junio 8 de 1736

M^{te} Joseph Requena
 Diano

Don Juan de Camacho
 Lotario

M. N. L. Curas a Lugo,

De la Ciudad la fuerza de la
de lo de lo de Mayo que como se
desea de los motivos, que en esta dice
quiere que la Ciudad no halla inconveniente
en que se abra a los de la contravención a la extensión
de las de Santiago de los Caballeros, sino que ha
templado por medio de la conveniencia de ambos
Amos de las Indias y de la Causa Común la mano
de la Señoría del Señor D. Gregorio de Sotomayor de
esta Real Corte hasta la conclusión de la de
pendencia de tanta gran edad, que tiene que
señalar, como se quiere a la Ciudad, ha
comparado a los de D. Alonso de Sotomayor
mandar a nombre del Rey, para que haga
la correspondencia correspondiente a la tributa
de la Ciudad, que no es razón se responda a todos
deposiciones, ni que la Ciudad de Panamá que era
sea una por dignidad, persona, que no sea
lo que quiere de la más de los motivos que
se han de considerar que se han de considerar

Puella

Fernando que vive en la Ciudad de
la casa de quin cozes aun en las facidas En el año
de 1572 de los papeles querria el Señor Duque
de Alburquerque en su casa de N. e. a bull. sarada alca
rada Encaridgedo que se ha de tener Por sus pona
s de su poder porquero se dilate la quencia ha venia
con un emse de poder al Pseudo Señor Duque
no para que con la protesta de a un tiempo el
del derecho que compete haga la Representacion
mas de honorables para que se fuese la quencia con
fianza de Casa tomando el Estado de la Mima
tenencia dada en ella que en mismo Expressa el
Señor Señor de su Emun uada Caua:

En el mismo tiempo tambien le dio otro
de poder para que Represente a S. M. por mandado
del Señor presidente de Castilla: o de quien con
ponda se suya aplicar los aruitos y sus pro
a favor del Reino para las huy fendas que en el
Reyno que en servido de S. M. se leo pueren, de
las pueren de Promuissos, Salas de diputadas Ge
nerales, Anuncios, Sumas de Legnos, de S. M. de
Militias y otros Gatos de S. M. de Legaron que Com
por Reparacion de los pueros naturales.

Contra las cosas que se han de la Naturada
Continuan de S. M. su Pueros de S. M. de S. M.
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.

Cargas serva la Conclubales, Quiendo es
Aguncombrus Con las mayous Seras para
servir a Ns en quanto sea de su grado.

Muestre señor Guarde a Ns muchos
año Comna su aguncombrus de 7 de junio de
1585

Juan Luis Dimienez y Pedro Simon Sanchez
De Moxy Bado

Joseph Toachin y Penau
de la Seta

Juan Juan Bermudez
de Mandrag

Padre de la Cruz Alaca

Roque Juan de los

N. y. L. C. de Lugo.

De V. Ague alondere em...

Pa

Aunque deus diferir en todo aq.
sea de la m.^a complazencia de V.^a mereo
preciado al entim.^o deuo ejecutarlo
dando la Cava que tengo en la Plaza m.^a
de la Ciudad para deposito del Bertran
de Milicia, y Cuartel de San Jento, Cabos, y
tanbore que residen en ella, por hallarse
tan deteriorada para substitution como
V.^a podrá mandar reconocer, lo que me ha
de volver a su edificacion que ubiera em-
preendido ano abe me sobrevenido la ca-
sion que me obligo venir a Obisluza, y estando
en animo de practicarlo luego que me lo
permitan mi ocupacion, y viniendo
para este efecto previendo algunos ma-
teriales ya, pero que V.^a satisfará
de esta inferna expresion para indulgencia
alguno condecienda ala Propuesta
de V.^a que atendere en todo tiempo

Querido Señor 3.^o de M. lo M.
que se suplico Comuña Junio 13

1536.

J. L. M. de V. Subd. 16

Miguel Abad M. 3.^o

M. P. Y. L. Ciudad de Lugo

Don

Demilava seme Partizipa que Fran.
 Lopez Lucio en la reedificazion dela que
 abita en la Plaza m.^a excede los limites dela
 permissiõ que V. le ha dado para el Hospital,
 alargandolo fuera della linea recta que tiene
 dela casa que estan a su derecha, lo que zediendo
 en perjuizio de sus dueños, en que se compre en-
 dido, como dela causa Publica, lo carõnando
 como sobre saliente la deformidad dela des-
 proporciõ que V. no permitira repro-
 por por tan contra utilidad al Agrabio Comun
 y Particular ya excede los limites que V.
 le ha otorgado cobrando por este medio los li-
 tijos y de azõne que se quedaran de finca.
 Pueblo Sena g.^a a 11. los dn. a. que le
 suplico Contra Junio 13 de 1736

B. L. M. de V. l. m. d. n. e.

Joseph Antonio Maza

P. N. y L. Ciudad de Lugo



Senor Don Juan de la Cruz Alvarado
Señenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO.

Don Juan Luis Cordero, Jefe de
uoya Alcalde mayor desta ciudad. y su Jurisdiccion
Real subdelegado General de la yntendencia de este
Reino de. Algo vauer. Al alcalde de horonario y re-
anos. de la Jurisdiccion de quixoga, y mas aqui entoque
cumplir con lo que abajo se aya mencion, vauer. que
pleito. antempendio, y seletigo. por la mul. noble y la
alcudado. de castrogo. luego con los reanos. del partido
de vaxa. sobre el Repartimiento, de mara yedus,
el qual tubo principio, en cinco de Abril. pasado
de vaxaño. por los dos testimonios, hoorden. y peti-
cion. que se sigue. Diego Antonio de ponte, y an-
diade en nombre. de la Ill. M. D. de la ciudad. de
Lugo, ante vs. como mara Luga. me que
lo yagranio del llamado conchodon. Justicia

48

ordinaria de la Jurisdiccion de Quiroga,
suficiente cobranza ymiratos, y digo
que auendo tenido de la Justicia y Real
ento, de la ciudad de Oviedo la expresada de
Quiroga orden, para Repartir cantidad
des de maxarcos, entre los vecinos y natu
rales de su Jurisdiccion, procedidos de las
Provincias de ~~Leon~~ en el comparto que ha
creutado, maliciosa mente, lo hizo al partido
de la seara de ciento y cinco Reales, y o
cho mara y seis, que apremiados,
y sin perjuicio, de su Recurso, para ouer
de valaxias, ennegaron, y en continente
laboluo a Repartir ciento y quinien
ta y uno, siendo asi que a unquado par
tido de la seara es de su Jurisdiccion, en la
que mixta, a contribuciones, de derechos. L.

Y pro Vinciales, de Daprobun

cia de Lugo y anexo al partido de Caurel

donde siempre ha estado anexo con

corporado, y satisfecho todas contribuci

ones, de todo tiempo, y n. memorial según

Consulta del testimonio Dado por

Joseph Antonio Gallardo Socirano

de la Maguercas, millones, y a quenta

miento, de dicha ciudad de Lugo que pre

sento y Juro con la J. Juca exped

da, por Dⁿ Joseph Sancibrian. y tes

timonio dado por Joseph de Merille

Socirano de numero de quixoga que

calificari lo quelleno dho y notari dha

Jurisdic. del Prefecto partido, mal

que el oxmano, Jurisdic. y para

Y

El pago de lo contenido en ella y en
ella se Despacharon ministros,
que estan costearo, contra el D^{no}
fendo partido en el presente tiempo de
punto, por el que precisamente. Ocur
an sus pender en que en solo se fende
grauemente, a los naturales, de dho
partido, sino adha a los Nobles
y a los ciuadas, en parte por ser suje
tos, a cuyo viderencia, y no de
uer contribuir a aquellos pobres, na
turales. En dho partes, por lo que la
mia ocurre a vs. aun en el
tiempo guerra de opresado, como
unico remedio, y mas y en medi
H. H.

57
Acto para atajar el agravio, y mo-
lestia, que con tan crecido, y suspenso es-
tan Recoviendo los naturales, de
dho partido, talando sus bienes,
y molestando sus personas, a quien
en su nombre suplico se vuelva
mandar que dicha Justicia, sus mi-
nistros, y para qualquiera que entien-
da en lo referido, sobrevenga, y Remita
los autos, criminalmente, a esta ynten-
dencia, a que se le apremie, de lo que es necesario,
ynterpongo, la apelacion, que
mas con venga y en vista dello, y
Precaucion, que llevo presentados, mandar
se vuelva, y Restituya, adhos naturales
todos los bienes, y mara los que
por esta Justicia, se les angustado, libre-
mente, y sin costa alguna, por su yntendencia
1776

Contra dha Justicia, lo conueniente e
por la cautela, yatio pellamiento, que e
oculto, pues no deua, y ghorar, ni y ghorar
todo lo que lleuo dho, ya creditado, y ex
mo yatio legal y de Justicia, que pido pre
Certam, sentopoda Juro lo deuido = Ponte = Jo
seph Antonio Gallardo Escrivano del Dho
nuestro señor, respectuo de Millones en es
ta ciudad, delugo don dho Yeano,
de su ayuntamiento, y Mentas Reales,
certifica, y por fe, adonde con Yeño a
en como en el a Pruiamento, General, y de
ciudadano, que los señores Justicia y Dho
ximiento, de ella tienen de todas las
Uas, Jurisdicciones, atos y partidos, ce
quese componen en Provincia, se halla yn
cluo el partido, de la áncara Regularado
no chenta Yeanos, y una
ua, del estado llano, y entodos los

470

Partimientos, pro ^{vinciales}, que
se cocultaron, desde el año de setecientos

veinte y tres, que entre otros el oficio
de Cocuano. dicho ayuntamiento, lo

empre. se ha ^{hacido} suposicion, a
Respecto de los ^{señores} señores como

acaba ^{no} de los demas partidos

y de ^{los} el Partido subyugada, y orden

y consuntivo. vinieron a hacer las pagas,

acordada ciudad, y por lo ^{de} el Partimien

to, antiguos que he reconocido, con

esta hauewe observado lo mismo, y de la

misma suerte, paga y contribuye en esta

pro ^{vincia} los efectos Rea

les a su Magestad, y lo hecho de los

aumentos y gastos, que han tenido los

encabezamientos, vean todo ello con esta

[Handwritten signature]

dedho a Muamento, y veanda
no, que para en mi poder y delos
partimientos, hechos de que votal
escrivano. de ayuntamiento, y mas que
el Reconocido, se hallan en el archi-
uo, de la ciudad. a queme Remito
y refec dello, y demandado, dedhos seño-
res, Justicia, y Vecinientos, de dha
ciudad de Lugo, hoy el presente, que vengo
y fago en dha ciudad cada dia, del
mes de abril, de mill. setecientos, y tre-
ta, y cinco años = en testimonio de lo
testimio = Joseph Antonio Gallardo = en el
lugar de cotario a vol. de. Telegrafia de
nuestra señora de la Rega

JR

átrece dias del mes de marzo, digo en el
Lugar de la veera Jelegueria, de uenta
maria Madalena, de el mismo non
bre, diez, y nueue dias del mes de mar

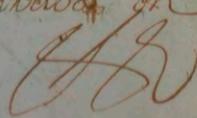
zo, año de mill setecientos, y treinta y an
co, digo yo Joseph de meville Pimentel

con Yano de rurneo, de la Ju
rudicion, y encomienda, de quixoga, que

porquanto, en virtud de comision
que se me adado, por virtud de juez de

esta jurisdiccion, para compelet a Anto
nio Gonzalez. D. Vexidor del partido, de

la veera, ala entrega, de ciento, y cinco D. R.
ales, y ocho mara deos, que le

funcion, compartida, en virtud


orden oy sueltas que Recien
de la ciudad, apieruse, y esta segun lo re
laciona expedirse, en virtud de
Despacho de los Señores de la Real
audiencia, deste Reino, por la qual y fu
da, comparexon, ala dha Jurisdiccion
de quixoga, trecientos, y quarenta y n
Reales. lo que mandase Compar
tir, en los reynos, y naturales, de dha
Jurisdiccion, segun su posibilidad, ya
viendo Rematido papel adho rexidor
y por no aver oado cumplimiento,
se despacho dho compelo. lo que esta
be executando, y en virtud al
quien se vienes, muebles, y dho

FF

Antonio Gonzales, ymas reanos. de
dho Partido, por ~~quitar~~ ^{quitar} ~~quitar~~ ^{quitar} y ~~quitar~~ ^{quitar}
uos, salarios, me entregaron los dhos
ciento Tanco Reales, y ocho mara
vedes, con las cortas, que se devengaron
en quatorce dias, que estube ^{estubo} ^{estubo} ^{estubo}
Losquales, entregaron, por ~~quitar~~ ^{quitar}
las ~~Referidas~~ ^{Referidas} cortas, y ~~sin~~ ^{sin} ~~sin~~ ^{sin} ~~sin~~ ^{sin} ~~sin~~ ^{sin}
depidia, y ~~Referida~~ ^{Referida} de su derecho, dho
tuo ~~Subunal~~ ^{Subunal}, y adonde, mas les con
uenga, por que dizen, no ~~estari~~ ^{estari} ~~estari~~ ^{estari} ~~estari~~ ^{estari}
cion de concurrencia con nada, de lo que
es, que ~~conviene~~ ^{conviene} dha ~~orden~~ ^{orden} la que que
es, ~~en~~ ^{en} ~~mi~~ ^{mi} ~~por~~ ^{por} ~~que~~ ^{que} ~~me~~ ^{me} ~~Referido~~ ^{Referido} ~~por~~ ^{por}

AK

Los mas ántos obrados, y para Breu
guardo, de su Desecho mepidieron
le diese este Breu, y en este papel
de sello quarto, para quemar. Bien
corte, como lo ago y firmado de mi nom
bre, el dia mes y año, que se refiere en
la hoja de los Gastos, de los milicianos,
para la Comision del Breu de
ento, que toco, adha Provincia, de en
de, y acerca de otros Gastos, que en a
se refiere, y en atencion, á todo y para
su Resguardo. Le doi corte en la con
formidad. Dha. Cuya cantidad de
de entregar al Procurador Ge

Hz

neral de esta Jurisdiccion = Joseph del

merillo Pimentel = de Mexico del

partido, de la seara, sin la menor omi

sion, aya Repartio, y cobrar en

los vecinos, de un Partido,

Ciento, y cinquenta, jurisdiccion Reales, y

quatro maras de tierra, que se dio en

el Partido, que se dio, de la can

tiada, que se repartio, de esta Jurisdiccion

por los señores, Justicia, y Procurador

general, de la ciudad de Mexico, a los Gar

tos, de Luz, carneros, lana, y mantenen

tilios, y otros Garotos, que contiene

la herencia, y su valor, de los Garotos

FR

aparguaí, Gonzales, soloado, de venton
que se alla en la Ciudad de la Coruña
para Remitiros, áceran en
tuá. de orden del señor Frernicte
Correidor de dcha ciudad, de orden se, y lo
cumpla trayendolos a Lodea del pro
curador General de esta jurisdiccion
pena de larco stas, y Daños, que por
nolo hacer, se causaren Respecto,
por dha orden, se pre
años estar puestos, en dha ciudad, se
oerise, Dentro de ochodias, en el
de los nobaus, de quiroga, y Marco
veinte y ocho de mill setecientos,

920

ya cinco y cinco = D. Joseph Abuarca
1780

de lamas = En vista de que man
de que otra Justicia. o persona que en
tenia en los apremios, sobre viesen
y Remitiesen los autos, y se enplaz
zaren las partes, y de que mandé libiar
de despacho, y en su virtud se Remite
cion dhoos autos, y se enplazaron a
algunos de los vecinos, de los par
tidos, de los pital, uendollo, san Ma
tin, y santa Maria de quintela, de los;
que y no yotro represento an
tena por Diego Antonio de ponte, co
mo procurador, de su parte, por quien se
alego lo siguiente = Diego Antonio
de ponte, y andrade, en nombre de la

1
muy noble, y real ciudad, de Lugo, Ined
pleito, con la Justicia, de la Jurisdiccion de
quinoga, y los vecinos, de los partidos, del ho-
pital bendollo, san Martin, y los, en dha
ueldia, digo que Yo Inoista de los au-
tor, y papelas, privados, que me joto. onzoo
lotariable, accepto, y Reprodutgo, se ha
descuira mandar, que dha Justicia non
dinaria, de la Refeada Jurisdiccion, de
quinoga, Restitua, amixpater, y a los
vecinos, del partido, de veera, por quier
ate la cantidad, de mara Vediv, que
yndivida mente les han sacado con su
tisfacion, de todas costas, que les deacer
por lo que aqui se exponia, General
y siguiente. Lo mo porque en
cato, que aunque el partido, de la de
ara, esta sujeta, adha Justicia, y
Yo dimiento, quanto a la Ju-
risdiccional, tan bien lo he
que en lo que Respecta, a contribuciones

de dex echos. Recales, y mas cargas, lo
 cota. alaprio. Vinca, delugo, anelo ad
 de caixel, con quien siempre andubo y rison
 porado, y ocau fecho adhaprio. Vinca, de
 lugo todo quanto se contriburia, como echo se
 aze patente del testimonio que se calla, pre sen
 tado dabo por Joseph Gallardo cocx muna
 e ayuntamiento, della. Lo otro hauiendo
 disputado, pleito, entre los señores
 del ^{do} Rex. partido y Justia de quiroga, y pre
 tendi dha Justicia, y se uen en conozer de
 las causas, dedhos señores, por Recurso,
 e apelacion, y lo mas que se expresa, en la que
 nella. de fuerza, visto en segunda instancia
 se confirma el auto dado en lo diez y siete de
 diez del año pasado de mil setecientos yta con
 guenove. En donde se, en la contribucion de dha. m.
 segundianuero. Resulta, del testimonio, que se
 allapri. e ocau fecho firmado de Joseph de Alcaide
 de concilio suplicario, y escrivano de la ciudad de
 Lugo, en parte, cargas, y compaxia, adho. partido
 lo que se paxa, agavtor, de quironcia, en la conformi.
 de siempre se ha practicado, y se conoce, el uno. andam

que habiendo la expresada Justicia, de quexa
 para Preparar, al expresado, partido. los mrs. que
 se expresan, pretendiendo, por medio tan injusto,
 apropiarse adha Jurisdiccion. a expresado par
 tido, quanto a D.^{ca} L.^{da} V.^{ta} y castor. provin.^{ca}
 Ambista, de que ymas que L. Decreta de los
 autos ar. sup. se vna desianar, segun lle
 uo pedido tomando. seua providencia, contra
 D^{ha} Justicia, a fin de que al adelante, se con
 tenga, en lo que contina m. leticia y que los
 Cavallos, de S. M.^{te} no experimenten las extor
 siones. que se L. Reconocen, ya executado con
 dhos recinos. por proceder todo ello. de Justicia
 que p. concertar, jurado recer = Lizenado = D.^o
 D.^o L. Duero = Ponte = De que mande darte. que
 se notifico en rucul dia, de dhos recinos, y con
 duvo sup. yecho seme relacion, de cl. en sur. vta.
 de cl. auto ar. = En la cil. de cl. ar. y un dia del 7
 mes de oct.^{va} año de mill setecientos tr. y nra. el d.
 de D.^o D.^o Luis Jimenez. de ar. de Alg. m. de vta.
 cil. yon D.^o L. Jimenez subdelegado Gen.^{al} de la J.^{ca} de vta.
 D.^o Flavio de vta. auto. dixo de vta. de de
 clarar y declara, que los rec. del part. de vta. de vta.
 p. aora concurren con todos. los como auto, provin. en la
 provin.^{ca} de vta. y no en la J.^{ca} de vta. de la de vta.
 y en vta. con vta. mandara y m. q. de vta. de vta.
 buelva librem. y nra. vta. de vta. lo ciento cinco y och
 ms. que se leo anulado con el motivo, que expresan. con
 auto como ay vta. lo vta. que los alenado Josep
 amable v. p. vta. de vta. se vta. de vta. de vta. de vta.
 Jimenez = D.^o D.^o Luis Jimenez = Antemi = De que de vta. =

Auto

D^o

En virtud de las cédulas, y despachos de V. Magestad, por los
 que el ordeno mandado, que se le notificase, y con el
 requerido, por parte de esta N. Ciudad, a fuga, venari
 lo queba. Sin embargo, y en cumplimiento, bol
 uerari, y axari, debueluan, y uerituran, a los de
 taidos, y enous, de dicho partido, de manera, que
 de dicho lib. y ochos, y axarados, q. de los dichos, co
 mo los dichos, que Joseph Somerille, de veruiano, ten
 alluado, en el yote, lib. de dicho, y en carta alguna
 con la conformidad, que se pide, de dicho yno, y
 mando, a qualquiera, que se oviere, que
 querido, pena de tanto mill mrs. aplicados a
 mi disposicion, execute lo queba, expresado, y defecte
 de lo pedido. Dado en la ciudad, de la corona a
 y quatro dias, del mes de octubre, de mill setecientos
 quatro y cinco. Em: q= nra= q= cz Ga= V. # t= van
 tuos= podu= # No 02

Juan Luis Ramirez

do m 90 1
 m. del s. sub. del s. g.

Roque Juan de
 Esau. ad N. de. N. de. N. de.

La Cal
 no Gen.

Para que se cumpla, con lo queba, y no
 menos, por parte, y no. ap. a. de la N. de.
 J. L. cul. de suco

Madrid de Mayo a diez y nueve dias del mes de
 Abril año de mill setecientos y treinta y seis. Yo Joseph
 Baam de la Vega y monte negro Vecidor perpetuo
 por su Mage. en esta Ciudad por lo que le toca y en me de
 los mas que la Compañia Requiere años no. Con
 este de se pa cho para que lo se cuele segun y
 Como por el se pre viene que por mi Disto debe
 dexco y etto y preste. Con plix Con la oblig axion
 demi o sea y lo se mo de que do seer

Yo Joseph Baam
 de la Vega y monte negro
 Vecidor perpetuo

Yo Joseph Baam
 de la Vega y monte negro
 Vecidor perpetuo

En la Ciudad de Madrid a once dias del mes de Mayo
 de mill setecientos y treinta y seis años yo Joseph Baam de la Vega y monte negro
 Vecidor perpetuo por su Mage. en esta Ciudad por lo que le toca y en me de
 los mas que la Compañia Requiere años no. Con este de se pa cho para que lo se
 cuele segun y Como por el se pre viene que por mi Disto debe dexco y etto y preste.
 Con plix Con la oblig axion demi o sea y lo se mo de que do seer

Yo Joseph Baam de la Vega y monte negro Vecidor perpetuo
 Yo Joseph Baam de la Vega y monte negro Vecidor perpetuo
 Yo Joseph Baam de la Vega y monte negro Vecidor perpetuo

Yo Joseph Baam de la Vega y monte negro Vecidor perpetuo
 Yo Joseph Baam de la Vega y monte negro Vecidor perpetuo
 Yo Joseph Baam de la Vega y monte negro Vecidor perpetuo

Aquellas sobras naturales endos partes, por lo que lamia ocu
N^{ro} 1^o aun en el tiempo queba expresado, como unico remedio
y mas y inmediato para atajar el agua y molestia que con
tan crecido dispendio estan recibiendo los naturales de dho
paraiso talando sus Venas, y molestando sus p. aguas en su
nra suplicas sesina mandar quedha justicia sus sumas
y otra qual quiera que entienda en lo que fecho sobre sea y
mita a los dhas Origenal mente a esta yntendencia aque sele
apremie delos que siendo necesario, ynter ponga la apelacion
quemas Conuenga, y enbista dello, y xre caudal que lleuo presen
tado, mandax se vuelua y ltra via, adho, naturales de los
Venas, y mas que por esta racon se les an quitado libre mente
y sin costas alguna, poru denziando contra dha p. ticia
lo conueniente para la guarda, y otro bellamientos que se cito pues
no deua, y no xax, ni y no a todo lo que lleuo dho y a xre dha do
y ser uno y otro legal y de justicia, que pido por sento poder suyo

Testimonio de don Joseph Antonio Gallardo S. del Reyno de S.
per pecunia de millones en esta Ciudad de Lugo donde soy vecino
de su ayuntamiento, y xentas Nales, Cerdebas, y do y fee, a donde
Conuenga en como en el a Nramiento General, y vean dho quelos
Señores Justicia y Nramiento de ella tienen de las villas, jurisdic
ciones, Coros, y partidos, de que se compone su prouincia se alla y nclid
so el partido de la a seara Nculado en ochenta vecinos, y una Ciudad

dele estado llano, y en do los y xre partidos prouinciales, que se le
Curaron, desde el año de setez, y Caraxe, que entre al ser xre a oficio
des, de dho ayuntamiento siempre se la ha tateado suporcion
axres peca de dho Vez, como a cada una de los dernas partidos
y se les Npartio su p. suela, y orden, y en su virtud binieron a ltra
las pagas desta dha Ciudad, y por los xre partidos antiguos que
hebre conocido consta que se obseruado lo mismo y a dha
ma suelta paga, y contra que en esta prouincia los efectos Nales
a su ltra y ltra a dho de los aumentos, y qas que han toon
lo en cada un ayuntamiento segun do de ello consta de la Nramiento
y de dho que para en un p. dex y dho Npartimientos e dho
des de que sayta S. de ayuntamiento, y mas que hebre conocido, y
allan en el archiuo de la Ciudad que me Nmito, y en fe de ello, y lo
mandado de dho Señores Justicia, y Nramiento de Nra
delugo doy el presente que signo y firmo en dha Ciudad
mes de Nbrill de mill setez y dha y eno años, en estamio
Vexad. Joseph Antonio Gallardo. en el Lugar de dha Ciudad de Lugo
fia de Nra Señora de la Vega a tres dias del mes de Marzo de

En el Lugar de la seara fria de santa Maria madalena de el mis
moned a diez y nueve dias de el mes de Marzo año de mill setecien
tos y treinta y cinco Dgo yo Joseph de Mexille Joven del no de numero
de la jurisdiccion, y en obediencia de quixoga que por quanto en virtud de
Comision que tiene dada por sumas el juez de dha jurisdiccion para
confezer a Simon gonzalez Nido del partido de la seara fria
traer a Vincente y cinco Nales, y ochomá que se puxon con partidos
de dha jurisdiccion de dha villa que el caso de la villa de Ouren se y esta y
de la cion a pedirse en virtud de despacho de los señores de
Nal y de dha de este Reino, por la qual y villa conpartieron a
dha jurisdiccion de quixoga treientos e quarenta y quin Nales con
que mandase con partido en los vecinos anaturales de dha jurisdiccion
segun su posibilidad, y aviendo el referido papel adho Nido
y puxo adre dado Cumplir e de despacho dho Comelo lo que estube
efectuando y en cargado algunos bienes muebles y dho Antonio
gonzalez y mas de dho Partido por ventura Cortas, y cesivos
salarios meentegaron los dho. Cortas y cinco Nales, y ocho mrs
Cortas Cortas que yo deuenque en quatro dias que estube a su oien
de las quales entregaron e por ventura las Nales Cortas, y por
puxo, depe dho Nido de su Dexecho en obis, turbadal, y adonde
mas les conueniga, por que dhen meotan en posicion de con
una con ra de el ligante que contiene dha Orden la que queda
en mi poder a que dho Nido con los mas fechos dha para
los guardos de su Dexecho mepidieron los dize e este Nido, y en este
papel de sello quarto para quemar bien Cortes como lo ago, y fe
chado de mill e de ra mes y año que Nexo; Cura Orden es de
gato de los milicianos para la formacion de el Numento que
sepe adre prouincia de Ourense, y de ra de dha gator quella
Nexo, y en dhenion de dho, y para su Resouardo de dho este en
la con formacion dha. Ora Caridad dho de entregax al procu
rador General de dha jurisdiccion Joseph de Mexille Joven del
Nido del partido de la seara fria la menor omision apa. Ora
Nido, y cobra en virtud de dha gator de ciento, y cinquenta y quin Nales
y quatro mrs que se caen en el Nido que se hizo de la Cantor
de dha que se Nexo esta jurisdiccion por los señores jurisdiccion y Nido
de dha de dha de Ourense de los gator de la Cantor, y mas
de dha de dha de Ourense, y a dho la dhen y a dho como dho
de dha de las gator conraze soldado de dho que se alla en la villa
de dha para Nido se aoran en virtud de Orden de dha
de dha de dha de dha de Ourense, y lo conraze a dho

A los cincuenta y tres años, como Nales, y ochenta y tres que les
an sacado con el mismo que se piden en este auto como a si
mismo en salario que se halla en el libro de merced de para
esta ejecución sobre despacho a su proveio mandado de
su Magestad

A Juan Luis de Arce, Anterior Proveedor de la Real
Comunidad sedes pache el pache porque le ha de ser, y mandado
que se den los notificados de con el que se piden por parte de la
real Audiencia de esta ciudad de que se ha mencionado, y en su
obediencia y acatamiento se acuerda, y se acuerda a los señores de
esta Real Audiencia de esta Real Audiencia, y ochenta y tres
que se les an sacado como en salario que se piden de merced
de la Audiencia de esta Real Audiencia, y se acuerda a su Magestad
la con forma que se piden de esta Real Audiencia, y se acuerda a su Magestad
que si que se piden de esta Real Audiencia, y se acuerda a su Magestad
de un año de suspensión de esta Real Audiencia, y se acuerda a su Magestad
lo pedido de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia, y se acuerda a su Magestad
del mes de octubre de mill e seiscientos e ochenta e cinco años. Juan Luis de Arce
de la Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia, y se acuerda a su Magestad

del No = Los cincuenta y tres años de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia, y se acuerda a su Magestad
luzo luce saca esta copia del original que se piden de esta Real Audiencia, y se acuerda a su Magestad
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia, y se acuerda a su Magestad
se piden de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia, y se acuerda a su Magestad
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia, y se acuerda a su Magestad
de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia, y se acuerda a su Magestad

Walthamonio & Verdada
Inocencio Varela



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Para semejante. Causa. Furrn. les hizo saber, yo el Sr. de su m
notifiquen. ley declaran el Despacho, que se halla. por Causa. q
au. Continuar, proveido para que. Elon persona, que vayan
a. Entregar. lo. Dicho y Causa. R. que Continúe. A auto.
Invento. En dho Despacho. contra. Cortes. que se Defenzaron
Contra lo. Dicho. del Partido de la. Searay y Dtasuen de
para. Ello. Si quisieren, para la Defensa. de la. Causa. tra o
Ello. En su persona. de manera. que lo pudieren. Entender y Enten
do. de su. Gobierno. Dieron. todo. en una. Voz. o belleren. como
Duen. dho. Despacho. y que no. necesitan. ninguna. persona. para
ta. Entrega. de mis; que el. Dicho. Congo ni. Campo. dar. poder. p
Ello. y Respecto. de hallar. el. Partido. dha. Campaña. de mis; je
ta. Dicho. que lo. para. entregar. el. Dicho. Gen. q. si se. Dieron
en. al. Dicho. Dize. q. no. quisieron. firmar. antes. Dize. Conozcan
Dullius. marcharon. sin. dar. otra. No. volun. a. alguna. firma
lo. Suma. y de ello. fo. C. Doy. fee =

Jose p. r. r. r.
y r. r. r.

Enaem. Dize. de. Dize.



SEDELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

D. Pedro de Uruja, Somera porua. Nro. Srta. Gov. ante Vm. como
ma. aia. huz. digo. qu. aia. Veinte y quatro. El. Cort. y siendo. como. Cova. d. las
ma. d. latarde, seme. a. echo. d. huz. Como. feutor. qu. entiendo. en. virtuo. de. Des
pacho. del. Senor. Subdelegado. Sen. de. la. Nra. de. me. no. ganado. a. perim.
a. la. Ciudad. de. Burgo. ya. Pauot. de. la. Vca. el. partido. de. la. Seara, ynduso. en
uta. l. uir. de. qui. para. que. entogae. Cienos. y. cinco. r. gocho. mas. que
lean. para. de. cado, a. dho. Vca. de. la. Seara, de. Carnas. tena. mas. d. huz.
los. que. se. le. mandan. boluey. p. auto. de. dho. Senor. Subdelegado. Con. mas
ta. Corta. que. tu. a. lleuado, Joseph. d. Meixille. d. de. los. dias. que. en. ello
no. cupo, y. en. Cumplim. de. dho. Despacho, p. el. d. d. m. ni. de. las. o. x.
y. m. p. el. juicio. de. el. d. de. los. mas. ser. d. eta. d. ha. f. u. l. l. on. error. p. unto. a.
cauzar. a. Vm. como. tal. Secutor, to. Cienos. y. cinco. r. gocho. mas.
El. Salario. de. quatro. dias. de. d. cupar. que. le. a. lleuado. dho. Joseph
d. Meixille. d. a. d. d. de. Quatro. mas. y. Respecto. h. esta. c. ero. Sauer, a. los
del. de. huz. de. d. tero. Finiuen. a. N. r. d. ha. Cantidad. q. no. lo. an. que
rido. h. a. r. a. Inque. hallaron. en. el. huz. a. N. r. d. d. M. d. de. l. o. y.
f. e. n. a. de. d. Martin. donde. se. lo. entogae. Con. forme. semanda. p. otro
Despacho. del. Senor. Subdelegado. ganado. a. m. p. erim. to. p. q. lo. d. huz.
ten. Sin. d. a. huz. a. g. a. t. o. n. Con. a. g. i. que. se. r. i. a. n. R. p. o. n. s. a. b. l. e. s. en. ellos, como
todo. Siendo. N. e. c. e. s. a. r. i. o. a. Vm. y. se. l. e. h. a. r. a. Con. t. a. r. y. error. p. unto. en. a. t. e. n.
im. a. lo. N. r. d. e. i. d. o. entogae. El. Salario. de. dos. dias. de. d. cupar. y. q.
estan. Deuogados. de. d. la. Ana. de. latarde. de. a. i. a. d. ho. dia. Vein
te. y. quatro. d. o. y. Veinte. y. cinco. q. se. r. a. n. l. a. o. c. h. o. a. l. a. m. a. n. a. n. a.
que. error. p. unto. a. la. entogae. Respecto. h. a. r. a. a. qui. to. N. r. d. e. i. d. o. no. a. n.
Conuogado. con. el. d. i. n. e. r. o. y. los. dema. Salarios. que. Vm. d. aqua. h. a.
uer. y. Cobrar. sean. y. se. entogae. d. a. n. p. q. de. d. ho. de. r. de. la. Seara
y. no. a. l. a. m. a. n. a. en. a. t. e. n. i. o. n. a. que. no. an. que. a. i. d. o. N. r. d. e. i. d. o. el. d. i. n. e. r. o.
d. i. z. i. e. n. d. o. l. n. u. s. N. r. p. u. e. r. t. a. no. h. a. u. i. a. n. a. M. r. i. u. i. l. o. h. a. r. t. a. que. se. m. e. s. e.
R. e. s. c. r. i. p. t. o. r. a. l. u. g. o. a. entogae. u. e. l. o. y. a. t. e. n. d. i. e. n. d. o. a. t. o. d. o. lo. N. r. d. e. i. d. o.
a. Vm. l. u. p. i. e. s. se. b. u. e. d. N. r. u. i. a. l. a. C. a. p. u. a. d. a. Cantidad. de. m. d. y.
y. Salario. de. dos. dias. de. d. cupar. y. de. t. o. d. o. el. l. o. de. l. a. r. m. e. a. l. u. o.
en. forma. y. h. a. r. t. a. T. a. n. t. o. y. e. n. c. a. s. o. A. n. o. que. a. r. N. r. i. u. i. l. o. no. me. p. a. r. e.
p. e. s. p. i. r. i. o. a. l. g. u. n. o. y. S. i. p. a. s. D. e. t. e. r. i. n. a. h. u. b. i. e. r. e. S. e. a. p. q. u. e. n. t. a. de. q. u. e.
en. a. l. a. huz. y. no. a. l. a. m. a. n. a. y. m. a. i. o. r. m. h. a. u. e. n. d. o. de. d. i. t. a. r. i. a.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Yo el Rey... en el mes de Mayo... de este año...
Yo el Rey... en el mes de Mayo... de este año...
Yo el Rey... en el mes de Mayo... de este año...
Yo el Rey... en el mes de Mayo... de este año...

Yo el Rey... en el mes de Mayo... de este año...
Yo el Rey... en el mes de Mayo... de este año...
Yo el Rey... en el mes de Mayo... de este año...

Yo el Rey... en el mes de Mayo... de este año...
Yo el Rey... en el mes de Mayo... de este año...
Yo el Rey... en el mes de Mayo... de este año...

Yo el Rey... en el mes de Mayo... de este año...
Yo el Rey... en el mes de Mayo... de este año...
Yo el Rey... en el mes de Mayo... de este año...



para despachos, de oficio quatro dias.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS.

Amado de la labareda, e la puerca e los. *Don Juan de Godoy*

on ^{da sup} San dia 26
Este Lugar de Tacubaya de la Maria de Montiel. No dia veinte y seis de Mayo año R. F. de los no. pongos por el dia haun llegado all. des. de la de deoutrora, queda de los no. de Montaña y del Camano. de los que se auerme cupado. y dia entera en el tiempo sin auer lo echo hno. no. ni de ueng. ma. valarios de los que por se. rengo pacion de *Lo primo =*

Don B. M...
gonzalez

Amado de la labareda, e la puerca e los. *Don Juan de Godoy*

on ^{da sup} San dia 27
Este Lugar de Tacubaya de la Maria de Montiel. No dia veinte y siete de Mayo año R. F. de los no. pongos por el dia haun llegado all. des. de la de deoutrora, queda de los no. de Montaña y del Camano. de los que se auerme cupado. y dia entera en el tiempo sin auer lo echo hno. no. ni de ueng. ma. valarios de los que por se. rengo pacion de *Lo primo =*

Don B. M...
gonzalez

Amado de la labareda, e la puerca e los. *Don Juan de Godoy*

on ^{da sup} San dia 28
Este Lugar de Tacubaya de la Maria de Montiel. No dia veinte y ocho de Mayo año R. F. de los no. pongos por el dia haun llegado all. des. de la de deoutrora, queda de los no. de Montaña y del Camano. de los que se auerme cupado. y dia entera en el tiempo sin auer lo echo hno. no. ni de ueng. ma. valarios de los que por se. rengo pacion de *Lo primo =*

Don B. M...
gonzalez

Le
automes cupado oy dia intentan en la dependi. sin aver lo och
ono no mduung^o mas salarios de los que por ello tengo R. Cu

Ani. C. Ochav
gonates

Ca
m
la
lu
g^o

Dera despachos de oficio quetro ms.



SELLO CUARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Consistorio de Oviedo de los
bado diez y seis de junio año de
mil setecientos treinta y seis, en que
hallaron los señores Justicia y, de
Santa Cruz de Legos, con bien a
una,

Este Consistorio de Oviedo de Santa de
Cartas de la Ciudad de los señores, con bien de la causa de
para tratar y conferir sobre cosas de los señores
de Hambra Mayor y Beneficio publico
Vienen de los cartas, la una de la Ciudad de Legos
y la otra de la de la Corona, respectivamente a
relacionada es en orden a la mancomunacion
de los señores de Legos. Hecho en Oviedo a
en la Corte para la conclusion de los dos de

Cartas de la Ciudad de los señores
de la Corte de Legos
de Hambra Mayor
de Beneficio publico
de Legos

En virtud de autos y caxa de Juicio
seg. las quales para que dellas conste
seman. raron. e susan acite a quecdo

Obra delo^{er} Morg. D. Jose otra carta del^{er} Joseph Anonci Mo.
Respuesta alaque guesas, as fecha en la Corunta a los trece de
sele escrimo sobre el documento, respuesta a la que se le aia a
lacas de la plaza escrito pidiendo le tacaia de la Plaza
mat. para el dectuario, escusandose de
hazerlo por los motivos que se ponia por
tan de otra carta que Original se m. a si
mismo susan

Obra sobre la D. Jose otra del mismo^{er} Morguera, y con la
obra del pan^o en su fecha de la auere deute, en la que dize
que para en quando le de de incara que pan^o
cusebis en la reedificacion de la guacusta
en la plaza mat. excede los limites de las
permision que la Au. ta. ondo para el
soportal alargando lo fuera de la linea
veca que viene a las casas que estan en su
sepechura; y que por ende en su fin no
debi deuenos, es ena que la Au. no permitas
sepropare por una poca Utilidad, segun
con una expresion tocandose otra carta
que Original remando susan acite a que
deca. do sus penden su deo tacion asta
que venga el ho^{er} y lo reconozca, por

si se haze, ó no agrauis

De pacho de
Alfaro Sobres
los curros de la
Ascarra honon
triburan Conto
de quovoga

En este conuio tomo Avencia de Joseph Ba
annonce, uneso a la Au. un despacho
librado por el Sr. Juan Luis Vines
vez de Saboya subo delo de la Juseuina
en la Juseuina que la Au. litigo con los
Vos. del Partido de Amuega, sobre que
ser comprehen den a los de la Ascarra de
esta Promuua aque contai ban un conellos
por don de manoa ven tuen los que
sele a quita do, y el ai deli xenciai au su
Virtud hechai conta haueu lo xentado
y ven uido de Mexico de la Ascarra
la canu odad que se le auia extraido, el
qual para que auo do qto con te, podra
la Au. siendo se au do manoa se
Jure a este a que do, y se au do re se
cure au, fante alondaron y firma =

D. Joseph Baam
Pedro Danilo
de Ortega y Prado
D. Manuel Mexia
D. Laza
D. Manuel
D. Manuel
D. Manuel
D. Manuel

Para el despacho de oficio quatro mrs.



SELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

Consejo Ordinario. Sesión
sábado. Veinteytres de Junio año
de mil setecientos y treinta y seis. En
el hallazgo los señores Justicia y Rexor.
Don Juan de Dios, combrencares
Don Pedro Garcia de Ortega. M^o D^o Fr. Juan
Don Joseph de la Cruz = Don Bernardo de
Neyra = Don Juan de Mexico = Don
Juan de Hobon = Don Fr. Juan
Lallana = Don Juan de la Cruz =
De. P. P. =

Entre los señores Justicia y Rexor
los señores Justicia y Rexor
para tratar y conferir sobre el
servicio de Antonio M^o y Don Juan de
obispo, segun se ha en el expediente
de lo que se ha en el expediente
Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz
y de lo que se ha en el expediente
entre los señores Justicia y Rexor
entre los señores Justicia y Rexor



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Andicuse en distintas personas
conexa con piason y por herencia
de distintas e piason piason en piason
de la causa comun para uno con piason
en esta causa lo que se quiere una piason
como esta aqui, para se le piason
para que enore. Que de los dos y lo que
de piason adbestido e lo piason
cartas

En este consistorio, respecto de Andrés Blos
quien tiene piason su casa que tiene en la
calle de la Cruz para los piason
de los dos y quinaba de piason para los
cabos y piason, con los piason por
termino de un año, en piason de los piason
de piason su casa, quien lo termino quando
esta pagando y con la obligacion de que se le
mande para los dos piason y piason
de piason e lo piason, se acordó
seman la piason, con la obligacion de
piason de piason y piason

Reconocida
la Casa de piason
de piason
de lo piason
de piason

Reparte a los señores D. Juan de Guzman, D. Juan de Guzman
 le daran buenos los años bon fechos que se in-
 fieren, para lo qual el Mayor Alcalde
 con D. Juan de Guzman, y asistencia de los D. Juan de Guzman
 de Guzman, reconozcan el testamento en que se ha
 lla esta casa, para que se fenezca en este
 año, se venga en conocimiento de los
 del falcos que hubiere, y que se cobren.

para lo qual se acordó en la junta
 de D. Diego Benito de Guzman y Prado // Don Joseph Baam
 D. Juan de Guzman // D. Manuel de Guzman
 D. Manuel de Guzman // D. Juan de Guzman
 D. Manuel de Guzman // D. Juan de Guzman
 D. Manuel de Guzman // D. Juan de Guzman

Antte mi
 Joseph Antto Gallardo

111

Esta Ciudad, ha practicado lo mismo
q. V. S. le previene, en orden a la ma-
nutencion del Sr. Dn. Gregorio Aguirre
de Juces de Diputado en la Corte, para
que tiene ya remitido poder a Dn. Se-
nito Barra; como tambien, para que
los arbitrios de quincoes, se destinan en
utilidad del Reino, así para la anual
contribucion de censillos, si pudiese, Alen-
tes, y retidos de milicianos, como las
accidentales, q. ocurren, cuya reprehen-
sion otómara esta Comunidad, ha
ya tambien V. S. para q. unidamente se
paga el estanco.

Quatro copias a V. S. md. a Encomen-
de D. Contrario. 20. de Junio de 1736

D. Dn. Juan de la Cruz
D. Dn. Barro

D. Dn. Thomas Loreto

D. Dn. Juan de la Cruz
D. Dn. Barro

D. Dn. Juan de la Cruz
D. Dn. Barro

M. N. y L. Ciudad de Logos de la M. N. C. Ciudad de
D. Dn. Villamarín

Consistorio Ordinario del
 el Sábado treinta de Junio año
 de mil setecientos treinta y tres
 se hallaron los señores Justicia y Proxi-
 mientos de esta Ciu. de Orense, con
 señores a saber, D. Joseph Arias, y
 D. Pedro de Ortega, Alguacil ordinario
 D. Joseph Gaam = D. Juan de Oja =
 D. Man. Mexica = D. Man. de Ho-
 boa = D. Jofre Lan. Gallaneri = y D. Ma-
 n. de Gaioso. Residencia = preside. D.
 Andrei Varado. Procura. gen. al

Carta de la
 Ciu. de Orense.

Este consistorio hauiendose Junta de
 los señores contenedores en la causa de am-
 para tratar y conferir sobre cosa del
 servicio de ambas Mage. y Beneficio
 publico, sea visto una carta de la Ciu. de
 de Orense dirigida en ella a S. E. de
 el con. y respuesta a la que se escusó
 en asunto a la manutencion del
 D. Gregorio Aguilar de Euzarri en la di-
 putacion gen. que para este fin a prac-
 ticado tomamos que la Ciu. le es en un.



Para el despacho de este oficio quatro reales.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS. e

Quando poder a D. Bonito de Sena tambien para que p[er] ora el que ducto de los Arbitros en bargados, se desinen en utilidad del R[ey] y quenta representacion estimara la exp[er]te tambien esta C[on]d. para que Ouida m[er] se haga el ex fureto con lo mas que p[er]mune de ha costas qued[er]a final remando Juntan este acuerdo.

secreta de la C[on]se.
de Orense
de los
de los

Acordose en virtud al comisi[on] de esta C[on]d. de Orense p[er] el que respecto al pleito sobre los reparos del Puente que esta pendiente de el concurso del exposito del Sr. D. Joseph Maria de Santa Maria se halla concluso; se sinta determinante con brevedad para el acudido a la recop[er]acion de los Puente Iguala de cuenta que el asportista costea lo p[er]mune para ello, p[er] que no sea de lo que pongue la obra se hubiere hecho a su contemplacion, que se la obra siela sequidad combeniente.

Viose inmen al del D[omi]no; en que p[er] se re

Para despachos de oficio que no mta.



SELLO CUARTO · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

*Libra enropia
de Honor del
Señor. y otra
de un año*

De satisfaccion del salario de medio año, que cumplió en el san Juan presb. de Leon de Libran le su grupo de quiron cinco y diez reales de vellon; sobre la renta de propios de este presb. de que se ponga decreto de confirmacion de lo met al Tari lo acordaron y firmaron =

Ante el Obispo Baam de Segura
D. Mexia
D. Novoa
D. Lallana
D. Huada

Anttemoz

Josep Antto Gallardo

Consistorio Ordinario de la Santa Sede de Julio año de mil setecientos treinta y seis en que se hallaron los res. de la ca. de la p. m. de la curia de Euzo, combiene a la causa de on

M 207
M 207

Joseph ...
H. ...
Ja ...
Man ...
H ...
y ...
pres ...
al
qui =

Carta de la C^u de la
C^o con la ...
H ...
Consejo ...
ta ...

Este Consistorio ...
los ...
tratan ...
de ...
visto ...
fecha ...
ora, ...
Agustin ...
los ...
si ...
mes ...
el ...
dependencia ...
mu ...
podia ...
tacion ...
rad ...

Y luego que aquella Cud. ha ten^{do} lo cito^{ra}
 noticia hizo a S. Mag. la citacion de su^o
 sentacion y es en un^o abt. de Joseph Pa
 tino en la forma que lo contiene la copia
 que se sigue; no pudiendo auter haverlo avel
 Cud. por no haver avel de q^o, y verosible aca
 sea de su aceptacion, y queriendo de su
 agrado, coadiubarla, seg. m. larga m^o
 consta de la carta, que con la copia de las
 otras remando juntas aeste agiero es; Y
 queriendo poner que la Cud. ha parecido
 muy bien su representacion, y que esta Cud.
 talen igual m^o. executara auter de aca
 por mano de los señores D^o Greg. y pres
 uendele; que por que parecia con
 beneuolencia esforzanta, y otra alguna
 deficiencia, la Cud. lo executara, y todo
 q^o con cluzga al logro de su manut^{en}
 cion en la corte; por lo que conuemp^o las
 el Ven^o g^o comun.

Considerado
 el mon^o de
 mismo

Viste otra de la Cud. de Mondouie de
 fecha a vllta a los treinta del pasado; se
 puesta a la que se aca en vllta en los diez
 y nuebe de Mayo; en la queda la que a vllta
 consta que original remando juntas



Para el día diez de mayo de mil setecientos...

SELO. QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Acto agüado

Libro de...
Copia
de...
Junta de...
y otros...

En este consistorio respecto el Sr. Juan...
Ala Común Diego de Ponte...
pedido copia de los pap. de sentencias
que se sacó en el Pleito que se litigó
con el Sr. Juan señor Don Juan Joseph de
Maria dego que fue decano de... sobre
la Junta de Casil que ha aca el Sr.
Juan de... en los Pleitos de...
y la substitucion de Justicia por el
depidor in. aynque a falta de los
Alcaldes ordinarios y otros...
que se coste en el Sr. Don Juan y de...
Reales, sacando una libranza de ellos
en la Junta de propios de este ay. de que se
se de testimonio que en la libranza
y se entreguen a los Sr. Joseph de...
Morquera para que recosa el pleito
ala Comuna en donde se alla, y los
traiga q. venga a esta
Junta con formidad, o y fusi de ha

Para despachos de oficio quatro mts.



SELO QUARTO : AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.

Sea tratado de lo que se trata en el presente auto Capitulacion, que acordaron y firmaron =

<i>D. Joseph Seral</i>	<i>D. Joseph Baam</i>
<i>Seijo, D. Sotom</i>	<i>Alcalde Mayor</i>
<i>D. Benito de</i>	<i>D. Manuel Mexico</i>
<i>Sanchez</i>	<i>D. Daza</i>
<i>D. Juan de</i>	<i>D. Juan Fran. Gallardo</i>
<i>Alvarez</i>	<i>D. Gomez</i>
<i>D. Manuel de</i>	<i>D. Andres Duran</i>
<i>Alvarez</i>	<i>Comisario</i>
<i>D. Baxer</i>	<i>Ante mi?</i>
	<i>D. Joseph Ant. Gallardo</i>
	<i>Escr. Sec.</i>

Maximiliano Estaciano, caxta del enco
D.º Gregorio de Luaces, en que se usa el teni
no de los tres poderes que se ha ximbiado, de que
thiere ya avisado a S. en d. del proximo
pasado anadiciendo de lo serex que el dado
a D.º Benito de senora para la dependencia
de diputacion hallado muy taxae pues esta
parauerse en que solo podia ser sufiario, lo
e fier representacion al Rey, dixi'ndole con la
maior breuedad. Rectamente al senor D.º Jo
seph Latino: Luego que estacido ha en
estano trua hizo a S. M. la citada representa
descriuio al senor D.º Joseph Latino en la
forma que S. M. vera en la copia ad sunta q
no pudo antes ximbiar a S. M. por no haue ha
u do tiempo. Lelebrara estacido sea de la
aprouacion de S. M. y que se xua, siendo de su
Caxado

to adubarla, Lo que conviene a
del M. Juan de sus leales vasallos

Depitee esta unida con el Partido
afecto, quod en la disposicion de S. S.
ega a Nuestro señor, que a S. S. ma
desa, Cor. maionam. del. de pulo

M. Juan Luis Dimonca
M. Joseph Joachin de S. S.
M. Simon Sanchez de Oliva y B. rudo
M. Menais Pro. arico

Por Acuerdo de la
Reque Juan de S. S.

M. N. y M. L. C. de S. S.



Sello Quarto. Año
de mil setecientos y
veinte y seis.

Representa
cía a S. M. enor.

Precurre La Corona, a los R. D. D. D.
de S. M. en el mayor àhogo que a ella yalo res
tante del Reino de Galicia de que es ma de sus
siete Cauevas de Prouincia hà podido ni podrà la
mas aflixida sobre oboxeto que es oca especial
atencion no tanto por venefioso à sus naturales
quanto por conueniente al R. D. D. D. seruiçio de S. M.
fundado en el apoio de Justo yafamado en el ve
guro de piadoso porque hallandose Galicia opri
mida con dñrentes excoçiones demuy excoçiuas
Cantidades fpedimiento de Distintos acue do
res a los tanteos de las Rentas Prouinciales
de S. M. que en años pasados como el 17.^{no}
siendo así gueno havia subsistido el concaato
niconsiguente mente hera deudor de suma
alguna loço la Justa Venion declaration
de S. M. asuñduoi mandando veahustasen



Las quantas de este negocio dentro de dos años
se suspendieren las Execuciones y despues
asi mismo merecio Galicia a V. M. la
separacion de la casa de Quinceos en la
cobranza de los Arrendamientos del citado B^{no}
que y no obstante periculia, Cuyo dos
negosios detan Gravissima y moortancia
al Real servicio de V. M. y en Co
mun de sus leales Cavallos deo^{te} Fidelissi
mo S^{no} puso entan Feliz estado, el zelo
y aplicacion de D^o Gregorio Augustin
de Luarez su Diputado General, acosta
de tan trabajo y dispendio de sus propios
que supo sacrificar su O^{ra} avener^o
de su Patria y exacto cumplimiento.
de su encargo, Pero sin embargo de que
solo esta Ciudad vitamien las de Lugo
Mondongo, Tuy, y orense, han echo a V. M.
Prepitadas y otras ynstancias y manes
ner en la expresada Diputacion General
al citado D^o Gregorio Augustin de Luarez



Para despachos de efecto quatro mto.

SELLO QVARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

alomeno mientras durare la Conclusion de ambos
y nportantisimos Expedientes sehan obpuesto aella
meno considerada m^{te} las dos Ciudades de Santid^o
y Vetanzos pretendiendo Esta à quien supone per
tencia el Regular Juano denombrar Diputados
Gñal entrar en el exercicio de el à Dⁿ Manuel
Muñiz de Andri^e mo deous Capitulares à cui
ntancia seha dado oydos en la sala segunda
de Gobierno del Consejo de Castilla, Por mas que
V. M. en vista de las p^{im}eras citadas Repre
sentaciones de las cinco Ciudades que forman B^{no}
por maior parte de siete tenia mandado que el
consejo y m^{prim}ase à V. M. en el assumpto:
Porque no solo es contrario al bien comun y
servicio de V. M. que de el Resulta separar
esta Conyuntura de la Diputacion Gñal à Dⁿ
Gregorio Uoustin de Suarez sigue am loes
peculiar m^{te} el que se yntrodugo en ella dho Dⁿ
Manuel Muñiz, Por yncoropacible segun Ley
que Recaiga en su oca que como el tiene placion

Pendientes en la Corte de V. M. con D.ⁿ Man.
Bolaño en el conveo D.ⁿ S.^{re} Aguadientes,
en el de hacienda, y otros en el de Guerra por que
avido multado, procediendo como asesor de U
Comandante General ynterino de este P.^{no}
cuyas circunstancias hacen sospechoso alit.^o
D.ⁿ Manuel Muñoz p.^o este encargo en consi
deracion de esta Ciudad. y las otras quatro
consortes sin que aun fuera de esto se vea
Razon alguna que apoie la ynstancia de las
dos Ciudades opuestas alas Cinco mareas
que estas solo miran conplexa al alivio
delo natur.^o y aquellas al material derecho
que suponen en la Facultad de nombrar cada
tuerio o quatrienio Diputado de su ayunta
miento segun el t.^o de que se ynfere
que solo puede ser objeto de su dictamen
el Particular ynteres sin la deuda p.^{al}
mira al del Comun notoria m.^{te} ynteresado
en mantener a D.ⁿ Gregorio de Luaces, por
estar ynteruido en todo de las dos dependi.^{as}
expresadas de tanta Entidad de gran bolu
men y demasior Enteresa que solo p.^o actuave
algo en ellas nesecita qual quiera que entia
de nuevo no solo meses si aun años de ter
mino y que al fin comenzara a entender algo
quando llegare el termino del subsiguiente

tuano maior m^{te} quando en la Noima acca celebra
da por el mismo L^{no} en el año pasado de mill seteci.
y treinta y quatro en que p^{te}enden fundarse las dos
Ciudades demoradas alo acordado en ella el Caxa que
en el año de mill seteci y treinta y cinco podian estar
concluidas las q^{tas} del expediente de Santos, y no pudo
tenerse p^{te} por la nueva disposicion que sobrevino de
separar ala casa de Quinones de la percepcion
de lo arbitrio y que la misma casa diese la cuenta
de lo que de ellos havia percivido siendo irreprochable
que aunque por esta gozava muchas disposiciones o acor
dado del L^{no} tubiese adquirido derecho cada uno
en particular de su Juris (queno subese por que nin
guno tiene la R^{ta} Aprobacion de V. M.) Parese
que aun teniendola manera que el L^{no}; Por uno
Ciudades que son las que yntentan el beneficio Co
mun quisieren presente a V. M. como lo han ren
dida mente la Comuna por el nombre de las otras
quatro que siguen su yntento el expediente perouo
que se yntiere al comun de observarse en lo p^{te}
semej^{te}. Regla y obligales a que cuide de sus cosas
suxeto queno es de su aceptacion con causas que
de ello pueden dar no es dudable de la pradoa sus
ticipada atencion con que V. M. acostumbra mirar
el benefi. de sus Pobres Reales Bavallos ditienda en su
favor, Por tanto avilo pide a V. M. não Prendim^{to}
y que en su consequencia se digne V. M. mandar
expresa m^{te} que el q^o suspenda la prosecucion del
expediente quietanto abivan Santiago y Betanzos
sin que se aya la menor novedad en orden ala Con
tinuacion de D^o Gregorio Augustin de Luaces en su



SEDEO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Diputacion G^{ra}l mientas no estubieren
 concludas las dos dependencias detantero y ar-
 bitrio para que asi no quede en ellas yndefensa
 la causa Comun que por los Señores que la Ley
 la concede y amoria abundan^{to} en caso necesario
 y plore ante la R^{ta} persona de S. M. la Pres-
 titucion que le compete y espera Lograr su alivio
 en el Catolico amparo de S. M. tomando si fuere
 de su R^{ta} agrado y lo considerare por conuenir.
 el ymprime y ymprimos que S. M. gustare
 de ministrar de su maior satisfacion en vista delo
 actuado y este particular protestando este ayun-
 tamiento con la Verdad y Meliorosa que deue
 profesar puesto asus R^{ta} I^{ta} que nada le
 muebe desta ymilde Representacion y Sup^{ca}
 sivilo el bien vniuersal del R^{no} que redunde
 y inmediata m^{te} en obsequio y seruicio de S. M.
 considerado vno y otro por especial obligacion de
 esta comunidad y decada y no bido de ella y
 el Pueblo veñor G^{ra} la Catolica R^{ta} persona
 de S. M. lo m^{ra} que la Churriandad ha
 menester. Couña su Ayuntamiento de los seis
 de Junio de mil setecientos y treinta y seis =
 D^{no} Juan Luis Jimenez = D^{no} Pedro Simon
 Sanchez de M^{ta} y Doado = D^{no} Jonaco Romay
 D^{no} Juan Pan^{co} y Fern^{co} de Mandria = Por auerido
 dela M. S. y M. L. Cueva de la Couña

Carta al Sr. D. Joseph Patino
Proque Juan de Vico
Exo. S. Señor: Suplica a V. E. este ayuntamiento
se sirva poner alos R. D. S. M. la Representacion
que acompaña y quella Justificacion de V. E.
se sirva imprimir al Rey nuestro S. de la Ra-
zon que asiste a esta Ciudad en el asunto esperando
que por medio del zelo con que V. E. atiende a este
Pobre R. D. quede S. M. enterado de lo fundado de la
instanciá y obenga el exsicto favor. para que con
este alivio no padezca el Comun las Resultas tan
preestas como les amenaza por quedar yndefenso
estos naturales siempre que se lo pre el particular
fin de separar de la Diputacion Cr. de Galicia
a D. Gregorio Espustin de Suarez Cuyo intento abuz-
garan y manifestarian sin duda los mismos que
letigan con el R. D. como ynteressados en que falte
quien pueda con fundamento oponerse a sus ynter-
ciones y ala defensa Comun en que sobreesca materia
tan Justificada Recivira esta Ciudad de V. E. expecial
favor con fiando tamvien merezca V. E. labre-
uedad por la mucha instanciá que se haze en con-
trario y dequetera V. E. pres. de nuestro Reconocim.
y mandamos nro S. Que a V. E. m. a en la maior
Grandera y Felicidad Comuna su Ayuntamiento y
de V. E. de seis de Junio de mill setecientos y seis.
D. Juan Luis Jimenez = D. Pedro Simon =
Alca. y Boado = D. Jonauo de Pomay. D. Juan
fiar. de Leon = D. Bellandia = Por Acuerdo de la C. M. de
y M. S. Ciudad de la Corona: Exo. S. D. Joseph
Patino = y al Com. de la Corona: D. Joseph Patino =
Proque Juan de Vico
Escopra de las Representaciones que hizo esta Ciudad
a S. M. y al S. D. Joseph Patino en el dia que
sultan y oug. mente se Remitecion por el Correo
ord. a la Corte el dia veinte y siete del mes de Mayo

... de ...

DELLO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

Aqueme Permito y enfee dello como S. de S. de
Ayuntamiento de esta Ciudad dela Corona por
lapres. que testifico y firmo en esta quatro
de papel enella ciudad de mes de Julio de mill
setecientos y treinta y seis = Emr. Pasados

Roque Juan de Ligo

Receivido esta Ciudad la de V. M. el 13 de
Mayo proximo pasado en que se sirve participar
la orden en la qual se manda a los de Santiago
y Betanzos que no se pongan en el D. J. Superior de
Luzes sobre la Diputacion General
de V. M. ocupando su turno el nombrado por la dha
de Betanzos y que por parecer esta Resolucion
perjudicial vs sea deliberada a la vez Repre-
sentacion a S. M. para que si digno no se
tenga y no se evacue la dha y Betanzos
o sea su turno para proseguir el turno
afin de que no considerando y convenientemente
concurra a reforzar esta pretension de que par-
tizipe abisudictamen, como esta Ciudad
no esta en el turno y que el presente hee de
dha Ciudad de Betanzos teniendo esta
nombrado Diputado es quien toca y
mediata mente azer su nombramiento
de V. M. de esta Ciudad sin que quedara

Inafueron y muy segura para que
reconociere sus fues servido emplear

desu agrado
Nuestro S. L. vos m. S. M. do subhinter
a 30 de Mayo de 1836

~~Morera~~ ~~Morera~~ D. N. S. J. Esp
Jesús de los Morera

Juan Domínguez
Willa
Huelas de Evaristo
Joseph Cana
~~Propiedad~~

Ponzo de la Cruz

Juan Antonio Bellado

M. N. y M. L. Luidad de Lugo

Consistorio extraordinario del
 Sábado catorce de Julio año
 de mil setecientos y setenta y cinco, en que
 se hallaron los señores Justicia y del
 f. m. de esta Ciu. de Lugo, como
 viene a saber Joseph Arca, J.
 D. Pedro de Ortega Alcalde ord.
 de Lugo = D. Juan de Neira = D.
 Man. Mexida = D. Man. de Roboa =
 D. Man. de Gausso J. de los r. = pres.
 D. Andres Vazquez Procurador gen. =

En este consistorio ha venido se han
 tratado los r. contenidos en la cedula de
 arriba para tratar y conferir sobre sus
 del servicio de ambas Mage. y Ven.
 p. ca. publicas, por no haberse expedido esta
 especial, despues de haver decretado algo
 mas, o por concluirse este auto capi-
 tular qualquiera.

Para J. Cruzado J. Cruzado J. Cruzado
 Notario J. Cruzado J. Cruzado J. Cruzado
 J. Cruzado J. Cruzado J. Cruzado



Para despachos de oficio quatro ms.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Consistorio Ordinario del
Sabado veinte y uno de
Junio año de mil setecientos y
treinta y seis en que se hallaron los señores
D. Juan de Luna y D. Juan de
Cabrera = D. Joseph Arias =
D. Pedro de Ortega = D. Francisco
de Arce = D. Juan de
D. Juan de Mexico = D. Manuel de
D. Phelipe de Ortega = D. Joseph
Moxquera = D. Francisco Pallares =
D. Juan de Guisado =

Este consistorio ha venido se suscitado
los señores contadores en la causa de
para tratar y conferir sobre las
señores de ambas Magestades y Venerabilis-
simos de la Real Audiencia de Mexico
publico sea visto una carta de

Carta de
a D. Benito
de
en Madrid
que remite copia del auto
de
de

de D. Benito de
en Madrid a los señores de
que remite copia del auto
de
de



para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

La C^{da} de Reales en D^{no} Juan
 Muñoz; para ejercer el empleo de
 Diputado gen. del D^{no} y comparecer
 ante el Rey y la Corte, y en otros em-
 plos D^{no} Gregorio Aguayo de Cuareff
 y lo mas que conuenga que Junta con
 esta carta remando Juan de Castañeda
 que se le responde manifestando el
 voto del. con que la C^{da} queda con la
 ticia que se precisa en esta; y que aya
 se hace cargo de la poca aceptación que
 an merecido las representaciones he-
 chas sobre este asunto, se venien
 de nuevo las que se han de poner con
 sigue esta Vençia. del Clemencia
 de S. Mag^o atienda la J^{ta} y quacion
 que se le hace, y para ello se acordó ha-
 cer esta representacion, se asintió al
 Sr. D^{no} Joseph Pacheco, y se asintió

Cam^o S. Viose otra carta del Sr. D^{no} de
 fecha en ella a los diez y siete del mes
 de Mayo de 1736
 Recibida a la que se le aya escrito para

La casa en donde se experimenta sobre las
composiciones de el Bente por cuenta
de el expolio, aunque expresa haues
lo hecho en la conformidad que se
puesca en esta queda fiscal se.

Ante este agiendo
en el Consistorio de D. Joseph de la Cruz
dio cuenta a la Cui. en como por el Sr.
Don Thomas Augustino Dean y canonicos
de la Santa Iglesia de ella, de orden de el
Sr. Dean y Cabildo, le participando q.
quelos hiciera a la Cui. tema veniendo sea
publicado qel lo hacia en un nombre, se
siempre autho riza con su presencia de
las funciones publicas y de la Iglesia
quesean de hazer en la translacion de
Imagen de una Iglesia de los o sos gran
de San Capilla, y que se hacia merced
ala Cui. este favor, como si quese siabi
este ora. Proviene de una para que los Gre
nios tuvieran alguna demora en la
publica en la provision que. Ina
dici que los parecidos, lo q. gastan
ala Cui. y para que en su Interd. se acordara
la p. m. en lo que se le respondia a dho
Sr. Dean = en vista de una proposi
cion, acordado que dho. D. Joseph

Don Joseph de la Cruz
Don Joseph de la Cruz

Haga expresion en carta suya de Juan de las
 y firmacion que la C^o. Mage. de la Juri-
 sdiccion de el Cabildo, y procurador
 concuerda a ella efectuando lo que el
 p^o de, y ag^o de qui surta efecto esta de
 solution se acordó que los señores D^o. Jo-
 seph Saam. y D^o. Juan de G^o. v. o.
 presencian lo que fuere necesario para
 que con la autoridad que corresponde
 a la C^o. se dirija algun fardo
 para la procesion, y mas que fuere
 necesario, formando cuenta de todo
 su coste para que se se satisficcion
 deste Convento, respecto de que el día
 diez de Abril declaro para de diez
 setez. y quatro se depositaron en pos-
 der de el p^o. de la C^o. de el Barrient
 tos cinquenta y cinco reales, los cuales
 en quese hizo de Alcaute a Joseph de

La g^o. No 5255 Villan amen otabario de la Venta de pro
 y 80. n^o del Alcaute en la guerra que se le hizo en las
 de ella y el Pro^o declaro en treinta y tres en la forma
 que resulta de lo que se ha referido y respecto
 estan especificados por el Real c^o. de los 14
 de la y Cabildo, para Ayuda de la

1733



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SEFECIENTOS E TREINTA Y SEIS.

Esta yere ha de hacer para la colocacion de una senora de los ojsa Grand de segundo oca libranza de ellos del alcance de otros cinco mil pna. Reales a favor de la J. que tubiera en orden de otros J. de San Cabil de para de cuantos y los dos mil de otros cinco cinquenta y cinco de reales de ocho mrs. Venientes se libran a favor del Eucari Antonio fern para cinquenta y la otra de esta casa de Arreatare. De pagarai que sean otras libranzas se funden alay guerra de proprio del citada año de que veulta este alcance, y enpe que al pres. ^{te que} de un papel de obligacion y de una y otra parida se den por razones que se van de libranza.

Enmaga de la
Copia epleta
El vicario con el
Digo de la villa
de Canal.

Unve consistorio el ^{por} don Joseph M...
deu Mosquera de guerra a la Audiencia
como en el servicio del eucarg que
se ha hecho enneg al Promovida con
los del pnte los dos cientos reales que



Para despachos de oficio quarto mta.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Selean Ven^{ti}do para ensu S^{ra} D^{na}
 Verax la copia de autos litigados con
 el Sr. D^o Juan Joseph de Sautas
 Mania sobre la Visita de carcel
 y mai quinto que con^o enen, la qual
 entrega firmada de Domingo Lopez
 Co desido sustano de asiento en el
 oficio de Pillara, para que si bien
 dese la Cui. Veraxta, le onte haue
 cumplido con este encargo. en Cui^o S^{ra}
 se onen las raxas a d^o Sr. Joseph
 y quala copia se ponga en el Archi^o
 con los mai papeles, para que en todo
 f^o conte de lo que en este p^o leito sea
 contra bestido.

*Mania
 Juan Joseph
 de Sautas*

Alondore a mem. de Encom^o ferra libran^o
 Za de Quirute Real^o y Dorema del C^o
 quibinson de Coste las Carandillas
 que se p^o enen en el quartel de los sol
 ados para poner los Vestidos, sobre
 la terna de propios de este caño con del
 en plaza alcaual de Provincia

Seguise yonga de cinto a ovun' uiaison el
dho. men, e uniba de dha libranças.
Abono al. de Alondre abouan al. D. Joseph Mos
queria, los sabados deise el catorze del
de los sabados. Hoiel deste año, por haun estado en
Estado enfermo. ferno, y ausente a expen' de uná p'ovias
como consta ala au

Abono al. de Alondre abouan al. D. de Oaam. el. Sab
bado pasado por haun estado enfermo;
Jari. Cacondaron y Samaron =

D. Joseph Serra
Jesús de los ramos

D. Pedro Frailio
de la Cruz y Frailio

~~D. Joseph Baam
de la Cruz y Frailio~~

~~D. Pedro Frailio
de la Cruz y Frailio~~

D. Manuel Mex
de la Cruz

D. Manuel de la Cruz
de la Cruz

D. Felipe Manuel
de la Cruz

D. Joseph Andres
de la Cruz

D. Juan Fran
de la Cruz

D. Manuel Joseph
de la Cruz

Antern?

D. Manuel de la Cruz
de la Cruz

103

4

M. D.

Muy C. mo. puzo en sesión el M. Consejo

Reunido, de este Consejo, y de la Junta de

Comercio, de que se trata en la Real Cédula

de 17 de Mayo de este año, en las dhas.

partes, que como es qualis cum sit, se

afin a lo que se ha de dar por el Rey, y

Suplica, de la que se dio para el Rey, de 17 de

Junio de este año, y de la que se dio

de 25 de Julio de este año, y de la que se dio

de 15 de Agosto de este año, y de la que se dio

de 15 de Septiembre de este año, y de la que se dio

de 15 de Octubre de este año, y de la que se dio

de 15 de Noviembre de este año, y de la que se dio

de 15 de Diciembre de este año, y de la que se dio

de 15 de Enero de este año, y de la que se dio

de 15 de Febrero de este año, y de la que se dio

de 15 de Marzo de este año, y de la que se dio

de 15 de Abril de este año, y de la que se dio

de 15 de Mayo de este año, y de la que se dio

de 15 de Junio de este año, y de la que se dio

de 15 de Julio de este año, y de la que se dio

Comun, por el estado en que coge las dos Depen-
dencias y Quincezas, que los Interes.^{os} de
es muy posible ayan sido parte de Instaur.^{to}
lo bien que le está y hacer suizo, que con un
tudo mejoraran de fortuna en los vaños Reu-
Introducidos, para que den una rigurosa que
y queno vuelban alo Abitudo, no dudo que
como tan Abante de la causa comun, le sea
sible esta novedad. Y como ami no es Indigno
el desula de manifestar lo executado, quedando
dolor diera aborrecido y dudoso el alio de
estado deus Naturales, que espandolo a
Cruzado, entera.^{te} mudan de mano las Depen-
segun costumbre, y por que el N.^o nunca repa-
daño, aunque yo le adverti en la dos partes
mas, sin mas motivo ni Interes que el de
Patria; Y como quiera, que en el Consejo en parte
Dignacion, ya no tenemos que hacer, quedo a
Cruzado y Amador Secreto, disponiendo un
pues para dar al Rey fundando la peticion
las cinco Ciudades, de que el Consejo que
Remision Copia de S.^o y dice lo mas que dize
en esta razon, y de lo que S.^o dize en

Si quitare, pero en Antequera y sin presentarse
Si fuere el agrado de Ds. podría representarse en
Dechua a d. It. sobre la mancomunion del C. D. Greg.
Expresando los dos negocios y su estado, y la perdida
total de la Villa, y lo ultimam^{te}. Resuelto por el Consejo
sin otra Substantiacion sin aver, ni Consultado a d. It.
Como otra p^{re}vision por su R. Decretos, con lo mas
que a Ds. se le Ofertare, lo que ya tiene executado la
Ciudad de la Comuna, aunque no comprende lo del
Consejo, por haver sido esta antes la Representacion,
que Ds. Remiso ultima acompa^{ne} al mem^o que pre
sente en me^o de las Cinco Ciudades, y para otra noche
Resuelto, y aun vendria ent^o que Combien Compre
hendo todo lo que se pide, y que al menos non se pague de
los negocios al Sr. D. Gregorio, ni en ellos se mere^{ca} el nue
va m^{te} de Ds. y tambien podria Comprender se paguen
los Sueldos Venidos, y que se entienda el caudal de
Arbitrios, y la Ayuda de Costa, que se mere^{ca} de
Dñor, por el viage desta Corte, y el que bu^o a de
Villa, y siempre sea bueno ponga Ds. nombre en este
particular, por que sino non sea, que aunque pa
ra otra non Declarara esto podria Combien este enta
blado ante la R. D. S. a

Excmo. Sr. D. D. S. M. ad. como puse y
pido para conservación de la guerra
- Madrid y Julio 1.º de 1736.

Jenover

de S. M. de S. M.

~~Enrigo de S. M.~~
~~de S. M.~~

Des. N. y L. Cuero de Lugo.

tt
Se aprueba el ^{tt}Wombiam^{to} de Diputados echo por la
Ciudad de ^{tt}Sevilla en D. Manuel Muñoz de ^{tt}Ardi. ^{tt}1736.
perpetuo de ella, y en su consecuencia venga a regerir esta
Diputacion, y Don Gregorio Augustin de Suarez, cese en el
empleo de tal Diputado, a quien por sus Salarios, non le pague
mas Caru^d ni por mas tiempo que los dos buenos, que le estan
mandado pagar por el auto del Consejo, y sobre las demas Preten
siones Introducidas, usen las partes a su dho y pidan lo que
les Combenza, Y se execute sin embargo de Duplicacion. Madrid
y fecha de 1736.

Des
Castilla.
Aragon.
Cataluña.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint signature or text, possibly a name, located in the lower right quadrant.]

[Faint text at the bottom of the page, possibly a date or reference.]

Or

L

ago toda estimacion de la de d. e. y Juanco a lo q
 en ella me puenen en punto del pleito de su Procura
 dor General con el expolista d. e. des pex fector del Puen
 te digo que con uista de los autos y Jasa executada de
 con forma de las partes mande Garviz farex de los e
 fector del expolio del Atm.º Santa Maria mil uexien
 to y noventa reales de Bellon de los mil seexcentos y
 noventa y. que Importauan la Parcida de la Jasa y
 regulacion echa por el Maestro que la executto quitando
 y uexando lo quatrocientos reales con de escudo y
 demas q. enõ d. en la Parcida su abla del d. n. a. y que fie
 udho M.º. de modo que el expolista Cumpliese con enregar
 al Procurador general a uexero dia lo mitto uexentor y no uex
 ta reales de Bellon p.º que reparase y executase la obra del m.º
 uonado Puente en la con forma de que se expreua en las
 Parcidas de d. ha. Jasa eclusa la de los Citados Quatrocientos
 reales y en defecto de no entregar el polista adho Proc
 urador general la p.º uexada cantidad Cumpliese con ha
 zer au Corta la mencionada obra y reparar arreglado
 ala Jasa y Parcidas della eclusiõdo y ma.º que menziona
 ba y que d. no of.º lo cumpliese con a p.º ueximiento de
 lo q. hubiere lugar y de los danos que de no hazer lo resulta
 ren y caso que el Ceronario tomase de su Juenta la obra re
 ferida hauia de ser a u.º infazion del Procurador general
 el q. podria hazer la deliõcia que le con venga que el y que
 do ala obediencia de v.º con u.º uexida uoluntad
 D.º G.º a v.º m.º a.º o.º u.º e.º y Julio 11 del 136

B. M. O. S.
 su uexonario
 D.º P.º Pan al P.º de

M.º de Noble y Real Cud de Lugo.

10

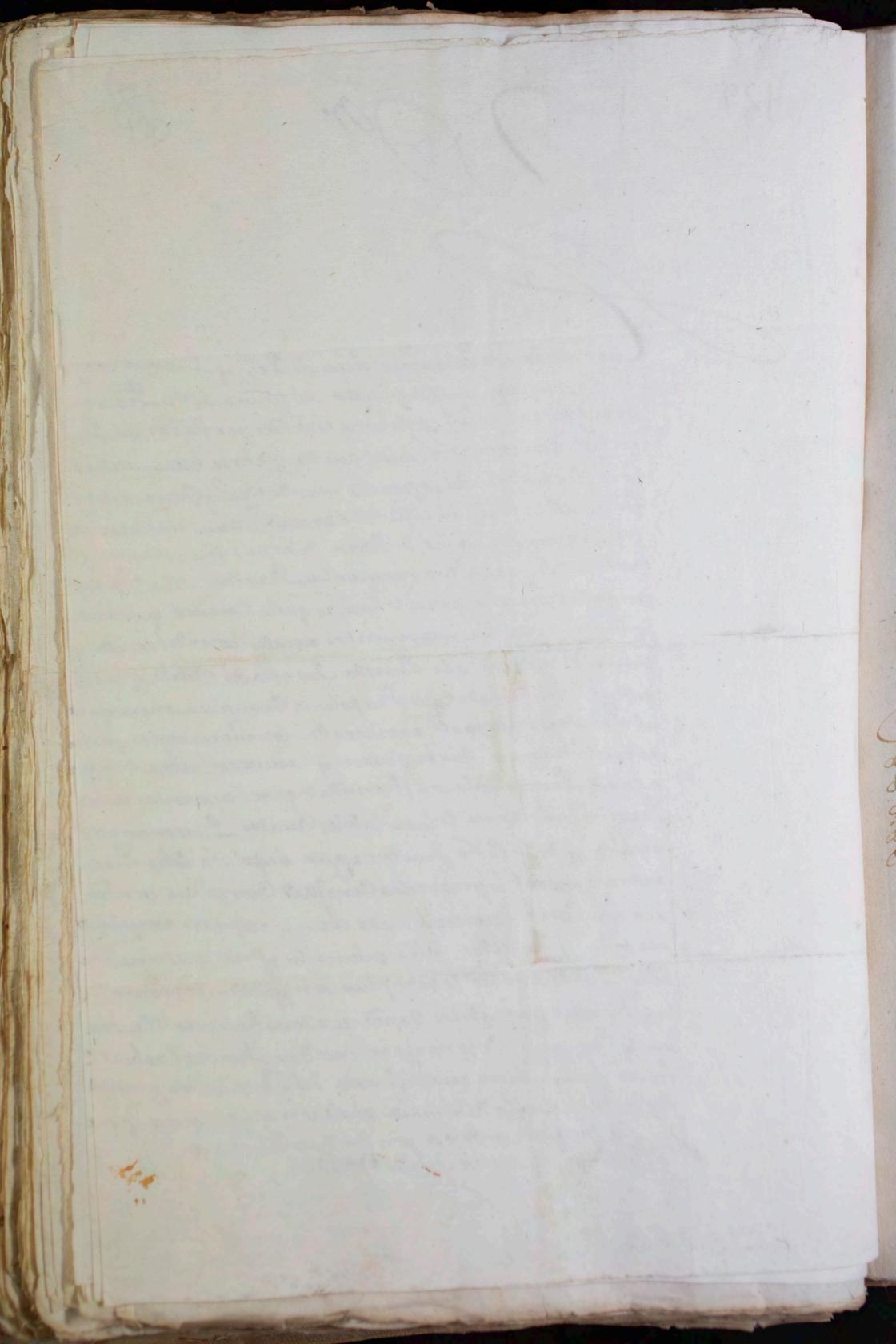


This page contains a large block of text that is extremely faint and difficult to read. The text appears to be a formal document or a letter, possibly written in a historical or legal context. The ink is very light, and the handwriting is cursive and dense. The text is arranged in several paragraphs, with some lines appearing to be indented. The overall appearance is that of a well-preserved but aged manuscript page.

At the bottom of the page, there are several lines of text that are also faint and difficult to decipher. These lines appear to be a signature or a set of initials, possibly written in a different hand or ink than the main body of text.

In the bottom right corner, there is a small, faint inscription that may be a date or a reference to a specific event or location.

[Faint, illegible handwriting covering the page]



ESTADO
CASA
E BOTI

Consistorio Ordinario del
sabado de San Pedro de Julio
año de mil setecientos y cinco
cinque ochenta y tres. Los señores
Juan de S. J. de S. J. de S. J.
combiné a saun. D. Joseph Maria, D.
Pedro de S. J. de S. J. de S. J.
Saam de S. J. de S. J. de S. J.
Ortega = D. Joseph Morguena = D. Fray.
San Pallares = D. Juan de Guzman del
pidon = Juan de S. J. de S. J.
cur. gen. =

Exposición de
a S. J. de S. J.
& S. J. de S. J.
de S. J. de S. J.
de S. J. de S. J.
de S. J. de S. J.

Este consistorio ha mandado sentado
los señores de S. J. de S. J. de S. J.
para tratar y conferir sobre las
el nombramiento de S. J. de S. J.
publico sea visto una carta de la Audiencia
de Betanzos de fecha veintidós de
julio de este presente, en que se noticia el
la resolución de S. J. de S. J. de S. J.
D. Gregorio Escobar en el empleo de
de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
en lo que toca a S. J. de S. J. de S. J.
según lo que se contiene en dicha carta
quedando para S. J. de S. J. de S. J.



Para despacho de oficio quatro info.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

que se le Responca que la noticia
que participa su carta La la a una teni.
do esta. Cu. que sea en su Tute li pencia
y pro utara especifica quanto con riasse
com tem. a Amad. simul. de S. Mag. de
Utilidad publica.

ora de on...
las depend...
Contre.

Viose otra de la Cu. del d. n. de fecha
en ella a los Virreyes de aquel que con el
en que con noticia del auto del 99. en la
de pencia de la Diputa. gen. que
avisó D. Benito de Saura, lo con el
mense que se la asistencia de D. Greg.
Agustin de Lucas en esta su sucesion de
gen. de enca de Quincoces, los p. n. de
mense que se le o. p. en en la eleccion de
D. Man. Quintan, y que sus p. n. a los
p. n. de S. Mag. antes de la deci.
sion del 99. p. n. que la Cu. del
p. n. de los medios que halla a segun
dos para este asunto, p. n. de no
apartarse de la delib. de D. Agust. +



Dada despachos de oficio quatro mrs.

SELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS. e

Segun y en la conformidad que lo comen.
dada carta que difinial se com. de sentar
a este acuerdo, en cuya Vista se recivio
Responcion a Dn. Dn. que esta, luego que
hubo aviso de la Corte de el auto de la
Rep. no nueva replica a S. Mag. fi
diendo sus peticion, por dispensacion del Sr.
Dn. Joseph de Larrea, y Justicia al mismo
asumpto al señor Governat. del go. no
discutiendo mas quea de la otra, en Vista
de haerse denegado en el la replica, y en el
evento a Dn. Dn. de Dn. de Dn. de Dn.
y a otra alguna de la misma, que pudiese
practicarse, y con su aviso e secretaria
Cm. quanto se le advierta, con templando
seara lo mismo de de la Corte a aquella
y que ambas peticion los medios con de
seusi a que se le p. la continuacion en la
Corte del Sr. Dn. Gregorio, por lo que fu
fuerza al bien publico.

Memoria del Sr. D. Pedro de Caceres, con el que se
dieron a los señores de esta corte, con el fin de que
se representara por el que consta haberse le
entregado el beuario del Excmo. del
Militar para que lo cuide, que se le
daria satisfaccion; Igual tiempo a el
cosa de veintinueve de octubre de el año pro-
ximo pasado, asta el diez de el corriente
me que los acabo de entregar a los señores
fallando de lo que en un bulto de un cuervo
hai alafai que se lleva, y tambien de veinte
con lo que se da a las personas que ay en con-
ciencia quarenta y cinco reales, a fuera de
de un trabajo personal, que se Joseph de Sal-
aquien se trata de se le tenia para que lo
Ayudante de la ley representada a la ley
que se cobra mano a la libra de la ley
de un grado, en una lista, los señores
señor Arias = D. Pedro de Ortega = D. Pedro
de Ortega = D. Froylan Pallares, y
Andrés Ortado fueron de dictamen se le
diera por su parte de un trabajo, cada a cada
Hai alafai que se extraido y faltan
sumas de reales de el Excmo. el señor

Du Man. Mexico se con forma solo en que
 se le den trescientos y quarenta y cinco reales
 por navajo y alafar de vino y Du Megli
 Mosquera desp. queriendo lo p[re]ste suplico
 cuo d[ic]ho en lai alafar que falta de d[ic]ho
 Vento año Terce haurre manteni do en esta
 casa condistorial de uice acita el de.
 e dor a cuios cargo sea p[re]ste todo el serien
 tin que se le den tan solamente trescientos
 reales y que de ellos venga la obligacion
 de veem[pl]azar lai alafar que se le hubi
 erien hecho de menos = Felto Du Man.
 de laio 112, desp. se con forma en que se le
 de los quinientos reales contal que se
 quenta de ellos ayga deiatif para lai alaf
 far que exp[re]sca en un memo[ri]al el Veedor
 de la falzaron = y se p[er]cibe esta Venuelto lo con
 tenido en el voto de los or. H. Calae se con
 do libran a favor de d[ic]ho Veedor y de
 Joseph Mallin los expresados quin
 reales de vellon sobre la tenta de propios
 de este año con veem[pl]a al caudal de
 Provinia, de que se ponga decretos que se
 ba de libranza, y de aqui de haure confe
 rido sobre otras Varias cosas, d[ic]cion

R[esp]o[n]sa
 de d[ic]ho
 favor el de d[ic]ho

Para sellar este auto a los 4 años.



SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Por concluido este auto capitular que
acordaron y firmaron = entre N. Diego
betado = trecentos = no 8^{as} =

D. Joseph Diaz Pedro Aguila
fiesp. de los om. de la Cruz y Prado

Jm. Joseph Baam D. Manuel Maria
de la Cruz y Prado D. Daza

D. Felipe Manuel de Mesa Andre. Mesa
de Mesa y Prado

D. Juan Fran. Lallana D. Manuel de la Cruz
de la Cruz y Prado

D. Andres Urada
de la Cruz y Prado

Ante m.
D. Daza
de la Cruz y Prado

11
+
Cautiendo la subyencion y Justificacion
del R. y Supremo Consejo de Castilla, apro-
vado en noventa y tres años, que hizo Sua Magestad el Rey
Don Carlos II.

Don Manuel Juan de Andrade, su Cavallero
Capitular, en el turno que le toca de Diputado
General de S. M. de S. M., que vive en esta
la corte, previniendo tan bien, que pase a ejercer
en S. M. de S. M., y que se le de el Sr. D. Gregorio
Acosta de Luaces, remota de la Corona,
que se ocupaba y la en circunstancias que se
hacian en S. M. de S. M. de S. M., a que
aunque en contrario se pide Lorençia
para duplicar, se declara no haber lugar,
mandando seguirse de Lo Provedo;
Lo proveo esta Ciudad a 18 de Mayo de 1703.

Inteligencia, y en una Carta fan.
se en la Comunicacion al referido
Capitular las ad veras enas que con te
plare con venientes enervando el
y al marer a zrenta en las dependi ag
gracia y suvoria pleitos y en pe de
ella y en la d^a Imperial el Reino,
Particulares de las Ciudades, y que
Compone, acordando que la Gran
prehension, Practica. y zelo de
vallenos de Impeñe Menamente.
Cargo con sig. alor de vacion de
M.

Contra moeruo serpuat
yn emazion amor yafecao que
Ira Ciudad Al Agrado.
Disposizion de

Con ymutable perpetua solemnidad

D. Guardá S. M. A.

Beñanor S. M. consistorio Julio 22

1736

Don Clemente Balonaxinez
Neira Don Villocazo

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

Don Juan de Dios

[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[A large, dense block of handwritten text in the center of the page, written in a highly decorative and cursive script. The text is mostly illegible due to the extreme flourishes and overlapping lines.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom right of the page.]

20

En la inteligencia de que V. S. se
hallará con carta de D. Benito del
Senxa, en la que asimismo notará
distintamente lo determinado en sala
de gouernano, en los siete del q. sigue,
en orden a introducir a D. Manuel
Muniz de Ariza de en la diputación
General. no omitimos copia de la que
en este Correo, nos dexó el dho. Agente
sobre este punto, para no duplicar en el
dado; y suponiendo a V. S. enterado
de quam importante es la existencia
del señor D. Gregorio Agustín del
Luaces, para finalizar del todo la de-
pendencia de la Casa de quincecos
(que su accionidad logre dexar en feliz
estado) le contemplamos con amor.

Ansioso en sollicitar los medios
mas eficaces para su permanencia
hasta que se evacue nequís tan im-
portante al bien comun de este
en unó a sumpto continuaxá vni-
mente esta Comunidad con la dicha
resolucion de S. y habiendo esta
puesto a los Reales P. de su M. de
mano del C. mo. señor D. Joseph de
proxima mente, todos los incomb-
entes que se siguian ala vtilidad
este C. en transfexir la dependencia
de la Casa de quinceos, a otra sola
que la de dho señor D. Gregorio, y
na d. e podra actuarse de un a otro
tanua om mucha dilacion y traxo
(aun quando tenga influjo tan ef-
como el suyo) y otros motivos dignos
total Reflexion de su M. de
nombramto de D. Manuel de

En lo Respectivo detener este cavallero del
pendencia peculiar en los Consejos, ha
lla no hauea llegado a la Real Piedad
esta suplica / antes de la citada determinación
del Consejo de siete de este mes; por lo que
con el deseo del mayor aumento dudamos en el
Punto que deua seguirse, para lograr de la
Real Clemencia / y la perpetuidad de dho
Sr. Dn. Gregorio, mientras subsista el preci-
tado pleito de quincecos, y por lo mismo en-
tendemos se orga esta Representación en
nombre de las dhas Ciudades, para que
S. M. se digne por providencia manen-
te, no obstante lo determinado por el
Consejo, y en caso que a esto no aya lugar
podrá vs. participarnos lo que conpreen-
diere mas a quando, a este fin, pues
estamos con el deseo de practicar quan-
to a ello con duzga, que así lo Requiere
tan importante materia. Dize una V.
en que esta Ciudad pueda complacer a S.

preserea e executarse en arump
de su obsequio.

Nro señor que a
m. a. O. y su Real Consistorio
25 del 1736

Thomas Loreto
de Bobca

Antonio Lopez de Bobca
Antonio Lopez de Bobca

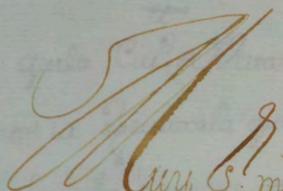
Joseph An.
de fantana

Antonio de Bobca
M. N. C. Cui
de Bobca
de Bobca

M. N. C. C. de Lugo

Res

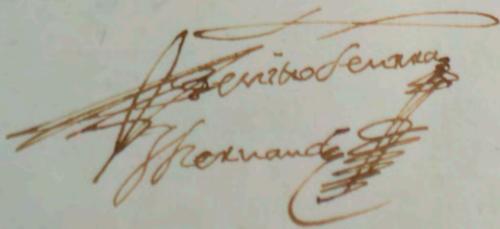
4


 A. V. mio. en el Parte & ayer embie ala
 Courte el Impreso Item? para que se diese cuenta
 al Rey, solicitando por todos medios sin perder
 instante de tiempo dar gusto a Ds. y cumplir con
 las Sordones que me tiene dadas, como se manifiesta
 en la Copia que Encuyo, Así en esto como en
 todo lo demas que fuere del agrado de Ds. me podria
 mandar en el seguio de que sea Ouedido.

Quedo pidiendo a D.º mio S. J. A. B. m. d. a. d.
 A.º y Julio 25 de 1736.

Senores

J. M. de A. S. S. S.


 Hernando Serrano

Responda sobre abono a 11
 q. en esta para ver y confie
 me en D.º el buen exco.

Res A. N.º y L. Ciudad & Sugg.

General ...

des ...



... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

tt

Muy posible que la Ciu.^a de Santaros Requiera
de las Ciudades con la Ejecutoria que esta hace, y
por si lo are oviene esto, o aunque no lo aga confienda
sele presente

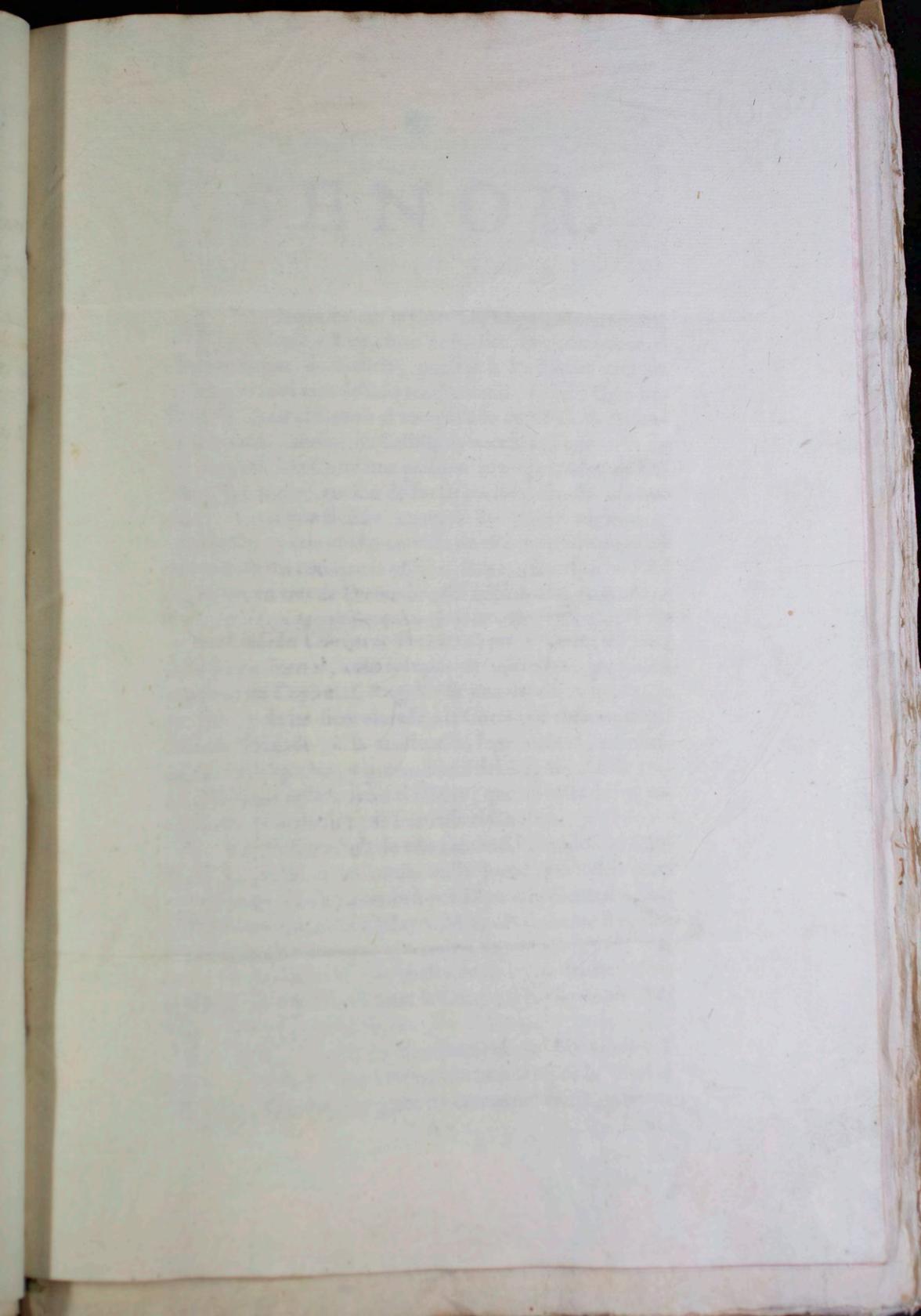
En conform.^o del acuerdo del A^{no} celebrado el año de 77
y de la Nueva del Consejo por su auto de 1^o de junio de
este año, y de lo que se oviere que quedan tocadas y toquen,
de la Ciu.^a de Provincia y naturales de que viene
dada cuenta a S. M. presente y Requiere a la
Ciudad de Santaros, no pare a dar los poseses a su
Capitular D. Manuel Alvarez, ni que aga novedad
con tal que si se ejecutare sea de su cuenta y riesgo
los Salarios que devengare, y no por lo que are esta
presente, asta entanto que Resuelva a su preuen
sion, y asta que llegue el caso de nueva de Dipu
tado en la Corte con lo mas que a este fin pareciere

Comben.^{te} sin Ojmar al Impuro = y con
que una delig.^a se aga con la Cues.^a posible, y
ello se podria dar Poder aia de la Corona, para
aga como mas Inmediata, todo ello si fuese de
de de la Ciudad = cito mismo se dice a la dema
Interceda.

lenon
pne
que
sel
ci

410

Contenuto di questa carta
che sarà di 1000
e non potrà essere
che tanto più
de ella. *[Faint handwritten text, possibly a list or index, mostly illegible due to fading.]*







SEÑOR.

LAS Ciudades de la Coruña, Lugo, Mondoñedo, Orense, y Tuy, cinco de las siete que componen el vuestro Reyno de Galicia, puestas à los Reales pies de V. Mag. con el mas debido rendimiento, dicen: Que hallandose junto el Reyno el año passado de 1692. representò al vuestro Consejo de Castilla la necesidad que avia de que viniessè à la Corte una persona con el caracter de Diputado, à la profecucion de sus negocios, asì de los que entonces avia pendientes, como de los que en adelante se ofreciessen: y con efecto en vista de esta representacion, y de los motivos con que la vistò el Reyno, se despachò Real Provision en tres de Diciembre del mismo año, concediendole *licencia, y permisión* para que *estando los Diputados de las siete Ciudades Cabezas de Provincia, que componen el Reyno, en su Junta General, como lo tenian de costumbre*, pudiesen nombrar un Capitular, Regidor de una de ellas, que en su nombre, y de las siete viniessè à la Corte por el tiempo que le fuessè señalado, à la afsistencia, seguimiento, y sollicitud de los negocios, y pretensiones del Reyno, asì de *gracia*, como de *justicia*, con el salario, que en vista de los poderes que se le diessen, le señalassè el Consejo.

2 En consequencia de esta facultad, hallandose el Reyno en la Ciudad de la Coruña en la Junta que celebrò en 23. de Mayo de 697. nombrò por Diputado General à Don Gabriel Sarmiento Soto-Mayor, Marquès de Mòs, Regidor de la Ciudad de Tuy, por el termino de tres años, que avian de contarse dentro de tres meses de la fecha del Poder, ò desde el dia que salieffe para la Corte, si fuessè antes, baxo de diferentes condiciones.

3 Que la primera de ellas empieza de este modo: Y por quanto en comenzar este nombramiento por la Ciudad de Tuy, *es cosa irregular*, por ser la mas moderna, y ser la

2
ultima à quien tocaba dicho turno , *por justos motivos* , que el Reyno tiene presentes , y tener entendido , que con toda brevedad partirà dicho Marquès de Mòs à empezar , y establecer esta Diputacion de Reyno , *con la autoridad, y esplendor que conviene*: es condicion expresse, que la dicha Ciudad de Tuy con este nombramiento ha de consumir turno, aunque dicho Marquès , por muerte, ò por ascenso , ò otra ocupacion , ò por qualquiera accidente, no cumpla los dichos tres años , ni en tales casos ha de quedar derecho alguno à dicha Ciudad de Tuy para nombrar otro Capitular por el termino que faltare à cumplir los dichos tres años; antes bien las otras seis Ciudades ayan de nombrar cada una su Capitular de su misma Ciudad , comenzandose por la de Santiago , y siguiendose por el orden de sus antiguedades la de la Coruña , Betanzos , Lugo , Mondoñedo , y Orense , y cada una de ellas , segun dicho orden , ha de nombrar Capitular suyo en su Ayuntamiento , para que por termino de tres años asista à las dichas dependencias del Reyno , sus Ciudades , y Provincias , &c.

4 La segunda condicion fue : *Que la Ciudad à quien tocasse la eleccion conforme al orden referido , al tiempo de hacerla*, avia de escribir à las demàs Ciudades , noticiandolas las personas que elegia , para que lo tuviesen entendido , y supiesen à quien avian de recurrir en los casos , y dependencias que se le ofreciesen.

5 Y la nona se estendiò de esta manera : *Que dicho Marquès con pretexto de este nombramiento , no ha de excluir à Don Diego Teygeiro del exercicio à que està en la Corte sobre las dependencias de la Quenta de Tanteos , en que son interessadas las cinco Ciudades , ni tampoco en la dependencia de la otra Quenta de Arbitrios , con la Casa de Quincoces ; porque seria muy perjudicial à las Ciudades interessadas en las dichas Quentas , el que dicho Don Diego Teygeiro no las concluyesse , mayormente estando ya en estado de ultimarse definitivamente , ò por litigio , ò por la transaccion que el Reyno tiene suplicado à su Magestad , y de qualquiera manera considerarse , que dicho Don Diego , por la asistencia de casi siete años à estos negocios , està en individual inteligencia , y conocimiento de ellos : para lo qual , y la permanencia de dicho*
Don

3

Don Diego, *hasta la ultimacion de dichas quantas, por ceder su asistencia en universal alivio de los Naturales, si se le hiciere alguna contradicon, ò reparo por el Real Consejo, ò por alguna persona particular, ò publica, el referido Marquès haga las instancias, y suplicas necessarias, como el Reyno desde aora las hace à su Magestad, y à sus Ministros, y Consejos, para que se sirvan mantener al dicho Don Diego Teygeiro, y conservarle en su exercicio hasta finalizar, y concluir dichas quantas, en consideracion de que para enterarse dicho señor Marquès, ò otro qualquiera Capitular, seria necessario mucho tiempo, y la dilacion mas costosa, y gravosa à los Naturales.*

6 Al Marquès de Mos sucediò en la Diputacion el de Santa Cruz de Rivadulla, nombrado por la Ciudad de Santiago: y aviendose retirado este, no le bolviò à nombrar mas Diputado hasta el año de 727. en que en conformidad de otro Acuerdo del Reyno de 19. de Oçtubre del de 724. y de la instancia que hicieron las demàs Ciudades, nombrò la de la Coruña à Don Gregorio Agustín de Luaces, cuyo nombramiento se aprobò por el Consejo, à quien se le diò cuenta, como tambien à las demàs Ciudades.

7 En este estado, y en 2. de Febrero de 1730. refiriendo tocarle el turno, nombrò la de Betanzos por Diputado General à Don Andrés Roldàn y Aguilera, que fue del vuestro Consejo, con cuyo motivo ocurrieron à V. Mag. la de la Coruña, Orense, y Mondoñedo, à fin de que se suspendiesse la aprobacion de este nombramiento, y continuasse en su empleo Don Gregorio Agustín de Luaces: y noticiosa de esta instancia la de Betanzos, tambien ocurriò à V. Mag. con la pretension de que cessasse desde luego, y todas estas representaciones se dignò V. Mag. remitirlas al Consejo, para que le informasse, ò consultasse lo que se le ofreciesse, en donde hicieron las Ciudades suplicantes contradicon à la instancia de la de Betanzos: y aviendo esta nombrado en 15. de Septiembre de 731. por Diputado General del Reyno, por muerte de dicho Don Andrés Roldàn, al Licenciado Don Manuel Muñiz de Andrade, su Regidor, y Abogado de vuestra Real Audiencia de la Coruña, y pretendido se aprobasse por el Consejo este nombramiento: hicieron nueva contradicon las cinco Ciudades,

4
insistiendo en que se les diese traslado, lo que así se mandó por el Consejo en 9. de Noviembre del propio año.

8 En fuerza de esto introduxeron la pretension de que se denegasse la aprobacion de dicho nombramiento, y se declarasse nulo, como executado pendientes los expresados recursos à V. Mag. *Que se mandasse*, que dicho Don Gregorio continuasse en la Diputacion, hasta que se feneciesen los Pleytos de Quentas de Tantò del año de 676. y el de la Casa de Quincoces: *Que la eleccion se hiciesse en Junta de Reyno*, conforme à la citada facultad de 3. de Diciembre de 692. y quando à ello no huviesse lugar, y se aprobasse el turno, se reglassen Betanzos, y las demás Ciudades en las elecciones à lo prevenido en el referido Acuerdo del Reyno, de 23. de Mayo de 697. noticiando à las demás Ciudades antes de hacer la eleccion, la persona en quien intentan hacerla, para que la consientan, ò expongan los reparos que se les ofrecieren: y quando à ello no huviesse lugar, y se aprobasse el nombramiento hecho en Muñiz, fuesse con la calidad de que Luaces permaneciesse à la prosecucion de los dos citados negocios, con total independencia de Muñiz, y que este no pudiesse mezclarse en ellos en manera alguna.

9 Diòse traslado à la Ciudad de Betanzos, que no dixó cosa alguna, y tambien à la de Santiago, que en este estado se mostrò Parte, y contradixó la pretension antecedente: y tambien en este estado se sirvió V. Mag. remitir al Consejo con Real Decreto de 5. de Marzo de 732. las representaciones de la Coruña, y Mondoñedo, para que enterado de lo que exponian sobre que continuasse Don Gregorio de Luaces en el encargo de Diputado, consultasse lo que se le ofreciesse, à cuyo fin se mandaron passar à la vista del vuestro Fiscal, que respondió lo que tuvo por conveniente: y en 24. de Marzo de 734. presentaron las Ciudades exponentes, y la de Betanzos un Acuerdo celebrado en la Junta de Reyno, que tuvieron en 13. de Febrero del mismo, y pretendieron se aprobasse por el Consejo, sin embargo de la contradiccion hecha por la de Santiago, à quien se le diò traslado, como tambien à las Suplicantes, de lo que alegò.

10 Y hallandose los Autos en estado de bolver à la vista del vuestro Fiscal, en conformidad de otra respuesta de 28.

de

de Abril, baxò al Consejo nueva representacion de Betanzos de 30. de Junio de 1735. con Real Decreto de V.M. de 11. de Agosto para que el Consejo consultasse lo que se le ofreciesse, y pareciesse, cuya representacion se dirigia à que cessando Don Gregorio de Luaces, passasse à exercer su empleo Don Manuel Muñiz, y que para ello, de cuenta del Reyno, y sus siete Ciudades, y Provincias, ò de los Arbitrios, y Juros de el, que administraba la Casa de Quincoces, por evitar dilaciones, y embarazos de repartimientos, se le diese la ayuda de costa, que à los Diputados de Sevilla, y Toledo.

11 A esta representacion se agregó otra, que en 17. del propio mes de Agosto hizo Betanzos al Consejo, pretendiendo lo mismo, y añadiendo, que además de la ayuda de costa se le diesse por aora à Muñiz 18. doblones à quenta para el GASTO DE VIAGE, ESTABLECIMIENTO de la Diputacion, y su SUBSISTENCIA. Y aviendo passado al vuestro Fiscal, expuso se hacia preciso oír lo que sobre esto se les ofreciesse à las demás Ciudades.

12 Mandaronse passar los Autos al Relator por uno de 13. de Enero de este año, y en 2. de Febrero se apartò el Procurador de Betanzos de la instancia hecha à V. Mag. y remitida al Consejo, y pidió, que este passasse à determinar sobre lo que tenia pedido: y con efecto se hubo por apartada à la Ciudad de Betanzos de dicho recurso, y se mandaron llevar los Autos, citadas las Partes.

1735 } 13 Y vistos, en 7. de este mes de Julio, se proveyò uno por el Consejo, aprobando el nombramiento de Diputado, hecho por Betanzos en Don Manuel Muñiz: y mandando, que en su consecuencia venga à exercer dicha Diputacion, y cessasse en ella Don Gregorio Agustín de Luaces, à quien por sus salarios no se le pagasse mas cantidad, ni por mas tiempo que los dos trienios que le estaban mandados pagar por Auto del Consejo, y que sobre las demás pretensiones introducidas, usassen las Partes de su derecho, y pidiesse lo que les conviniesse, y se executasse sin embargo de su plicacion: y aunque las cinco Ciudades Exponentes pidieron licencia para hacerlo, se les denegó.

14 De que resulta hallarse en el conflicto, y congoja que dexa discurrirse, no solo por verse privadas de la na-

6
tural libertad de usar de la licencia que se les concedió para el nombramiento de Diputado, segun, y como mejor les parezca conveniente à la utilidad del Reyno, y al alivio de sus Naturales, que motivò la misma licencia, ò facultad: sino tambien porque siendo las pretensiones que introduxeron en el Consejo, y las de Betanzos, y Santiago las que quedan advertidas à los *num.* 7. 8. y 9. aprobandose desde luego por el Consejo el nombramiento de Muñiz, con la cessacion de Luaces, parece infructifera la reserva sobre las demàs pretensiones introducidas, quando estas quedan desestimadas, y son incompatibles con la misma determinacion del Consejo.

15 Como se reconoce, atendiendo à que solo con la aprobacion de dicho nombramiento, y con el precepto de que cesse Luaces, y venga à exercer la Diputacion Muñiz, se destruye la nulidad propuesta por las Suplicantes, y el medio subsidiario de que quando se aprobase dicho nombramiento fuesse con la calidad de no mezclarse Muñiz en los referidos dos negocios: con que en quanto à esto, à lo menos es conocidamente inuul la reserva: porque una vez que llegue à la Corte, querrà manejarlos, como à todos los demàs del Reyno: y aunque este inconveniente pudiera salvarse, declarando el Consejo el concepto de la reserva, ha imposibilitado à las Suplicantes la deduccion de estos, y otros reparos, con averles denegado la licencia para suplicar de dicho Auto.

16 A todo esto se une el averse proveido pendientes los recursos à V.Mag. y sus Reales Decretos, que baxaron para los respectivos informes; pues aunque Betanzos se apartò del ultimo, quedaron vivos los de la Coruña, y Mondoñedo, que no se apartaron, ni de ellos se hizo mencion en el enunciado Acuerdo del año de 734. y aunque se huvieran apartado expressamente, como Betanzos, no era admisible, aviendo V.Mag. puesto la mano en sus representaciones, y remitidolas à informe, ni este pudo dexar de hacerse con ningun motivo, porque lo contrario seria dexar ilussorio, y à arbitrio de las Partes el Juicio, resolucion, y autoridad de V.Mag. y tambien à la voluntad de ellas el separarse quando les pareciesse de los recursos ya in-

introducidos , y el introducirlos de nuevo siempre que se les antojasse : cosa repugnante à la disposicion de Derecho, que precabiendo estos inconvenientes , privò à las Partes de la libertad de separarse en semejantes casos de las instancias hechas inmediatamente à la Real Persona , por la suprema autoridad, respeto, y veneracion que se le debe.

17 Todo lo qual se hace mas extraño , si se atiende à que siendo el recurso ultimo de Betanzos hecho inmediatamente à V.Mag. no pudo apartarse de el en el Consejo, que solo le constaba por la remission para que consultasse à V.Mag. y prescindiendo de esto , todavia quedaba pendiente la primitiva representacion hecha por la misma Ciudad , que no se apartò de ella , y remitida por V.Mag. con Real Decreto de 31. de Mayo de 731. cuyo contexto literal fue : *Sobre que Don Gregorio Luaces cesse en el exercicio de Diputado General del Reyno de Galicia , ha dado la Ciudad de Betanzos el Memorial incluso , remitidole al Consejo , para que enterado de lo que representa , me consulte de lo que se le ofreciere, y pareciere.*

18 Todos estos antecedentes , y las reflexiones que producen , concluyen , y convencen la precision que tuvo el Consejo de consultar à V.Mag. sobre la sujeta materia; antes de publicar su determinacion , y al mismo tiempo acreditan el sumo perjuicio que de ella reciben las Suplicantes.

19 Así porque debiendo ser de la aprobacion , y aceptacion de todas el Diputado que las representa , (pues todas contribuyen à la paga de sus salarios , y ponen en sus manos sus dependencias) se les priva de esta natural libertad , aprobando el nombramiento que han resistido, que es el mayor rigor de que puede usarse.

20 Como porque debiendo llevarse la primera atencion del Reyno el que su Diputado se pueda portar , y mantener en la Corte con el lustre , y decencia correspondiente à su calidad , y à la autoridad , y esplendor del mismo Reyno , que representa , que fue el motivo porque invirtiendo el orden de la antigüedad, se nombrò en el referido año de 697. al Marquès de Mos , Regidor de la Ciudad de Tuy , que era la ultima à quien tocaba el turno , como se

expressa en la Condicion situada al *num. 3.* à quien sucedió el de Santa Cruz, y à este Don Gregorio Agustín de Luaces, que son los únicos que han venido à la Corte.

21 Y siendo imposible mantener esta autoridad con solos los 300 ducados de salario que tienen asignados por el Consejo, y al mismo tiempo subvenir à los gastos de dependencias, y otros suplementos que se ofrecen, no debe causar estraneza, que las Ciudades Suplicantes, que componen la mayor parte del Reyno, ayan resistido, y resistan por todos los medios posibles el nombramiento de Don Manuel Muñiz, que aunque por su inteligencia sea digno de mayores empleos, por sus cortas conveniencias no es à propósito para el de Diputado.

22 Sin que esta verdad necesite de mas examen, ò prueba, que la que producen las representaciones de su Ciudad, apuntadas *num. 10. y 11.* en que por aora pedia se le dießen por ayuda de costa 1000000 de reales de plata, para el gasto de viage, establecimiento de la Diputacion, y su subsistencia: cosa que no pretendieron ninguno de sus antecesores, ni les hizo falta para venir à la Corte, y mantenerse en ella con la autoridad que es notoria, sin embargo de averseles pagado los salarios con el atraso, que tambien lo es; pues à dicho Don Gregorio no se le señaló hasta 10. de Marzo de 731. ni se le pagò hasta el de 732. en que se mandò por el Consejo, y estaba sirviendo la Diputacion desde el de 727. y le fue preciso seguir la Corte à Sevilla por muchos meses, con los crecidos gastos que son consiguientes.

23 Y no pudiendo qualquiera successor practicar lo mismo que sus antecesores, y sufrir la demora, que es consiguiente à los atrasos, y pobreza de los Naturales del Reyno, (que contribuyen dicho salario por repartimiento) pueden experimentar perniciosísimas consecuencias en el curso, y exito de sus negocios; pues por grande que sea la actividad del Diputado, servirà de poco, si le faltan medios para manifestarla, y tal vez por falta de ellos zozobraràn las dependencias.

24 Mayormente no teniendo, como no tiene, el Reyno Abogados, Agentes, ni Procuradores fixos, ò salariables, porque hasta aora se han valido los Diputados de

los que han querido , de que resulta otro no menos grave inconveniente , y es el que hallandose instruidos de las dependencias del Reyno , viene nuevo Diputado , muda de mano , y de esta forma , Diputado , Agentes , Abogados , y Procuradores , entran todos como peregrinos en la materia à instruirse de nuevo , con atrasso conocido , y mayor gasto de las mismas dependencias.

25 Por estos motivos , y por aver considerado el Reyno instruido , y enterado al referido Don Diego Teygeiro en las dos de *quenta de Tanteos , y de Arbitrios* con la Casa de Quincoces , por la asistencia de casi siete años , excluyó del conocimiento de ellas en el de 697. al Marqués de Mos , su primer Diputado , añadiendo : *que para enterarse , ó otro qualquiera Capitular , seria necessario mucho tiempo , y la dilacion mas costosa , y gravosa à los Naturales* (como resulta de la Condicion que queda referida al num. 5.)

26 Y así se verificò con efecto , porque aviendose retirado Don Diego Teygeiro , experimentaron estas dos dependencias tanto atrasso , que la de Tanteò produjo infinidad de acreedores , à cuyas instancias se despacharon otras tantas Execuciones contra los bienes del Reyno , por sus credits principales , è intereses , hasta que aviendo llegado à la Corte dicho Don Gregorio , y aplicadose al reconocimiento de los muchos Autos , y Papeles concernientes al asunto , se quexò en el vuestro Consejo de Hacienda de los procedimientos de las Justicias Ordinarias , pretendiendo se retuviessen todos sus Autos : y por averse denegado este legitimo recurso , y viendo estrechaban los Acreedores mas fuertemente al Reyno , hizo viage à Sevilla , y puso en la Real mano de V. Mag. un Memorial , suplicandole se dignasse declarar , que su *Real Decreto* de 21. de Abril de 710. solo comprehendia las quantas de *Arrendamientos* , y no las de *anticipaciones* , en que es acreedor el Reyno , y mandasse , que los Contadores à quien tocaba , las fenciesen : y en atencion à que para ello se consideraba preciso el termino de dos años , se le concediesse moratoria por este tiempo.

27 Cuyo Memorial se dignò V. Mag. remitirlo à consulta al Consejo de Hacienda , y en vista de lo que informò , junto con Sala de Millones , aviendo precedido varios

in-

informes de las Contadurias, y demàs Oficinas del mismo Consejo, y oïdo à los vuestros Fiscales de èl, se firviò V. Mag. expedir *Real Cedula en Sevilla* à 24. de Octubre de 731. mandando, que dentro de dos años se ajustassen, y liquidassen las quantas del Tantèo del referido de 676. asi las de Arrendamientos, como las de anticipaciones, respecto estâr tomadas solo por tantèo, y que fenecidas se diese noticia à V. Mag. de su estado: *Que por este termino se suspendiessen todos los Pleytos, y Execuciones dimanados de esta Causa, que estuviessen pendientes en qualesquiera Juzgados, Consejos, ò Tribunales: y que todos originales se remitiesen al de Hacienda, por ser quien debe conocer de ellos, y que pasado dicho tiempo acudiesen à èl los Acreedores à deducir sus pretensiones: cuya resolucion pusieron presente las Suplicantes, junto con el Memorial que precediò, à dicho vuestro Consejo de Castilla para justificar el justo intento de la continuacion de dicho Don Gregorio, à lo menos en esta dependencia, y en la otra que queda apuntada.*

28 En consecuencia de la citada resolucion de V. Mag. se diò principio al ajuste de dichas quantas, y se continuò en horas extraordinarias segun el estïlo de vuestro Tribunal de la Contaduria Mayor: y viendo el citado Don Gregorio que no han bastado para fenecerse por lo dilatado de ellas, y crecidisimo volumen de sus recados, y papeles, ha pedido se prosigan tambien en horas ordinarias, y con este motivo se halla actualmente este negocio necesitado de la mas precisa asistencia de persona, que por el Reyno se halle instruida de èl, como lo estâ Don Gregorio por la de mas de ocho años que hà que lo maneja, siendo constante, que si oy se mudàra de mano, se exponia el Reyno à unos perjuicios, que acaço serian irrefarcibles, y à los demàs inconvenientes, que reflexionadamente indemnizò el año de 697. excluyendo al Marquès de Mos del conocimiento de esta dependencia, y de la de quantas con la Casa de Quincoces.

29 La qual estuvo tambien suspena por la ausencia de Don Diego Teygeiro, desde el año de 702. hasta el de 734. en que aviendo precedido las instancias del referido

do Don Gregorio , à nombre del Reyno , y las demás circunstancias , que constan à V. Mag. se dignò mandar, que estos Autos que estaban radicados en el vuestro Consejo de Castilla, se remitiesen al de Hacienda: y al mismo tiempo aplicò el producto de los Arbitrios , que cobraba la referida Casa para la paga del Vestuario de Milicias , quitandola por este medio el manejo, y administracion de dichos Arbitrios , y confiriendo V. Mag. la direccion de este negocio al Governador del vuestro Consejo.

30 Con cuyo motivo ha seguido , y sigue la Casa con tanto ardor esta Dependencia, que se halla ya en poder del Relator , para la vista de dos partidas de las Quantas del año de 693. que quedaron suspensas por Executoria de el Consejo de dicho año de 702. que confirmando su Sentencia de Vista , por lo respectivo à estas dos partidas , que importan mas de 100. quentos de maravedis , mandò , que *para mejor proveer* , presentasse la Casa ciertas quantas , y el Reyno las de Don Juan de Quincoces , comprehensivas de dichos Arbitrios , desde el año de 635. al de 640. que por existir en vuestra Contaduria Mayor , y ser imposible su compulsa , sino es à costa de mucho tiempo , y de creciendo gasto , y por verse estrechado el Reyno à presentarlas dentro de un mes , que le concediò el Consejo , con *apercebimiento de que passaria à determinar el Pleyto* , ha pedido se tome providencia , para que dichas quantas se tengan presentes : cuyo Pedimento se mandò passar al Relator , que de la Vista resultaria , que es el estado en que se halla esta dependencia, no menos necesitada (como desde luego se reconoce) de la asistencia de dicho Don Gregorio que està entendido de ella , que la otra de Tantò.

31 No solo por la suma importancia, y entidad de estas dos partidas , que aora se disputan , y està para determinarse , sino porque à esto ha de seguirse la cuenta del producto de los Arbitrios , desde el referido año de 693. que tambien la tiene ya pedida el Reyno à la Casa , y de esta cuenta ha de resultar otro nuevo Juicio , y agravios , que necesiten el mayor conocimiento , y una plena instruccion del Diputado del Reyno de todos los lances , instrumentos , progressos , y Autos de la Dependencia desde

su

fu primitivo origen , que fue en el año de 629. porque de otro modo mal podrá reconocer el agravio , ò agravios que deba deducir , ni actuar à los Abogados , y demás personas à quien convenga , en las defensas que el Reyno neçesite.

32 De forma , Señor , que les parece à las Exponentes , que presupuesto el estado de estas dos gravísimas dependencias, de que pende la libertad, y prompto alivio, ò la esclavitud , y perpetuo gravamen de aquellos Naturales, (que hà mas de 108. años que se hallan gravados con dichos Arbitrios impuestos en la Sal, y otras especies) se manifiesta de bulto la razon , y la justicia , con que resisten las cinco Ciudades el que muden de mano , à lo menos , estas dos Dependencias , en que si así sucede , estàn previendo un fumo atraçso , costo , dilacion , y resultas lamentables , de que no se duelen las otras dos Ciudades de Santiago , y Betanzos , porque no pausan la consideracion mas que en el goce del turno , en que solo se verifica el interese particular de ellas , y de sus Regidores ; pero no el universal del Reyno , que debian anteponer , si procedieran con el zelo de padres de la Republica , que les corresponde , desnudandose de afectos , è intereses particulares.

33 Como sucediò en el referido año de 697. en que atendiendo solo las siete Ciudades que componen el Reyno , al alivio de sus pobres desvalidos Naturales , y al mismo tiempo à que la persona que avia de venir à la Corte, pudiesse mantenerse con la authoridad que correspondia, nombraron al citado Marquès de Mos , con exclusion de que pudiesse entender , ni mezclarse en dichas dos Dependencias , sin que se embarazassen entonces las Ciudades, para lo primero , en empezar el turno por la mas moderna , que lo es la de Tuy : y para lo segundo , en mantener al referido Don Diego Teygeiro , consistiendo esto en que entonces pusieron , y fixaron su primera atencion en la utilidad comun , y no en la particular , que aora gobierna à las dos Ciudades renuentes, sin hacerse tampoco cargo de que los mismos motivos subsisten oy , y que en estos terminos es inconsequencia conocida , que lo que en el año de 697.

tuvieron por conveniente , lo resistan oy por gravoso.

34 Haciendose todavia mas estraña esta resistencia, si se atiende à que la facultad para el nombramiento de Diputado , se concediò al Reyno *junto*, *segun lo tenia de costumbre* , y à beneficio de todos sus Naturales: y componiendo las Suplicantes la mayor , y mas sana parte del mismo Reyno , es cosa dura , y repugnante à toda razon , que prevalezca , y supere la parte inferior , y esto sin motivo , ni fundamento , mas que el de la observancia del turno , que està desvanecido con el mismo Acuerdo del año de 697. en que se estableciò ; porque del mismo modo que entonces se preposterò el orden de las antigüedades , y se separò al Marqués de Mos de aquellos dos negocios , puede oy el Reyno , ò la mayor parte de las Ciudades , que lo representan , practicar lo proprio , y acordar lo que tengan por mas conveniente , à beneficio , y utilidad de todas.

35 Mayormente quando versa la misma razon identica , y es innegable pueden usar , ò no , de la facultad que se les concediò , como lo hicieron entonces , nombrando al Marqués de Mos , al de Santa Cruz , y à Don Gregorio , y dexando de nombrar despues à otros desde el ultimo hasta el referido año de 727. y sin uso dicha facultad desde el de 692. en que se obtuvo , hasta el de 697. en que se hizo el primer nombramiento , y se estableciò el turno.

36 De forma , que tomando solamente lo que conduce à su intento , quieren las Ciudades de Santiago , y Betanzos , que aquel Acuerdo sea ley inviolable para la observancia del trienio , y turnos , y que no lo sea , ni merezca aprecio para segregar de la Diputacion General dichas dos Dependencias: y para que el Reyno pueda practicar lo mismo que entonces hizo , ò lo que aora estime mas util al común de sus Naturales , sin hacerse tampoco cargo de que nunca pudo privarse de esta facultad , aun quando el citado Acuerdo en el punto de turnos huviera sido reglado à la que se concediò por el Consejo , y estuviera aprobado , que no lo està , ni lo fue (como se evidencia , atendiendo à la misma licencia , ò provision situada al *num. 1.*)

37 Porque es constante en Derechos , y Resoluciones pueden alterar sus Estatutos , Acuerdos , y Resoluciones
siem-

siempre que se experimenten perjudiciales, ò se traviessè utilidad publica: y de otra forma estarian ligados, sin poder alterar, ò reformar muchas cosas, que en su origen se reconocieron utiles, y con el transcurso del tiempo se experimentaron dañosas, y tampoco podrian establecerse nuevas leyes, y gobierno en la Republica.

38 Todo esto (Señor) informa la indebida resistencia, ò contradiccion de las dos Ciudades: y al mismo tiempo acredita la justicia, que afsistia à la pretension de las cinco Suplicantes; que desestimò el Consejo, sin que alcançen el motivo que pudo tener para ello, ni para denegarles la licencia para suplicar del referido Auto; porque si se governò, como se infiere, y trasluce, por lo acordado en dicho año de 697. tambien entonces se excluyò al Marquès de Mos de la inteligencia de dichos dos negocios, por las causas que se expressaron, y oy concurren las mismas, y otras mayores, que produce el estado actual de ellos, que nunca lo han tenido tan adelantado, y tan menesteroso de afsistencia de persona, que estè instruida, como debe creerse lo està Don Gregorio, al cabo de ocho años que los maneja, quando no lo publicàran los passos, y progresos en que los ha puesto: y tambien entonces empezó el turno por la Ciudad mas moderna, de que conoceria el Consejo, que solo se mirò al interese comun del Reyno, y no al beneficio particular de sus Ciudades.

39 Con que parece no hubo motivo especial para ceñirse precisamente en la determinacion à la observancia de el turno, estimando el Acuerdo en esta parte, util unicamente à Betanzos, y desestimandolo en lo demàs favorable à todo el Reyno.

40 Y si el perjuicio que ponderò la de Santiago, se le seguia de la no observancia del turno, (porque tocandole en el de 743. se le retardaria hasta el de 756.) pudo motivar la resolucion del Consejo; este perjuicio, si lo es, quien dudará, que tambien lo experimentarán las Ciudades Suplicantes, porque quantos mas años permanezca Don Gregorio de Luaces en su Diputacion, otros tantos tardará en llegarles el turno; pero como su fin principal se dirige solo à mirar por el alivio de sus Naturales, sin mezcla de

otros intereses , no se han detenido , ni detienen en este, que es particular , ni en el perjuicio que se aparenta por la de Santiago , que no lo ay , porque la suspension no es privacion del turno : y siempre que cessen los motivos , que oy concurren para retardarlo , bolverà à tener el curso que le corresponda.

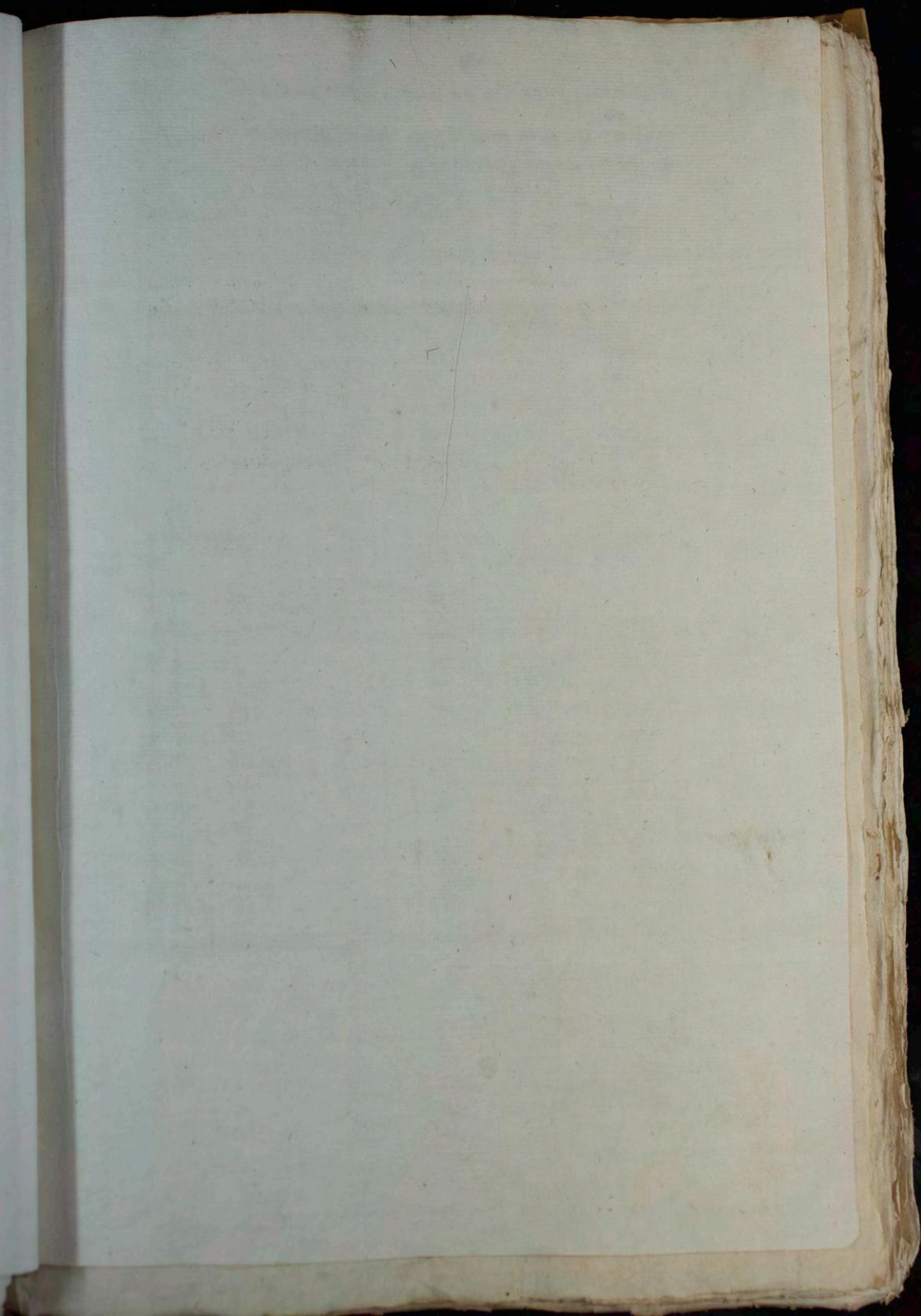
41 Y para entonces no fuera estraño , antes sì muy regular , y proporcionado à justicia , que para evitar los inconvenientes que agora se experimentan , huviera dado el Consejo las reglas , y providencias , que pretendian las Suplicantes , cerca de que la eleccion de Diputado se mandasse hacer en Junta de Reyno , conforme à la citada facultad : y que quando à esto no huviesse lugar , noticiasse la Ciudad à quien tocasse el turno à las demàs , antes de hacer la eleccion , la persona en quien queria hacerla , como se previno en la Condicion segunda , *num. 4.*

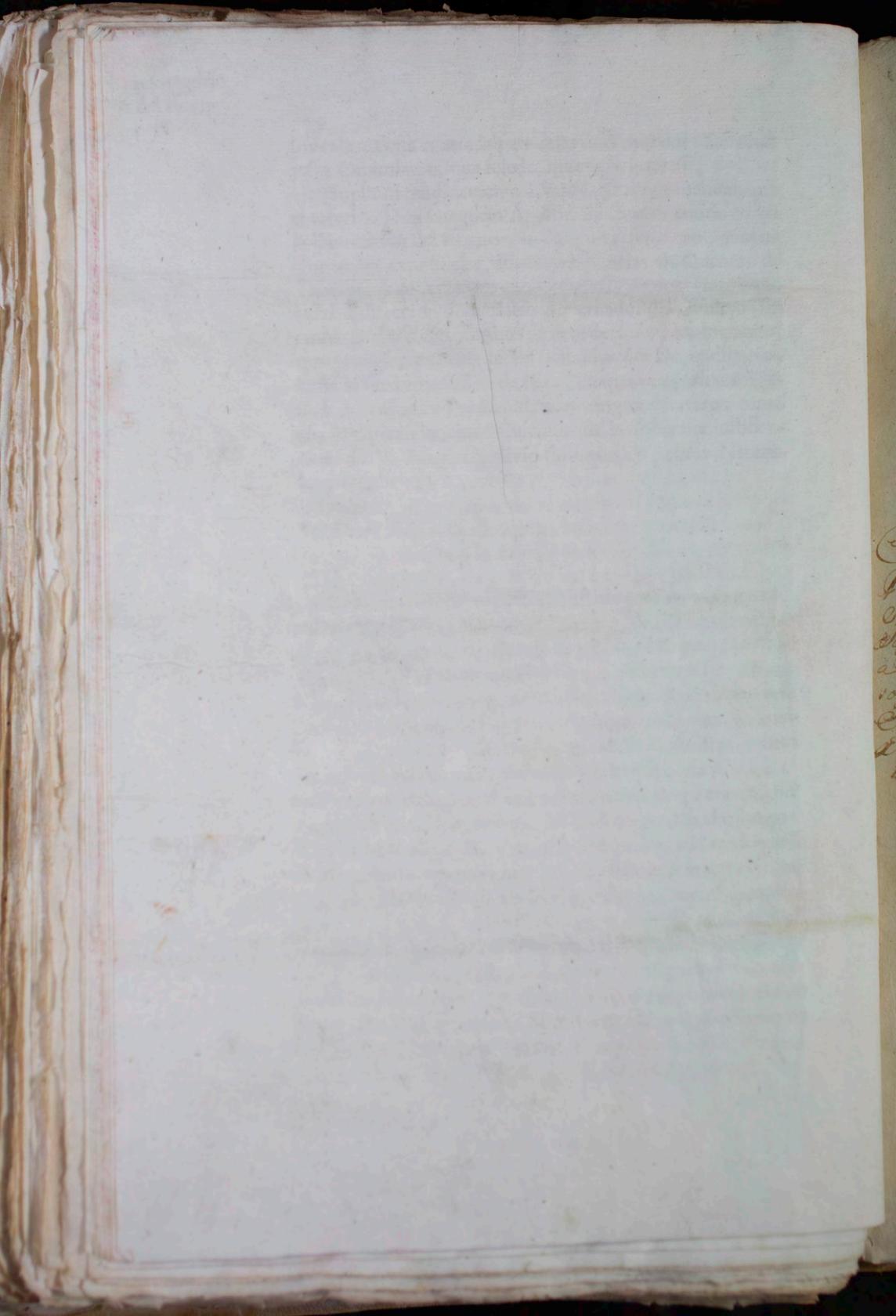
42 Porque à la verdad , no puede aver cosa mas irregular , y agena de toda razon , que el que aviendo de representar la tal persona à todo el Reyno , y defender todos sus derechos , y los particulares de cada Ciudad , se las quiera estrechar à estas à que precisamente ayan de sacrificar su libertad , poniendo sus dependencias , è intereses en manos de un Diputado , que no solo carece de su aprobacion , sino que expressamente lo resisten , y con motivos tan poderosos , como los que quedan expuestos à la alta soberana comprehension de V. Mag.

43 A cuyo superior patrocinio recurren las Ciudades Suplicantes , para que atendiendo à la angustia en que las ha puesto la determinacion del Consejo , y al alivio de aquellos pobres Naturales , fidelissimos Vassallos de V. Mag. experimenten el remedio que solicitan ; porque aunque quisieran , ò intentàran usar de la libertad , que queda referido les compete , siempre avia de resistirla la Ciudad de Betanzos , protegida de la determinacion del Consejo , y siempre avia de resultar pleyto , y muchos gastos , con cortas esperanzas de su logro , à vista de la denegacion de dicha licencia para suplicar : Y interessandose todas , y la Causa Comun del Reyno en que se corten semejantes litigios , y
pre-

prevalezca esta contra la particular de dichas dos Ciudades, y sus Capitulares, que solo les mueve su interese,

Suplican rendidamente à V. Mag. se digne mandar, que el referido Don Gregorio Agustin de Luaces continúe en la Diputacion del Reyno, hasta que se fenezcan, y concluyan las expressadas dos Dependencias de Quentas de Tantéos, y de Arbitrios con la Casa de Quincoces, (que corre à direccion del vuestro Governador del Consejo) sin embargo de su citado Auto de siete de Julio, ò à lo menos, que prosiga, y continúe las referidas dos Dependencias, hasta la final conclusion de ellas, sin que por persona alguna se le embarace, ni impida con ningun pretexto: como asì lo esperan las cinco Ciudades de la soberana justificacion de V. Mag. en alivio de aquellos pobres Naturales, &c.







Para bespechos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.

Consistorio del martes. fiesta
Tercio de S. Pedro año de mil setecientos
E. treinta y seis, en que se halla
non los...
Santa Ciudad de Esgo, combiene
a saber los que auiso firmaron:

*Capta de D. N. Este consistorio ha en cove Santa
 Bientu conno do los ^{res} presentes, sea visto una carta
 de Dn Benito de Herrera Hernandez del
 fecha en Madrid el año veinte y cinco del
 el con. con la que viene un memorial impreso
 copia del que se va camino a la corte y es
 quince de quenta de el, solicitando por
 todos medios se impese instante de go dar
 quite a la Ciudad segun en larga en constal
 de dha carta que Original remando para
 van este aque de Santar de con dha copia
 de memo. y que se le responda oiru de la larga
 dia por lo bien que se va a la Soti-
 ciud de dha república, y se ha
 de lograr tambien el cumplimiento
 de quise por noticia con lo mas que aca*

asunpito panuone all' secretario del
cortes.

Mandare a dar a la corte la carta que se ha
oada para la ley de Berantzo, y que se
suspenda la remision de diputado a la
corte, con los motivos de que ha entera de
dho señor secretario de Cortes, y que se
confirido; y asi mismo se acordó que se
a la ley de la Corona, para que se cumpla
asunto se lo protente en el dho a la ley
de Berantzo, y asi se acordó. Hecho

Don J. Oregual Baam
Don J. Oregual Baam

Antonio
Josep Ant. Gallardo
He He

ESTIMACION DE...
DIA. CT...
D. ESTIMACION

Comisionario Ordinario de la Sabado quatro
de Mayo de mill setecientos y noventa y seis en que se
llaman sus los de...
Cid de Lugo que lo conpanera D. Joseph A
rias Garzon deoto ma...
D. Pedro Barrio de Ortega y D. de
Ordinario, D. Joseph. Ramon de del alba.
y monte negro, D. Manuel Mexico, D. de
tan Gallares. D. Juan. de gairon, D. de
dego... D. Andres Sordo. No una. p. al.

Ma. de D. de
me de D. de
de y de

En este Comisionario auen doze puntado los de
para matar lo que se o fexca alcerad. de omba May.
y deffio publico se acorda libranza de sei mill m. pal
quenta del arrenda de la mienta de las del Caro del
ata Cu. que esta a cargo de Manuel garcia de An
dra de. as auer de lucas Ferrn Cabeiro Maerho de
brai. por quenta de la que esta arrenda en esta casa
de arren. ha mienta de Quia. Cam. Sede de este mo no
que sirua de libranza as auer del sobre dho pont
orden a lo que el presente no Represento a la
Cu. sobre este aun han settomara porui de xicia
al fin de la quinta y en esta Conf. en mi lad
bonora o fexca de racota. que matan
ni Conf. en. dice en por fomenido



para despachos de oficio quatro misa

SELO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS.

Este auto que en a con daron y ma non de que de J e e =

Don Pedro Barillo
de Ortega y Prado

Don Joseph Baam
de Alcazar

Don Manuel Mexia
de Parra

Don Melige Manuel
de Ortega y Prado

Don Juan Fran Llanes
de Gomez

Don Manuel de Salazar

Don Andres Ovado
de Misand

Don ...

Don Lorenzo Varela

4

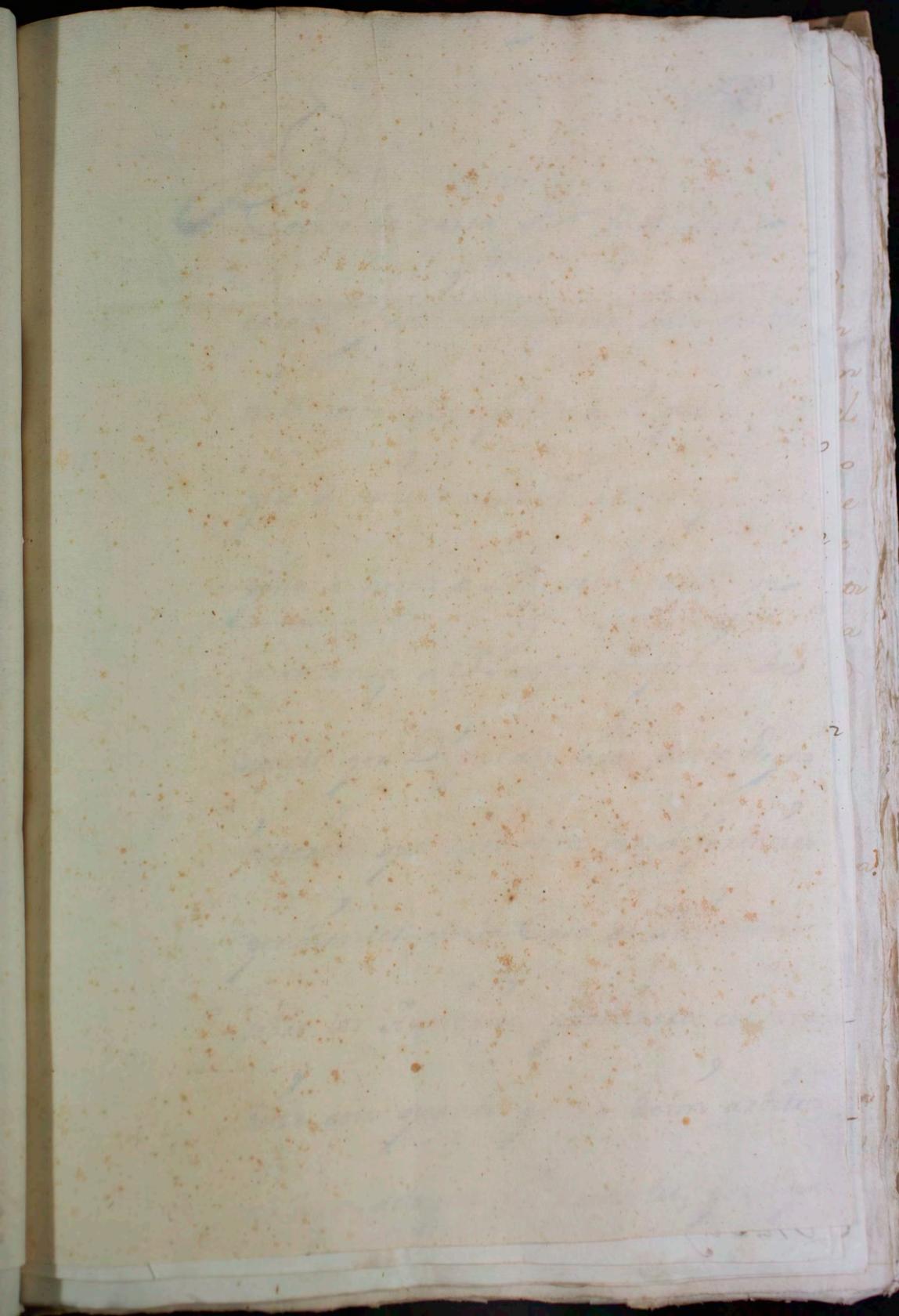
Muy Sr mio el Sr Dⁿ Joseph Fines en
fecha de prinl de este mes me dize
lo sig^{te}. Las propuestas q^e Un expresa
han Remitido era Zud de Lugo, y las
de Mondoñedo de los empleos vacantes
no han llegado ni llegaran nunca a
mi mano. no trayendo el pliego la
seg^{da} Cubierta al Sr Dⁿ Joseph Latino
por lo q^e solicitara Un se Reitan.

Donq^{do} entoz^a de Vmd p^a q^e se rrua
passara ala dela Ciudad afin que dispo
ga lo comben^{de}, para q^e no se dilate
por la falta de estas proposi^oes el A^l ser
v. quedo al de Vmd con todo afecto.
Res^{ta} adiosle^y eⁿ a^o como dessea.
Lugo y Ag^o 6 de 1736.

Bⁿ de Vmd
con un afecto seror
Antonio Escarano

Dⁿ Joseph Aiaz feris

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]



937

Recibo la carta de V. de U. del

pasado, y en inteligencia de su conten-
nido, debo manifestar á V. que si des-
gase á mis manos el Recurso que su-
pone á hechos á S. M. solicitando se
mantenga á Gregorio Aguirre de
Luaces por Diputado átal deese Reino
interin que subsistan las diferencias
pendientes contra Casa de Luaces
sobre los Arbitrios, procurare contri-
buir con quanto penda de mi arbitrio,
al logro de lo que V. pretende, por lo que

deres sus satisfacciones. Pasó

pese á R. m. a. Madrid P. a. b.

N. 36.

El ofo de Madrid

A. N. y L. Ciudad de Lugo

11571
Cariendo mucho al Rey

que se ha de hacer, y quanto es necesario
de el Rey, y de los Señores de la Real Audiencia de

Castilla, para que se pueda hacer
de el Rey, y de los Señores de la Real Audiencia de

Castilla, para que se pueda hacer
de el Rey, y de los Señores de la Real Audiencia de

Castilla, para que se pueda hacer
de el Rey, y de los Señores de la Real Audiencia de

Castilla, para que se pueda hacer
de el Rey, y de los Señores de la Real Audiencia de

Castilla, para que se pueda hacer
de el Rey, y de los Señores de la Real Audiencia de

Castilla, para que se pueda hacer
de el Rey, y de los Señores de la Real Audiencia de

Castilla, para que se pueda hacer
de el Rey, y de los Señores de la Real Audiencia de

Castilla, para que se pueda hacer
de el Rey, y de los Señores de la Real Audiencia de

457

Deus in excelsis deus

in aeternum amen

Et alibi

Deus in excelsis deus

Habiendo resuelto el Rey,

que en Alférez, y quatro soldados
del Resimiento de Cavalleria
de Montesa, hagan recluta de gen-
te voluntaria en esa Ciudad,

y sus Partidos, durante el presen-
te mes, lo participo a V. E.,

para que en su inteligencia
concurra a las correspondien-
tes providencias, y que al expre-
sado Alférez, y Soldados se les

asista con Casa para poner
gente, que reclutaren, y fixar
Estansarte, y con media
ba de Paja al dia para cada
vallo.

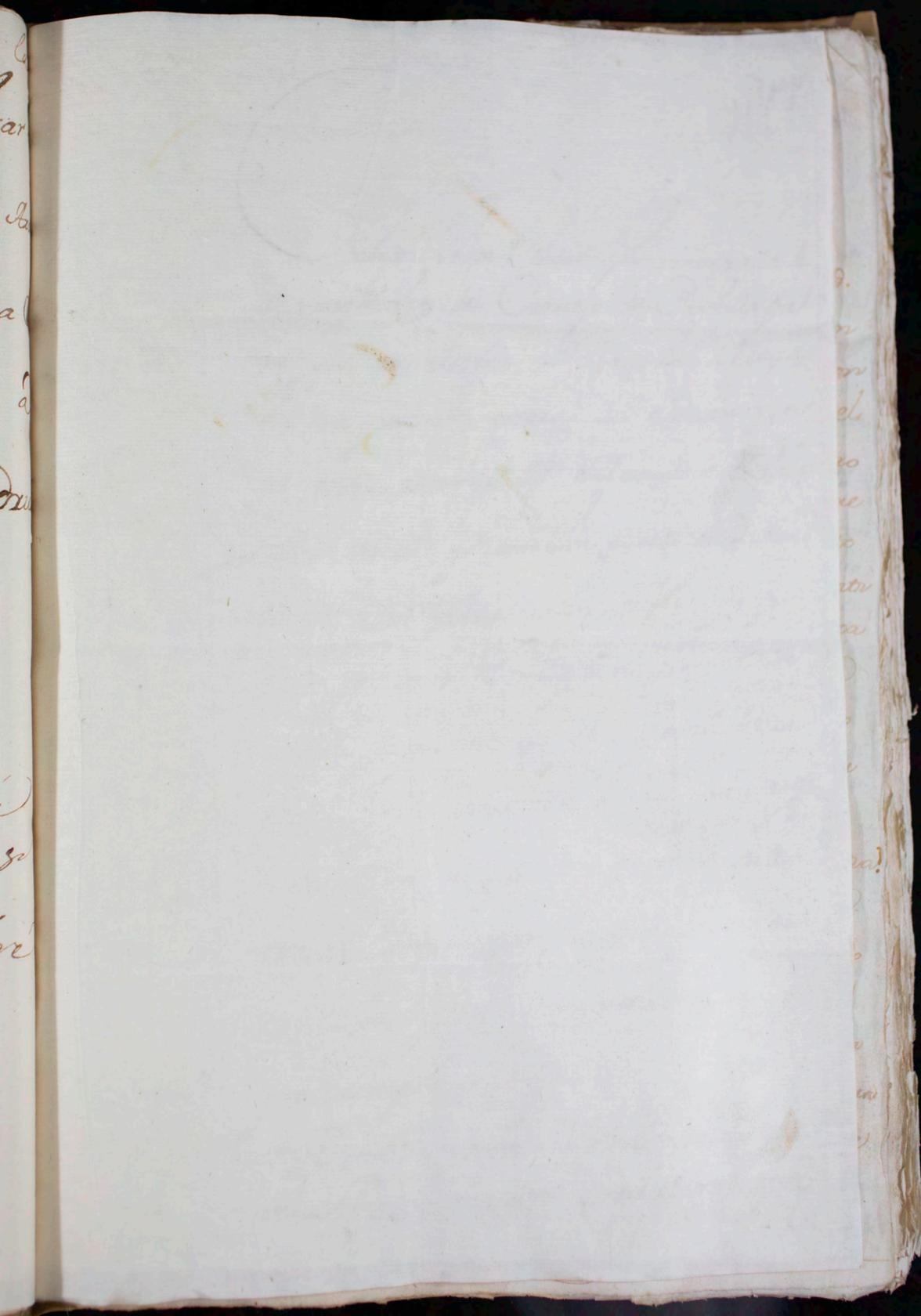
Dios guarde a
V. m. ^{e s} como deseo, Corru

6 de Agosto de 1736-

Almuden in
ma d' un Reg.º y

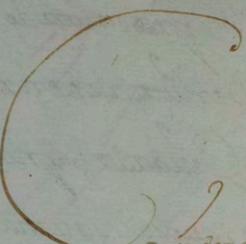
conde de Vitor

M. A. L. Ciudad de Lugo



adina en Casa para poner
gorta, que nehuaren, y
Luzarante, y con masia
ba de Laja adina para cada
valla. Dios guarde
V. m. a como deves. Ce
6. de Agosto de 1736

M. de La Cueva de Lugo



Considera esta Ciudad q^{do} enterada de
 la resolución del Consejo de Castilla pa
 ra que cese el señor Dⁿ Gregorio dehuaga
 en la d^{ta} puⁿtaⁿ general del Reino y en
 ella el señor Dⁿ Manuel Muniz
 con lo q^{do} contiene el auto de d^{ca}
 pasado y ch^{ta} atención ex^{ta}breⁿdo que
 siempre sea de la aprobación de
 acudir de pronto a la Real p^{ta}da para
 p^{ta}cauzar los conocidos daños que desta
 resolución se siguen al común hazo
 este Ayuntamiento la segunda ex^{ta}breⁿ
 entación y mas que contiene la Copia
 que acompaña.

También considera a N^{ra} ynst^{ta}brada
 de la Representación antecedente y por

memorial presentado al Rey nro
por D^{no} Donato de Venza apoderado
las Cinco Ciudades, y nose detiene en
dejar cograzoso y sumamente perpe-
tual de la novedad en quenos allana
el referido Auto del Consejo en
quenas ha escrito la Ciudad de Pecos
avisandola segun lo abra echo a lo
que se mas quieto esta en la
esta comprehension segun preciso
la Conventura presente mantener
trana en la Corte alenor. En qu
senalada mente para el curso y
curso de las dos dependencias. cetera
y aruertos que pareca notare de
si mudan cernano boluera el
apadecer con xremedio, nuevas esp
enquanto alo primero; Venlo
el quedar tributario perpetua
de una Casa particular ma

quando no se duda que los Interesados
en estas dependencias contra el C^{mo} como
que p^{ro}mentan la salida del señor Dⁿ Gregorio

En este subquesto en emuargos de que en
no dictamen seguir attoda corta la ma
nutencion del señor Dⁿ Greg^o por medio
del recurso yntentado ala real per
sona no hemos deterrminado dar paso
alguno mas en consultarlo p^{ro}ximo
con S^{ra} y las otras Ciudades unidas para
quede conform^e y pasando por la C^{ma} de la
discrecion de los Cavalleros Capitulares
se acuerde con acerto lo mas conveniente
al servicio de S^{ra}. y en comun, Y en
manifestamos a^{os} que attendiendo a lo
que oy y vista encontramos salbo que
el mejor Dictamen de S^{ra}. por precisas
don cosas.

Y na que m^{re} adiccion a la C^{ma} de
Vestidos que se p^{ro}ceda a su Capitulare

El Sr Dⁿ Manuel Muñoz yague
emprenda, subrase para lo qual para
Conveniente escriuir adha C^o en
puesta de su Carta ubien separar
si ya se le hubiese dado que las C^o
dades tienen recurrido ac^o etc. sobre
asumpto antes y despues de la det^o
nacion del Consejo la que se venia a
respeto deuido pero que no pueden
daxa cumplimiento mientras que
no resoluiere Concilio motu proprio
preciso protestar como se protesta
contra aquella Ciudad todos los d^o
perjuicios y gastos que se siguieren y
saxen dedax sus poderes. o coocurre
en caso de tenerlos otorgados. C^o
ta de uexia remittirse por un ed^o
quela entregare para que constase
elles, y o por otra Carta o por pro
ta formal repodia ejecutada lo prop
con el Sr Dⁿ Manuel Muñoz.

En la guerra para el servicio de las
personas de estas dos dependencias y las de
mas del Año 7^o memorias e Pl. reales
resolvien nuestro recurso por que es un
natural que en un punto de esto el
del Consejo se quiera oponer por lo
acredores a los tantos por los herederos
de la Casa de Guincoas por otros ynter
resados y acofuso la falta de poder en el
señor Dⁿ Guoxio subponiendo con
tados los dados asta agora en un punto
vengo auto del Consejo de del pasado
no parece tambien que motuando esto
mismo y el recurso echo a c. cert. en el
asumpto de diputacion bajo la real
aprouacion y en ser visto separarse
cada Cui de lo que fuere del Real Tom
do usando de la Cuantidad que les conue
de el dicho deponer el cuidado de sus
cosas en persona resumamos satis

facion y demas ynteligencia circun-
tancidas que conoçia mente concuerda
con el senor D. Gregorio Impelido
desu propia obligacion al maior seruicio
del Rey y ueneficio del Reino y
pueda con esta particular atencion
la Ciudad acuerda dar nuevo poder
al absentor D. Gregorio (oncaro que
asiente) Especial para dichas das de
diciembre y general para las demas de
al Reino y ueneficio de sus naturas
En quanto pertenece y pertenciere
de la Ciudad que le otorga y encaso que
sea del mismo dictamen si lo gustare
por lo q ynta laborada podria e
y remitir sus protestas y en
chura a esta Ciudad para q pudiese
reintegrar o como a lo le pareciere
y lo poderes al absentor D. Gregorio.
Des pues desto es al V. para

sepuede hacer memoria al señor D. Joseph
 Patino del memorial y representacio
 nes antecedentes manifestando asu Co
 Labreuedad que pide el Causo de esta Coope
 riente, sobre todo espera esta Ciudad
 el Duatamen de Sr. Garasguiriles en
 Unidamente, como asunto, de que de
 pende la felicidad y la desgracia del P^{no}
 Por quemose pierda tiempo despa
 namos Propio que esperara la res
 puesta de V. E. a quien en lamazon pro
 peris Deseamos que Dios gr. Gu m
 a Corona Dios Anoniam de B de

Agosto de 1736

Juan Luis Ramirez de Ulloa y Boada

Simon Sanchez

Antonio Torres
 Monte Negro

Port. de delacud. de la Cor
 Rique Juan de...

M. N. y M. L. Cu de Lugo.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwriting, including a signature and a circular stamp or seal at the bottom left.]



Dada despachos de oficio quatro m. de...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.

Representas ^{en} fecha
à S. M. Señor:

Del Amago obbligo a esta Ciudad.
aora en compresion a los P. I. de S. M. sin
duda balaia a ellos con alas de su dolor experimen
tado el Golpe revelaua Couina latital Puirna del
Reyno de Galicia de quies parte y su seguro
remedio propiso a S. M. el dño en la rmlde repre
sentacion que hizo en veinte y seis del antecedente
mes de Junio, Aora ya oprimida supragno nesto
miento la enbarga las bores para repetir su queixa
y en el caso conpiso se suspenda solo podera asertar
con el lamento de su desgracia! Ay Pobre Reyno
de Galicia! Ay Truidades y rreales! Ay rreputa
nido naturales! que tan aaxos les tiene presuridos
la emulacion! Queperaxinos los prepara la embirna!
que desordina la acauxa la defensa de su conmoda
Justicia! Puesto que la sala segunda de Goouero
del conexo de Castilla de S. E. en decreto de diez y
och conaxion dispuso que D. Manuel elunio
pase a auerua la Diputacion General de Galicia
que D. Xospe Aquilini de Tuara sea en este
punto. Inuenida por que mas Ciudad rreputada
uallacion, menos tiempo (quedo rreamos y ustores

las demas pretensiones introducidas en las
partes seu Derecho y pida lo que le conuenza
y que esto se execute sin embargo de duplicacion
Noes Señor se admiran que tanto tropel y demas
nos opusase el seruido sin advertir que tan doloro-
das exclamaciones no puede constituir delinquen-
tes en la Real prouidencia de V. M. manifes-
tando m^o eno, constante experiencia de la que se
uieron a guaxanos del poderoso virrey de V. M.
que en multiplicadas experiencias ha mostrado
el poderoso influxo que Reyna en el animo de
V. M. propenso siempre a mantener en Justa
en Govierno y en equidad a los baxillos y a re-
cobrados a loco de esta Justa consideracion y solo
atentos al seruicio de V. M. y en el Comu-
aunque sea tanta costa como la de molestia
a V. M. Preputada m^{te} quando lo disminua el
Amor con que V. M. pague a sus baxillos
dichos por el de V. M. sus favores haze
a V. M. este Ayuntamiento la Reverenda suplica
detener presente la citada Representacion
y de dar a seis del parado donde hay ^{ex} el paxou
del Reyno en que entre las Diputacion D^a
de Manuel Munio en que salga de ella L^o
Gregorio Suarez y en que se practique lo demas
que contiene el Breuero Precaudo de la Sala de
guerra de Granada subnendose mandado de V.



para despachos de efecto quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Se suspenda ^{on} sueldo mientras *V. M.* es informado
de esta dependencia por ministro seu mayor Con-
junta pues de esta forma se dirigiran al seruido
de *V. M.* para causa comun danos reparables in-
mente quando la clausula de vir. en cargo se duplica
ion y las denegar sueltarime acoer ayndiputado
que ha cumplido consuebl^{on} estar en denuando q
hata avasado la emulacion q pone en concepto con-
trario a los ministros que intervinieron en esta Resolu-
cion sobre las circunstancias de tener estado elempo-
nente q de que la Preservacion del Dio que tiene
alas partes nomade tanta efecto de vir. de vir. de vir.
el dano que se ha por este ^{to} q *V. M.* an-
pare su Justicia y la de los pobres natura de todo esto
no lo primero con la manutencion de D. Grego-
Luis en su Dignidad General sin embargo
de lo que de lo con. lo alomenco mientras duraren
las dos Dependencias de quenta de anteos y Casa
de Quinceos que son el obispo de antea instancia
a coparas a D. Grego y lo segundo con la orden
q que a D. Grego se le da a ar. lo sabamos de
todo el tiempo que ha estado y ordeno el ^{to}
Diputado ^{to} y los de los elante ^{to}
y la gratificacion correspondiente a los vir. que ha
a su ella y otras partes donde estaua la ^{to} *V. M.*

3

recorden las Dudades yanequios al Prmo
que ha logrado felix m^{te} hauyendo al mismo tienpo
el seruuio de V. M. por una Licen^{ca} le conu^{ta}
esta su^{da} azeedor en quantia de mill y qu^{ta}
cientos Doblones los que se le satisfagan con todos
los salarios de los arbitros de V. M. para euitar
Preparamientos que yncomodan fuera de las fuer^{zas}
de estos Pobres contribuyentes: Porque seña
que se dió en los Siglos venideros si a quien sea
uana por un^{do} con aplicacion y procede con
asiento selecta tan grauisa e yncorpora mente
como dexarle no solo por el uer^o sino mal
pagado. V. M. de carminara lo que fuere de su
mayor agrado que siempre sea lo mas Justo
mientras continua esta Dudad en pedra ala di
uina Que la Real persona de V. M. p^{ra}
terror de los ynfidelos y p^{ra} conseruacion de la mo
narquia term^{ina} que puede y como merced
Coruña nuestro Ayuntamiento de diez y ocho
de Julio de mill setecientos y treinta y seis
D^o Juan Luis Jimenez = D^o Pedro Simon =
D^o Alon^{so} y Boado = D^o Ignacio Romay = D^o
Juan Pan. Hernandez de Mandria = D^o Ca^l de
do de la Dudad de la Coruña Juan Ignacio

Alcoteva

Carta al^a Pat^{ro} }
mo^{do} }
ca. 15: }
Buene esta Dudad acoruan a V. M.
con la segunda Suplica^{on} adunada p^{ra} V. M.
octbre la separacion que manda hacerse el conu^{to}
de Castilla delap^{na} de D^o Gregorio Louren^{ca} en el

empleo de Diputado de este R^{no} contanta mayor
 eficacia que la primera quanto dista el reselo
 de la evidencia sin duda queda perdido el R^{no}
 y se efectua la determinacion a favor de D^{no} Juan
 Munia en que admas se oponden cinco ciudades
 y d^{os}, es la Razon de las primeras tan poderosas
 y de tal condicion que aunque las pudiesen mas o las
 ciudad omi mico objeto del Pueblo obtendria
 favorable Resolucion de la Real p^{da} mas
 mente por medio de la Justificacion de V. C. en quien
 confiamos que y reformando apropiacion de ella se
 logre evadir el peligro que amenaza y supitiendo n^o
 reconocimiento a los favores de V. C. deseamos que
 V. C. sea una de nuestra obediencia y que nuestras
 s. que a V. C. en la mayor Grandeza y felicidad
 lo m^o a que puede y le suplicamos. C^omo a nuestro
 Ayuntamiento de diez y ocho de Julio de mill set^o
 y quenta y seis = D^{no} Juan Luis Dominguez = D^{no}
 Pedro Simon Sanchez de Alcoa y Boado = D^{no}
 Ignacio Romay = D^{no} Juan Francisco Bermudez
 de Mandiao = Por acuerdo de la Ciudad de la Coru^{na}
 na Juan Ignacio Cortega = ex^{mo} Señor D^{no}
 Joseph Latino

actuals
 2^o / ex^{mo} S. Concl. Preselo de que Consejo mandase
 1^o / yntroducir en la Diputacion General de este R^{no}
 a D^{no} Manuel Munia y separar scillo a D^{no} Grego^{rio}
 g^o de Suarez hizo representacion al Rey (n^{ro} S^{or})



para respectos de oficio quatro años
SELO QUARTO . ANO .
DE MIL SETECIENTOS .
TREINTA Y SEIS.

esta Ciudad en Reyno y sus reinos pasados la que
 repite oy por que ya recibiendo este Golpe como
 V. E. podia reconocer de las copias de una y otra
 que acompaña nuestra Prendimiento recopilados
 en ambas los motivos que nos persuaden a la
 por perdicion del Reyno con tal novedad y por
 que es publica la Justificacion de V. E. que viene
 esta Ciudad nien experimentada y natural que
 S. M. remita a V. E. de expediente suplica
 a V. E. se sirva proteger la causa comun en lo
 termino que V. E. allare mas convenientes y con
 la brevedad que permitan a V. E. las muchas
 ocupaciones del Gobierno de la Monarquia q
 feliz mente estan al cargo de V. E. y en ynterim
 Rogamos a nuestro Señor que en la mayor feli
 cidad y Grandera Que a V. E. los m. a que
 puede y le suplicamos Coruña Diez y ocho de
 Julio de mill setecientos y treinta y seis =
 Juan Luis Jimenez = J. Pedro Simon =
 de Moa y Boado = J. Ignasio Poma =
 J. Juan Francisco Vermudez de Mandria =
 Abogado de la Ciudad de la Coruña Juan

Carta a Grego Suarez
 Grego Suarez
 Ignacia de Ubeda ^{mo} obispo de Malaga
 Esta Ciudad ha entendido por D. Venito de Sena
 la determinacion del D. Diputacion y mediante q
 en ello ha representado a S. M. por el Consejo deoy
 dividida al D. Joseph Patiño deue prevenir
 a V. S. por su parte se mantenga como esta agora
 sin novedad esperando que en el praxoso y animo
 tenga lugar este Recurso tan del Venerable y el
 comun y honesto moros Reyta a V. S. subuena
 voluntad nroa ala Divina Que a V. S. nra Cor
 nra ayuntarn de diez y ocho de Julio de mill set
 y tres = D. Juan Luis ximenez = D. Pedro
 Simon de Ubeda y Boado = D. Joni Poma =
 D. Juan Co Xern de Mandria = Don Aluado de la
 Ciudad de la Corona Juan Joni de Ortega = D.
 Grego Augustin de Suarez Marano = D. Loera = y entre
 Mengo = ob = entta = ex

Es copia de la Representacion y cartas que se diuieron a la
 Corte en la que se suenan a que me remito y en fe de lo
 de orden de la Ciudad como por S. M. numo y Ayunta
 miento de ella de diez y ocho de Julio de mill set
 y tres de papel en la Ciudad de la Corona
 a tres de Mayo de mill setecientos y tres

Lo que Juan de Dios



para despachos de oficio quatro milis.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Comunio de Muecos palanar del
ocho de Mayo del a. de mil setecientos
y tres en que se Enquese hallaron sus
res Justicia y Prom. desual
Cud. de Auto que avase firmaron.

Caraga el vna
fo mil y tres
licarano nombr
modo curase per
do la p...
pleto de mil
B. d.

nerse Comunio haurido en la que
En virtud de Combarativa del Sr. Alcalde de la d...
por un parte quenta Encomienda Veniendo una Carta d...
del Sargento m. D. Antonio Lecarano Juicio de
Co. No. Vmto. de M... de esta Provincia con f...
cha de Su del cor. En que se vea Copia de San C...
p... de otra que ha tenido del Sr. D. Joseph de...
Enzha deprimas En que dice no han llegado asu...
manor la proposicion de los Empleos Vacantes desta
Provincia, ni llegaran nunca a meno de llevar el
plazo Segura Cubierta / a. Sr. D. Joseph Latino,
y que en solite se Reguan, lo que he oyo m...
notria para sta Ciudad como la providencia
Con o niente, segun manvan ses, para Enzha Carl
ta oforio al Entrego adho. Sr. Alcalde para q se jun
te con acuerdo, y en vista della, y el motivo pa
of searian chabio de la proposicion q sta Ciudad
para los Empleos Vacantes En el Regimiento de

El Ayuntamiento de San Diego de
 ano 1780. El Sr. Don Joseph Nino a quien se le
 dieron, se acordó que de lo que se pusiere de aqui
 nuevo termino, y se encamine a cargo de
 el piasario naviero de cuenta de la
 Ciudad. Endechebra sin nauar se a lo piasario
 necesaria la Segunda Cubierta de lo...
 y que Carta en forma de lo observara en lo
 adelante en las ma... se observan ya lo
 acordaron y firmaron

En mismo se acordó Carta al Sr. Don Joseph Latino
 Representar y llevar a cabo la...
 el Sr. Don Gregorio Aguirre del uares en el Empleo
 de Diputado gen. para Conello...

Don Joseph Bera
 Don Manuel Mexia
 Don Manuel de Saza
 Don Manuel...

Anttenu
 Sr. Antto. Gallan

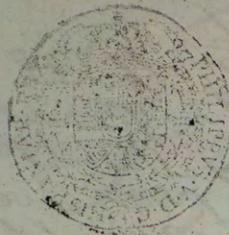
Consistorio Ordinario del Sabado Onze
 de Mayo del año de mill setecientos y sesenta y seis
 En que se hallaron sus señores señores
 desta Ciudad de Lugo que la componen, el
 Pedro Barilo de Ortega y procurador el Sr. Dn
 ordinario Dn Joseph Baam de Dn Juan Mexia,
 Dn Juan de Droua, Dn Jhe. Ortega y Dn Juan
 de paraiso Ferridores. pres. Dn Andreu Lata
 do Procura. y al; y del pue llegaron el Sr. Dn
 sesh Ariz Alq. m. antiguo, y Dn Joseph nos
 Quera.

En este consistorio auieron desta junta de los señores de arriba
 para matar lo que se o fuerza alcerud. de S. Mag. y bona
 fides publico acordaron se repitan bandos para quien
 quisiera arer postura alant. dest. taxaro. mejorandola
 de doce m. auada Niaba de S. p. que se nata para el N.
 mate. se repitan ama. abun damid. cedulas. que se sien
 en las p. acostumbradas para que contu lo publicara.
 qasilo acordaron y firmaron.

Cede la
 Mando a la
 Rota de las

Dn Juan Ortega Baam Mexia
 Dn Juan de Droua
 Dn Jhe. Ortega
 Dn Juan de paraiso Ferridores
 Dn Andreu Lata do Procura.
 Dn sesh Ariz Alq. m. antiguo
 Dn Joseph nos Quera.

Dn Lorenzo Vaxela



Para despachar de oficio qualquier cosa

SELLO CUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Con mas distincion se contiene en esta Carta que el
del parage de Cauce y Demando Cauce de este Cauce.

Por otra del Sr. Conde de S. Mateo y de su Señoría en la Ciudad de
S. Mateo del C. Conde de S. Mateo. Enquedose el Sr. D. Juan de S. Mateo,
señor y dueño de un soldado de la Real Armada y de la Real
de Montesa ligon de Cauce y de S. Mateo de Cauce en
esta Ciudad y de su Parage, lo que participa de la Ciudad
para el Cauce y de su Señoría en la Ciudad de S. Mateo
para el Cauce de la Paragem y media a la Paragem de S. Mateo
de la Ciudad para cada caballo segun el marrento de la
de la Ciudad y de su Señoría en la Ciudad de S. Mateo
y que se reparta cada año en el Cauce y de su Señoría en la Ciudad
de S. Mateo del C. Conde de S. Mateo. Lo que se repartiere
de S. Mateo se conduzca y comparezca para darle
la averencia y demando de su Señoría en la Ciudad de S. Mateo

Por otra del Sr. Conde de S. Mateo y de su Señoría en la Ciudad de
S. Mateo del C. Conde de S. Mateo. En que con motivo de la
de la Ciudad y de su Señoría en la Ciudad de S. Mateo
que cuando quisos mantener en la Cauce de S. Mateo
el C. para el Cauce de las dependencias de S. Mateo

P...
 a hora de...
 y...
 Como lo...
 Gregorio para...
 en...
 Capitan...
 m...
 au...
 publica...
 dex...
 que do...
 bend...
 rino...
 D...
 feip...

Pedro D. Aguilero
 de Bruga y Prado

J. M. Joseph Baam...
 Malaga...

D. Bernabé de...
 de...

Manuel Mexia...
 de...

D. Manuel de...
 de...

Juan Fran...
 de...

D. Manuel...
 de...

Ant...

D. Joseph...
 de...



Año del 32. de la re. de 1764

SELO QUINTO AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS

Consejo ordinario del
sábado dieciseis de Agosto
año de mil setecientos y
se hallaron los señores
dicha C. de S. y, conbio
ber, D. Joseph Arias de
mad. Alz. ordinario in
D. Joseph Gaam = D. Bernar
de Serra = D. Man. Mexia = D.
Man. de S. = D. Phelipe
Ortega = D. Man. de G. = D. Refi
Lores = D. Diego = D. Juan
guera = D. Baltasar =

Consejo ordinario de la Audiencia de Mexico
los señores conbio en la causa de arri
para tratar y conferir sobre cosas de
vicio de Ambrosio M. y D. Juan de
blico; D. Jose de la Cruz de D. Joseph
neo, de fecha en Madrid a los quince
el conbio en que noticia haues recibida
estacionario de las propuestas para los
empleos vacantes del Real de S. de S.

Carta de D. J. de
D. Joseph de S. y
de las propuestas
de empleo, año
de mil setecientos y
seis

para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.

Decreta Ciu. lai que hara prescates a su Mag. para su resolusion, segun se ganare contra de esta Caxta que dize en sem. de Nueva a este agnes de

Nose otra de la Ciu. de Mon don de la de fe cha en ella a los diez y siete de el cor. de diez: que son de demandas el gran de Interese de la d. los dependencias de taurcos y caual de taurcos, y el sumo y ca. f. que demalagrarse a carrea a los Naturales y Vauallos de S. Mag. y que el Sr. D. Gregorio Escartes esta en el to do actiado de un corte pto, y que para catersase de ella el Sr. D. Juan. Nuñez nombrado por. Betanzos, necesita un cho q. que el d. un año ajenar es suficiente, tiene poro tambien este, el que siendo de la d. do desta, y mas curados que se en off en to de tantos punto con D. aente, restan que poder a dho. Sr. Gregorio para que en n. de la d. que se a la se f. en

na a d. de no donedo de a Diputa en al

Solicitud de estos dos pleitos, y que
con un auto pasado a quella Cui. a las
suposiciones de los autos, y de un auto pasado
que se le dio el 7. de S. Mag. segun
m. cargo m. tocante a otra carta g.
original remando. Juntas a las g.
Igne y exponen a Monseñor que
esta Cui. se pre. deca. la mat. Cui. de
ciudad publica, en la consumacion del
desem. de Gregorio Aguirre de Navarra
en el empleo de diputado gen. para
el buen ex. de las dos sef. en el
Cui. que propone, auto ju. Cui. de
representacion a S. Mag. y propus.
a quella Cui. a ser base a ello
thandose negad. a efectuarlo
por un carta de renta del parado,
no sea como compenza, que en
negarse a esta solicitud, Jueves
mantengan los diputados en tal
corte, que esta Cui. Jueves se
representacion, esperando lograr de
Real. P. de la Cui. para el
negro del Publico, y si Monseñor

do quinise efecuan lo mismo, lo
podrá graduar, y se han de poner
en efecucion lo que se dice, aya de ser
la Real de exam'nacion

Don Vose otra carta del Sr. Juan de Sotomayor
en Madrid a los quince de Mayo de mil e
ingue pize a la Ciu. de Salamanca para que
se mande de la Real de la Corona de Castilla
de la Santa Cruz de la Sierra, y de la
Santa Maria Salome de la Ciu. de San
tiago, por los motivos y razones que
expresa, que para que de esta corte
se mande a la Ciu. de Salamanca de
y que se ponga a efecto lo que se
pide en la Ciu. de Salamanca con
quatro, a si de una de las que se
dan el nombre de la Corona de
de la Real de la Corona de Castilla,
en la constitucion de los años no
combinan en la donacion de la
dacion annual que se comiso el
nombre, que pize, que se comiso
nombrar, que se comiso, la Ciu.
de Salamanca, que se comiso, que
se comiso a la p'p'acion

Don Vose otra carta del Sr. Juan de Sotomayor
en nombre de la Real de la Corona de Castilla
de la Santa Cruz de la Sierra, y de la
Santa Maria Salome de la Ciu. de San
tiago, por los motivos y razones que
expresa, que para que de esta corte
se mande a la Ciu. de Salamanca de
y que se ponga a efecto lo que se
pide en la Ciu. de Salamanca con
quatro, a si de una de las que se
dan el nombre de la Corona de
de la Real de la Corona de Castilla,
en la constitucion de los años no
combinan en la donacion de la
dacion annual que se comiso el
nombre, que pize, que se comiso
nombrar, que se comiso, la Ciu.
de Salamanca, que se comiso, que
se comiso a la p'p'acion



Para el efecto de oficio cuatro mil.

SELO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

que estubiere sujeta

Republica de El Salvador, Republica nueva en el territorio de El Salvador, Venta de las Estancias, si han de gozar ellas, sedulas, y papeles en virtud del Venabre para el cobro de quinqueno, faciendo a con-

oracion y firmaron =

D. Joseph L. Diaz
serp. de ser. de ser. de ser.

D. Joseph Bacam
de la casa de ser. de ser.

D. Manuel de la Cruz
de la casa de ser. de ser.

D. Manuel Mejia
de la casa de ser. de ser.

D. Manuel de la Cruz
de la casa de ser. de ser.

D. Felipe Manuel
de la casa de ser. de ser.

D. Manuel de la Cruz
de la casa de ser. de ser.

D. Juan de la Cruz
de la casa de ser. de ser.

D. Manuel de la Cruz
de la casa de ser. de ser.

D. Antonio
de la casa de ser. de ser.

D. Manuel de la Cruz
de la casa de ser. de ser.

2

Quero
con su Carta de P. S.
de S. del Cora. ^{te} el Festim. e las
Propuestas que hizo P. S. en el
mes de Mayo pasado e los Em-
pleos vac. ^{tes} en el Regim. ^{to} de
Milicias de Lugo, que hare
presente a V. M. para su Resolu-
cion; y siento que el Extraño
de la primera, fue por no

Saver. U.S. el como se han
de Sixigime las Cartas, &

que yo tampoco tengo culpa

pues al tiempo, se prevenen

del a los con. ^{les} les encarg

anavaren a las Ciudades.

No. 1. On. l. al.

m. P. P. como deves, Nader

Bath. 4. 1736

Amad. h.
Aguro leu.

Joseph Paul...

Ala N. R. L. Ciu. de Luzo.

a
l
e
n
eg
8
B
A
y
m

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

10
7
)
1
2
2
1
1
-7
2
)
)
e
)
)

Handwritten text, possibly a list or account, with several lines of cursive script.

Handwritten text, possibly a list or account, with several lines of cursive script.

Handwritten text, possibly a list or account, with several lines of cursive script.

Handwritten text, possibly a list or account, with several lines of cursive script.

Handwritten text, possibly a list or account, with several lines of cursive script.

Considerando esta Ciudad el grande
Interes de las dhas dependencias de
tantos y Cava de Luincozes y et.
sumo perjuizio quidernal Lograse
acercar a los naturales vasallos de
S. M. y que el Sr. D. Gregorio
de Luarez Diputado al dho Rno
querrida via persevera en la Corte
esta en el todo actuado en su contexto
y que para enuovarse de ellas el Sr.
D. Manuel Muniz nombrado
por la Ciudad de Buzanos
para el empleo que se le da cargo

N.º D.º Gregorio necessita mucho
que se unan apenas lo suficiente
por Cua Vozon y etanna conque
Interessados solizitan que con la ma
buedad se vean tubo por Convenien
esquiesendo de el agrado de los Adel
mas Lidades y preteraxadas entre
tantos Jurto con Deme scottorgue
a favor del Sr. Gregorio para q
en nombre de las zimo quede aladefin
Solizitad se vean do. p.ºttos. y q
del Sr. Mañy se pongan las mas de
Independencias que de adelante se
nen lo que partizipa de para que
se vea la susenar. yendo de el ma
pasara esta Lidad scottorgar el
ado Sr. Gregorio y darle a ello
solizite licencia de D.º M.º y se vean

Aguarao es fuera servido honor
narla dimagrado
Nuestro Sr. Juan P. Mondonedo
substantiam de V. de Agosto de 1736

Notario Alferan
y restan

Por lo expuesto
de los mantras

J. Lucas Hernandez

J. Juan Fernandez
y restan

Joseph Antonio Williams

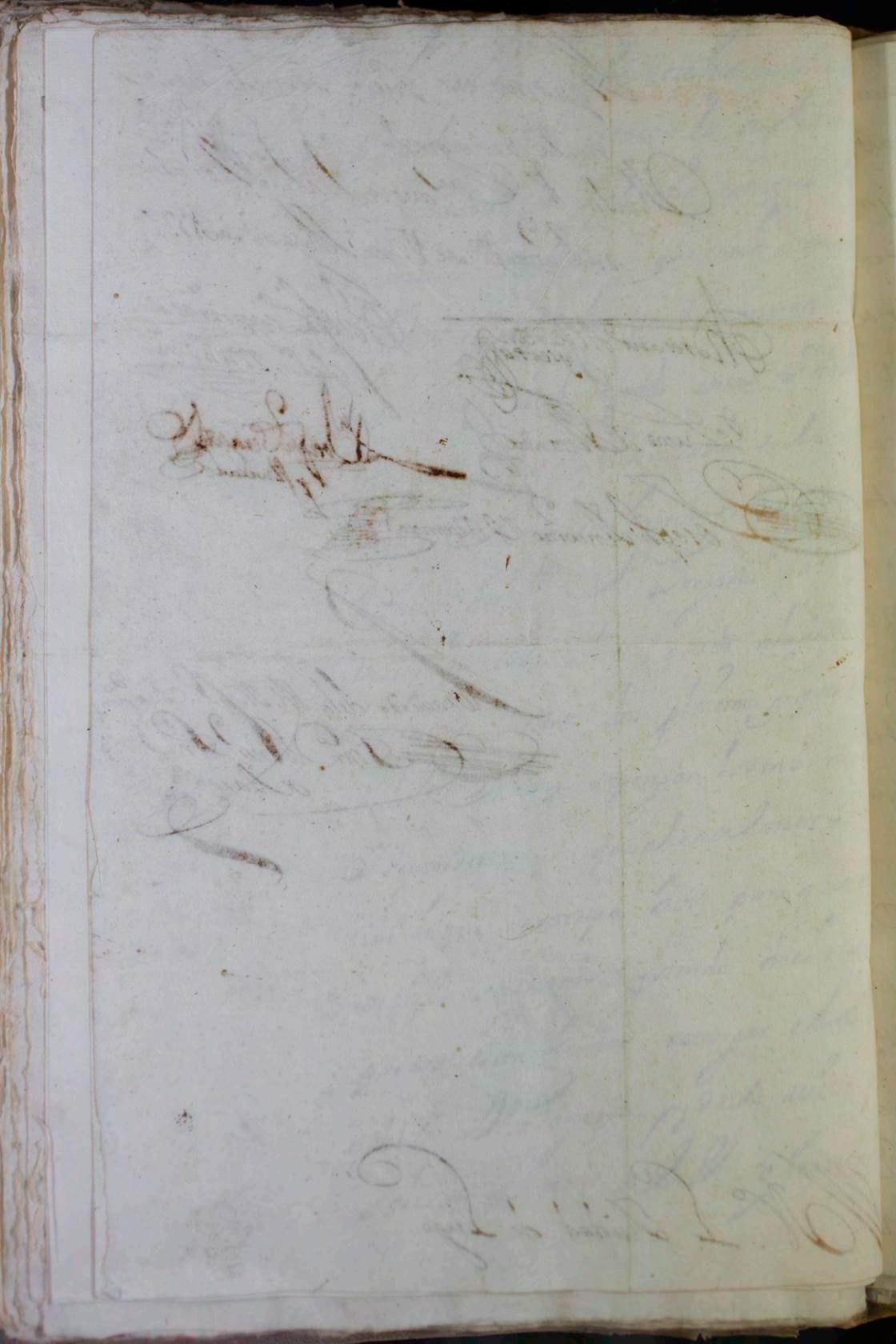
Acuerdo de la M. N. P. Cu. & mon

Don Juan P. Mondonedo
a Larga

N. L. Ciudad de Lugo

[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A distinct signature or name written in dark ink, possibly in cursive.]



S.^{res}

Subpongo à V. S. noticioso dell libro
1.^o tomo Arrates de Galicia, que dió
ábra como dos años á publico, y del
dico al Apostol Santiago D. Fran.
de la Huertay Vega, cura de esta
saborre de la Cui. de Sant. y enez
eclesiastico de aquel Arzobispado, una
obra por no traer traera á ora ora
alguna del Ar. de Galicia, que se
gura y seguidamente maru fesse
toque traído y toquetres, traído
con Aceptacion, y por la puntual
conquestralla, y eluidado que
tomo de apartarse de los exemos
de algunos autores que tiene desce
unrado. La figura crítica de los

Sanos de este siglo. y en este sup
con el motivo de trallarse el resto
el año D. Fran. sup guetiere
preso el 2.º tomo, y que por dier
persona particular que nite
de Sr. m. de uenae de el de
ta la de n. cason de el, paesen
coa muí y m. p. p. a el guen
de digne al m. m. r. no por m
ctas razones, y mas siendo
fran. por sup. a dre y mas cau
tes familia conocida, natura
toas de la Provincia de el
nesso, y llebado lo de l. ena
amor am. p. a. a, bu. g. ne
fran. y des p. ues de b. a. u. s. de
sos y de n. t. m. e. r. e. t. o. s. q. u. e. n. o. n.
aora, manifestò de a. d. i. c. a. t. o.
conclutida la y m. p. a. c. i. o. n.
2.º tomo, p. a. r. i. g. u. e. n. d. o. p. a.

desde el año de 1760. en que feneció
el primer, y que en este 2.º se trallan
con evidencia de haberse los erro-
res que algunos Terratenientes pa-
saron sobre la posesión, o ^{te} tam-
bién de los otros en Galicia,
con los Instrumentos auténticos
que tiene de varios Actuarios que
reconoció, y que y ^{te} igualm. se re-
prompio para la prensa ó todo
como equivalentes, trasa el tiempo
de 1760. Rey D. Felipe 2.º todo
demuestra y mportancia á comu-
y facultades de Galicia, p.º la y di-
vidual noticia de sus Laxos qu-
as y Laboratos, pero en ánimo
de derogar mas en y mportaciones,
y se dice el ya y mpreo 2.º to-
mo á persona cerrada. tengo le-
suspendida la resolución

por algunos días á fin de comuni-
carse á V. en lo que se trata
cosa de menor consideración
de la mayor ynteres. Hago
cargo de la falta de medios en la
ciudad para costear las Impres-
siones, y gratificar de algún mo-
do to á fines de tanto estudio,
ocurrir á todo medio á pensarse
ámutuo lasongear V. á D. J. G.
con el nombram^{to}. de coronista
y no eser, enauis ágradecim^{to}. de
gracias áseñalá V. y de
ál R. el 2.º tomo queiere
pro, y tráduelo V. de nombr
remitiendo me copia de su con-
no ótiorden para que lo se
traga aquí á su satisfacción
aunque por áora no con cur
otra alguna Cui. que es ob-
taran luego, que R. lo resue

Habríamos salido de este Reyno con
benignidad, y de pues para proseguir
lo restante de esta Provincia de Leporran
señalada por una de las de coronas
mill r. cada año por cada una de
las Ciudades, sacadas el ^{on} Aprobaz.
del conueno paraguenuese de sus
go alguno de los Casos á las ca
pitanes que lo acordaren asi.

Haverosme que por los años de 17
05. por otras omnes tuiciones á
guerras y Ciudades nombram. de la U
coronera de ser. á la Lase Lo-
cheo contare feuda asistencia
cada año, fuesin facultad del conse
jo de uelao, que para el nombra
miento no se cuenta, y te logio á
gunos años sin ninguna tri
buna pública, pues no tra escuto
cosa alguna.

Sup.º a.º de Sevilla mirar esta
pena.º con el honroso calor que
acorumbra, en que es daren
un gran favor a los Comunes
Galicia, y mas esta coyuntura
fues. En que ta acaesma de
gal esta acaesma que traes acaes
tunta a Galicia todo quanto
combrere. una pensencia cab
renia D. Juan.º y celebrara lo
cho que fuese V.º el remptar
las mas Ciudadas en este pan
ta.

Que D.º de 88
D.º a.º de.º m.º a.º. Ciudadas
Ciudadas como desee. M.º Ag
15 Oct 136. pre

B.º L.º M.º C.º
Su M.º de V.º
Prez.º de la M.º de V.º
C.º

I
s. M.º de V.º.º de lugo.

2 9

Faint, illegible handwritten text in Italian, possibly a list or account, with some words like "L. L. L.", "D. D. D.", and "C. C. C." visible.

Sendo. m^a Intenzion. Aulos Nacurales de este P^o
 tengan. algun. aliuo. eribus. contra. buciones, Haviendo
 Considerado. Luan. Exabosa. Lees. la. vela. asisten
 zia. de. hazer. de. Camas, Luz, Sena. y. demas. Ben
 zios. al. astropas. de. S. M. Dios. le. Lu. Conque
 por. asento. Com. D^o. Joseph. Manso. rezmo. de. esta. ju.
 Hize. la. xruaja. de. la. quarta. parte. de. lo. que. pudiese. en. ym
 portar. todos. dichos. Beneficios. Repartida. en. los. ocho.
 años. que. faltan. de. su. asento. siendo. bien. entendida
 esta. ruana, a. Doze. y. medio. por. cunto. de. todo. lo. que. y. por
 taser. dichos. Beneficios. en. cada. año. y. asta. fin. de. los.
 ocho. P^o. y. quando. esta. ruana. el. a. p^o. y. de. bullo
 proximo. pasado. La. rucio. sin. y. que. de. cada. año. de. Lo. rason
 de. este. Beneficio. Romani. fete. a. S. M. Dios. le. Lu.
 Que. se. o. ruid. Dar. No. rden. para. que. D^o. Pedro. de
 Ouchena. y. Jorda. Comisario. hordenador. Quexese.
 en. esta. Plaza. y. m. formase. en. raxon. de. ello. lo. que
 se. lo. fuese. Como. lo. ha. cho. y. Notizoso. el. rudo
 Manso. de. lo. rufido. Conozido. de. p^o. rudo. que
 a. rha. ruana. se. lo. ruda. a. sus. Pananias. y.
 rudo. P^o. rudo. Comis. Mayores. y. rudo.

Compenos. en la thesouera Mayor del Rey. J. m.
partes. aonde toca. Nossead mta. aicha Dama y Doña
represento y Partizpo a dō. Taxaque entera
a Beneficio y aluub que conlazitaa Pcuana Pcu
los Accurales. del Reyno. siendo: seu Mayor. cu
seixua representarlo tambien a S. M. para que
pue admitir aicha mta. uenana y Attandar. sepul

No. señor Gu. a dō. en su Mayor.
era. Dilatados años. Coruña 22. de Agosto 1736

Señor.
Bl. M. de dō. sum. Vendo y obligado. seu

Manuel Rodriguez del Castillo

M. R. y M. L. de Cal. Cul. de Lugo

Y m
00
80
ca
+
ble
2
6/
12

897

estados de la provincia de
Cuba y de las ciudades de
San Juan de los Rios, Sagua
de Tamo, Sancti Spiritus, y
de las de la jurisdiccion de
Sancti Spiritus que se componen
de las de Sagua de Tamo y
de Sancti Spiritus y de las
de Sancti Spiritus y de las
de Sancti Spiritus y de las

de Sancti Spiritus y de las

de Sancti Spiritus y de las

de Sancti Spiritus y de las

de Sancti Spiritus y de las

de Sancti Spiritus y de las

de Sancti Spiritus y de las

de Sancti Spiritus y de las

de Sancti Spiritus y de las

de Sancti Spiritus y de las

de Sancti Spiritus y de las

En la ciudad de Mexico a 15 de Mayo de 1764
Yo el Rey en su nombre el Sr. Don Juan de
Caceres y el Sr. Don Juan de Torres y
Llanena Alcaldes de la Real Audiencia de Mexico
por mandado del Rey Nuestro Señor el Sr. Don Carlos III
en su Real Cedula de 14 de Mayo de 1764
que para este efecto se le dio traslado a
los señores Don Juan de Torres y Llanena y
Don Juan de Caceres Alcaldes de la Real Audiencia de
Mexico para que en su Real Cedula de 22 de Agosto de
1764 se les dio traslado a los señores Don Juan de Torres y
Llanena y Don Juan de Caceres Alcaldes de la Real Audiencia
de Mexico para que en su Real Cedula de 22 de Agosto de 1764

Don Juan de Torres y Llanena
Don Juan de Caceres

Don Juan de Torres y Llanena
Don Juan de Caceres

Cañendo se hecho por la Contad^{ria} principal
de este R^{no} y su R^{to} a instancia del Sr. Joseph
Mano. Aventista de Camar, Luz, Leña, y mas
Utensilios para las tropas de él, el tante o
o, presuuesto prudencial que se acostumbra
y tiene Capitulado de lo que importarian los
generos de su Asiento que deuvia subminis-
traer en todo el Cor^{te} año a los Regim^{tos}. de Im-
balidos, Milicias, Batallon de Navarra,
Compañia de Artilleros, y los de Dragada
de Navarra en sus Cuarteles, y Cuerpos de
Guaxia de las Casas, y fuertes, y mas para
ges de este R^{no} segun los años antecedentes
con los demas gastos de Camar Viejas, Al-
quileres de Casas, y Conduziones, y transpa-
tes pertenecientes a la misma dependencia

Respectivos, y proporcionados a los precios
Circunstancias de su Ariento; e para que

Suma el todo la Cantidad de diez y seis mil, ochocientos, y cinquenta y

dos mil, y diez, y siete mrs. de vellon. y para

poniendo a H. y a Nov. treinta y

co mil, ecientos, y nueve R. y tres

y dos mrs. de vellon en Confirmacion de

ordenes, y practica de tercias y vestas

para raso a C. para que en su inteligencia

se sirva dar sus providencias a fin

este Caudal se baya exigiendo por sus

rales, y cumplido el presente año por

acuda el Asentista a su Cobranza

Carta de pago Correspondiente como

acostumbra sin que medie dilacion

dirigida al exm. de H. y al publico

Espero q. H. en continuar.

amor y Zelo al mismo R.º deus y bene-
ficio particular deus Provincianos, dará por
su parte las mas promptas disposiciones p.
su logro, y así con el auxilio del Verbo de
esta, mu. motivos de el ma. agrado, y sa-
tisf. de S.º. en que ejecuta la obed.ª y ex-
peri al afecto que le profeso.

Nuestro S.º. Gu. a V.º. mu. a. como
desee. Coaña 29 de Agosto de 1736.

M.º. de V.º. su m.º. sc.º.

Plato de Ovaruchinas
J. Borda

N.º. y L. Ciudad de Lugo.

+

L

auendome precuando S. C. porou Caua
delo del Uario pro^{mo} pava do de este año
que desde el día 15 de dño mes viene repa
ta de la Ugenia, y que norre corria mas
salario desde dño dia por no poderlo Co
reir de la Caua publica, y que de lo que
viene de uia viene daria pronta mente
caru^{on} facer. Enora ineligenia de des
luep conteste con la proposi^{on} de
Viendo que en el discurso de cinco me
ses nocha Tomado probi^{on} denia d
pagame (quando no ay moruo que lo in
pida) y que se haia de haier executado
al mismo tiempo que viene a paco (aunq
con moruo de m^{te}) me precua caru^{on}
a S. C. con dora, replicandole de uia
de hacerme el fauor de que en uia de
vome remian los quaxomil y dos uentos
Uales que viene corian de uendo, Cuan
do no dia susposi^{on} de remian melo a que
pmeior en uario en parte del S. C.

1
8
2
5
1
0
8

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'W. W. ...']

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.]



Dada del pacho de officio quatro to.

SELLO QUARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Concistorio Mexicano de la
ba de primero de septiembre año
de mil setecientos y treinta y seis en que
se hallaron los señores Justicia y Proxi-
mo de la Audiencia de Mexico, con quienes as-
sistieron Don Juan de Alarcon y Don Pedro de
Ortega. Alguacil ordinario = Don Joseph
Garcia = Don Benito de Neza = Don Juan
Mexico = Don Felipe de Ortega = Don J. pro.
San Gallan; y Don Juan de Gaitano.
Requiere =

En este concistorio se ha mandado juntado
los señores contadores en la causa de camara
para tratar de conferir sobre cosas de la real
causa de Amber y Plas. y de un fiero publico
sea visto una carta de Don Juan de Cordero
del Castillo de Lecha en la Comuna de los
Yunquejos de Agosto proximo pasado
de este año, en que dice haver hecho traer
la al asiento de camara y para Otener
los de la quarta parte de los quinquientos

Don Juan de Alarcon
Don Juan de Ortega
Don Juan de Gaitano
Don Juan de Cordero
Don Juan de Cordero
Don Juan de Cordero

Importan todos esos Beneficios repartidos
en los años que faltan siendo bien enten-
diendo esta renta a doce meses por 20.
desde lo que se poren dichos Beneficios
en cada un año hasta fin de los ochos
primos cuando esta renta. Ora primer
de Julio proximo pasado, para cuyo
fin y que ser el día gozaren este
Beneficio lo manifesté a D. M. / B. L.
que se me oír orden para que D. Pedro
de Zambrana y Borca, un firmase en
Vason de ella, como lo ha hecho, Instru-
cion D. Joseph Mando de lo referido pa-
tendi con las mayores justicias, tempo-
nos no admira de ha. Su. a. lo que panti
pa. ala. Cui. para que entienda de lo
referido, siendo de mi cargo de ser una ve
presente a D. M. segun en lo que
meme consta de ha. esta que D. i. final
remando de una con acuerdo, de lo
Responda que la Cui. apricia lausticia
de la renta que ha hecho, por lo que se
falta por lo posible, y que la Cui. para
ello concurra con la representada a D. M.
mas para contribuir, lo que se acuerda

se acuerda y remita por mano del Sr. Dn
Francisco de Sotomayor de Ovando, p^o de Ovando de
ex parte lo posible, para que se cumpla tal
por la utilidad que en ello se sigue a la
Comun

sea el D^o Pedro
de la Arriaga
comisario de Ovando
y el Sr. Dn Juan
de la Cruz
de la Cruz

Viose otra de Dn Pedro de Arriaga el
fecha en la Comuna a los veinteynueve de
el pasado; en que con fecha con de haues
hecho por la Contaduria principal del
Dno. p^o de Ovando p^o de Ovando de Ovando
Importancia los años del dicho de
caminos, l^o de Ovando, Dn Juan de Ovando de
el cargo de Dn Joseph de Ovando en el p^o
reventano, p^o de Ovando. Doscientos y once
mil ochocientos cinquenta y nueve d^o
y diez y siete m^o. de que como p^o de Ovando
esta en la D^o de Ovando, trece mil y cinco
mil trescientos y noventa y siete d^o
m^o de Ovando, segun la p^o de Ovando de Ovando
de Ovando y p^o de Ovando, lo que se ha de p^o
p^o de Ovando, en una vez, en Ovando de Ovando
para que cumpla de Ovando, p^o de Ovando a Ovando
de Ovando de Ovando, con Ovando, sin que
nada de Ovando por Ovando de Ovando
de Ovando, segun la p^o de Ovando de Ovando



Para despachos de oficio que corresponden

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS.

Extenen lo conueniente para que se
nal remando sustra a este agüando que
se Vigonda a sho de San Pedro Sanwichina
quela Cui. quera enterada de lo que le pa
si a pa, procurara hacer de un parte. Co
pori ble, en medio de un caso con co brada
de el todo, la Causidad de una que se pa
ga de; y para poder efectuar lo que ella
moti ta, respecto la Villa de Monforte
e idenosa se d'benarai partioa, de la que
se lean compartido, si que hubiere do
satisfaccion en medio de los Repetidos au
tos, que a tenido; se aca de se forme el
voto. Relacion por el p^{te} de el
despache un escator que ta a p^{te}
Zalor mai Partidos que en bien con
sele de auiso puntual, se se efecto
se seate lo mismo con ellos

Libranza de Don
Alonso de
Aluise de
Comisario =
9

Este consistio, se hizo representacion
por los oficiales que estaban en la obra
de este Ayuntamiento. de que auian con
do los autos de la causa; en que se
can a la ley. lo mandaron, y para que



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS.

fuese la referida que fuese venida
 de acord con los quarenta Reales del Rey
 sobre la Venta de propios de este año seg.
 sea lo mismo que se ha de libranza
 de otra carta de Dn. Fernando Duque
 afuse que fue de la Cui. en la Corte
 su fecha en el año delgado, y
 concluye se le den quatro mil y doscientos
 reales del salario que se le ha de
 lo que se le libre y pongan en
 Santiago en poder del Sr. Comendador
 de Conxo en la forma que conma. Ser.
 si de calidad lo expone otra carta que
 original y curando y unta. acreeg y
 que se le ponga; que la Cui. procura
 ra, liquida la cuenta; Tomada satisf.
 cion del que se le debe, y asguenstion
 forma en la Venta de Santiago.
 Tan y odea tomar la Presidencia que
 le combiene

Carta de Dn.
 m.º Duque en
 su p.º de se le
 de otra, con
 de la Carta.

En este caso, como siendo señalado para
 el Remate de la Venta de Dn. Sarrano no

haviendo pareció lo que en hi es el
por una, se dió finis para el sabado que
viene, para que se repitan los Votos
de la fision de reduta, Tasilaron
daron y firma =

D. Joseph Bera
sejos, de som.

J. Pedro Barrio
de Ortega y Frado

D. Joseph Baam
de Ortega y Frado

D. Manuel Barrio
de Ortega y Frado

D. Manuel Mexia
de Ortega y Frado

D. Felipe Manuel
de Ortega y Frado

D. Juan Fran Lallan
de Ortega y Frado

D. Manuel Ortega y Frado

Ante mi

~~Joseph Antonio Lallas de~~
de

Consistorio Noordinario de
el sabado ocho de septiem del
año de mil setecientos y tres
en que se hallaron los señores Justicia
y Procurador de esta Ciudad de Europa, con

Bene uelauer.

SEPTIMO OTAVIO QUIRINO
DEI PATRIS OPTIMO PRINCIPIS
SECRETARII APOSTOLICI
OFFICII

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a draft or a very light copy of the main text.]

En este consistorio ha uendo se fin
 tado los ^{res} conuenidos en la caxera
 de arriba para tratar y conferir sobre
 cosas del seruicio de Ambrosio Mag. D.
 Benigno publico, attendiendo a es
 dia señalado para el temate de la
 Reua del Sr. S. Carlos, y no ha uen
 parecido persona que uiniere postuad
 uella, acordó se fize para el
 suuado y uenir en quince del co
 mense, apertu uicudo lo para otro
 dia, y que para ello se fize
 nuevas zedulas, y por ende ha uen



Para los papeles de oficio quarto mta.

SELO QVARTO 7 AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

Hecho en consecuencia especial de
esta por conchido este auto con
píntulas que asndaron y firmaron
Don Gregorio Ramirez Mexia
Don Nóbres Antonio

4

allase la Ciudad esta guerra obligada de solicitar
con el Rey y Alzimas de las dhas Ciu. Causas de Re-
uinia del dho, et modo y forma q practicar
en el Conzilio q se usay, sobre la encarga de los
soldados, Indios y de las Fois para la Louisiana
de los dhas, conq. Indios (Dios Rey) mande selo
sua. y el Abatua m^{to} condey, la Coronel y
sus vax^{to} mayores, y ofisiales de Mr. Aguayo que
interponen la nombrado, selo hase por tal
Justia, sus Asesores de dha, y Mayoromenda
y porq. entoa Joca as la dha, en sumido sus
mandamientos, para la mudia o Asamblea q se ha
de executar, dha y dha, aqui de dar las dhas
nos, a este fin, sin interu^{to} ni quenta a la Ciudad
ni dhaer Consensio de la primera Asamblea
Subiue p^{to} de Capitanes de dha a la dha
ta y dha a los dha, adites sus dhas
en la dha, o porq. motibos q p^{to} dha
dha, Agroparados toda la Justicia
tas dha, haciendo y Determinando lo
q sea p^{to}, den medio de que el Coron^{to} de dha p^{to}
por su dha buena Conducta, se aplica a lo p^{to}
verun dha dha Cargo con Especialidad de
Cap. 74 de la dha, impide q no Cavallero

Quez, diga la que sea a lo Navia. y dize
al Remedio de la Inmortalidad al Cator del An
que dice Imperiale, con su Cavor y ^{to} _{yo}
Acudir a la declaracion de En paz de ^{to} _{yo}
sando Concobervia, a lo Hallante, Suglia
dida m. a H. se siva mandare ^{to} _{yo}
Dictamen. para seguirlo y gobernar su ^{to} _{yo}
Disposicion. Lo que nose per ^{to} _{yo}
q. pertenece y quida a las Ciudades q. ^{to} _{yo}
de Ampel a la Dintancia, ^{to} _{yo}
se continuada en q. de ^{to} _{yo}
or Gu y ^{to} _{yo}
sta. a. ^{to} _{yo}

M. ^{to} _{yo}
L. ^{to} _{yo}
L. ^{to} _{yo}

Ambr. ^{to} _{yo}
L. ^{to} _{yo}
L. ^{to} _{yo}

L. ^{to} _{yo}
L. ^{to} _{yo}
L. ^{to} _{yo}
L. ^{to} _{yo}

DE LOS REYES CATOLICOS EN
SU REINADO DE LOS ANOS
MDCCLXXII Y MDCCLXXIII

En el mes de Mayo de este año
se hizo saber a los señores
del Consejo de Indias que
por el Rey nuestro señor
se mandó que se diese
orden para que se diesen
los sueldos de los señores
del Consejo de Indias
según lo que se merecieren
por el servicio que habían
hecho a su Magestad
en el presente año
de mil y setecientos
y dos años.



Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Je me suis donné le plaisir de vous écrire
et de vous dire que j'ai été à Paris de
peu de jours, mais que j'ai vu
tous les gens de bien et que j'ai
été très content de vous.
Je vous prie de m'écrire quand
vous aurez le temps et de
me dire comment vous allez.
Je suis votre dévoué
ami
J. B. de la Roche

Paris le 15 Mars 1783
Monsieur de la Roche
à Paris
Je vous prie de m'écrire
quand vous aurez le temps
et de me dire comment
vous allez.
Je suis votre dévoué
ami
J. B. de la Roche



Para resposchos de oficio q au viene

97

BELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

Constitucion Ordinaria del
el sabdo quinze de septiemb
bre año de mil setecientos
treinta y seis. Prenta
Nuestre enqueste hallaron los S^{tes}
Justicia y Rexim^{to}. desta Ciudad
de Lugo, con breue asauer, D^{no} Jo-
seph Arca feispo de sobrina = y D^{no}
Pedro de Ortega Alq^{re} or di n =
D^{no} Joseph Yarin =

Nuestre constitucion N^{ra} mandose sent
tado: los J^{es} continen^{do} los enta causas
de amba para tratar y conferrir
breues del seruiuo de Ambar N^{ra}
y Beneficio publico, sea Visto unal

Carta de la Ciu. de Aug. de fecha en ella a los N. de del corriente, en la que solicita saber esta Ciu. el modo y forma que practica en el consue^{to} que da en su obra la entrega de los soldados Militares y si abso^{luta}mente conocen los Coronels, sus auxilios mayores y oficiales de los agraves que pudiesen en los nombrados de los selos de las Justicias, sin del si de mi proveer mas de los de la p^{ar}te porque por lo que toca a aquella p^{ar}te nunca en segundo llamam^{to} para la junta, o Asamblea que se de ejecutar y usar de las ordenes sin interuencion, ni quenta a la Ciu. ni haber consentido en la primera Asamblea estubiere p^{ar}te capitular o diputada a la lista y eleccion de los hombres aorales sin venidos en la libertad, o otros motivos que prevenga la Real ordenanza, a pro p^{ar}ta de se toa la jurisdiccion en las Justicias, Teniendo segun el Coronel de ay. de primer capitan a lo p^{ar}te pal aul de ay. de ay. de haber cargo cono^{xi}o p^{ar}te de la capitula setenta

Carta de la Ciu. de Aug. de fecha en ella a los N. de del corriente, en la que solicita saber esta Ciu. el modo y forma que practica en el consue^{to} que da en su obra la entrega de los soldados Militares y si abso^{luta}mente conocen los Coronels, sus auxilios mayores y oficiales de los agraves que pudiesen en los nombrados de los selos de las Justicias, sin del si de mi proveer mas de los de la p^{ar}te porque por lo que toca a aquella p^{ar}te nunca en segundo llamam^{to} para la junta, o Asamblea que se de ejecutar y usar de las ordenes sin interuencion, ni quenta a la Ciu. ni haber consentido en la primera Asamblea estubiere p^{ar}te capitular o diputada a la lista y eleccion de los hombres aorales sin venidos en la libertad, o otros motivos que prevenga la Real ordenanza, a pro p^{ar}ta de se toa la jurisdiccion en las Justicias, Teniendo segun el Coronel de ay. de primer capitan a lo p^{ar}te pal aul de ay. de ay. de haber cargo cono^{xi}o p^{ar}te de la capitula setenta

Idos de la Adición; fupiese quem Cabal
 lloso. fues ogra la que lai de los Natur.
 y para acoix a la seclaraion de esta gran
 n'cularidad encusando contra benedict
 alo acellante; supplica aceta Cur. seix ba
 mandante amitar de su Di. d'ameu; segun
 mai larga m. de. consta de otra carta que
 Original remando a Nustar acete agueda;
 f' que se Respondia a la Cur. de Ar. quatab
 ara. mta p'curacion de los soldados que
 se ofrecieron a reemplazar; nro Alcaide m.
 auñ que ai de quera de lo elionu m.
 en sui exompcion; excepto las personales
 que yera b'no quello Marfuto m. en
 medio de lai Repen'oi Eutancu que d
 haien porcos oficiales para su Duños
 absolutos de lo de el acto de la formacion.
 f' ai ipse roia mui combeniente el p'ceder
 de clare. a D. f'rag. de lo que es not' da
 el Capitulo recetado de la Adición
 de Ordenanzas; y los mai que d'lan
 en este aruñto para eruiran compet
 tenias a lo acellante; y que lai d'ban
 segun alo que se esmende su suarion
 quicunq' competencia; que ala Han



para despachos e otros que e mto.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS. e

Recibida para el Sr. el Capitulo del
esta Ciu. sin mai Jura benen que la
de sea testigo, Jure acunpto lo mai de que
ba enierado el Sr. secretario de esta Ciu.
A con dolo se en ba al Sr. Don Joseph Pal
to no duplicando de le se una o anguenta e
Mag. de la Representacion, que leaban he
chay enorden a la Dignidad. gen. Tal Sr. D.
Caminero de Uruz paraguere si iba has
ca de ello. lo mismo a dho. Sr. Don Joseph
Lanno

Carta de l'ero
nel 10 de Setbro entregada a la Ciu. una carta que le era en
ponguer las Sr. Fernando Zurro Coronel del Rexi
Bandera de la mto de esta Ciu. en que noticia ha en miento
Compania de mto de esta Ciu. en que noticia ha en miento
monforte Sr. Lorenzo Balboa de Alferes de la
Compania de Monforte, para que en su
Inteligencia puea la Ciu. ha en la pro
puesta para esta Omosa, y que se ve
nita al Sr. Hines, consiguiendo a bieta
al Sr. Lanno; en cuya Vista se con
formio ad pro fueron parrella, a



Para Setecientos de oficio quatro mts. 99

SELLO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

Simon Perez Sarsento de Tinbati de ofi-
Pedro de Pinos Sarsento de la Compania de
Chantada, y Brn de Rodriguez Sarsento de la misma Compa-
I que duellos se forme testimonio y se lleve a
al ^{er} Hines, con la sequencia cubierta y set
ben da

Unamano
apapel-

Atendore tibraza de una mano de papel de
aficio para proseguir en unos autos capi-
tulares, Im. queres fresca, de queres se tal
polize acostumbrada

Este comitorio respecto las Casas de ofi-

Sumate de las Sntas de ofi y de ofi que sean y pado p-
Venta de Lararo el Venate de la Venta de las Casas, en que
sean hecho algunos porturas y la de
tima fue por Joseph de Villar apres-
cio de quinose Reales cada una con la
obligacion de tener en las que hubieren
menester para los tres lasarados que al
presente ay, y Insele en adelante por me-
suras con forme se hizo los años pasado
decohan el Imposte de las Casas, formando
deso de quenta cumplido el año pasado

Continuo D^{no} Juan de Labada D^o de los
 Señores del año de mill setec. y tres.
 Ley. en que se cede a los señores de
 ind. de esta C^u. de Lugo que con p^o en D^o
 Pedro Bailin de Ortega y p^o de D^o de
 dinario D^o Joseph la am^{de} de la Rega y D^o de
 D^o Man. maria D^o D^o Man. de Ortega, D^o
 D^o Juan Fran. Pallares y Comoz; y de p^o de
 Juan D^o Joseph Anas D^o de. antiguo, D^o
 Juan de D^o de qui.

en los gastos
 de la Colocacion
 de los
 D^o grandes

En este Consistorio auendose jurado los D^o de arriba
 para tratar lo que o fexa del cons. de su Mage. y
 Consejo publico sea p^o de D^o Joseph la am^{de}
 la que en los p^o de p^o de en esta p^o de la
 Colocacion de D^o de los D^o grandes segun se lea
 en el p^o de D^o de Man. de p^o de que p^o de
 de noventa y cinco p^o de. y diez p^o de no. los
 que en p^o de el as en datario de p^o de p^o de a quien la
 siendo servida, p^o de abonar. En esta de C^u
 quenta de p^o de p^o de auendacion, recito que
 de la de p^o de p^o de al D^o de datario de p^o de p^o
 de p^o de. y de p^o de de p^o de de p^o de.
 de noventa y cinco p^o de. y diez p^o de no.



**SELLO QUARTO, AÑO
DE MIL SEFECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.**

Noi denzias lo que Conbenza ala act.^a dela Casa en
 lista dezia por p^ocion y dela Obra do p^oble. ^{or} M^o de
 Seacado Sciuir al^o ^{or} Conde de g^ore por indole p^oble
 las del^o ^{al} p^octica dar y que nunca pudo ser en p^oble en
 la su^a m^ota la p^ota de los m^ota años que se m^ota con
 p^oble la am^o de los m^ota, aues prohibicion de p^oble
 los, y no ad m^ota en la Casa da. Con lo qual seaze p^oble
 de la ^{or} a menos que dho ^{or} Conde de g^ore. est
 me ha conbeniente. Esta p^oble denzia, y me p^oble de
 que la su^a no tiene an^o b^ota para mas que se solici
 tando con todas las p^oble que m^ota en m^ota. Cap^oble eff
 p^oble que dho ^{or} m^ota alcaz el a p^oble m^ota y que se centi
 que del p^oble Obra de la su^a para no aues p^oble de
 en nada de lo que esp^o pone el S^o ^{or} ma. sobre que
 opera apa su esp^o la p^oble p^oble que se merez.
 Cua Carta, fol^o la mine por p^oble a quien del^o bran
 dezi y dho ^{or}. Sobre la m^ota de p^oble de este año de
 que se de testimo m^o que dho ^{or} de tal, y enuista de
 lo que p^oble de se. de la esp^o. Se to m^ota la p^oble de
 da que conbenza. en depensa de la su^a ^{or} p^oble.
 de la Casa y en esta conp^o m^ota p^oble
 o p^oble Tracosa dho ^{or} p^oble de

1^a en Propios
8^o

A las Aves de que se unan on de que
doicee =

D. Joseph Lora
señor de Soroman
D. Pedro Babilio
de Negay y Prado

D. Joseph Baam
de Alalga

D. Juan de la Cruz
de Negay

D. Man. Mexica
de Garza

D. Manuel de Hoyo
de Hoyo

En. Felipe Manuel
de Ortega y Prado

D. Juan de la Cruz
de Hoyo

J. de la Cruz

Inocencio Urcia

Comitatus Dicitur de...
Lemill...
de...
en...
de...
de...
de...

Crese Comitatus...

Carta del Sr. Conde de Oñate sobre el premio

Avina para dar lo que se ofrece de real de
 Bene fide publico. Se avia una Carta del Sr. Conde de Oñate
 a la Comandante de Tercio de los Indios. No guerra
 al que esto se refiere. En lo de los Indios se es el premio
 que se da al Sr. D. J. Ma. Juan de S. M. en
 que dice le mane hecho su dera prou. en este echo
 y que asi se pesa su de obra levantado la mano y
 un caso de no lo e'cutar se p' dan a Cadix al Conde
 nel para que tome prou de ncia. Segun con una pr
 diuidualidad se contiene en otra Carta. que es
 sem. puestas ante acuerdo

Para el Sr. Conde de Oñate sobre el premio

Dize Osa de D. Joseph Arce. Su gha en Sn. abier
 y mane del conde. Con la que Henric de S. de
 gacion de dos herencias para subherencia
 prouista en el Mexico de militar de esta Com
 que haize que la herencia de la Compañia de D.
 D. N. V. de se proba en D. S. de S. de S.
 la de la Compañia de D. Joseph Saad. en D. S. de
 bexer y sus herencia de la Compañia Coronel al
 un D. Joseph Corada. para que en ay ando las al
 Coronel lo queda azer a los interesados y ponerlos
 un herencia y prouista que als adelante la prouista.
 Sean p'com. on la forma que se practica en el echo.
 y d'ondo al Coronel formulario de las que se
 han o quales se van a dar. a un metodo de



De cada tres años de oficio quatro mto.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.

deben arreglarse. Haciendo de los puestos dichos
de las justicias de los meritos qualquiera cosa
guardados en la pro puesta y que dando archie
bada los puestos. Exponiendo su edad esta
do y calidad. Su conveniencia para mantener
se mientras mueran sueldo, Almitos por
sacaren los empleos y cada pro puesta enlie
go a parte separado que firmara el que fue
re diere el ayuntamiento y los Capitulares concurre
y sea acuerdo de todos el no. del Can. Segun
y como se contiene en esta carta que Oyo
Sem. Junta de este acuerdo. I que me p
adho D. Joseph de los Rios auisando el Reys y
que las patentes se enpagan al S. R. de
por auis. del Coronel y tienda fuer. Comar
que man. fuer. para la pro puestas que
Ojexcan abo adelante.

En esta Con Com. lo acordaron y firmaron
D. Juan Baam. Mexico
Agua. Mexico
Francisco Garcia

2

Enterado de la carta de V. de 22
de este mes, debo decir, que a vien
dome participado el sargento m.^{or}
de ese Rexim.^{to} el exceso que practi
cò de premios con salarios con
el Alcalde mayor, le manifestè
mi desaprobacion, y en esta ynte
lixencia, me persuado habria
levantado la mano a ello, y
quando no, podria V. S. o/ la
parte interesada acudir al
Coronel, para la correspondi
ente providencia.

D 20 de agosto.

M. S. Coahuila 26. de sept.

1736

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Mano de
man

[Large, stylized signature or flourish.]

M. S. L. Ciudad de Lugo.

... a ...
... de ...
... para ...

... de ...

... que ...

... se consiguen ...

... y ... en ...

...

... que ...

... de ...

... en ...

1852 25. 10

[Faint, illegible handwriting throughout the page]

W. H.

Remito á V.S. los tres

adjuntos R.^{os} Despachos de dos

Thenençias, y una Subthenençia

promovidas en el Regim.^{to} de Micias

de Lugo, á fin que promovidas

V.S. al Cabral, se entreguen á los

Intererados, y ponga en posesion

de sus Empleos.

Queriendo V.S. que las

Ciudad de N. en sus Proposiciones

en la forma que se practica en

el Exército, podría S. S. para

que ocurran en adelante pes

al Coronel Formulario de

que hizo para oficiales de

a cuyo método, y expresión

devenan reglarse, recogiendo

Precedentes las Justificac

nes de los meritos y aleguen

Expresarlos en la Propuesta

dando archivados los meritos

y Exponeudo la edad, Estad

caidad de los Propuestos, y

Conveniencias para manter

mentias no gozaren cueto

nombriendo el motus, y los suge-
tos por quienes vacaren los Em-
pleos, y extendiendo la Propues-
ta de cada uno en p[re]s[en]cia separada
y firmada el q[ue] previniere el
Ayuntam. los Capitulares concun-
xentes, y por acuerdo de todos el
C[on]s. no de Causas.

Quedo a la disposi[ci]on de S.
para q[ue] sea de su veni[er] y dese
El D[omi]no a S. m. a. d. 19 de sep.
de 1736.

de 1736.

Am de S. m. a. d.
Agusto 1736

Agustino de S. m. a. d.

A la M. C. y M. C. Cu. de Sugo.

Senores.

En mano de el Sr. D. Gregorio de Leaces, Diputado de este Reyno, he visto una de V. S. en q^a me ofrece el honor para mi estimacion, sugeto de Chronista General de el Reyno de Galicia.

Confieso a V. S. emprehendi los Annales de el, morido, asi de la natural Dilección, y afecto, con que reconozco en su centro mi origen; como para desengañar a el Ordo de España, que por falta de Historia de este Reyno, creia, que nace de el defecto de Heroes, sucesos, y memorias, quando solo se origina de la incuria de nuestros Maiores, que emulox entre si, de las acciones, quisieron mas emprehenderlas, que historiarlas. Subsistivamente para convencer a muchos Doctores, y Escritores de otras Provincias, que quisieron ilustrar sus Historias con las huastadas a este Reyno.

Este fue el morido, que me impelio

a tomar la Pluma en Obsequio
la Patria; pero oy con el nue-
glo con que V. S. me honra,
eclavizada mi voluntad; y que
V. S. crea, emprese todos mis
ojos, para que ese Reyno tenga
Historia completa de sus Successos,
que las Provincias convecinas con-
que sus mayores Glorias las han
como dependientes, y unidas debajo
el nombre glorioso de Galicia; y
que hasta ahora por las sombras
el silencio de sus hijos, ha sido
deñado, Reconocido a la luz de
Empresas se haga Embodiado de
demas Provincias de nuestra Isla.

Este sera mi objeto, tocando con
individualidad, y verdad en el
curso de la Historia, las hazanas
Heroes, las familias, la Nobleza,
Blases, y todo quanto queda concien-
a hazer famoso a ese Reyno.

Para despachar el título, me pare-
ciera conveniente q^d V. S. como también
harán las demás Ciudades diene la or-
den con poder bastarse a el S. D. Greg.
de Loaces p.^r esa Ciud.^d y lo q^d hace
p.^r lo General, como una de las de el
Reyno.

Nro S. prospere a V. S. como se lo
suplico Madrid, y Sept.^{bre} 22. de 1536.

Señores

S. D. N. de V. S.

su may Reconoz.^{do} sero. y cap.ⁿ

Juan. de la Huesta,

L. de
33

Señ. N. y L. Ciud.^d de Lugo.

... la Puna en ...
... con ...
... U. S. ...
... en ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...



Para despachos de oficio quatro misa.



**SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.**

Comisario Ordinario del S^{to} S^{to} de
Indias de mill S^{to} de Indias en que el
San. los 11. de Mayo de esta C^{ta}. de Lugo
quela Comision Joseph Avaz, D^o Pedro
Intera, D^o Indio, D^o Joseph Baran de
D^o Juan de D^o Juan de Medina, D^o D^o
Ortega, y D^o Joseph por quarta Terridore

Parte Comisario auendore junta do los 11. de arriba
para tratar lo que se ofrece del servicio de S^{to} Indias
y Beneficio publico seruido Inacanta de D^o Juan de
de la guerra y S^{to} de Lugo en S^{to}. de los dos del p^{to}.
en que auendore notuicio de lo que se escrito ad^o bre
por lo luara sobre el nombre de D^o de coronita del L^{no}
En pone el motivo que atenido para seruir los reales
Instruicos del L^{no}. porque a pesa en plece todo esta
lexo orando con quicibi sualidad la azara, Exos,
Familia, Sobleros, Solare y todo quanto pueda con
curir alca fama al L^{no}. y que para su paciorste
el d^o de coronita le parece Conbiniente se diere

Carta de D^o Juan de Lugo

Reunida en el Consejo anterior. Se queda Executada
esta Real Cedula. y en juro de todo de Carlo quarta

Carta al Sr. D. Joseph Pizarro suplicandole
señalar Concurre a que Ostraz. en sus declaras
los puntos de la Ordenanza en que o pexen Indai.
y se presenta el Al. de mas antiguo para que des
ta se juro ce da. Con aziente. al puntual Sem. de
Ina.

Sealonen de Aora que abonar quatro Sabados al Sr. D. Joseph mor
sanado al Sr. quora por aver estado aus. eno uza. y pericia
y de la acca. de son y de maron

D. Joseph de la Cruz
D. Pedro Pizarro
D. Matheo y Pardo

D. Joseph Baam
D. Gabriel

D. Berna de la Cruz
D. Juan de la Cruz

D. Manuel de la Cruz
D. Daza
D. Joseph de la Cruz

D. Manuel de la Cruz
D. de la Cruz y Pardo

D. de la Cruz

D. de la Cruz



Para despachos de oficio que se inf.

SELLO QUARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.

Mián. p[ro]p[ri]a para las con p[ro]p[ri]a que a las en
a la C[on]d. Seando mo de f[er]ra esta. areal por. anobas.

Parca de brango; Conforme a ella se hizo a p[ro]p[ri]a de
año Sea dos los Ciento y dos n. que imp[ro]p[ri]a las areal

de p[ro]p[ri]a en neg. Calam. de p[ro]p[ri]a de este año. p[ro]p[ri]a de
en p[ro]p[ri]a y se en placo del Caudal de p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a de
un Sede p[ro]p[ri]a. Testimonio que a la delibranza

Seandone a honar dos Sabados a s. de p[ro]p[ri]a. de p[ro]p[ri]a. son
aun estado a un. en p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a. p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a

en p[ro]p[ri]a
de p[ro]p[ri]a
de p[ro]p[ri]a

son a un
Nobos

Pedro Barrios
de Ortega y Prado
Josef Barrios
Alvarez

Manuel Mexico

Manuel Mexico
de Ortega y Prado

Manuel Mexico
de Ortega y Prado

Manuel Mexico
de Ortega y Prado

Comitono de Caballeros de Santa Cecilia de Mill
OYA
E
Sedeo
D. Joseph
Ortega
ni, p.

Carta del Sr. D. . . .
Veruno la
de

Carta Comitono
Ortega
D. Joseph
del
de

Sedeo
un
mon

Accordate
de
de
de

... en el ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...

Don Juan ...
Don José ...
Don ...

Don ...
Don ...
Don ...

Don ...
Don ...
Don ...

Don ...
Don ...
Don ...

Don ...

Don ...
Don ...



Para los hechos de oficio quatro mis.

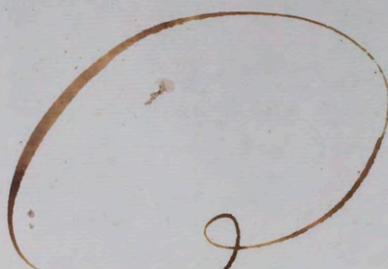


SELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS,
TREINTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint handwritten signature or initials]

[Faint, illegible handwritten text]



In carta de 15 de pasado incluye

de la Propuesta de una subter. va
cante en el Reg. de Milicias de Arzob.
por muerte de D. Lorenzo Maldonado

que haze pres. a D. de P. su Real.

Ofresco a la disp. de V. S. mi Rey.

Obed. y ex. que Dios o. g. a. V. S. m. a.

Madrid 10 de Oct. de 1736.

Amador Luna
segundo deud

[Signature]

Alac. N. de S. Ciudad de Arzob.

TO THE HONORABLE SENATE OF THE MASSACHUSETTS

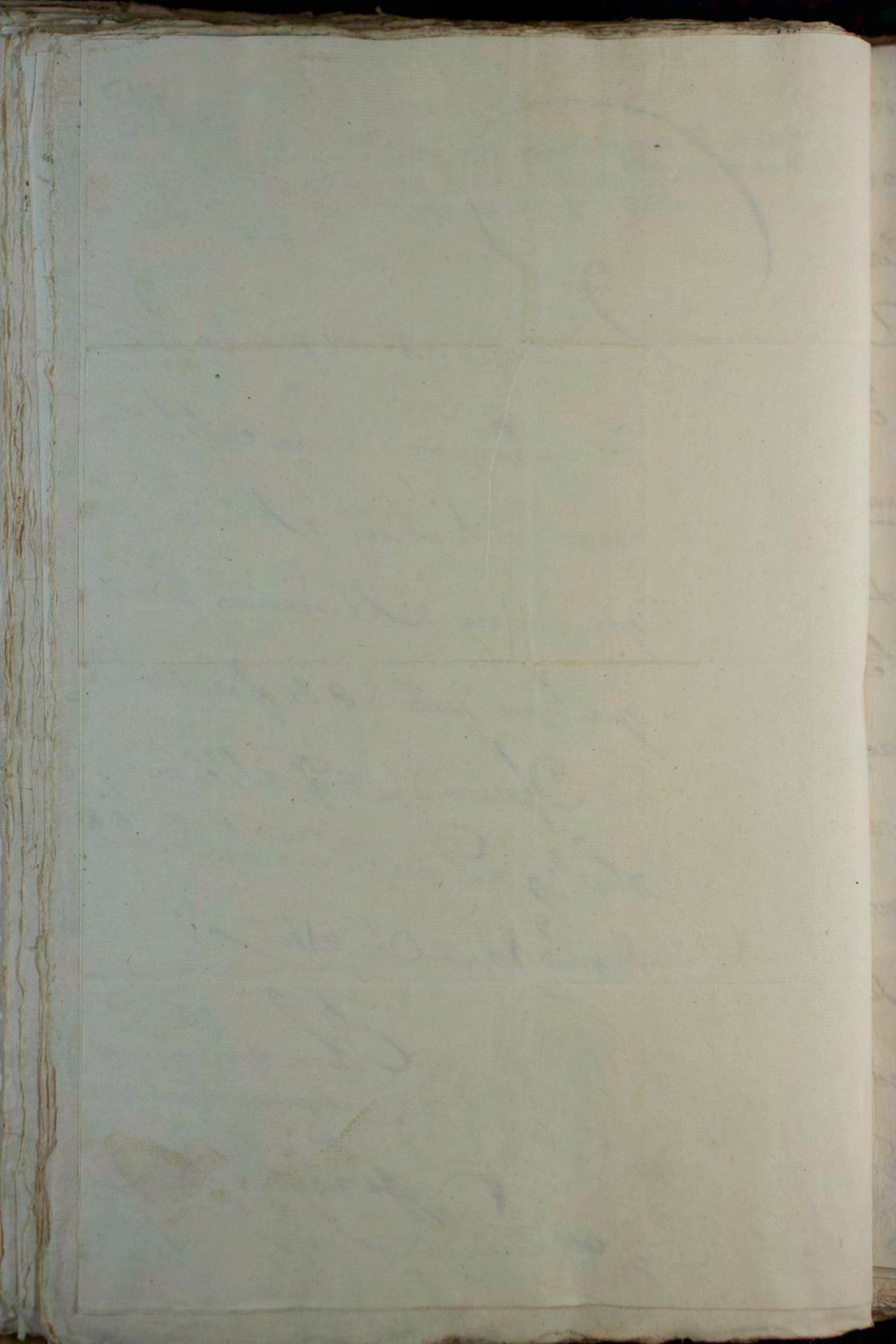


REPORT

of the
Commissioners of the
Sinking Fund
for the year ending
the 31st day of December
1850
and
of the
Commissioners of the
Sinking Fund
for the year ending
the 31st day of December
1851

Wm. Lloyd Garrison
Secretary

Concedido la de P. con el
poder para el nombram^{to} de Co-
mista General de este Reyno
en D. Juan el Marqués de Re-
cena, y Segura, es el que en sus
y de que se ha por, y en
nombre de todos los Naturales
este Reyno, hago a P. el
mayor agradecim^{to}, que pue-
do, y debo, y espero, que ha-
ya de ser en D. Juan el



6
S. P.
Recuerdo la de S. V. con el
poder p.^a el nombram.^{to} de Co-
ronista General de esse R^{no}
en D. Fran. Manuel de Hu-
erta, y Segura, de el que usaxe,
y de que p.^a mi p.^{re}, y en
nombre de todos los Natu.^s de
esse Reyno, hago a S. V. el
mayor agradecim.^{to}, que pu-
edo, y debo, y espero, que ha
de desempeñax D. Fran. el-

encargo. El se halla ya en
el empeño de hacerse cargo
la nueva obra, que por
rias ha dado al Público.

Joseph Manuel Tralles

titulada. Arriaias ilustradas

en la que con el lugar de

go en Arriaias, y el de

tonia, trunca algunas cosas

propias de esta Ciudad, y

Ustevia, y otra de Ustevia

do, sin más apoyo, que

similitud de los nombres

con la obra afianzada

Los Autores mal recibidos p.^x
toda Europa, con que hace pa-
decir à Galicia la falta de
lo que la pertenece p. Los me-
jores Historiadores Castellanos,
y si el segundo tomo de Huer-
ta no estuviera ya fenecido
en la impresion, ya en el
era preciso encontrarse à
descubrir la verdad, que es pre-
ciso recibir ya p. el tercero.

Quedo yo à la obed.^a de V.
pidiendo ad. p. prop.^a à V. S. entod.

Feu. 21. de 8. de 1731

Blm. de V.
sum. de V.

Blm. de V. y praxino

M. R. y d. Cui. de V. ligo.

... halla a la altura del nivel
... en las montañas, con que ha de pa-
... de un lado a otro, que se ha de
... a los efectos de la ley

... en el punto de vista
... de la ley, que con el tiempo
... en el punto de vista

... en el punto de vista
... de la ley, que con el tiempo
... en el punto de vista

... en el punto de vista
... de la ley, que con el tiempo
... en el punto de vista

res
S

En vista de la de S. V. por lo
tocante al recuso, que ha
formado el Sr. D. Jph. Arias
sobre la molestia, que se le
hace à completar la Comp^a
Coronela del Regim^{to} de Illu-
licias, que toca à esta Prov^a,
entregare al Sr. D. Joseph Ti-
nco el Testimonio de lo obrã-
do, la copia de la representa-
cion, hecha al Sr. D. Jph.
Patiño, y la carta de dicho

El Sr. Arias, que como Alcalde
de esta Ciudad escribe al
Sr. Tinco, y acompañarle la
carta; pero, mediante la
falta de salud, que padece
D. Jp. Patiño, está todo el
Desp. suspenso, asta su
curación, en cuyo termino, me
perjuado, no tomara por
alguno el Sr. Tinco, de que
no se tiene mas fundada razon
pues se averte hablado
este particular, y que
a la obediencia de S. M.,
quien prospere Dios

todas felicidades Como deves:

Madrid 17 de Octubre de
1736,

Alm. de S.
Su M. de S.

Al Sr. D. Juan de S.
Su M. de S.

Al Sr. D. Juan de S.
Su M. de S.

Como antes
con
de

Compañía
para, mediante

de
D. J. L. L.
D. J. L. L.
D. J. L. L.

en cuyo
no comanda
alguno de E. T. L. L.

se
para

de la
de

~~10~~

Señores
Recibo la de V. S. de 6. de el corri-
ente, en q.ª me asegura V. S. la
honra de Remitir el Poder a D.^o
Gregorio Agustín de Loay, para q.^o
f.ª lo que corresponde a esta Ciud.^d
y su Provincia me favorezca con el
nombam.^{to} de Chronista de ese Reyno
Por lo qual no quedo de jar de
manifestar con toda veneracion a
V. S. mi respetoso agradecimiento
y asegurar a V. S. el afecto con q.^o
solicitaré ilustrar sus grandezas.
No señor prospere a V. S. como
se lo suplico. Mad.^d y Oct. 15.
de 1536.

Señores

J. L. M. de V. S.
Su may. Recon. serv. y obed.
Juan. Max. de la Huerta,
y Diego

Res. M. N. y L. Ciud. de Lugo.

Paris

Monsieur le Ministre de l'Intérieur
 J'ai l'honneur de vous adresser ci-joint
 le rapport que vous m'avez demandé
 par votre lettre du 24 courant
 relativement à la situation
 de la ville de Paris
 et de son territoire
 par rapport à la
 circulation des voitures
 et à la police municipale
 en ce qui concerne
 les rues et les places
 de la ville.

Paris

Le Ministre de l'Intérieur
 M. de Serres
 Le Secrétaire
 M. de ...

M. de ...
 M. de ...

QUARTO . ANO
DE MIL NOVECIENTOS Y
OCHO Y SEIS

Yo el Subprocurador General de la Nación, por el presente declaro que he visto y leído el expediente que se sigue en el presente asunto, y que en consecuencia he acordado lo siguiente: Que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente expediente, y que se archive el expediente en el archivo de este Subprocuraduría General de la Nación. En fe de lo cual, doy fe en la ciudad de México, a los [] días del mes de [] del año de [] mil novecientos y [] años. Yo, [] Subprocurador General de la Nación. []

[]
[]
[]
[]
[]
[]
[]

17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Faint, illegible handwriting covering the main body of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

an
C
u



SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Consejeros Honorarios del
el sabado de veinte y siete de octubre
de este año de mil setecientos treinta y
seis, en que se hallaron los señores
D. Juan de Alsedo y D. Juan de
Euzo, combiene a saber, D. Joseph
de Alsedo y D. Juan de Alsedo.
D. Juan de Alsedo, que como tal ha sido
oficial de Justicia y Audiencia de este
mismo antiguo e Jurisdiccion de el
mismo = D. Bernardo de Niza =
D. Juan de Alsedo = D. Juan de
Hoboa = D. Phelipe del Rio = D.
D. Joseph Antonio Moscoso. Ref. donde =

Cartas del Sr.
Luzas

Que en el Consejo Honorario se han de
los señores contenidos en la causa a se asar
para tratar y conferir sobre cosas del
señor de Alsedo y D. Juan de Alsedo.
señor de Alsedo y D. Juan de Alsedo.
Alsedo de fecha en Madrid a los diez
Trece del mes de Noviembre a los que
se le oian en el Consejo, en la causa a se asar

una Venible y Notoria para el
Comisario del Rno. y en la oscuridad
meine los papeles sobre la dependencia
del Sr. Alcalde, que para que de ella
mas bien coute remanosa. Sentas aca
aguardo

Oba del Man
ala Guerras

Vio se otra coula meina fecha del Co-
misario del Rno. en que se da la gra-
tia a la un. y por el no in biam. y se
poniendo a la que le avia escrito
que tambien remanosa. Sentas

abono al Sr. No

Alondre abona a Nabalos parados
al Sr. Juan de Herrera por haber
estado ausente en dependencia precisa
de la accion. y firma

Don Joseph Baam
Alcalde

Don Juan de Herrera
Alcalde

Don Manuel Mexia
Alcalde

Don Juan de Herrera
Alcalde

Don Diego Manuel
Alcalde

Don Juan de Herrera
Alcalde

Don Juan de Herrera
Alcalde

H
 Consistorio del sabado tres del
 Noviembre año de mil setecientos
 y seis, en que se trataron los ^{res} su-
 trina y Rexi mib. desta Ciu. de Logro,
 combiene a saber D.ⁿ Pedro de Ortel
 y Alcalde or dinario = D.ⁿ Joseph
 Naam = D.ⁿ Bernardo de Regal = D.ⁿ
 Man. Mesora = D.ⁿ Phelipe de Ortega =
 D.ⁿ Joseph Mesquera = y D.ⁿ Man. de
 Gaioso de Pisoni = presi^{te} D.ⁿ Juan de
 Orta de Prousaorogen =

Carta del
 año de 1706
 de Logro
 de D.ⁿ M.^o

Este consistorio ha mandado a unta
 do los ^{res} con them los en la Caxera
 de arriba para tratar y confiar ^{res}
 cosas del servid. de ambas ^{res} y
 Venegas publico, sea Visto una carta
 del ^{res} D.ⁿ Joseph Arnes de fecha en
 Madrid a los diez y siete del quito
 do, respuesta a la que se le aya escrito
 en seis, en la qual dice: que en presentandose
 le por la corte sobre tal ^{res} presentaz. hecha
 a D.ⁿ Arnes en orden a la ^{res} utilidad



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS.

De algunos puntos de la dha. denucia que causan deficiencia, segun largamente consta de esta carta que se sigue, remando hasta a este agueda

Otra dha. misma en q. dha. venia el non bram to de sele encaminara

Vi se declinamos señores Aves confesados de Virtute y quados del pado, en la que anda traues de unido de la dha. denucia el non bram to de Honore hecho en D^o Domingo Grounegre, por haberse feo el dho. y que fues en la dha. denucia de haun por la dha. al Correal formula para dha. las p^{as} p^{as} que se debe cumplir, y los demas que en esta que asi mismo remando hasta a este agueda

Otra dha. Fern de Luisropus

Vi se otra carta del Correal D^o Fern de Luisropus, a fecha en el dho. a los quados del pado, en la que se pondrinda a la que se en una denucia: qual. de los dho. denucias en dha. denucias ad denucias que se en una para proponer y en dha. denucia

Para respecos de eff. id quatro mto.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y TREINTA Y SEIS. e

Naoseros, larnas se reducan al capi
 tulo quala con puenne, anadiendo
 que siempre seayan deante porer los
 oficiales, que sean en actual serueno
 en el Replimento, y a los que sean deprimen
 calidad, y tengan mas conueniencia
 para poder tener sus empleos, y que
 si la Ciu. notubiese esto por bastante, con
 veniendose a ella exhibira todo lo
 que en este punto de pro puestas certifiem
 oate, segun mas largam. consta de esta
 carta. lo que manda. Sientan aciel
 aguardo, y que tenga ^{tes} puen. para el
 ofo que se ha de hacer. Para pro puestas
 Vieron de cartas del Rey. ante maier
 D^o Antonio Escarano ambas se fecha
 en esta Ciu. ordea, en la una en quinta del
 de obligacion de la Capital del de sum.
 deemplazar el Arambos para la compra
 de granaseros en conformidad del Arambos
 lo que de la Arambos de la Real. ordea
 en, con firma de Arambos uno, en Ciu.
 de. con firma de Arambos uno, en Ciu.
 de. con firma de Arambos uno, en Ciu.

Cartas del
de Arambos

Luce pice M^{or} Superior Gen. servida
en el Pasmo de un paralelo = en la sel
gunda parte queda un ^{de} disponga perso
na que cuide de los fusiles y heridos
y no que sea por seguir este encargo
en Joseph de San, que lo tubo a tal
hora, segun en la ^{de} carta consta el
dhas cartas que di ^{de} finales semana
suas a este acuerdo, y que se le repone
a la parte que mira a la primera de las
Reclutas de el Atambo, que esta queda
solo se que se repone por Capital de un
quatro Compañias como si se da de
de las tres que o sea componen el ^{de} Resim.
Tasi Ambai estas en obligacion a la
clisa de el Atambo para la Compañia
de granaderos, faciendo la ^{de} la
de haber para esta primera vez, sacan
de se de un Compañia. Aquel ^{de} de
para a la expresada a granaderos, se
sentara por el ^{de} de el ^{de} de
haber el ^{de} de el ^{de} de el ^{de} de el
posito para el Ministerio, que se
que esta de parte de la ^{de} de el ^{de} de el
de los fusiles, que bien ha sido ^{de} de el ^{de} de el
por no estar ^{de} de el ^{de} de el ^{de} de el

Aguarda deo dease a Minaguanan en el dho
 sebio de la casa de Aguirre, en que se hallan
 de dho almejas tipo de suando, con lo
 qual no se puede tener en cuenta esto de a
 el. Al fons don Joseph de Cosca, embal
 nado que le pidi de pacher a cuora a lo
 mai quera de un obligat. Ni fons sub
 ompañon no quisime atener a ello
 otro qual quera sin dento lo hara en tal
 forma que lo oficio quando solerito
 aquella casa

En la
 de la
 de don
 de don

En este Consistorio ha sido acordado
 en los liquentes de los salarios deben
 gados por don Francisco de Aguirre en el
 tipo que fue a veinte de esta dho
 dize dho quince de marzo de este
 y de este dho, en que el nombre que
 ha para las Partidas que se dan en lo
 Encluyendo de un mil y ochocientos de
 dize dos mil y quatrocientos, que son
 de diez y siete de sesacion de la dho
 de propios en esta dho dho de este
 En esta dho, se le dan a ochos y quatro
 mil y doscientos reales, los que se dan
 en dho de dos mil y quatrocientos y setenta
 y cinco en con forma de la dho



Para el efecto de 1739 mto.

SELO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS, e

Facultad del 29.º y aprobacion para nombramiento en el Repartimiento de unta, que aora di en seis de Agosto de 1739 proximo pasado, y que va a cargo de D. Joseph Sarmiento, merced de D.º Don Fernando de Neza se ha la concarta de D.º Don Juan de Guzman para presidir la en su nombre, se acordó librar a su favor los expresados

libra en D.º Don Joseph Sarmiento a favor de D.º Don Fernando Duque de 4200 Rs

cuatro mil y doscientos reales, con lo que queda enterado el pago de dicho el 29.º que tubo la sentencia desta Ciudad de Segura de testimonio gracioso de libranza contra D.º Don Joseph Sarmiento, en cargo de dicho seise D.º Don Fernando de Neza que para entregar al dicho

obra de 22400 rs de la obra de consuntivos

los dichos y gastos en estos Reales que se unieron a la cuenta de propana se libran a favor de dicho Fernando de Neza se ha la concarta de D.º Don Juan de Guzman para presidir la en su nombre, se acordó librar a su favor los expresados



Para despachos de oficio quatro dias

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Orden de libranza

Acordose la libranza de dieze y dos reales para el pago de vellon, a favor de Andres Arias del Reynon y su compania, por el traslado que se ha venido en Vobispan la casa de comunal en que vivia el Vellido, sobre la renta de sus propios de este año, de que se da testimonio que se da de libranza, y así lo acordaron

Y firmaron

Pedro Barrios de Oaxaca y Trade

Don Joseph Baam de la Real Audiencia

Don Pedro de Oaxaca y Trade

Don Manuel Medina de Oaxaca

Don Felipe Manuel de Oaxaca y Trade

Don Juan de Oaxaca

Don Manuel de Oaxaca y Trade

Don Juan de Oaxaca

Don Juan de Oaxaca y Trade



Este despacho de oficio de la
SELO QUINTO . AÑO
DE LA REFORMA
TRIBUTARIA



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

ESTADO DE LOS REINOS DE ESPAÑA
DE LOS REINOS DE ARAGON, SICILIA
Y CERDEÑA



Yo, el Rey, por la presente he acordado y he acordado
que se le conceda a don Juan de...
...de la... y algunos
...de... y en
... y los...
... y como...
por la... en lo que
por de mis facultades, la mayor
... y mis...
... de...

Yo, el Rey, mandado
... de...



Para despachos de oficio quatro mrs

SELO QVARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

Q

En Carta de 6 del cox.^{te} me noticia
 V.S. haux hecho representacion a
 S. M. de la inteligencia de algunos
 puntos de la Ordenanza, que causan
 diferencia entre V.S. y los oficiales,
 en cuya instancia se ome preguntare
 por la Corte. procurare en lo que
 penda de mis facultades, la mayor
 satisfaccion a V.S. y mejor esta-
 blecim.^{to} al servicio.

Quedo al V.S. con todo af.
 y deseos que V.S. sea S. P.

N. S. muchos años. Aca...

17 de Oct. de 1736.

Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "Don..."

Handwritten signature or name, possibly "Don..."

Handwritten signature or name at the bottom of the page, possibly "Don..."

13

El Comandante D. Juan de S. Juan
acompañado de D. Juan de Ruyter

Don Juan de S. Juan y su familia

532

Neanderthal

1857

London

England

1857

London

England

1857

London

England

7

En su carta de N.º 13
del Coahuila, que el Nombram^{to} que
acompaña de Jhen.^{te} del Regim.^{to} de
Milicias de Euzgo, y me devuelve
N.º por haver fallecido Don Do-
mingo Montenegro, en quien se
havia provisto; y quedando en
inteligencia de haver pedido N.º al
Coronel formulario para hacer
las Propuestas de este empleo, y

los demas que ocurran, y para
la disposicion de V. m. en
ob. para quanto sea de su
agudo, y satisfaccion.

Yo. de. V. m. a. l.

mo deseo. Madrid 21 de Octo.

1736

Amal. S. de
Seguro de V.

Alm. S. de

La M. Rey. M. L. Ciu. de Lugo.

17
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

los temas que concierne a la

discrecion de la m. d.

de la que se trata de la

agrade y condescension

que se ha de tener con

modera. Thomas W. C.

W. C.

W. C.

W. C.

W. C.

W. C.

Señor

H.

Vicibe La Carta de V. S. de V. S. de V. S.
Comienzo y asu contenido digo que
A Señor Don Joseph fino Endifexen
tes ad ventencias quem tiene dadas
para proponer para oficiales de Gra
naderos las mas serducen al Capitulo
que a V. S. prebiene anadiendo quesiun
que seayan de ansegoner los oficiales
que estan en actual servicio en el regim
yalos quesiun de proxima calidad y
tengan mas conveniencias para poder
lucir sus empleos si es notubienesto
por bastante envidiendome aca Ci
udad leedible todo lo quem este punto
de propuestas musta mandado a serbe
en todo de las ocasiones de scabia a V. S.
en quesiun de de mayor aaxado
Nuestro Señor de V. S. m. a. quediendo
Nato y Octubre 29 de 1736

Señor
J. M. de V. S. como Secretario de V. S.

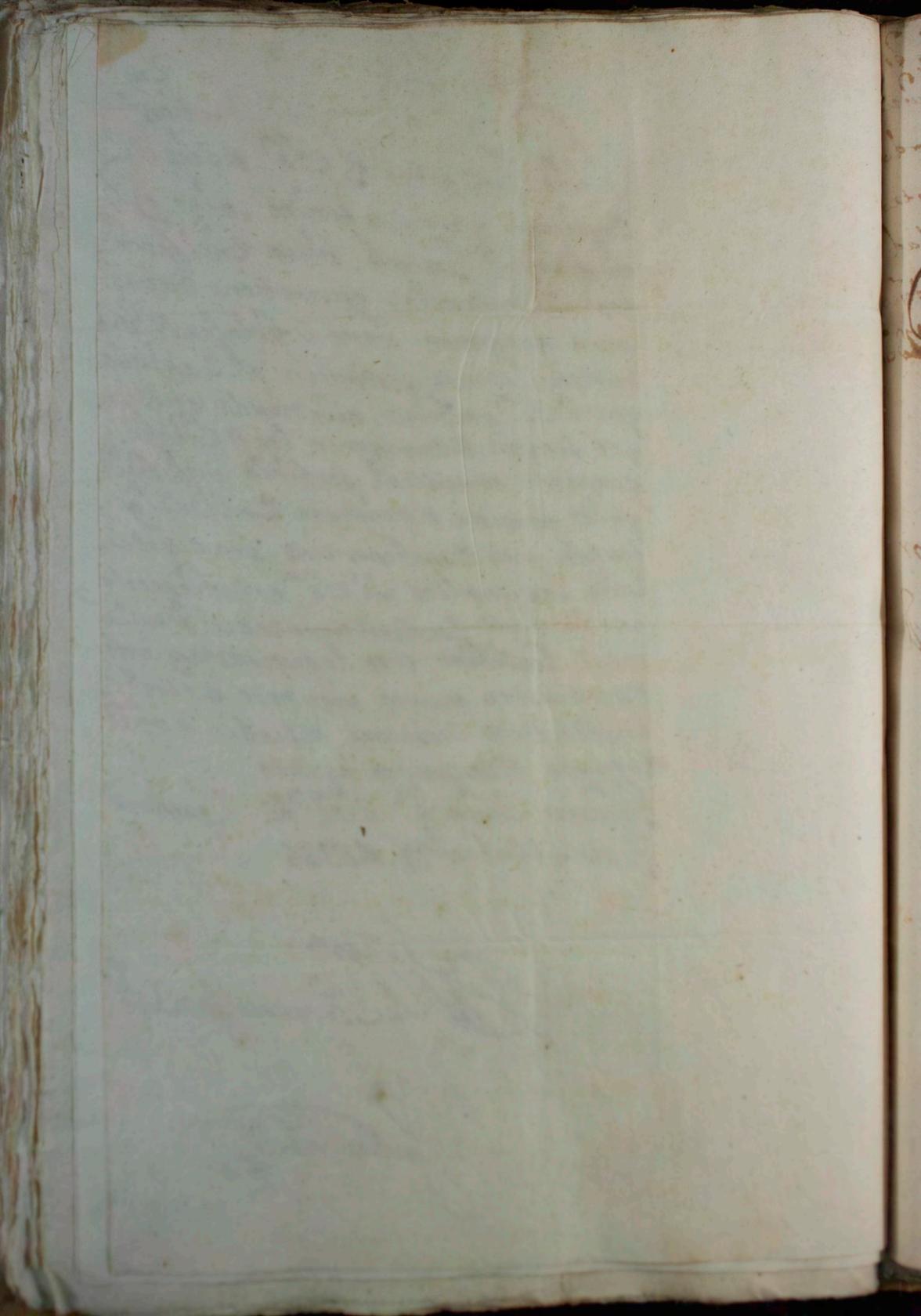
Fernando de V. S.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The words are difficult to decipher due to the cursive style and fading.

Handwritten signature or name, possibly "John ...".

Handwritten signature or name, possibly "John ...".

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Siendo preuio, vaci fazez al Jmperador con la no
pzia. individual que quiere de las fatuas
que ay. en el arx de mienno. de esta Lio
binua. no escuro. hazer presente a V.
del Tambor que falta. para Remplazar.
el venarado. para la Compania de Gra
ua dexa. y viendo ou arx cluta. del cargo
V. como. Capual. de este Cuerpo.
vin conuexencia de otra Lio unia
Como expresa el Rreunio. 13. dela. a di
cion. ala Real hozdenanza. y con firma
el 31. dela misma. podra V. prou
denzar en este arunio. Coma con uen
ente. para que veloque. el Completo. Co
arx pon tienda a esta Clave. a fin de que
el Jmperador. no alle mena. el Tambor.
Con suberuido. y para. miora alguna
quandea. muu. progra. del arx

lelo. con que Ov. siempre se ha
merado en a delantax, el Real
y Reparacion de me. alde. Ov. Con
axen dimenao ruylio a Huerta
senoz que en ou m^{on} Lan pezida
que a S^{ra} m^{on} ana. Como d^o
Seigo y Govern bre. B. M.

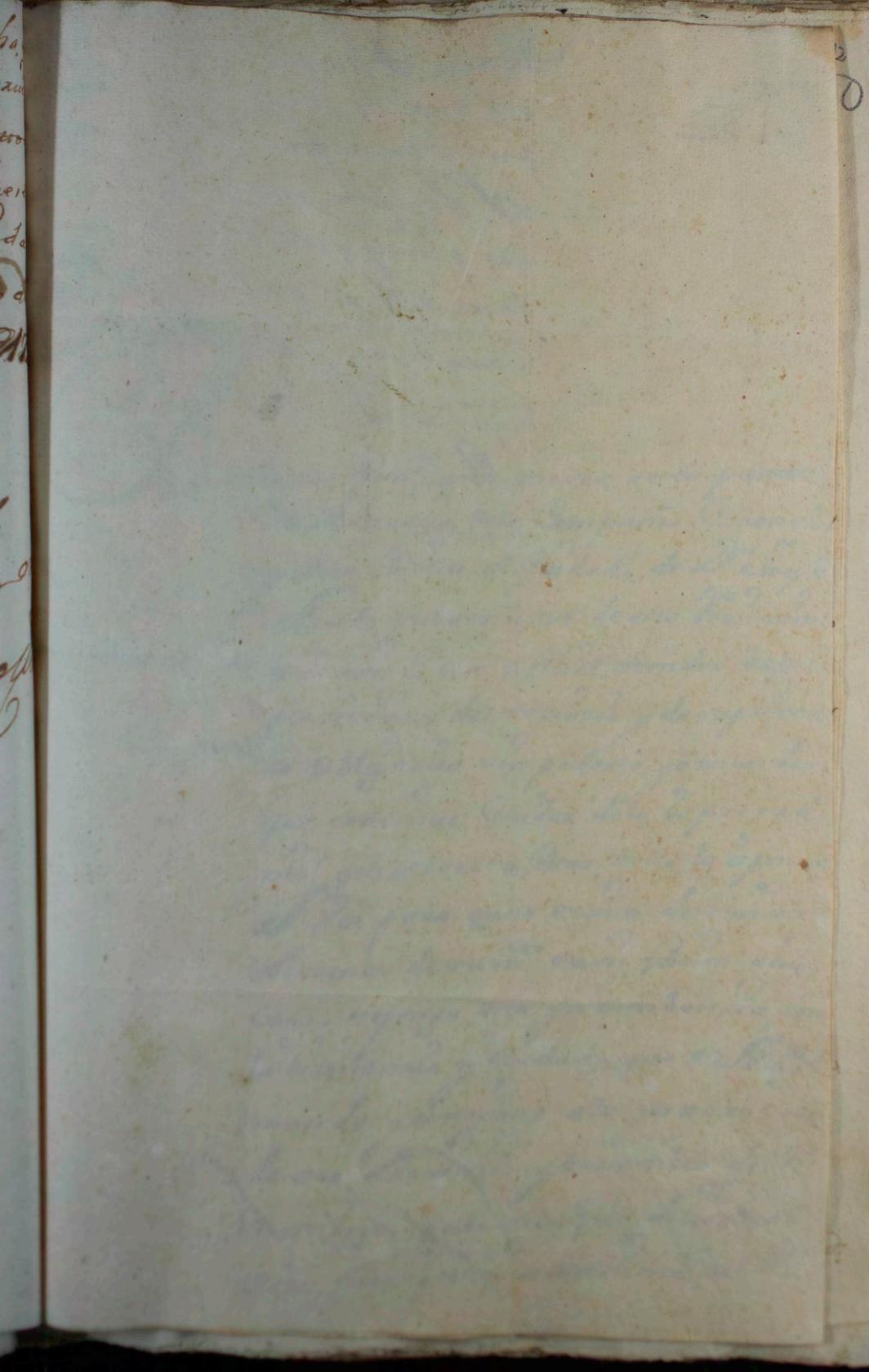
[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

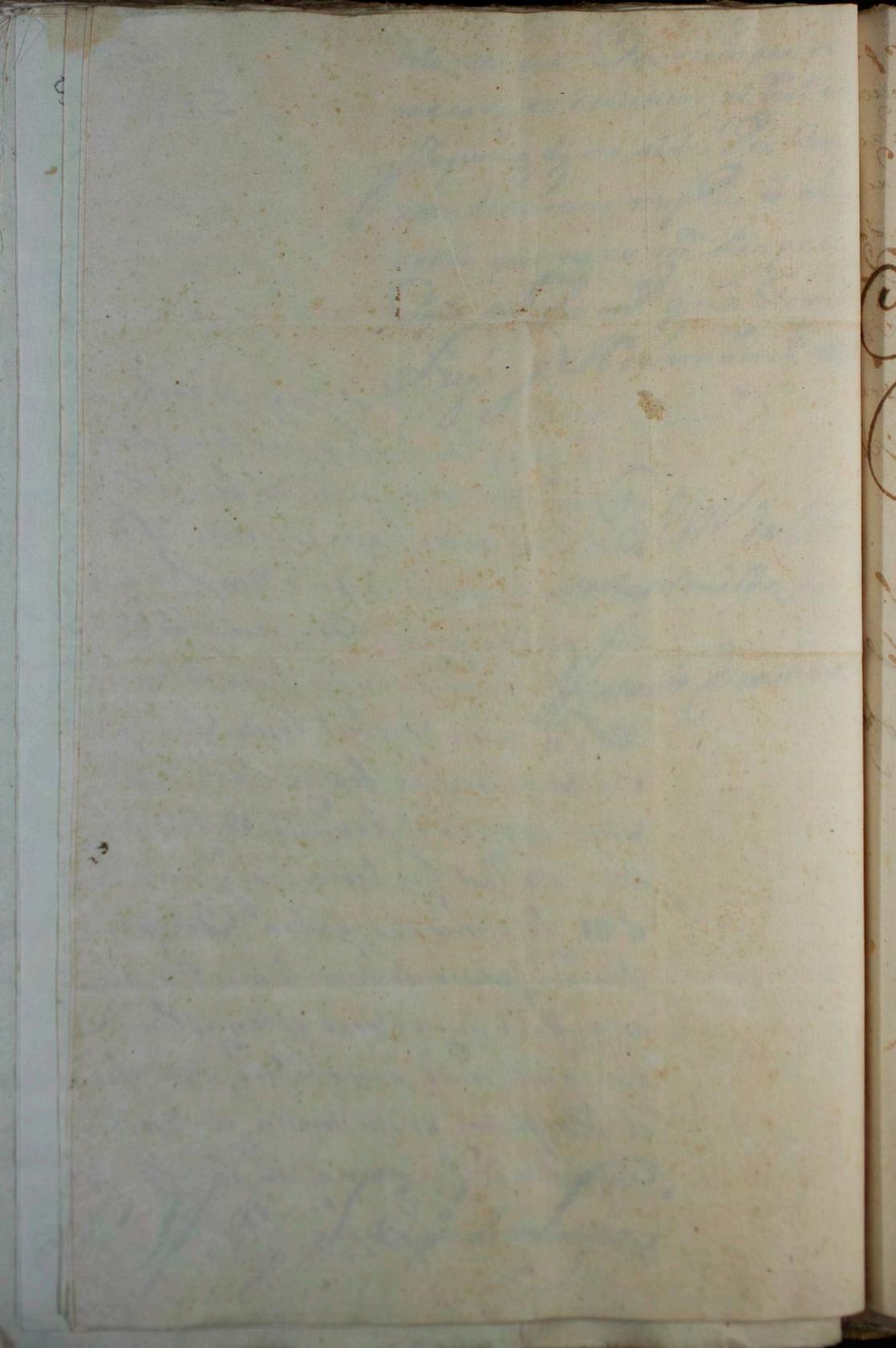
B. M. de V.

sumas vendida ser

Antonio de Carac...

M. de S. de S. de S.





Señor

Hallan dno de algunos meses, a esta parte
 el Berquario, de la Compañia. Coxonela
 y tien fu viles, al Cuidado de D^{no} Joseph
 Loada, vubreniente de este Verimiento
 y deuenido, este ofiual, atender, a otras
 pzeuisiones, del verurio y de supurme
 de obligacion, con poderre, jo man dar,
 que continue, Cuidar, de lo es pzeoado
 miel, que exerce, en setax, a ello, lo eizongo
 al Sr, para que, en vixua, destina
 lexvonia, de vurni, sacri, fauon, acuo
 Cargo, reponga, esta gn eumbencia, con
 la brillanteza y euidado, que vultu
 man da, y con viene, a lo gn tzeze, ve,
 de esta lexvonia, y bene fizio, delle
 Verimiento, quei, aun que, fuer, por
 Veri, fuvignue, eizomino, al Sr

Alcarrde Joseph Xacai, virem pa
sea curado, de esse curado, lo quem
parecio devia poner en la no vi
D. D. para que en ello se vixia
dar pronta providencia man da
do me amu en que vixia a D.
Como desco. y Que. D. D. D. D.
Que a D. D. en vixia. D. D. D. D.
D. D. Como dices D. D. D. D.

memoria B. D. 1736

B. M. de V.

suma rendide ser

Antonio P. Carancho

M. H. y L. D. de Diego

pr
een
3
au
uo
A
2
er
en
u
A
on
p
2

2
0





Para despachos de oficio quarto mto.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Consistorio ordinario del
Sabado diez de Noviembre
año de mil setecientos y treinta y seis
en que se hallaron los señores Justicia
y Promov. D. Juan Cu. de Reg. y
tambien asistieron D. Pedro de Al-
tega Alq. ordinario = D. Joseph
Garcia = D. Bernardo de Reyna =
D. Man. Maria = D. Man. de
Hoboa = D. Felipe de Ortega.
Y D. Joseph Mosquera Sec. de of. =

En este consistorio ha venido se acordado
los señores contadores de la Causa se acordó
que se tratase y se refiriese sobre cosas de el
servicio de ambas Mage. y de un juicio
publico, atendiendo a que la tenencia
de la Compañia de Chiriqui que se acusa
de D. Bernardo Sierra se hallaba
por muerte de D. Domingo Montenegro
en quien se havia provisto, y que la Causa
en conformidad de las ordenes de el Mage.

*Propuesta p
una tenencia*

Consistorio Ordinario del
 sábado diez y siete de Nobiem-
 bre año de mil setecientos y tres
 en que se hallaron los Sr. Subida y
 Ref. ms. de esta C. de Ego, con
 viene a saber, Sr. Pedro del mar y Ag.
 ordinario = Sr. Joseph Saam =

En este Consistorio ha venido se sentado
 los Sr. contadores de esta Causa se sentó
 para tratar y conferir sobre el sai del
 senid. de Ambai Mag. y Veneficio pul-
 blico, ha venido se hecho recuendo de hab
 carta de Sr. Pedro de Dami chena y Bon-
 or subeleg. por lo que mira a los mili-
 tar. de la Inten de esta C. de Ego que esta
 Relacionada en el ag. pri. mes de Septi-
 embre pasado de este año, por donar orsanab

Departim^{to}
 Ordinario



En el despacho de oficio quatro mrs.

SELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

Suplica la asistencia de la Real Audiencia
de Camar, una vez, y mas de los
del cargo de Don Joseph Manso se le
partan su sujeción con mil sujeción
y nueve reales, y treinta y dos más del
que se le puse en esta Provincia, a
pacto de Documentos por veinte mil ochocientos
cincuenta y nueve reales de
diez y siete mrs. que se regule por la
contaduría principal del R. y otras
contadurias sea de treinta y cinco
este año, para que en ello no haya atraso
ni se expen en años, e interese
de su falta, como esta presente de
sealor de sedir tribuna la expresada
contaduría de los otros sujeción con mil
trescientos y nueve reales, y treinta y dos
más en los Partidos desta Provincia
y Vez. del estado. Sin al della a q.
corresponden sujeción a que la
Causa de propios tiene suplico para
los pactos de la formación de tribunas, ni



Dura del pacho de officio quatro mts.

114

BELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

En sus Partidos, que son de el
campo de la Provincia gestado por
della, segun las ordenes que se
expedidas, se hizo reconocimiento
della y al lo en el mes de Agosto
por donde se treinta y quatro sesenta y
seis Reales para los propios
quelles se han las ordenes para la forma
de Militaria = en nueve de octubre, se
interpuso Reales suplicas a su Magestad
Varela por los dias que duró en
asistir al sorteo que se hizo a la Plaza
de la Provincia de Montevideo, se
dieron los Comandantes del Resguardo
conforme la orden que para ello se
interpuso Reales, que en diez de febrero
de diez y siete, se interpuso, se suplicas
para otro propio que fue con ordenes
presando la adición a la que se interpuso
para otra formación de Militaria = se
interpuso Reales, que se gasta en
repagos para el quarter de los ^{top} ~~soldados~~
que interpuso para la otra formación

segun se cumplio en diez y ocho de
Marzo de ochosientos y cinco, y
en veinte y cinco de Junio de este año
otros diez y ocho Reales aun propios
fue ala Corona cumplidos sobre el mes
mo al Sr. Conde de Arce y de la misma
suerte viene suplico la otra Venta e
propios, segun se la queda de treinta
de Julio de ochosientos y cinco
y quatro Reales que se pagan en el
salario al señor Gu. Fr. Juan Pallas
rei, y es. que lean^{no} en la Villa de
Monforte ala averiguacion y delib^o
que hizo en la formacion de aquella
compañia, y asi mismo diez y ocho
Reales de un propio que fue ala Corona
quando quenta del arribo de los bestidos
a los señores Conde de Arce segun se la
mide de octubre de ochosientos y cinco
y diez y ocho de buenos de este
año se cumplio de la otra Venta de
propios veinte y cinco Reales a los pro-
pios que fueron a Chantada y mas la
quiere a donde se haze la formacion
Asi mismo se leen de un propio

D. Juan de Guzman Licenciado
 Novena Real de quince dias
 que se hizo en la averiguacion y deli^{to}
 que hizo en la Villa de Llanes, y Dos
 cientos Veintey cinco R. al ^{no} que le
 asiste, segun la quenta que se da
 en el acuerdo de Diez de Biz^{er} del
 año pasado, se van mandados pagar
 diez entretos de la Provincia por orden
 del Sr. Conde de Trej. que se motiva
 en el ag. de veinte y uno de Abril de este
 año, en cuyo dia se supliessen asimismo.
 siete reales y m. del coste de llevarlos
 para las Vanosas y sus composi-
 sion entretos mis de Mayo y en
 Veintey uno de Julio quince reales
 y doce m. que de la dha venta de pro-
 pios se supliessen para pagar a Lucas
 ferns el coste de las Dismas de las que
 se hicieron en el quartel para poner
 los Vestidos, y se estan asimismo
 demiendo: quarenta y dos reales y doce
 m. que importan los entretos que
 en el quartel puse para ponerlos



De la Real Audiencia de Lima, a los quince dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y seis años.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS.

Amari, y que igualmente comen-
ponen a otros efectos. Promovido
Del mismo suceso tiene suplicas la
dha. Vniversidad de propios, quinientos y
que segun acuerdo de Veinte y ocho
de Julio de este año, se pagaron al
Dedon y Joseph Salin por el tras-
bajo de haber curado y curando los
Vecinos esta suentia a los ofi-
Ciales de la Real Audiencia de Lima
de los ochenta y cinco reales y siete mar-
de vellon, los quise anotar a dho. repa-
rimiento; para que los vea en plaza lo
suplicas a dha. Vniversidad de propios, y para que
hacian el mismo que se cita aciendo
Asimismo se avia con doscientos y
cinco reales de este de la Real Audiencia de
esta orden y de los propios de los
reales de los ochenta y cinco reales y
pachos por sus ordenes. Y para
la Promision de los reales de la Real Audiencia
y que se hagan las cosas que se



Para despachos de efecto que se sigue.

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

A Castilla y mas que contiene tres
 Cientos y Seis y tres Reales de los pe
 ones que en de lletas en las ordenes a las
 Provincia = Cien Reales de los derechos
 de hacer el Repartim^{to} = con una real para dar
 a los otros cien Reales que a su g^{to} el
 y monte ^{no} para las cosas de Real In
 tencion de Militia y mas ordenes
 para su forma. se remiten a la
 Justicia aqui en to caso las compen
 sias = con mas quinientos setenta y
 nueve Reales que se imponen a la Vna y
 m^o parte por la parte de la cobranza
 y paga, a q^{ta} la dispensa; que de
 se imponen treinta y nueve mil (Borricas)
 treinta y quatro Reales y cinco marca
 bo y once, de cuya cantidad se forma
 como se ha expresado el impuesto y el
 menor y satisfacion las ordenes a los
 Partidos para que en el termino de
 diez dias a lo mas a hacer la paga
 para quando se astra, a posesion de

ante el V
 33234

Para despachos de oficio q' ayo mfs.



SELO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

El Contencioso de que sean Jueces en causa de tanta entidad en que y viene del Sr. Servidor por la causa p^{ca} en que se susdichacion y que si por legarriere que lo Cud queda practican stia alguna del Sr. la p^{ca} y se y avo de lo m^o que en p^{ca} de la causa, atene de lo que a Cordoba

Libra de bien
Propia
D

Corase libranza de seis d. a favor de Marcos Lopez de
dicio Cud. por una rancia a Notar de paga. que en
auna p^{ca} de dragones del d^o de Barabid
que p^{ca} aban de rancia a d. sobre las d^o de pro
pio de rancia con d^o en gl^o al Caudal de d^o quin
zia, de que da testimonio que d^o de libranza
yante a Cordoba y d^o m^o =

M^o Pedro Benito de Cuzco y Prado
M^o Manuel de la Cruz y Barja
M^o Felipe Manuel de Orosca y Prado
M^o Joseph Baam
M^o Manuel de la Cruz y Barja
M^o Manuel de la Cruz y Barja
M^o Manuel de la Cruz y Barja

M^o Manuel de la Cruz y Barja
M^o Manuel de la Cruz y Barja
M^o Manuel de la Cruz y Barja

Des

Longo en noticia del Rey
 Rey nro. señor presentando
 formax vna junta de mrd,
 para que en esta referenda
 de dependencia de quantas
 en las r. contos de quin
 ones, por un medio contoral
 y dependencia de otros
 burras, terrar mas breue
 termino, y salda Galicia
 stando de esta dependencia
 de unro a a piedad del Rey

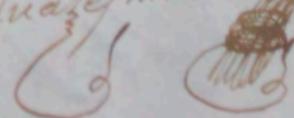
estaban estimable á mi, en
concurrencia de las circun-
stancias en que se hallaba.
1.^o de que se compone el
jurta, son el^{or}. Luis de
castilla, el^{or}. D. ferni. de
monten. ministro de
de Irroras, el^{or}. D. de
taysquilla, fiscal en el
mo consejo de Irroras,
D. Joseph Bentura, que
el^{or}. D. Joseph segovia
bre de Itay, y el^{or}. D.
Zoracio de la Cruz,
en el mismo de Itay,
fiscal tambien en esta

Discortadores, un Retator, y un
secretario.

El honor y la importancia
de la R.^a Orden de los señores
como portales consecuencias que pi
eden esperarse, estan manifi
esto como S.^a conoce, en una
y otra ligencia paso a repetirme
a la obediencia de S.^a con el mas
seguro afecto, y deseo de que con
ceda tambien su bondad de S.^a a las
m.^{as} felicidades.

M.^a R.^a C.^a de C.^a de B.^a

pres
R.^a M.^a C.^a S.^a
Su M.^a Ser.^a n.^a

Regla de Maximiano


M.^a R.^a C.^a de C.^a de B.^a

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

Estaciudad

Carta del señor
D. Gregorio de Suarez, Loyal, a la que con
viene anexa P.S. en fecha de 14. del xxii.

Porque no ticia, que el Rey nuestro señor
fue servido mandar formar una junta

de ella ni otros, para que en ella se fenesca
la dependencia de quantas quethiere este

Termino con los herederos de los quintos. Len
vista de ella, Estaciudad, Pedro de Escrivá

al señor Governador del consexo, y señores
Suaves y fiscal de que se compone la junta

Junta, lo que ha practicado en la forma
que continen las dos copias de juntas,

que la Estaciudad amamos de P.S.
Porque conexas de su Contexto,

siendo de su Aprobacion, se sinua en
cutar lo mismo.

Repite Estacion de a. l. s. Tabu

Voluntad que le ha de Com. plazer

Enquanto fuere de su agrado, y xueg

Wuelto señor Juan de a. l. s. m. u. o

Ca su a. u. n. t. a. m. l. de 23. de nov. e. 17

Juan Luis Ameregas

Alonso Simon Sanchez

De Alcala de Henares

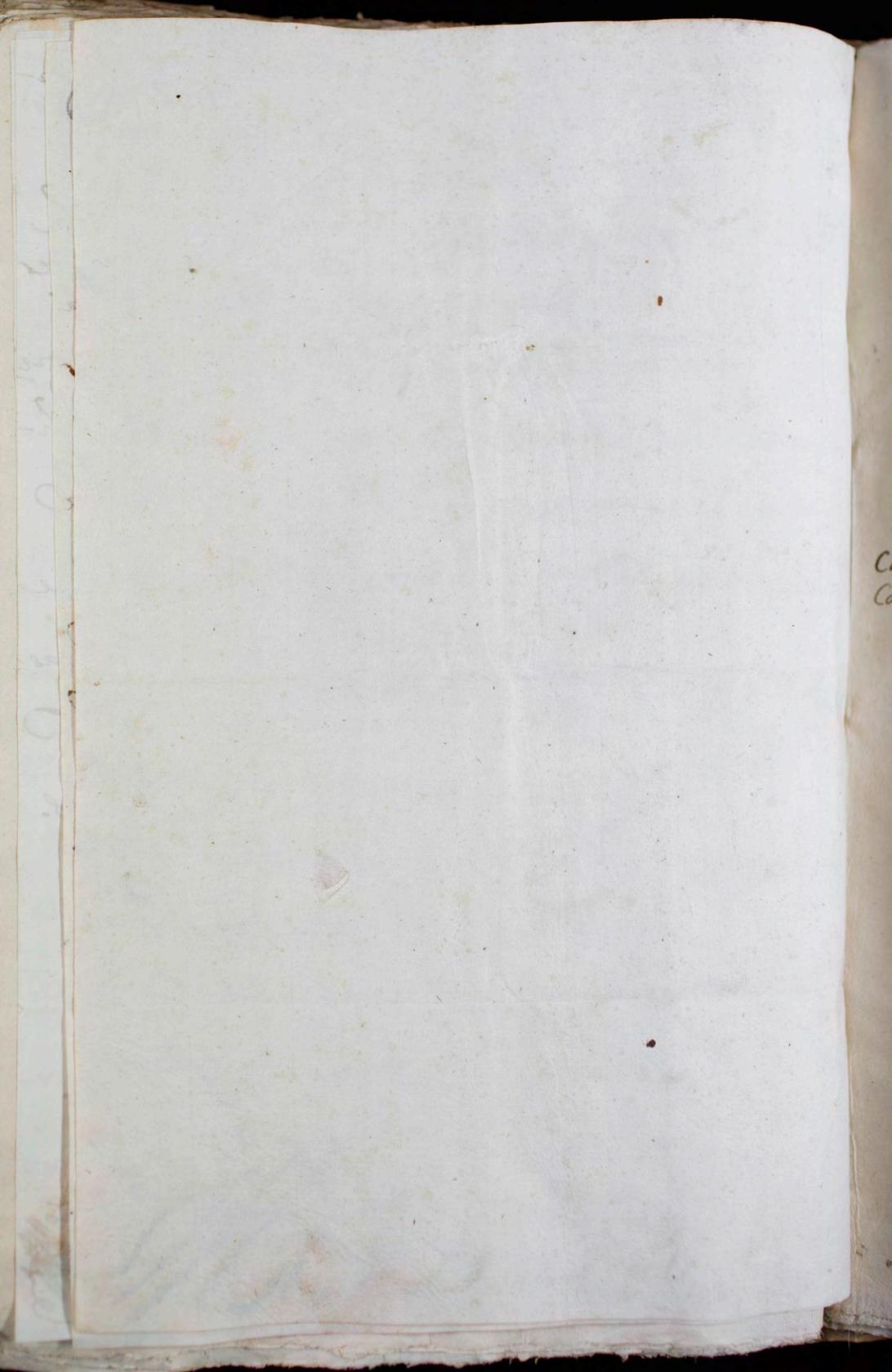
Joseph Joachin

de fabrica

Cor. Ag. de la C. de

que Juan de

Alonso de C. de Lugo





Para despachos de officio e arrements.

119

SELO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y ENIS.

118

Consistorio del S. A. de Lima, de diez y
 de mill otrez y tres en quise allaron
 subia los seños Justicia y el ximo del
 dho Cui. del ygo Conuene asauer los
 dho edio de auto de orga y fado Alcalde
 ordin. D. Joseph Saam. de la Regal
 y Montenegro. D. Manuel Alvarado y
 D. Bernardo de la Cruz y Quiroga D. Juan
 de roba. D. Joseph Brindes mas quera D.
 Belisario man. de orga y fado D. Brindes
 y fado de orga y fado =

Costa de la Cui de la
 Cor. con la del C. Suarez

En el Consistorio auindose Juntado los seños Just. y fado
 de vacuar toque allaren mas Conuene al dho dho dho
 y beneficio publico sea usca una Carta de la Cui de la Cor.
 subia en ello alo dho
 Casa de dho
 Mag. mande formar p. que se fenezca lo dependencia de la
 Casa de quinora lo que con orga abra fado y qual tra
 Cui y que en dho
 opales mas men. de que se a dho dho dho dho dho dho dho
 tienen los trasumptos que vienen y que si auerian le pareca
 Conuene podria vacuar lo mismo segun mas bien lo
 dho dho de la Casa que orga y fado dho dho dho dho dho dho
 y que en dho
 luego que dho
 cuo la misma dho
 uena y que en dho
 en el Cor. y en dho dho

quinta Cuid. que diere gracior. o sea alguna de las, o sea
participar

tas las
faltas

Enrre Conditioes de adu. bay. de la falta que auerido
de un oficio los señores Capitulares en la residencia de ellos
de que pareze quito. ¹⁴ D. Diego osorio. D. Joseph Jimenez
D. Juan Barron. Camallida y D. Luis de villar, con auis
tido a ninguno ayuntamiento. y el D. D. Joseph Pallas admas
de la doce de la dize de Recuacion. ¹⁵ Pallas. otros doce. y el D.
D. Man. del ayoso ad mas de los doce auado, otros que
tro, y todos los demas Capitulares Cumplieron la dize
que diere con lo q. se allan y reuino en la dize de los
quatro mesi que preuino el dize del Consejo la dize
D. Diego osorio, D. Joseph Jimenez, D. Luis de Camallida
D. Luis de villar, D. Joseph Pallas, y D. Man. del ayoso
Contra por de demulta. acadauo de los quatro prim.
uafado los quatro mesi que cubieron de Recuacion dize
de suspension. y los doce auado, que diere dan de Recuacion
que dan de un y tres de falta que adaren de cien mes
Cada una a en dos mill y tres mes. y en todo nueve mill
y duzientos mes. y otros. D. Joseph Pallas por los doce
auado que diere de falta de la dize de un mill y tres mes.
y otros. D. Man. del ayoso por los quatro. quatrocientos
que cada ellos a en el y por de un mill y tres mes.
los que a en de diez tribun, en la dize de los de agratas
conforme la preuente por el re. al de pago en quierda
para lo q. se libre la dize Care. en la dize de un pie de un
ano de quierda. Cincuenta que diere de la dize y un gal
que. al tiempo que los señores Pallas y otros pidan
el ualano para de un tribun acadauo la por de un
la dize. sacado

libra 200
y 200 m

Enrre Conditioes de adu. bay. de la falta que auerido



Para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.

En Madrid a los veinte y och^o del mes de
enqueamisa veintio laso queta vacante
en la tenencia de la Compa. de D. Bernardo
Nobera deya para suenta a D. Ma^o
y para que se abra con formalidad en
las de queta se mire de su amula
deismo van a hacer a buelante y al
con sta carta remando suenta a este ag.
y que se tenga presente en las vacantes que
se ofrescan

Obis de Osuna

Almoxar Mayor de la Ciudad de Sevilla

Yo se otra carta del Colegio de San
de la Ciudad de Sevilla su fecha
en ella a dos de octubre, en que se expusieron
de la fundacion que mandaron ser de
nos plus de su congregacion y a capi-
tan D. Juan. Mantuvo en su con-
estado que a tenencia de pleito que se
ello se litigo y inden. de los consen-
ti m^{os} de ambos Cabildos de la Villa
de Huelva que en donde se a de
en ella, requiera Ciudad como una

luis de Voto en Cortes, p[er] el qual se
h[ic]o un donagio p[er] el qual se fecho un
fundacion, segun se la manera que
con mas yndividualidad lemos en esta
carta, que difinial remanido de un
aeste agruado, en una Villa, con fecho
sobre lo que motiva y teniendo con
razon al tanto en aquele dia se
fundacion, y la d[ic]ha, que de ella se
a deseguir a Hermita de San
no, de un lugar, por lo que se
Qua el las d[ic]has que conbuen e
Voto en Cortes del C[on]de de Galicia
tan su contentu[m] de dispensando en la
condicion de mill. que se h[ic]o de
me fante conbuen, para que en em
bargo de la rep[re]sentacion de la fun
dacion de Hospicio, que se retienen
clerigos monjes en la Villa de Albur
querque, y obtener para ello la d[ic]ha
por lo qual y p[er] que d[ic]ho conbuen se
tenim[us] con exp[re]sion de lo que
Agua Hermita a los S. S. monjes e
presandole que la d[ic]ha a conbuen d[ic]ha

placencia en lo que se pide, y lo haia de la
misma suerte en lo que se pide de su
satisfacion

Entrega
de la
Repartim^{to}

Entrega que se hizo con el teniente D. Fernando
de Herrera, a quien se cometio el haber
el Repartim^{to} para la asistencia de las
entregas de carne y otras cosas en confor-
midad de la Carta de D. Pedro de Sani-
chena y Borda segun se muestra en los Aun-
tamientos antes d'entes, lo que se es la
cantidad de los treinta y nueve mil dos
cientos treinta y quatro Reales y cinco
mar. distribuidos entre los Partidos de la
Provincia, quando se hizo de la una
en la forma que se ha adestrado, por los
muchos y otros que tiene en el tránsito de los
Militares, y asistencia de las Milicias
para que se les entregue la cantidad de
lo que se repartia en la Provincia que
fuese necesaria, en el que contiene
esta proposicion y expone el Repartim^{to}
de repartim^{to} guerra por los repartim^{to} que
por el se hacen las hijuelas a los Par-
tidos, de modo que se repartiese en el



Para los efectos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

Archibo con los demas

Propio del presente comisionado el Sr. Dⁿ Fr. Jo. Lan
gr Pallares, Sr. Pallares representando a la C^{ud}. haues estado
enfermo, asi en el mes de D^{is}. Julio
de 1736, como tambien desde septiembre
de 1736, que siendo esto cierto, suplica
a la C^{ud}. se le permita abona a los aquellos
sabados que en este tiempo se le faltaron
dillos, en la forma que esta acordada en
C^{ud}. de la Villa, temiendo con esta declaracion
que representa, caendo a bono a otro
señor Dⁿ Fr. Jo. Lan las faltas que a teni
con expresa de declaracion de que a los
tanto en un senor capitular, selo
un de abonar faltas algunas por enfer
mo, o ocupado, no las pidiendo en el
primer Ayuntamiento de su respectiva
Y respecto de que se abona a mis
en Man. de la C^{ud}. los sabados que
hubo en la Villa de Parí a la p^{er}sona

Para despacho de este despacho me...



DE MIL SETECIENTOS Y
TRES.

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and covers most of the page area.

Aug 21 de 1535

Ciudad

Yo

Yo, sabiendo de vdo aca en novissima Ciudad, y
lucero abstram^{to} las asuervias rebarras con que
se han hecho venerables, todo memorias perdi-
das, las solinas de Luis hermanas, pero alor ym-
pulsos de obsequiados, y ala obligar^{on} de agradecido
trouar yndistinguibles d'vencos; acuas aras
partingo hallar me en esta corte para que D. P. se
luna mandarme, y voyarme en quanto fuere de
su agrado, con la d'vencos de que entodo se
se d'vencos con alato revelado.

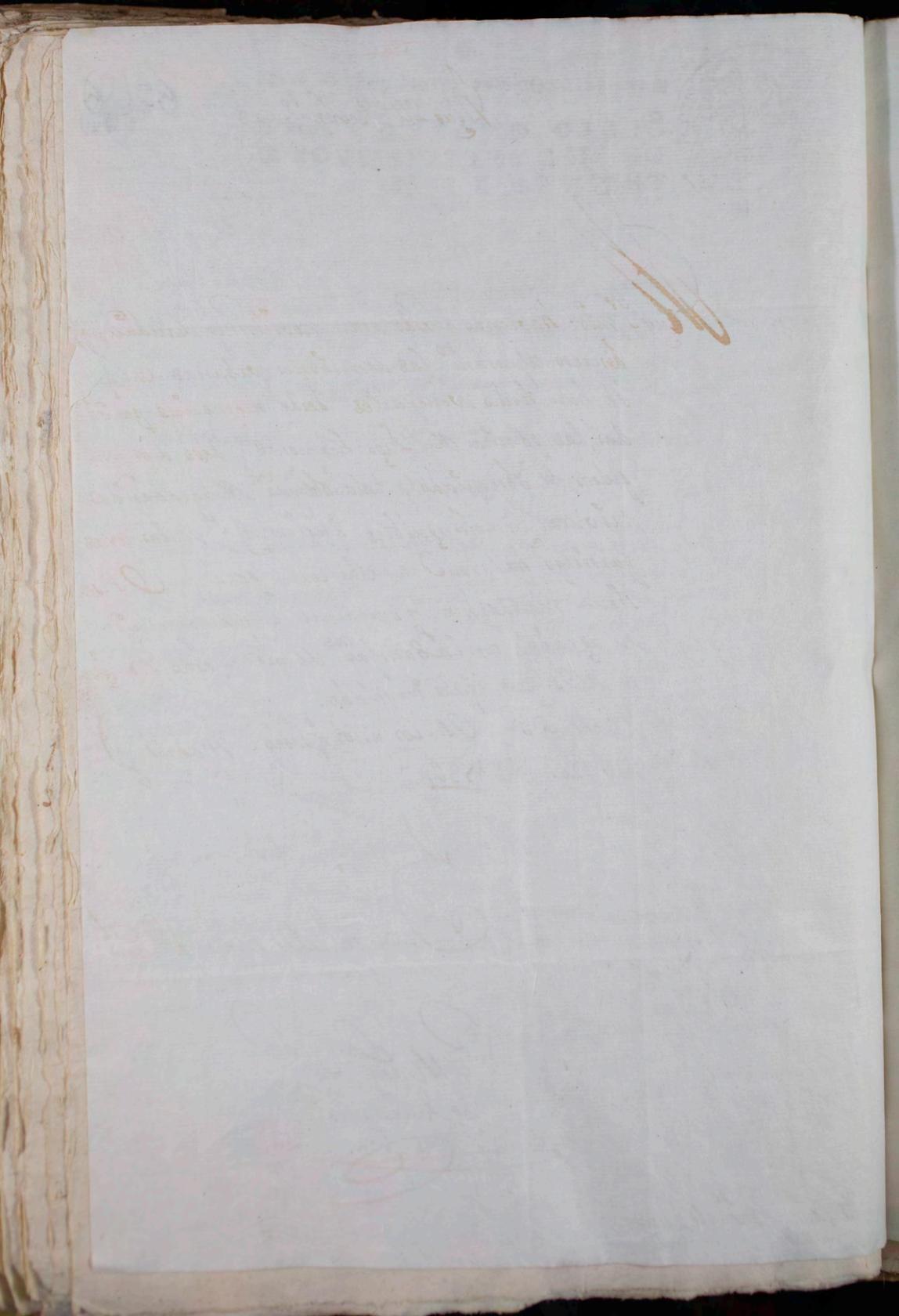
D. P. de d'vencos los años de d'vencos. Madrid
nov 20. de 1535

D. P. de d'vencos

D. P. de d'vencos

D. P. de d'vencos

D. P. de d'vencos





En Carta de V. M. el conuente en-
duye V. M. la proposicion que haze
para la Benencia vacante en el
Regimiento de Navarra de Luz
que haze presente a V. M. para
su resolucion; y porque mas bien
pueda comprehenderse el metodo
de proponer, acompaño a V. M. el for-
mulario adjunto sacado de la mis-
ma citada propuesta.

Oferisco a la disposicion de
V. M. mi Dilexida obediencia para
quanto fuere de su mayor agru-
do.

Yo el Rey. Señor Guarde a V. M.

muchos años como es. S.^o de
zo el D.^o 28. de Noviembre
de 1736.

Donat. B. de
Agua de M.

Alonso de M.

Donat. B. de
Agua de M.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

muchos años como así
el día 28 de Noviembre
de 1736

Amable
Amable
Amable

Amable
Amable
Amable

Hallandose vacante en el Regim.^{to} de Milicias
de Luz, a que es Con.^{te} de Fern.^{do} de Durango la
Benencia a la Com.^{da} de Fern.^{do} de Durango,
por muerte de D. Don. Montenegro, a quien
se compró; usando esta ju.^{ra} de las facultades
que S. M. se ha servido concederla, propo-
ne para el referido empleo.

Ins. lugar. A. M. Antonio Pantoja, Subten.^{te} de la
misma Compañia, que ha servido a
S. M. mas de 25 años de guerra de Guaya-
quil, y en el Perú, y se ha aliado
en la fundacion de N. S. de Guayaquil el año de
1702, y en la de Guayaquil el año de
1704, en la toma de Guayaquil, y la de Guayaquil
vafales, y abance de campo mayor
Campana de Guayaquil, egerim.^{to} de
Figuera en el año de 1705, y el qual.^{do} en
suas B. M. de Guayaquil, y de Guayaquil.
de Guayaquil de Guayaquil.
de Guayaquil de Guayaquil.

con las demás circunstancias correspondientes.
En 2.º lug.º... A. M.º.º. Deque, Subten. de la Com.
de Ind. de Sabana ma de las de este N.º.

29 =

En 3.º lug.º... A Lorenzo Cuervo Abasco Cax. de
Com. de Artillería Ind. que fuere
este Deque 29 =

Todos los Propuestos para este empleo con aptitud,
y en especial el que va en 1.º lugar por
concurrir en el las circunst. de... sobre
que vería M. lo que fuere mas de
E.º.º.º. Luego ven a juntam. a
de 1736.

Sacrirense que no ha de expusarse
mas servicios que los que justifica
por que no vana que lo represente
si no los hacen contra ala Jud.

con las aguas de... las cosas
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

In... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

Toda la... para... en...
que... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

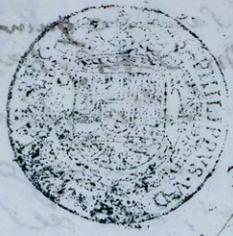
Por... que... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

OVA. OF
 A. COV...

Consistorio el suplico quales
 D. Don Hans Ambr. Sotol y Barr
 J. Sotol y Tealleros los. Justicia
 J. Alex. m. de la Cruz del Pozo.
 combiene a saver y el de del
 Ortega Alq. or. diu. = D. Joseph.
 Haam = D. Juan de la Cruz
 D. Juan. Mexica = D. Man.
 de Hoboa = D. Felipe de
 Ortega = D. Man. de la Cruz
 Mexicores = pres. ^{reg. Audien. Or.}
 rade Procura. gen. = Thome de
 y. M. Mosquera = Fel. de
 Blanes =

Este consistorio se ha de entender
 los señores continen los en la Causa de
 causa para tratar y conferir sobre co-
 sas de el senud. de Ambai Mag. y del
 neficio publico, se asende libras de una
 mans de pap. el de oficio, para a prolegian
 en estos autos capitulares, y mas de quere
 que no se piercan, de quere se po ha por el
 pres. en la forma que se acostumbra
 A cordo se librara de mil reales de O.
 a favor de la causa ferna, por quere de las

Libras de una
 mans de pap.
 de of.
 Libras de O.
 a favor de



Para cefpachos se ofitio quared mts.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Sobre la Santa Suplica...
pues año, de que se testificaron que
siba de la fianza

Acordose abonar al...
abonos de los sabados para los poahuan como
sabados al enfermo, con lo sacaron y firmasen
comstruccion que se cumbi en las costas
del agua a los que se ausstumbian

Diego Dario...
Juan de Baam...
Juan de...
Manuel...
Juan de...
Manuel...
Juan de...
Manuel...
Juan de...
Manuel...

Ante mi

Juan de...
Manuel...



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS.

Consistorio Ordinario de la
 Caxa de Reintegro de 17^{to} año de
 mil setecientos treinta y seis, en que
 se hallaron los ¹⁴⁰ J. Justicia y de ¹⁴⁰ xim.
 de esta Caxa de Imp. con tiene razon
 en Joseph Juan Alvarado en anti-
 guo = Don Joseph Saam = Don Bern.
 de Vega = Don Man. Mexia = Don
 Man. de Cobos = Don Phelipe de las
 Vega = Don Joseph Ispigueria = Don
 Man. de Cobos y de si do rei = Diego
 Negro el ^{or} Pallari =

Este Consistorio ha venido en su estado
 los ^{res} cont. hem. los en la Caxa de am. ba
 para tratar y concluir sobre cosas de la Caxa de
 de Ambros Mag. y de unguis publicos, a con-
 do se republique la Venta de ropas, a pe-
 cunando su remate p. el abado quemene
 veinte y nueve de set.

que republique
 la Venta de
 1763 =

Poder ^{de la} Alcaide se otorgan poses. por delense. Mas
 Cond. ^{de} n. Garcia de Andara a favor del qu^{er}
 Papel sellado n. con clausula de substitucion por un q^{er}
 7 Vezes para poses. haer con clausula de la
 au. de duese el papel con ei goudicuse p^{er}
 esta provincia, q haer la paga del en la
 forma que se avo sumbra los años antes
 d'uno. —

157 ^{de} 20 ^{de} 17 ^{de} 17
 labras Alcaide se libranza de D. Juan de la Cruz
 de Velbu, en Man. Garcia de Andara el
 por cuenta de los m. cargado en la mient
 oamiento de n. sai a favor de la ciudad
 para cuenta de labras. de que se eite n. d.
 quisiaba de libranza, para lo avo n. d.
 f. m. n. d. —

D. Joseph. Sira ^{de} D. Juan Baam
 f. r. p. o. ^{de} ^{de} ^{de}
 Manuel. Mex. ^{de} Manuel. de B. ^{de}
 de Garza ^{de} ^{de} ^{de}
 D. Felipe. Manuel ^{de} ^{de} ^{de}
 de Oueda ^{de} ^{de} ^{de}
 D. Froilan ^{de} ^{de} ^{de}
^{de} ^{de} ^{de}
 Antem. ^{de}
 D. Joseph. Antonio. ^{de}
^{de} ^{de} ^{de}

Consistorio de San Pedro del Sando de Reina
 y nueve de diez de mill saca. y no
 en que allaron. Suos los S. Jur. de
 un^{ta} deuta Cu^{ta} de lugo. Conuencasa
 ur. Joseph de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 Alcaide ordin. y mas amigos de la Cruz.
 Vaom de delauaga y otros. In de m^{do} de
 nora y quinga. In llan. de Roba In
 felix de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz.
 Joseph de la Cruz y de la Cruz y de la Cruz.
 los S. In Joseph Mos q^{ta} y In Joseph de la Cruz.
 Pallares y otros.

En este Consistorio se dio a conocer a los señores que son.
 yuso el d^{to} de la Cruz. y a saber: lo que se fuerza de la Cruz.
 de ambar. Mag. andr^{do} una Caua. de In de m^{do} de la Cruz.
 su fia. en Madrid. a diez y nueve del Cons^{to}. Respuesta a la
 que se le auia escrito en d^{to} de la Cruz. en que dice ac^{to}
 nido en q^{ta} y que quiete nombre por In de la Cruz
 en que se ha de determinar la dependencia de quincores
 y que se alegara. tener motivo de manifestar. su obligac^{on}
 atagaria con lo que se dispone. que en el sem. In de la Cruz
 a Cuervo.

Porome Dos Cauas de las que de In de la Cruz. In de la Cruz. y In
 de la Cruz. In de la Cruz. In de la Cruz. In de la Cruz.
 In de la Cruz. In de la Cruz. In de la Cruz. In de la Cruz.

En este Consistorio sin embargo de auerse publicado diuersas
 veces. la d^{ta} de propios por un año y no que a ello se hizo el
 por una. y aun que se ha repetido nueva m^{te}. la publicac^{on} que
 no se ha parado y no que se ha repetido nueva m^{te}. la publicac^{on} que

4

En respuesta a la apreciable carta de V. S. D.
La el pasado debo decir. Lo así que he tenido
el honor. gusto & que me hayan nombrado
por uno de los de la Junta en que se debe
concluir la Dependencia que ese Reyno
tiene con la Casa de Quintero, En cuyo asunto
debo se ojerca motivo & manifestar mi deli-
gacion a la Real, y veruá y complazer
a V. S. a cuya ordenancia me repito y ruego
año de 1736. Com. a. el. 19 de Diz.
1736.

Don Pedro
Barral
Don Pedro
Barral

M. J. de M. L. Cuidado de Lugo.

Don Pedro Barral





Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Consistorio del lunes por la
tarde de Viernes. Le Di. 2^{da} año
de mil setecientos treinta y seis, en que
se hallaron los s. Justicia y Re-
si. md. desta Cui. de Supp, combi-
eni. a saber los que auia firmados =

Propios En este Consistorio ha venido a Junta lo
los s. presentes para tomar Resoluciones.
lo que su do. pendiente elavez. en orden
al Venate de la Venta de propios para el
año proximo que viene, auendose he
pedido varios Vandos, parecio Joseph
Pallin, e hizo postura a ella en nombre
Real de Belton, la q. se admitio en qto
aya lugar, quando publicas, luego se
auiso un inem. de Juan Esteban Pica
mejorando su postura, haciendola al
referida Venta de propios. Suena. con la
de mas en doze mil Reales con tabli-
gacion de fianzas, la qual asi mismo

se admitió y mandó publicar = con
por Vando se repusieron de ser el balon
de la casa sala de esta casa, apud in-
endo dho Venate = y luego garcias Jo-
sephi de Sibbar, e hi postura a dhas
rentas en Doze mil Dozeientos quar-
tochos Reales de Vellan, que asimismo
se admitió y mandó publicar = y por
dho Juan Esteban Diaz, sempre re-
poniendo la en Doze mil quinientos
y cinquenta Reales, que tambien sem-
publicar despues de admitida = y por
Pedro Gomez, se hi romebando dhas
postura en Doze mil y seis cientos
Reales contra mil de anticipacion, la q-
se admitió y mandó publicar = Thavier
dese hecho si nqua hubiere persona que
la meprase, se hubo por Venatada la
dha Venta de propro y marcas en el
expresado Pedro Gomez en precio de
los dhas Doze mil y seis cientos Reales
contra mil de anticipacion, que tiraban
de fianza acubtin entos Ultimos mel
sei, y lo Veltante pago por meta de as

emate d dno
1296007

Ha expresada obligacion de los bienes
 por el Arzobispado sin excois, ni apas
 bio, pres. etcho Pedro Gomez, que
 entendido de ello acois el Venate, resbli-
 go de cumplir con el, no fiamis por que
 diso no sauer, y de ello dox fee = Tenues
 conformada de la on por con clou de
 este auto capitular, que acois acois y
 firmaron = Al mismo en este conuisto
 no es por el y. pidiis a la Ciu. le mandas
 se satisficen seis meses de papel del
 oficio que a gastado en la diligencia a
 la forma de piliacia, testimonios que
 sean dados, y de varios procedimientos
 sobre ello, en cuya atencion se acois de
 libran los treinta y cinco Reales, ochou.

en Propios
 354 y 8 md a
 por el pan en
 de Papel

Al mismo se acois de abran a la on
 datario de propios de esta Venta por el
 Reales de Vellon que a entregado al
 Pr. Procura. gen. para expartulas de

Al mismo de Ric
 al Arzobispado
 de Propios



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

El pleito que se litiga con los herederos de Alonso Negreira; segun sede en el mismo testimonio que liabes de libranza; y abona; y asi lo bolbi en su apasionada =

Joseph Berál
Seipio, de Soam
Joseph Baam
Alcalde Mayor

Bernardo de
Zuniga
Joseph Andres Moreno
Alcalde Mayor

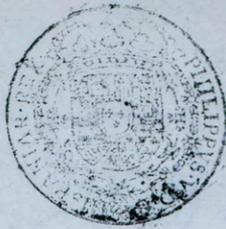
Pedro Fran^{co} Lallan
J. Somera
Francisco Vata
Alcalde Mayor

Antton
Joseph Antton Lallan

1576 am
Real Audiencia de Lima

There appears to be
SIR JOHN GARRARD
OF THE DISTRICT
THIRTY YEARS





Para despachos de oficio que se dirigen

**SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Dada de la Real Audiencia de Lima a quatro dias

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

52
M. M.